

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15538

VIERNES 17 DE JULIO DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

- R.S. N° 075-2020-PCM.-** Aceptan renuncia de Viceministro de Gobernanza Territorial **4**
- R.S. N° 076-2020-PCM.-** Designan Viceministro de Gobernanza Territorial **4**
- R.S. N° 077-2020-PCM.-** Aceptan renuncia de Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros **4**
- R.S. N° 078-2020-PCM.-** Designan Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros **4**
- R.M. N° 160-2020-PCM.-** Designan Jefa de Gabinete de la PCM **5**
- R.M. N° 162-2020-PCM.-** Designan Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM **5**

AGRICULTURA Y RIEGO

- R.J. N° 0088-2020-INIA.-** Autorizan transferencia financiera del INIA a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, destinados a los deudos del personal de la salud fallecido durante la contención a la propagación y atención del COVID-19 **5**
- R.D. N° 090-2020-MINAGRI-DVDIAR AGRO RURAL-DE.-** Designan Sub Director de la Sub Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL **6**
- R.J. N° 0090-2020-INIA.-** Aprueban liberación de la nueva variedad de frijol denominada "INIA 439 - COSTACEN" **7**

CULTURA

- R.M. N° 000184-2020-DM/MC.-** Aprueban el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Cultura **8**
- R.M. N° 000187-2020-DM/MC.-** Designan Director General de la Dirección General de Museos **8**
- R.VM. N° 000102-2020-VMPCIC/MC.-** Aprueban la Directiva N° 002-2020-VMPCIC/MC denominada "Lineamientos para regular los operativos de prevención de afectaciones contra los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación" **9**
- R.D. N° 000180-2020-DGPA/MC.-** Prorrogan plazo de la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico "Pampa La Capitana", ubicado en el distrito de Pativilca, provincia de Barranca, departamento de Lima **10**

DEFENSA

- R.S. N° 016-2020-DE.-** Aceptan renuncia de Viceministro de Recursos para la Defensa **11**
- R.S. N° 017-2020-DE/FAP.-** Nombran en diversos empleos a Oficiales Generales de la Fuerza Aérea del Perú **11**

ECONOMIA Y FINANZAS

- R.M. N° 205-2020-EF/40.-** Aprueban el "Procedimiento para la notificación electrónica de los actos administrativos que emite el Tribunal Fiscal y otros actos que faciliten la resolución de las controversias" **12**
- Res. N° 001-2020-EF/30.-** Oficializan las Modificaciones a la NIC 1 - Presentación de Estados Financieros y el Set Completo de las Normas Internacionales de Información Financiera versión 2020 que incluye el Marco Conceptual para la Información Financiera, y la Modificación a la NIIF 16 - Arrendamientos (Reducciones del alquiler relacionadas con el Covid-19) **16**

EDUCACION

- R.M. N° 273-2020-MINEDU.-** Crean el Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal encargado de formular el Plan Estratégico Multisectorial (PEM) para la implementación de la Política Nacional de Juventud **17**
- R.M. N° 275-2020-MINEDU.-** Dejan sin efecto la R.M. N° 031-2020-MINEDU que dispuso la implementación y ejecución a nivel nacional de la Evaluación Censal de Estudiantes 2020 (ECE 2020) y de la Evaluación Muestral de Estudiantes 2020 (EM 2020), en las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica Regular **20**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

- R.M. N° 0110-2020-MIMP.-** Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Abancay, en representación del Ministerio **20**
- R.M. N° 111-2020-MIMP.-** Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Cusco, en representación del Ministerio **21**
- R.M. N° 112-2020-MIMP.-** Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Tacna, en representación del Ministerio **21**
- R.M. N° 113-2020-MIMP.-** Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Arequipa, en representación del Ministerio **22**
- R.M. N° 114-2020-MIMP.-** Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Guadalupe, en representación del Ministerio **22**

PRODUCE

Res. N° 76-2020-ITP/DE.- Aprueban tercer grupo de servicios de Transferencia Tecnológica y Gestión de Capacidades aplicables a vales de consumo que no están sujetos al pago de tarifas, los órganos de línea y desconcentrados que los brindan y las condiciones de acceso a dicho beneficio que deben cumplir los usuarios, orientados a la reactivación productiva de las MIPYME a través de los CITE públicos, órganos desconcentrados del ITP **23**

SALUD

R.M. N° 498-2020-MINSA.- Aprueban "Directiva Sanitaria para el cuidado integral de la salud de las personas con enfermedades no transmisibles en el contexto de la pandemia por COVID-19" **27**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

R.M. N° 147-2020-VIVENDA.- Designan Directora General de la Oficina General de Monitoreo y Evaluación del Impacto **28**

R.M. N° 148-2020-VIVENDA.- Designan Directora General de la Oficina General de Comunicaciones **28**

R.M. N° 149-2020-VIVENDA.- Designan Asesor II del Despacho Ministerial **29**

R.M. N° 154-2020-VIVIENDA.- Designan Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio **29**

R.M. N° 155-2020-VIVIENDA.- Designan Directora de la Oficina de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio **29**

R.M. N° 156-2020-VIVIENDA.- Designan Directora de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio **29**

Res. N° 046-2020-VIVIENDA-SG.- Oficializan aprobación del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" **30**

ORGANISMOS EJECUTORES

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

R.J. N° 071-2020/SIS.- Designan Gerente Adjunto de la Gerencia de Negocios y Financiamiento **32**

R.J. N° 072-2020/SIS.- Designan Gerente Adjunto de la Gerencia del Asegurado **32**

R.J. N° 073-2020/SIS.- Aprueban Transferencia Financiera a favor de diversas Unidades Ejecutoras para el financiamiento de prestaciones de salud brindadas a los asegurados del SIS **33**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

Res. N° 0046-2020/SBN.- Aprueban el "Reglamento para el acceso de estudiantes universitarios a los cursos de extensión que dicte la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales" **34**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 076-2020-CD/OSIPTEL.- Aprueban Mandato de Compartición de Infraestructura entre Yofc Perú S.A.C. y la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. **35**

Res. N° 079-2020-CD/OSIPTEL.- Aprueban Mandato de Compartición de Infraestructura entre las empresas Arjen Electrical Engineers S.C.R.L. y Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. **36**

Res. N° 00036-2020-GG/OSIPTEL.- Sancionan con multa a ENTEL PERÚ S.A. al haber incurrido en la comisión de infracción grave tipificada en la Res. N° 067-2018-GG/OSIPTEL **38**

Res. N° 00102-2020-GG/OSIPTEL.- Declaran improcedente por extemporáneo el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa ENTEL PERÚ S.A. contra la Res. N° 00036-2020-GG/OSIPTEL **42**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO DE EVALUACION Y
FISCALIZACION AMBIENTAL

Res. N° 00011-2020-OEFA/CD.- Aprueban el "Reglamento para la Contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" **45**

SUPERINTENDENCIA
DEL MERCADO DE VALORES

Res. N° 066-2020-SMV/02.- Aprueban Normas para la integración corporativa de las bolsas de valores e instituciones de compensación y liquidación de valores **62**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Res. N° 065-2020-SUNEDU/CD.- Deniegan licencia institucional a la Universidad Peruana del Centro para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional **67**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 002-2020-CE-PJ.- Aprueban adhesión a la actualización de las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad", con excepción de la Regla N° 4 en el extremo que constituye como causa de vulnerabilidad la orientación sexual e identidad de género **75**

Res. Adm. N° 011-2020-CE-PJ.- Establecen precisiones respecto a las Reglas N°s. 3 y 4 de la actualización de las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad" **76**

Res. Adm. N° 038-2020-P-CE-PJ.- Crean el Juzgado de Paz del Centro Poblado Macuya, distrito de Tournavista, provincia de Puerto Inca, región Huánuco, y Distrito Judicial de Ucayali. **76**

Res. Adm. N° 041-2020-P-CE-PJ.- Crean el Juzgado de Paz del Centro Poblado Istay, distrito de Salcabamba, provincia de Tayacaja, región de Huancavelica, Distrito Judicial de Junín **77**

Res. Adm. N° 042-2020-P-CE-PJ.- Crean el Juzgado de Paz del Centro Poblado Iglesia Pata, distrito de San Miguel de Chaccrapa, provincia de Andahuaylas, región y Distrito Judicial de Apurímac **78**



Res. Adm. N° 043-2020-P-CE-PJ.- Crean el Juzgado de Paz del Centro Poblado San Roque, distrito de Quillo, provincia de Yungay, región Ancash, y Distrito Judicial de Santa **78**

Res. Adm. N° 044-2020-P-CE-PJ.- Crean el Juzgado de Paz del Centro Poblado Cahuide, distrito de Jayanca, provincia, región y Distrito Judicial de Lambayeque **79**

Res. Adm. N° 000189-2020-CE-PJ.- Crean el "Registro de Casillas Electrónicas Institucionales para fines de Emplazamientos Judiciales o Citación con la Demanda (RECEI)" **80**

Res. Adm. N° 000191-2020-CE-PJ.- Prorrogan vigencia de Protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM", excepto en Distritos Judiciales que mantienen cuarentena focalizada y dictan diversas disposiciones **81**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 000220-2020-P-CSJLI-PJ.- Aprueban el aplicativo web «Módulo de Atención al Usuario - CSJLI», como aplicativo informático de soporte tecnológico para el registro, trámite, seguimiento y control de la atención de consultas y requerimientos realizados por los usuarios **83**

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 7350-2020-UNFV.- Aprueban desagregación de recursos a que se refiere el D.U. N° 063-2020 otorgados a la Universidad Nacional Federico Villarreal **84**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0143-2020-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma provisionalmente el cargo de gobernador del Gobierno Regional de Puno **85**

Res. N° 0167-2020-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali **89**

Res. N° 0168-2020-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman provisionalmente cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque **90**

Res. N° 0169-2020-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios **93**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 802 -2020-MP-FN.- Dejan sin efecto el "Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo" y disponen que el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio Público formule modificatorias **94**

Res. N° 803-2020-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puente Piedra **95**

Res. N° 804 -2020-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándolo en el Pool de Fiscales de Lima Norte **95**

Res. N° 805-2020-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional **95**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 1758-2020.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **96**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

D.A. N° 006-2020-A-MDMM.- Disponen el embanderamiento general del distrito de Magdalena de Mar **96**

MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

Ordenanza N° 582-MDR.- Ordenanza que aprueba el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana 2020 del distrito del Rimac **97**

Ordenanza N° 583-MDR.- Ordenanza que define los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, y dispone diversas medidas en el marco de emergencia sanitaria por el COVID-19 **98**

MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLO

Ordenanza N° 293-2020/MDSB.- Aprueban Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del distrito de San Bartolo 2020 **100**

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Ordenanza N° 621-MSS.- Establecen diversas medidas de observancia obligatoria en el desarrollo del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores en la jurisdicción de Santiago de Surco **102**

MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

D.A. N° 06-2020-MVMT.- Disponen el embanderamiento general de los inmuebles del distrito de Villa María del Triunfo **109**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO

Ordenanza N° 016-2020-MDSA.- Aprueban el Plan de Acción de Seguridad Ciudadana del distrito de San Antonio 2020 **109**

MUNICIPALIDAD DE MI PERU

Ordenanza N° 50-2020-MDMP.- Ordenanza que prorroga las fechas de vencimiento del calendario tributario y otorga beneficios tributarios en época de emergencia sanitaria por el COVID-19 **110**

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****Aceptan renuncia de Viceministro de
Gobernanza Territorial****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 075-2020-PCM**

Lima, 16 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 108-2018-PCM, se designó al señor Raúl Alberto Molina Martínez, en el cargo de Viceministro de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el citado funcionario ha formulado su renuncia al cargo, la misma que es pertinente aceptar;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor RAUL ALBERTO MOLINA MARTINEZ al cargo de Viceministro de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la RepúblicaPEDRO ÁLVARO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1871718-1

**Designan Viceministro de Gobernanza
Territorial****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 076-2020-PCM**

Lima, 16 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Viceministro de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al/a la funcionario/a que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor MANUEL GUSTAVO MESONES CASTELO en el cargo de Viceministro de

Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la RepúblicaPEDRO ÁLVARO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1871718-2

**Aceptan renuncia de Secretaria General de
la Presidencia del Consejo de Ministros****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 077-2020-PCM**

Lima, 16 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 095-2019-PCM, se designó a la señora Úrsula Desilú León Chempén, en el cargo de Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, la citada funcionaria ha formulado su renuncia al cargo, la misma que es pertinente aceptar;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora URSULA DESILU LEON CHEMPEN al cargo de Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la RepúblicaPEDRO ÁLVARO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1871718-3

**Designan Secretaria General de la
Presidencia del Consejo de Ministros****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 078-2020-PCM**

Lima, 16 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Secretario/a General de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al/a la funcionario/a que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la



Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora DIANA ÁLVAREZ CALDERÓN GALLO en el cargo de Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

PEDRO ÁLVARO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1871718-4

Designan Jefa de Gabinete de la PCM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 160-2020-PCM

Lima, 16 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe/a de Gabinete de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al/a la funcionario/a que desempeñará el citado cargo, debiendo expedirse el acto correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora PAOLA LILIANA LOBATON FUCHS en el cargo de Jefa de Gabinete de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO A. CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1871745-1

Designan Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 162-2020-PCM

Lima, 16 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al/ la funcionario/a que ejercerá el cargo de Director/a de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la

Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor José Luis Torrico Huerta, en el cargo de Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PEDRO A. CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1871745-2

AGRICULTURA Y RIEGO

Autorizan transferencia financiera del INIA a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, destinados a los deudos del personal de la salud fallecidos durante la contención a la propagación y atención del COVID-19

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0088-2020-INIA

Lima, 15 de julio de 2020.

VISTO: El Memorando N° 400-2020-MINAGRI-INIA-GG/OA N° 070-URH de la Oficina de Administración; el Memorando N° 0741-2020-MINAGRI-INIA-GG-OPP-UPRE de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 143-2020-MINAGRI-INIA-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del poder ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de salud, fallecidos a consecuencia de sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID-19, en adelante el DU, establece reducir de manera temporal, por un período de tres (3) meses, la remuneración del Presidente de la República y los ingresos mensuales, provenientes de su cargo, de los funcionarios y servidores públicos del Estado del Poder Ejecutivo, destinando los ahorros derivados de dicha reducción a contribuir con el financiamiento de medidas que permitan mitigar el impacto de la propagación del coronavirus (COVID-19);

Que, el artículo 2 del DU, establece que lo normado es aplicable al Presidente de la República, así como a los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo ingreso mensual proveniente de su cargo sea igual o mayor a quince mil con 00/100 soles (S/ 15 000,00);

Que, asimismo el artículo 4 del DU, establece que los Jefes de las Oficinas de Recursos Humanos, o los que hagan sus veces, son responsables de la ejecución de lo dispuesto en la citada norma, debiéndose coordinar con la Oficina de Planificación y Presupuesto para las modificaciones presupuestarias correspondientes;

Que, asimismo, el numeral 6.4 del artículo 6 del DU, establece que, para efectos del financiamiento de lo establecido en el numeral 6.1, se autoriza a las entidades del Poder Ejecutivo, así como a las entidades bajo los alcances de la Tercera Disposición Complementaria Final del acotado dispositivo, a realizar transferencias financieras a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, por el monto total de la reducción de la

remuneración e ingresos económicos de los funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 2, indicando que dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del pliego, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces en el pliego, y se publica en el Diario Oficial El Peruano;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 070-2020, Decreto de Urgencia para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente, ante la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, dispone que, para efectos de realizar las transferencias financieras a las que hace referencia el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 063-2020, las entidades del Poder Ejecutivo, así como a las entidades bajo los alcances de la Tercera Disposición Complementaria Final de dicho Decreto de Urgencia, quedan exoneradas de las restricciones previstas en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, así como de la restricción establecida en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en los casos que corresponda, indicando además que las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco de la disposición habilitan únicamente la partida de gasto 2.4.1.3.1.1 "A OTRAS UNIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL", en la Actividad 5006269: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus;

Que, mediante Memorando N° 400-2020-MINAGRI-INIA-GG/OA N° 070-URH de fecha 06 de julio de 2020, la Oficina de Administración (OA) remite a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), el Informe N° 138-2020-MINAGRI-INIA-GG/OA/URH de fecha 04 de julio de 2020, en el que se detalla el listado de los funcionarios contratados bajo el Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS de la Sede Central, afectos a los descuentos señalados por el DU; asimismo, determina el monto a transferir hasta por la suma de nueve mil ciento ochenta con 00/100 soles (S/ 9 180,00);

Que, mediante Memorando N° 0741-2020-MINAGRI-INIA-GG-OPP-UPRE, la OPP remite el Informe Técnico N° 0031-2020-MINAGRI-INIA-GG-OPP/UPRE de fecha 09 de julio de 2020, a través del cual la Unidad de Presupuesto señala que, en cumplimiento a los Decretos de Urgencia Nros 063-2020 y 070-2020, se autorice una transferencia financiera a favor del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con cargo a los recursos de la Actividad Presupuestaria 5006269 "Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de Coronavirus", 3999999 "Sin Producto", de la categoría presupuestaria 9002 "Asignaciones Presupuestales que no resultan en Productos", hasta por el monto total de nueve mil ciento ochenta con 00/100 soles (S/ 9 180,00); correspondiente a la Unidad Ejecutora 001 Sede Central del Pliego 163: Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, Partida de gasto 2.4.1 Donaciones y Transferencias Corrientes;

Que, mediante Informe N° 143-2020-MINAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 14 de julio de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, en consideración a la normativa glosada y a lo indicado por las áreas técnicas, se debe proseguir con el trámite de transferencia financiera del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Con los vistos de la Gerencia General, la Oficina de Administración, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Unidad de Presupuesto y la Unidad de Recursos Humanos;

De conformidad con el Decreto de Urgencia N° 063-2020, el Decreto de Urgencia N° 070-2020 y el Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado con el Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la transferencia financiera del Pliego 163: Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, hasta por la suma total de nueve mil ciento ochenta con 00/100 soles (S/ 9 180,00), a favor del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para ser destinados a favor de los deudos del personal de la salud fallecido como consecuencia de sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID-19.

Artículo 2.- La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución, se atenderá con cargo al presupuesto institucional aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 163: Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, Unidad Ejecutora 001 Sede Central, Categoría Presupuestal 9002 "Asignaciones Presupuestales que no resultan en Productos", 3999999 "Sin Producto", de la Actividad Presupuestaria 5006269 "Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de Coronavirus", en la Fuente de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios, en la Partida de Gasto 2.4.1: Donaciones y Transferencias Corrientes.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la entidad (www.inia.gob.pe) y en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MAICELO QUINTANA
Jefe
Instituto Nacional de Innovación Agraria

1871406-1

Designan Sub Director de la Sub Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 090-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 16 de julio de 2020

VISTO:

El documento que contiene la Carta de Renuncia presentada por el Sub Director de la Sub Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 258-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 31 de diciembre de 2019, se designó al Ingeniero Roberto Salazar Gonzales en el cargo de Sub Director de la Sub Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza;

Que, el citado servidor ha presentado renuncia al cargo que viene desempeñando; por lo que corresponde aceptarla, y designar a su reemplazante;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR, a partir de la fecha, la renuncia efectuada por el Ingeniero Roberto Salazar Gonzales al cargo de Sub Director de la Sub Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados, siendo su último día de labores el día 16 de julio de 2020.

Artículo 2.- DESIGNAR, a partir del 17 de julio de 2020, al Ing. MARCO ANTONIO TORRES MANAYAY en el cargo de Sub Director de la Sub Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANGELLO TANGHERLINI CASAL
Director Ejecutivo
Programa de Desarrollo Productivo Agrario
Rural - AGRO RURAL

1871652-1

Aprueban liberación de la nueva variedad de frijol denominada “INIA 439 - COSTACEN”

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0090-2020-INIA

Lima, 16 de julio de 2020.

VISTO: El Oficio N° 169-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/D y sus antecedentes, de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria; y el Informe N° 0147-2020-MINAGRI-INIA-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1060, que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria, se establece el marco jurídico aplicable mediante el cual el Estado, a través del INIA promueve el desarrollo de la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia tecnológica en materia agraria con la finalidad de impulsar la modernización y la competitividad del sector agrario; (...);

Que, con Resolución Jefatural N° 0138-2016-INIA de fecha 20 de julio de 2016, se aprueba la Directiva General N° 002-2016-INIA, “Directiva para la generación y lanzamiento de nuevas variedades o cultivares en el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA”, la cual tiene como objeto establecer procedimientos técnicos y administrativos, para la generación y lanzamiento de una nueva variedad o cultivar de INIA;

Que, por Memorando N° 368-2020-MINAGRI-INIA-SD/DSME de fecha 24 de abril de 2020, la Dirección de Supervisión y Monitoreo en las Estaciones Experimentales Agrarias (DSME) remite a la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (DGIA) el Informe Técnico N° 6-2020-MINAGRI-INIA-SD/DSME-LEQC, a través del cual hace llegar el análisis económico de la variedad de frijol “INIA 439 - COSTACEN”, señalando que revisado los costos, ingresos y rentabilidad se constató su viabilidad económica, recomendando la continuación del trámite de liberación;

Que, mediante Informe N° 039-2020-MINAGRI-INIA-DGIA-SDPIA/AESPA de fecha 24 de abril de 2020, la Subdirección de Promoción de la Innovación Agraria (SDPIA) remite a la DGIA el Informe N° 023-2020-MINAGRI-INIA-DGIA-SDPIA/AESPA a través del cual el Área de Estudios Socioeconómicos y Prospectiva Agraria

(AESPA) de la SDPIA, señala que: “(...)” *En el caso del informe técnico DHE de la NUEVA VARIEDAD DE FRIJOL INIA 439 - COSTACEN, el componente estadístico desarrollado aplicando promedios, desviación estándar y Coeficiente de Variabilidad (CV%) muestran resultados que son corroborados y satisfactorios (...)*”; por lo que recomienda continuar con los trámites para su liberación;

Que, con Memorandos Nros. 1086-2020-MINAGRI-INIA-SDPA-DDTA/DG y 1102-2020-MINAGRI-INIA-SDPA-DDTA/DG ambos de fecha 08 de mayo de 2020, la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario (DDTA) solicita a la DGIA la inscripción en el Registro de Cultivares Comerciales de la nueva variedad de frijol denominada “INIA 439 - COSTACEN” desarrollada por el Programa Nacional de Cereales, Granos Andinos y Leguminosas en la Estación Experimental Agraria (EEA) Donoso, y remite el expediente técnico y los formatos de la mencionada variedad, a efectos de proseguir con el trámite en el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI);

Que, por Oficio N° 020-2020-MINAGRI-INIA/Rep. de fecha 19 de mayo de 2020, el INIA presentó la solicitud para la inscripción de la nueva variedad de frijol “INIA 439 - COSTACEN” en el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas del INDECOPI, con Expediente N° 000540-2020/DIN;

Que, con Informe Técnico N° 0017-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES de fecha 15 de junio de 2020, la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (SDRIA) señala que el cultivar de frijol “INIA 439 - COSTACEN” ha cumplido con los requisitos mínimos que establece la legislación vigente en semillas, para ser inscrito en el Registro de Cultivares Comerciales; adjuntando el Certificado de Registro de Cultivar Comercial N° 001-2020-INIA inscrita en el folio N° 14 del Libro de Registro de Cultivar Comercial de Frijol N° 01 - INIA, de conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su Reglamento;

Que, a través del Oficio N° 169-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/D de fecha 13 de julio de 2020, la DGIA remite a la Jefatura del INIA el Expediente Técnico y los respectivos informes técnicos, señalando que la referida variedad se destaca, entre otros, por su *alta productividad: 3.0 a 3.5 t/ha (116.16% superior frente a la variedad testigo y con menor riesgo de variabilidad); buena calidad de grano (Color amarillo semi-intenso, tamaño grande y de forma circular a elíptica) y por ser superior a las variedades actuales en vigor y resistencia a plagas y enfermedades del frijol, siendo Resistente al virus del mosaico común (BCMV), a la roya (Uromyces phaseoli) y tolerante a la mosca minadora (Liriomyza sp)*; por lo que, recomienda su aprobación;

Que, mediante Informe N° 0147-2020-MINAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 15 de julio de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, la variedad de frijol denominada “INIA 439 - COSTACEN” desarrollada por el Programa Nacional de Cereales, Granos Andinos y Leguminosas en la EEA Donoso, se encuentra expedita para su liberación; por lo que corresponde emitir la Resolución Jefatural aprobándola, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6.13.3 de la Directiva General N° 002-2016-INIA;

Con los vistos de la Gerencia General, la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria, la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario, la Dirección de Supervisión y Monitoreo en las Estaciones Experimentales Agrarias, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la liberación de la nueva variedad de frijol denominada “INIA 439 - COSTACEN”, sustentada en el Expediente Técnico que obra adjunto

y forma parte integrante de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 2.- DISPONER la difusión de la nueva variedad de frijol denominada "INIA 439 - COSTACEN"; la cual estará a cargo de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario y la Estación Experimental Agraria Donoso.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la entidad (www.inia.gob.pe) y en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MAICELO QUINTANA
Jefe

1871629-1

CULTURA

Aprueban el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Cultura

RESOLUCION MINISTERIAL N° 000184-2020-DM/MC

San Borja, 16 de Julio del 2020

VISTOS; el Memorando N° 000994-2020-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Memorando N° 000204-2020-OGPP/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 412-2019-MC se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Cultura;

Que, de acuerdo con el acápite 7.5 del numeral 7 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH denominada "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, y modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, el CAP Provisional es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones; cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el período de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el numeral 5 del Anexo 4 de la precitada Directiva dispone que el reordenamiento de cargos del CAP Provisional es el procedimiento mediante el cual se pueden realizar los siguientes ajustes: a) Cambios en los campos: "n° de orden", "cargo estructural", "código", "clasificador", "situación del cargo" y "cargo de confianza", y b) Otras acciones de administración del CAP Provisional que no incidan en un incremento del presupuesto de la entidad; estableciendo además, que el reordenamiento de cargos no requerirá de un nuevo proceso de aprobación del CAP Provisional, y podrá aprobarse mediante resolución o dispositivo legal que corresponda al titular de la entidad, previo informe de la oficina de recursos humanos o el que haga sus veces, con el visto bueno de la oficina de racionalización, o quien haga sus veces;

Que, mediante el Memorando N° 000994-2020-OGRH/MC la Oficina General de Recursos Humanos remite el Informe N° 000060-2020-OGRH-JNS/MC, el cual hace suyo, donde se propone el reordenamiento de cargos del CAP Provisional del Ministerio de Cultura, a fin de modificar

los campos "n° de orden", "cargo estructural", "código", "clasificación" y "situación del cargo", correspondientes a diecinueve (19) cargos estructurales, a efectos de cumplir con los mandatos del Poder Judicial y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo relativos a la reposición, reincorporación, reconocimiento de vínculo y/o incorporación a planillas de dieciséis (16) demandantes, así como de reincorporación o reubicación laboral de tres (03) ex trabajadores del sector Cultura, respectivamente; manteniéndose la misma cantidad de cargos estructurales del CAP Provisional vigente, precisando que dicha acción no irroga incremento presupuestal alguno para la entidad;

Que, por su parte, con Memorando N° 000204-2020-OGPP/MC la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 000041-2020-OOM/MC de la Oficina de Organización y Modernización a su cargo, a través del cual se emite opinión técnica favorable a la propuesta de reordenamiento de cargos del CAP Provisional del Ministerio de Cultura, formulada por la Oficina General de Recursos Humanos;

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Cultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 412-2019-MC, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y su Anexo en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura

1871623-1

Designan Director General de la Dirección General de Museos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000187-2020-DM/MC

San Borja, 16 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Cultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 412-2019-MC, el cargo de Director/a de Programa Sectorial IV - Director/a General de la Dirección General de Museos es considerado de confianza;

Que, encontrándose vacante el cargo de Director/a de Programa Sectorial IV - Director/a General de la Dirección General de Museos, resulta pertinente designar a la persona que asumirá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la



Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Carlos Roldán Del Águila Chávez en el cargo de Director de Programa Sectorial IV – Director General de la Dirección General de Museos del Ministerio de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura

1871671-1

Aprueban la Directiva N° 002-2020-VMPCIC/MC denominada “Lineamientos para regular los operativos de prevención de afectaciones contra los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 000102-2020-VMPCIC/MC

San Borja, 30 de junio del 2020

VISTOS, el Informe N° 000029-2020-DGDP/MC y el Memorando N° 000373-2020-DGDP/MC de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, y el Memorando N° 000224-2020-OGPP/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1255, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, conforme a lo previsto en el artículo V del antes mencionado Título Preliminar, los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico;

Que, además, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificado por los Decretos Supremos N° 007-2017-MC y N° 007-2020-MC, establece que la

identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes culturales, y su restitución en los casos pertinentes es de interés social y necesidad pública e involucra a toda la ciudadanía, autoridades y entidades públicas y privadas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC (en adelante, ROF), la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural es el órgano de línea encargado de la protección, defensa, recuperación, repatriación, vigilancia y custodia de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; y tiene entre sus funciones, diseñar y proponer, cuando correspondan, normas y directivas para la protección y defensa del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Dirección de Control y Supervisión es la unidad orgánica encargada de diseñar, conducir e implementar planes y estrategias de investigación, averiguación, vigilancia e inspección y demás acciones preliminares, que permitan garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en materia de Patrimonio Cultural, conforme a lo establecido en el artículo 74 del ROF;

Que, a través del Informe N° 000029-2020-DGDP/MC de 25 de febrero de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la propuesta de Directiva denominada “Lineamientos para regular los operativos de prevención de afectaciones contra los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”; la cual mereció la opinión favorable de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, transmitido a través del Memorando N° 000224-2020-OGPP/MC;

Que, habiéndose cumplido los requisitos y el procedimiento previsto en la Directiva N° 015-2015/MC, Lineamientos para la formulación, modificación y aprobación de directivas en el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 133-2015-SG/MC, corresponde aprobar la propuesta de Directiva;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 100-2020-MC se delegó en el/la Viceministro/a de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad para, entre otras, aprobar directivas y/o manuales, así como todo documento normativo, en el marco de sus competencias;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, y modificado por los Decretos Supremos N° 007-2017-MC y N° 007-2020-MC; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y la Resolución Ministerial N° 100-2020-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 002-2020-VMPCIC/MC denominada “Lineamientos para regular los operativos de prevención de afectaciones contra los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”, la misma que como anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional publique la presente Resolución y su anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).

Regístrese y comuníquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

1871519-1

Prorrogan plazo de la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico “Pampa La Capitana”, ubicado en el distrito de Pativilca, provincia de Barranca, departamento de Lima

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 000180-2020-DGPA/MC**

San Borja, 8 de julio del 2020

Vistos, la Resolución Directoral N° 279-2019/DGPA/VMPCIC/MC, que determinó la protección provisional del Sitio Arqueológico “Pampa La Capitana”, los Informes N° 000089-2020-DSFL-ARD/MC y N° 000337-2020-DSFL/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el Informe N° 000141-2020-DGPA-LRS/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, “Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...)”;

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que “Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC, emitida el 05 de junio de 2018, y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC “Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC, emitida el 06 de enero de 2020, y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 de enero de 2020, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2020, la facultad de determinar la protección provisional de

los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo al numeral 100.1 del artículo 100 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, “Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de un (1) año calendario, prorrogable por otro año más, debidamente sustentado”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 279-2019/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 08 de julio de 2019, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 14 de julio de 2019, y con ello, dando lugar al surtimiento de sus efectos, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble resuelve determinar la protección provisional del Sitio Arqueológico “Pampa La Capitana”, ubicado en el distrito de Pativilca, provincia de Barranca, departamento de Lima;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”;

Que, mediante Informe N° 000337-2020-DSFL/MC, de fecha 07 de julio de 2020, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal remite el Informe N° 000089-2020-DSFL-ARD/MC, de la misma fecha, en el que se recomienda emitir resolución directoral de prórroga de la determinación de la protección provisional del referido monumento arqueológico prehispánico; documentos que se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma;

Que, en el Informe N° 000089-2020-DSFL-ARD/MC, se precisa como sustento para la prórroga de la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico “Pampa La Capitana”, que el procedimiento administrativo para arribar a su declaratoria y delimitación definitiva aún no concluye, detallándose las acciones realizadas hasta la fecha y aquellas cuyo cumplimiento se encuentra aún pendiente;

Que, mediante Informe N° 000141-2020-DGPA-LRS/MC, de fecha 07 de julio de 2020, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble sostiene que la solicitud formulada por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal se encuentra dentro de los alcances del numeral 100.1 del artículo 100 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que recomienda la emisión de acto resolutivo concediendo la prórroga de la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico “Pampa La Capitana”, ubicado en el distrito de Pativilca, provincia de Barranca, departamento de Lima, por el plazo de un año adicional, a fin de que se concluya con el procedimiento de identificación, declaración y delimitación definitiva del referido monumento arqueológico prehispánico;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC; la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- PRORROGAR el plazo de la determinación de la protección provisional del Sitio



Arqueológico "Pampa La Capitana", ubicado en el distrito de Pativilca, provincia de Barranca, departamento de Lima, por el término de un año adicional al concedido mediante la Resolución Directoral N° 279-2019/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 08 de julio de 2019, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 14 de julio de 2019.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, la conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Tercero.- COMUNICAR a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, los alcances de la presente resolución, a fin de que, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, determine proseguir con las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional que resulten necesarias para la protección y conservación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Pativilca, a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Sexto.- ANEXAR a la presente resolución, el Informe N° 000089-2020-DSFL-ARD/MC, el Informe N° 000337-2020-DSFL/MC, y el Informe N° 000141-2020-DGPA-LRS/MC, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE MEJÍA HUAMÁN
Director
Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble

1871275-1

DEFENSA

Aceptan renuncia de Viceministro de Recursos para la Defensa

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 016-2020-DE

Lima, 16 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 130-2019-DE, se designa al Teniente General FAP (r) Javier Enrique Ramírez Guillén en el cargo de Viceministro de Recursos para la Defensa del Ministerio de Defensa;

Que, el mencionado funcionario ha presentado su renuncia al cargo, por lo que corresponde emitir la respectiva resolución de aceptación de renuncia.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por Teniente General FAP (r) Javier Enrique Ramírez Guillén en el cargo de Viceministro de Recursos para la Defensa

del Ministerio de Defensa, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

1871718-5

Nombran en diversos empleos a Oficiales Generales de la Fuerza Aérea del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 017-2020-DE/FAP

Lima, 16 de julio de 2020

VISTO:

La Directiva DIGPE 35-2 del 06 de junio de 2018, que regula internamente el Proceso de Cambios de Empleo del Personal de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú y el Informe Legal N° 007-2020-DAAJ del 04 de junio de 2020, que justifica la eficacia anticipada de los cambios y modificatorias expuestas en la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, establece que el empleo constituye el desempeño personal de una función real y efectiva que se encomienda al Oficial en atención a los Cuadros de Organización de cada Institución Armada y conforme a su grado, antigüedad y especialidad;

Que, el literal A) del artículo 15 de la norma legal acotada, establece que el nombramiento y asignación en el empleo de Oficiales Generales y Almirantes se efectuará mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Defensa, a propuesta del Comandante General de la Institución correspondiente;

Que, mediante la Resolución Suprema N° 193 DE/FAP del 21 de noviembre de 2019, se nombran a diferentes empleos a los Oficiales Generales de la Fuerza Aérea del Perú;

Que, el Decreto Supremo N° 002-2015-DE, Decreto Supremo que determina la jerarquía y uso de normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos el Ministerio de Defensa, establece en su artículo 1, inciso A), numeral 2, que: "Por Resolución Suprema, se aprobarán los nombramiento y cambios de empleo de Oficiales Generales y Almirantes";

Que, el Decreto de Urgencia N° 053-2020 del 05 de mayo de 2020, estipula en su artículo 8, numeral 8.1 que: "Excepcionalmente, en el año 2020, los cambios de colocación de la Policía Nacional del Perú y cambios de empleo del personal de las Fuerzas Armadas, se realizan únicamente por necesidad de servicio. Dichos desplazamientos se aprueban mediante la Resolución correspondiente";

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019, establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción, el cual se encuentra sustentado en el informe legal del visto;

Que, por razones del servicio, es necesario el nombramiento de los Oficiales Generales que se indican en la parte resolutive de la presente Resolución, a las Unidades que se detallan; y,

Estando a lo propuesto por el señor General del Aire Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú y a lo acordado con el Ministro de Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar con eficacia anticipada del 22 de mayo al 30 de junio de 2020, al Oficial General que a continuación se indica, en el empleo siguiente:

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	ORIGEN	DESTINO	EMPLEO
MAYOR GENERAL FAP	SOLARI VIGO MARCO RENATO	ALAAÉREA N° 4	DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL	DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

Artículo 2.- Nombrar con eficacia anticipada del 22 de mayo de 2020, al Oficial General que a continuación se indica, en el empleo siguiente:

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	ORIGEN	DESTINO	EMPLEO
MAYOR GENERAL FAP	ELERA CAMACHO CARLOS GUSTAVO	COMANDO OPERACIONAL AÉREO	ALAAÉREA N° 4	COMANDANTE GENERAL DE ALAAÉREA

Artículo 3.- Nombrar con eficacia anticipada del 01 de julio de 2020, a los Oficiales Generales que a continuación se indican, en los empleos siguientes:

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	ORIGEN	DESTINO	EMPLEO
MAYOR GENERAL FAP	SOLARI VIGO MARCO RENATO	DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL	DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES	DIRECTOR
MAYOR GENERAL FAP	RÍOS MONCADA ANGEL MARTÍN	DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES	COMANDO OPERACIONAL AÉREO	JEFE DE ESTADO MAYOR

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

1871718-6

ECONOMÍA Y FINANZAS

Aprueban el “Procedimiento para la notificación electrónica de los actos administrativos que emite el Tribunal Fiscal y otros actos que faciliten la resolución de las controversias”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 205-2020-EF/40

Lima, 15 de julio del 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N°s 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM; y precisado o modificado, entre otros, por los Decretos Supremos N°s 046-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM,

057-2020-PCM, 061-2020-PCM, 064-2020-PCM, 068-2020-PCM y 083-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, en los considerandos del Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, se indica que ante un eventual retorno gradual de los servidores civiles a la prestación de servicios en las entidades públicas, resulta necesario establecer medidas temporales excepcionales, tanto en materia de relaciones laborales como en seguridad y salud en el trabajo, que permitan a dichas entidades adoptar las acciones de protección necesarias para que los servidores civiles puedan ejercer plenamente su derecho al trabajo en condiciones de seguridad que garanticen su salud y les permitan el desarrollo de sus funciones en forma digna y eficiente;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del citado Decreto Legislativo autoriza de manera excepcional y hasta el 31 de diciembre de 2020 a las entidades públicas a implementar las medidas temporales excepcionales que resulten pertinentes para evitar el riesgo de contagio de COVID-19 y la protección del personal a su cargo;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la Resolución Ministerial N° 193-2020-EF/43, aprueba el documento denominado “Lineamientos para la prevención del contagio del COVID-19 durante la emergencia sanitaria en el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF”, la que debe ser considerada en los procedimientos del Tribunal Fiscal hasta que finalice la referida emergencia sanitaria, debiéndose prever medidas a fin de poder realizar las labores que corresponden a este Tribunal sin que ello implique un riesgo en la salud de los servidores y sus usuarios, ya sean administrados o Administraciones Tributarias;

Que, el artículo 16 del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social y proroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, establece que las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno, podrán reiniciar actividades hasta un cuarenta por ciento (40%) de su capacidad, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros, así como estableciendo, si fuera el caso, variación o ampliación de horarios de atención de la entidad;

Que, el artículo 11 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que el domicilio procesal puede ser electrónico, en cuyo caso será el buzón electrónico habilitado para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos a que se refiere el inciso b) del artículo 104, de acuerdo a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas, para el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal;

Que, el inciso b) del artículo 104 del TUO del Código Tributario, establece como una forma de notificación de los actos administrativos, la realizada por medios electrónicos siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía; asimismo, dicha norma establece que, en el caso del Tribunal Fiscal, el procedimiento, los requisitos, formas y demás condiciones se establecerán mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas;

Que, el artículo 146 del citado TUO establece como requisito de la apelación, que el administrado se afilie a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme con lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas;



Que, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1263, Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario, señala que en el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal, se establecerá mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas la implementación progresiva del uso y fijación del domicilio procesal electrónico, pudiendo establecer los alcances, sujetos obligados, así como los requisitos, formas y procedimientos;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 442-2017-EF/40 se aprueba el "Procedimiento para la Notificación Electrónica de los Actos Administrativos que emite el Tribunal Fiscal y otros actos que faciliten la resolución de las controversias";

Que, el penúltimo párrafo de la Primera Disposición Transitoria del Anexo de la anotada resolución ministerial establece que los sujetos que deben fijar domicilio procesal electrónico afiliándose a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal que, al momento en que surte efectos dicha afiliación, tienen expedientes en el Tribunal Fiscal respecto de los cuales no se ha emitido la resolución que pone fin al procedimiento, en los cuales hubieran fijado un domicilio procesal físico, deberán comunicar al Tribunal Fiscal su voluntad de mantener este último;

Que, conforme con las normas dictadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, en especial, el anotado Decreto Supremo N° 094-2020-PCM y la Resolución Ministerial N° 193-2020-EF/43, corresponde adoptar medidas pertinentes para el desarrollo de las funciones del Tribunal Fiscal, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, a fin de que ello no implique un riesgo en la salud de los servidores y de sus usuarios; en tal sentido, es necesario priorizar el uso de herramientas tecnológicas en los procedimientos, lo que incluye a las diligencias de notificación, al amparo del inciso b) del artículo 104 del TUO del Código Tributario, evitándose formas de notificación física que podrían poner en riesgo la salud de las personas que las llevan a cabo y de los usuarios destinatarios de los documentos a notificar;

Que, resulta necesario aprobar un nuevo "Procedimiento para la notificación electrónica de los actos administrativos que emite el Tribunal Fiscal y otros actos que faciliten la resolución de las controversias" a fin de ampliar el universo de sujetos que están obligados a afiliarse al sistema de notificación electrónica, entre ellos, usuarios - administrados que inicien procedimientos relacionados a tributos administrados por Municipalidades Distritales de Lima, Municipalidades Provinciales de todo el país, otras Administraciones Tributarias no municipales y usuarios - administrados que cuentan con expedientes pendientes de resolver en el Tribunal Fiscal relacionados con tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), Municipalidades Distritales de Lima, Municipalidades Provinciales de todo el país y otras Administraciones Tributarias no municipales que aún no están afiliados a la notificación electrónica;

Que, de igual forma, dentro de dicho marco de prevención de riesgos para la salud que conlleva los métodos de notificación física, es necesario ampliar el alcance de los efectos de la afiliación de los usuarios - administrados que ya cuentan con un buzón electrónico, pero que mantuvieron su domicilio procesal físico en expedientes que estaban pendientes de resolver al momento que surtió efectos su afiliación; así como ajustar el procedimiento a fin de facilitar la afiliación de los usuarios;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, el inciso b) del artículo 104 y el artículo 146 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1263, Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar el "Procedimiento para la notificación electrónica de los actos administrativos que

emite el Tribunal Fiscal y otros actos que faciliten la resolución de las controversias", que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2. A partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente resolución, se notificará por medio electrónico todos los actos administrativos y otros actos materia de notificación que emite el Tribunal Fiscal, previstos por el artículo 4 del Anexo de la presente resolución ministerial, a los usuarios - administrados que cuenten con buzón electrónico asignado por el Sistema Informático de Notificaciones por Medio Electrónico del Tribunal Fiscal y que tengan expedientes de apelación pendientes de resolver relacionados con tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

Artículo 3. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, queda derogada la Resolución Ministerial N° 442-2017-EF/40.

Artículo 4. La presente resolución entra en vigencia a los siete (7) días hábiles posteriores a la publicación del "Procedimiento para la notificación electrónica de los actos administrativos que emite el Tribunal Fiscal y otros actos que faciliten la resolución de las controversias", la que se efectuará mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano", en la Plataforma digital única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), salvo lo previsto en el artículo 2.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

PROCEDIMIENTO PARA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EMITE EL TRIBUNAL FISCAL Y OTROS ACTOS QUE FACILITEN LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

Artículo 1. Objeto

Contar con un procedimiento que permita a los usuarios conocer en forma más célere, y segura, los actos administrativos que emite el Tribunal Fiscal y otros actos que faciliten la resolución de controversias.

Artículo 2. Alcance

El presente procedimiento comprende a los actos administrativos emitidos en procedimientos de apelación, quejas y solicitudes de corrección, ampliación o aclaración, y otros actos materia de notificación que emite el Tribunal Fiscal, los cuales resultan de aplicación a los usuarios que sigan procedimientos o trámites ante el citado órgano.

Artículo 3. Definiciones

Para la adecuada aplicación del procedimiento se debe considerar las siguientes definiciones:

a) Buzón electrónico: Casilla electrónica asignada al usuario a la que se accede por la página web del Tribunal Fiscal, y que constituye el domicilio procesal electrónico del usuario.

b) Certificado digital: Documento credencial electrónico generado y firmado digitalmente por una entidad de certificación, el cual vincula un par de claves con una persona natural o jurídica confirmando su identidad, conforme al Glosario de Términos del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales.

c) Clave de acceso: Texto conformado por números y/o letras de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso al buzón electrónico.

d) Código Tributario: Norma aprobada por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

e) Código del usuario: Texto conformado por números y/o letras que permite identificar al usuario que accede al buzón electrónico.

f) Código de validación: Texto conformado por número y/o letras que permite validar la solicitud de afiliación del usuario y su correo electrónico personal. Constancia de afiliación: Al documento que emite el Sistema en Formato de Documento Portátil (PDF) y que acredita que el usuario tiene activo un buzón electrónico.

g) Correo electrónico personal: Correo electrónico personal consignado por el usuario en el formulario de afiliación.

h) Entidad de certificación: Persona jurídica pública o privada que presta indistintamente servicios de producción, emisión, gestión, cancelación u otros servicios inherentes a la certificación digital. Asimismo, puede asumir las funciones de registro o verificación, conforme al Glosario de Términos del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales.

i) Firma digital: Firma electrónica que, utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su control de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior.

j) Formato de Documento Portátil (PDF): Estándar ISO (ISO 19005-1:2005) para archivos contenedores de documentos electrónicos con vistas a su preservación de larga duración.

k) Formato de afiliación: Documento que emite el Sistema en Formato de Documento Portátil (PDF) y que acredita que se ha validado la solicitud de afiliación del Usuario.

l) Formulario de afiliación: Formulario disponible en la página web del Tribunal Fiscal, mediante el cual el usuario solicita su afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal.

m) Página web del Tribunal Fiscal: Página web del Tribunal Fiscal del portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (<https://www.gob.pe/mef>).

n) Sistema: Sistema Informático de Notificaciones por Medio Electrónico del Tribunal Fiscal.

o) Titular de la firma: El funcionario responsable de la emisión de los actos administrativos o documentación correspondiente.

p) Usuarios: Las partes en los procedimientos o trámites ante el Tribunal Fiscal, pueden ser usuarios - administrados o usuarios - Administraciones Tributarias.

Artículo 4. Actos administrativos y otros actos sujetos a notificación por medio electrónico

Los documentos emitidos por el Tribunal Fiscal que pueden ser notificados por medio electrónico son los siguientes:

a) Resoluciones emitidas por los Vocales de las Salas Especializadas y por los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas: las resoluciones emitidas en expedientes de apelación, quejas y solicitudes de corrección, ampliación o aclaración, según corresponda.

b) Proveídos u Oficios: los emitidos para solicitar información o documentación a los usuarios, o emitidos para atender algún escrito de los usuarios que no se tramite dentro de un expediente.

c) Citaciones: los actos mediante los que las Salas Especializadas citan a informe oral.

Artículo 5. Obligaciones del usuario

Son obligaciones del usuario:

a) Asegurarse que el correo electrónico personal consignado en el formulario de afiliación esté habilitado para recibir mensajes y archivos adjuntos, así como revisarlo a fin de verificar que ha recibido el código de validación, el formato de afiliación, la constancia de afiliación, el código de usuario y la clave de acceso.

b) Revisar periódicamente su buzón electrónico, una vez que éste haya sido activado, a fin de consultar los actos administrativos u otros actos emitidos por el Tribunal Fiscal.

c) Tomar las debidas medidas de seguridad en el uso del código de usuario y de la clave de acceso. En este sentido, se entenderá que las consultas al buzón electrónico han sido efectuadas por el usuario en todos aquellos casos en los que para acceder se haya utilizado el código de usuario y la clave de acceso otorgadas al usuario, o la clave de acceso generada por el propio usuario, en caso haya optado por cambiar la clave de acceso otorgada por el Sistema.

Artículo 6. Desactivación del buzón electrónico

En caso haya transcurrido dos (2) años desde el último depósito en el buzón electrónico, y durante ese período no haya existido ningún expediente en trámite ante el Tribunal Fiscal, el Sistema puede desactivar de manera automática el buzón electrónico asignado al usuario.

A fin de poner en conocimiento la referida desactivación, el Sistema envía un mensaje al correo electrónico personal del usuario, debiéndose publicar en la página web del Tribunal Fiscal la relación de los buzones electrónicos desactivados.

La desactivación del buzón electrónico implica que ya no se pueda acceder al mismo, ni a los documentos allí depositados, sin perjuicio del derecho de los usuarios de solicitar copias de estos documentos.

Si con posterioridad a la desactivación del buzón electrónico, el usuario requiere afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, debe seguir lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 7 del presente procedimiento.

Artículo 7. Afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal

Para la afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, el usuario debe ingresar al enlace que corresponda según sea usuario - administrado o usuario - Administración Tributaria en la página web del Tribunal Fiscal, y seguir los siguientes pasos:

1. Ingresar al formulario de afiliación y consignar los datos solicitados.
2. Solicitar el código de validación, a fin que el Sistema envíe de manera automática el código de validación al correo electrónico personal del usuario.
3. Consignar el código de validación en el formulario de afiliación.
4. Solicitar el formato de afiliación.
5. Descargar el formato de afiliación que el Sistema envía de manera automática al correo electrónico personal del usuario.

La activación del buzón electrónico se dará conforme con lo previsto en los artículos 10, 11 y 12 del presente procedimiento. Si el usuario tiene activo un buzón electrónico, se envía a su correo electrónico personal la constancia de afiliación, la cual puede descargarse y, de ser necesario, imprimirse.

Artículo 8. Efectos de la afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal

La afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal surte efectos cuando se remita el código de usuario y la clave de acceso al buzón electrónico y al correo electrónico personal del usuario, según lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del presente procedimiento, respecto de todos los actos administrativos u otros actos pendientes de notificación y de los que se emitan con posterioridad, independientemente de la Administración Tributaria involucrada.

Artículo 9. Notificación por medio electrónico y mecanismos de seguridad

Para realizar la notificación por medio electrónico, se deposita en el buzón electrónico asignado al usuario, el documento en el cual consta el acto administrativo u otros actos emitidos por el Tribunal Fiscal, el cual es un archivo de Formato de Documento Portátil (PDF) firmado digitalmente.



La citada notificación se considera efectuada y surte efectos el día hábil siguiente a la fecha del depósito del documento, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 104 y en el artículo 106 del Código Tributario.

La firma digital debe haber sido generada a partir de certificados digitales que permitan identificar la identidad del titular que firma digitalmente, garantizándose integridad del contenido y que se pueda advertir cualquier alteración en la información enviada.

La notificación por medio electrónico garantiza una fecha y hora cierta de depósito del documento.

Artículo 10. Recursos de apelación

Para afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, el usuario - administrado debe cumplir lo previsto en el primer párrafo del artículo 7 del presente procedimiento.

Se cumple con el requisito de afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 146 del Código Tributario, con la presentación del formato de afiliación o de la constancia de afiliación, según sea el caso, en el recurso de apelación o en el escrito de subsanación, según corresponda. La Administración Tributaria puede corroborar la afiliación, ingresando a la página web del Tribunal Fiscal, en donde podrá verificar el código de validación.

La activación del buzón electrónico se dará cuando el expediente de apelación ingrese al Tribunal Fiscal. Para tal efecto, el Sistema enviará al correo electrónico personal del usuario - administrado el código de usuario y la clave de acceso al buzón electrónico.

Artículo 11. Quejas y solicitudes de corrección, ampliación o aclaración

Para afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, el usuario - administrado debe cumplir lo previsto en el primer párrafo del artículo 7 del presente procedimiento.

El usuario - administrado debe presentar el formato de afiliación conjuntamente a su queja o solicitud de corrección, ampliación o aclaración.

La activación del buzón electrónico se dará cuando ingrese al Tribunal Fiscal el expediente de queja o solicitud de corrección, ampliación o aclaración. Para tal efecto, el Sistema enviará al correo electrónico personal del usuario - administrado el código de usuario y la clave de acceso al buzón electrónico.

Artículo 12. Usuarios - Administraciones Tributarias

Para afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, el usuario - Administración Tributaria debe cumplir lo previsto en el primer párrafo del artículo 7 del presente procedimiento y remitir el formato de afiliación al Tribunal Fiscal. El Sistema enviará al correo electrónico personal del usuario consignado en el formato de afiliación el código de usuario y la clave de acceso al buzón electrónico.

Artículo 13. Consulta de los actos administrativos y otros actos materia de notificación

Para consultar los actos administrativos y otros actos materia de notificación por medio electrónico, a los que se refiere el artículo 4 del presente procedimiento, así como la fecha del depósito, el usuario debe ingresar a su buzón electrónico.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. Usuario - administrado no afiliado a la notificación por medio electrónico que cuentan con expedientes de apelación pendientes de resolver, elevados al Tribunal Fiscal antes del 1 de febrero de 2018, relacionados con tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)

El usuario - administrado no afiliado a la notificación por medio electrónico que cuenta con expedientes de apelación pendientes de resolver, elevados al Tribunal Fiscal antes del 1 de febrero de 2018, relacionados con tributos administrados por la Superintendencia Nacional

de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), debe afiliarse a la notificación por medio electrónico para lo cual cumple lo previsto en el primer párrafo artículo 7 del presente procedimiento.

El usuario - administrado remite el formato de afiliación al Tribunal Fiscal para proceder a la activación del buzón electrónico. La afiliación surte efectos cuando se remita el código de usuario y la clave de acceso al buzón electrónico y al correo electrónico personal del usuario, respecto de todos los actos administrativos u otros actos pendientes de notificación y de los que se emitan con posterioridad, independientemente de la Administración Tributaria involucrada.

Segunda. Usuario - administrado con expedientes pendientes en el Tribunal Fiscal relacionados con tributos administrados por el Servicio de Administración Tributaria - SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores

El usuario - administrado no afiliado a la notificación por medio electrónico que cuenta con expedientes de apelación pendientes de resolver relacionados con tributos administrados por el Servicio de Administración Tributaria - SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores, debe afiliarse a la notificación por medio electrónico para lo cual cumple con lo previsto en el primer párrafo artículo 7 del presente procedimiento.

El usuario - administrado remite el formato de afiliación al Tribunal Fiscal para proceder a la activación del buzón electrónico. La afiliación surte efectos cuando se remita el código de usuario y la clave de acceso al buzón electrónico y al correo electrónico personal del usuario, respecto de todos los actos administrativos u otros actos pendientes de notificación y de los que se emitan con posterioridad, independientemente de la Administración Tributaria involucrada.

Tercera. Los usuarios - administrados y usuarios - Administraciones Tributarias no considerados dentro de los alcances del presente procedimiento

Los usuarios - administrados y usuarios - Administraciones Tributarias no considerados dentro de los alcances del presente procedimiento pueden afiliarse a la notificación por medio electrónico en forma voluntaria, para lo cual deben cumplir lo previsto por el primer párrafo del artículo 7 o el artículo 12 del presente procedimiento, según corresponda, y remitir al Tribunal Fiscal el formato de afiliación. La afiliación surte efectos cuando se remita el código de usuario y la clave de acceso al buzón electrónico y al correo electrónico personal del usuario.

Cuarta. Sujetos que deben afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal

De conformidad con lo previsto en el cuarto párrafo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario y la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1263, a partir de la entrada en vigencia del presente procedimiento, los siguientes sujetos deben afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal:

1. Usuarios-administrados:

1.1 Los usuarios - administrados que presenten apelaciones contra actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria - SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores.

1.2 Los usuarios - administrados que presenten quejas contra actuaciones o procedimientos emitidos o realizados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria - SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades

Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores.

1.3 Los usuarios - administrados que presenten solicitudes de corrección, ampliación o aclaración de resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, en los que la Administración Tributaria involucrada en los procedimientos que originaron la emisión de estas resoluciones, haya sido la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria - SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores.

2. Usuarios - Administraciones Tributarias:

2.1 Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

2.2 Servicio de Administración Tributaria - SAT de Lima.

2.3 Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima.

2.4 Municipalidades Provinciales del resto del país.

2.5 Otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores.

Posteriormente, mediante resolución ministerial podrá ampliarse el universo de los sujetos obligados a afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal.

Quinta. Usuarios afiliados con anterioridad a la notificación por medio electrónico

Los usuarios que ya cuentan con buzón electrónico no tienen necesidad de seguir un nuevo procedimiento de afiliación.

1871553-1

Oficializan las Modificaciones a la NIC 1 - Presentación de Estados Financieros y el Set Completo de las Normas Internacionales de Información Financiera versión 2020 que incluye el Marco Conceptual para la Información Financiera, y la Modificación a la NIIF 16 - Arrendamientos (Reducciones del alquiler relacionadas con el Covid-19)

CONSEJO NORMATIVO DE CONTABILIDAD

RESOLUCIÓN N° 001-2020-EF/30

Lima, 16 de julio de 2020

VISTOS:

Los despachos N° 49820, 2732 y 65529 remitidos por la Fundación de Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS por sus siglas en inglés), que contienen las Modificaciones a la NIC 1 - Presentación de Estados Financieros y el Set Completo de las Normas Internacionales de Información Financiera versión 2020 que incluye el Marco Conceptual para la Información Financiera; y, la Modificación a la NIIF 16 - Arrendamientos (Reducciones del alquiler relacionadas con el Covid-19), respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso 2 del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, el Consejo Normativo de Contabilidad tiene como función el emitir resoluciones dictando y aprobando las normas de contabilidad para las entidades del sector privado y las empresas públicas, en lo que corresponda;

Que, en ese sentido el numeral 14.5 del artículo 14 del precitado Decreto Legislativo, establece que las entidades del sector privado efectúan el registro contable de sus

transacciones con sujeción a las normas y procedimientos emitidos por el Consejo Normativo de Contabilidad;

Que, en la Sesión Virtual del Consejo Normativo de Contabilidad, realizada el 21 de mayo de 2020, se acordó oficializar las Modificaciones a la NIC 1 - Presentación de Estados Financieros y el Set Completo de las Normas Internacionales de Información Financiera versión 2020 que incluye el Marco Conceptual para la Información Financiera;

Que, con fecha 12 de junio del presente año, la IFRS remitió al Consejo Normativo de Contabilidad la Modificación a la NIIF 16 - Arrendamientos (Reducciones del alquiler relacionadas con el Covid-19), para su oficialización y difusión;

Que, los miembros del Consejo Normativo de Contabilidad han manifestado al Presidente del referido Consejo su posición de oficializar el uso de la norma mencionada en el párrafo precedente, en el país;

En uso de las atribuciones conferidas en el inciso 2 del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Oficializar las Modificaciones a la NIC 1 - Presentación de Estados Financieros y el Set Completo de las Normas Internacionales de Información Financiera versión 2020 que incluye el Marco Conceptual para la Información Financiera, cuyo contenido se detalla en el Anexo que es parte de la presente Resolución; así como la Modificación a la NIIF 16 - Arrendamientos (Reducciones del alquiler relacionadas con el Covid-19).

Artículo 2.- La vigencia de las normas indicadas en el artículo precedente es la establecida en cada una de ellas.

Artículo 3.- Publicar las normas señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (<https://www.gob.pe/mef>), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 4.- Solicitar a la Dirección General de Contabilidad Pública, como Ente Rector del Sistema Nacional de Contabilidad Pública, la difusión de lo dispuesto por la presente Resolución; y recomendar a la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú, a los Colegios de Contadores Públicos Departamentales y a las Facultades de Ciencias Contables y Financieras de las Universidades del país y otras instituciones competentes, su debida incorporación en los planes curriculares y de capacitación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR NUÑEZ DEL ARCO MENDOZA
Presidente

OSCAR ALFREDO DÍAZ BECERRA
Facultades de Ciencias Contables de las
Universidades del País

ANA MARIA ESQUERRE PÉREZ
Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

BLANCA S. GUILLERMO SERREPE
Instituto Nacional de Estadística e Informática

MARÍA ROSA LINARES VÁSQUEZ
Superintendencia del Mercado de Valores

FREDY R. LLAQUE SÁNCHEZ
Superintendencia Nacional de Aduanas
y de Administración Tributaria

GUILLERMO POWZÉN REAÑO
Banco Central de Reserva del Perú

CARLOS RUIZ HILLPHA
Confederación Nacional de Instituciones
Empresariales Privadas

ÁNGEL R. SALAZAR FRISANCHO
Junta de Decanos de
Colegios de Contadores Públicos del Perú



Anexo

Set de Normas 2020

Marco Conceptual para la Información Financiera
 NIC 1 Presentación de Estados Financieros
 NIC 2 Inventarios
 NIC 7 Estado de Flujos de Efectivo
 NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores
 NIC 10 Hechos Ocurridos Después del Periodo sobre el que se Informa
 NIC 12 Impuesto a las Ganancias
 NIC 16 Propiedades, Planta y Equipo
 NIC 19 Beneficios a los Empleados
 NIC 20 Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales
 NIC 21 Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera
 NIC 23 Costos por Préstamos
 NIC 24 Información a Revelar sobre Partes Relacionadas
 NIC 26 Contabilización e Información Financiera sobre Planes de Beneficio por Retiro
 NIC 27 Estados Financieros Separados
 NIC 28 Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos
 NIC 29 Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias
 NIC 32 Instrumentos Financieros: Presentación
 NIC 33 Ganancias por Acción
 NIC 34 Información Financiera Intermedia
 NIC 36 Deterioro del Valor de los Activos
 NIC 37 Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes
 NIC 38 Activos intangibles
 NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición
 NIC 40 Propiedades de Inversión
 NIC 41 Agricultura
 CINIIF 1 Cambios en Pasivos Existentes por Retiro de Servicio, Restauración y Similares
 CINIIF 2 Aportaciones de Socios de Entidades Cooperativas e Instrumentos Similares
 CINIIF 5 Derechos por la Participación en Fondos para el Retiro del servicio, la Restauración y la Rehabilitación Medioambiental
 CINIIF 6 Obligaciones surgidas de la Participación en Mercados Específicos -Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos
 CINIIF 7 Aplicación del Procedimiento de Reexpresión según la NIC 29 Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias
 CINIIF 10 Información Financiera Intermedia y Deterioro del Valor
 CINIIF 12 Acuerdos de Concesión de Servicios
 CINIIF 14 NIC 19 El Límite de un Activo por Beneficios Definidos, Obligación de Mantener un Nivel Mínimo de Financiación y su Interacción
 CINIIF 16 Coberturas de una Inversión Neta en un Negocio en el Extranjero
 CINIIF 17 Distribuciones, a los Propietarios, de Activos Distintos al Efectivo
 CINIIF 19 Cancelación de Pasivos Financieros con Instrumentos de Patrimonio
 CINIIF 20 Costos de Desmonte en la Fase de Producción de una Mina a Cielo Abierto
 CINIIF 21 Gravámenes
 CINIIF 22 Transacciones en Moneda Extranjera y Contraprestaciones Anticipadas
 CINIIF 23 La Incertidumbre frente a los Tratamientos del Impuesto a las Ganancias
 NIIF 1 Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera
 NIIF 2 Pagos Basados en Acciones
 NIIF 3 Combinaciones de Negocios
 NIIF 5 Activos no Corrientes Mantenedidos para la Venta y Operaciones Discontinuas

NIIF 6 Exploración y Evaluación de Recursos Minerales
 NIIF 7 Instrumentos Financieros: Información a Revelar
 NIIF 8 Segmentos de Operación
 NIIF 9 Instrumentos Financieros
 NIIF 10 Estados Financieros Consolidados
 NIIF 11 Acuerdos Conjuntos
 NIIF 12 Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades
 NIIF 13 Medición del Valor Razonable
 NIIF 14 Cuentas de Diferimientos de Actividades Reguladas
 NIIF 15 Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes
 NIIF 16 Arrendamientos
 NIIF 17 Contratos de Seguro
 SIC-7 Introducción del Euro
 SIC-10 Ayudas Gubernamentales - Sin Relación Específica con Actividades de Operación
 SIC-25 Impuesto a las Ganancias - Cambios en la Situación Fiscal de la Entidad o de sus Accionistas
 SIC-29 Acuerdos de Concesión de Servicios: Información a Revelar
 SIC-32 Activos Intangibles - Costos de Sitios Web

1871669-1

EDUCACION

Crean el Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal encargado de formular el Plan Estratégico Multisectorial (PEM) para la implementación de la Política Nacional de Juventud

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 273-2020-MINEDU

Lima, 14 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, la Décimo Sexta Política de Estado del Acuerdo Nacional, referida al Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud; refiere el compromiso de garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión;

Que, el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, señala que la Secretaría Nacional de la Juventud es el órgano de asesoramiento encargado de formular y proponer políticas de Estado que contribuyan al desarrollo integral de la juventud;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2019-MINEDU, se aprueba la Política Nacional de Juventud de cumplimiento obligatorio por todas las entidades de los diferentes Poderes del Estado y niveles de gobierno, conforme a su autonomía y competencias. Asimismo, se dispone que la conducción de la Política Nacional de Juventud está a cargo del Ministerio de Educación (MINEDU) a través de la Secretaría Nacional de la Juventud (SENAJU);

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 013-2019-MINEDU, dispone que de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, la Política Nacional de Juventud se implementa a través de un Plan Estratégico Multisectorial de la Política Nacional de Juventud mediante Decreto Supremo, para cuya formulación se debe contar con la participación de los demás Ministerios, conforme a sus funciones y competencias;

Que, el artículo 35 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que los grupos de trabajo se encargan de las funciones que no han sido asignadas a las comisiones del Poder Ejecutivo;

Que, el artículo 28 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificados por Decreto Supremo N° 131-2018-PCM, señala que los grupos de trabajo son un tipo de órgano colegiado sin personería jurídica ni administración propia, que se crean para cumplir funciones distintas a las de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos, tales como la elaboración de propuestas normativas, instrumentos, entre otros productos específicos, siendo que sus conclusiones carecen de efectos jurídicos sobre terceros. Asimismo, se indica que pueden ser sectoriales o multisectoriales y pueden ser de carácter permanente o temporal, en este último caso, se extinguen de forma automática cumplidos sus objetivos y su período de vigencia;

Que, mediante Informes N° 00149-2019-MINEDU/DM-SENAJU-DAIM y N° 00017-2020-MINEDU/DM-SENAJU-DAIM, la Dirección de Asistencia Integral y Monitoreo de la Secretaría Nacional de la Juventud sustenta la necesidad de conformar un Grupo de Trabajo Multisectorial de carácter temporal encargado de formular el Plan Estratégico Multisectorial para la implementación de la Política Nacional de Juventud;

Que, con Informes N° 00032-2020-MINEDU/SPE-OPEP-UNOME y N° 00065-2020-MINEDU/SPE-OPEP-UNOME, la Unidad de Organización y Métodos de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto emite opinión favorable respecto a la propuesta de conformación del Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal;

De conformidad con dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Supremo N° 013-2019-MINEDU, que aprueba la Política Nacional de Juventud; el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, modificados por Decreto Supremo N° 131-2018-PCM; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Creación del Grupo de Trabajo

Créase el Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal encargado de formular el Plan Estratégico Multisectorial (PEM) para la implementación de la Política Nacional de Juventud, aprobada por Decreto Supremo N° 013-2019-MINEDU.

Artículo 2.- Conformación

2.1 El Grupo de Trabajo está conformado por:

- a) El/La Secretario/a Nacional de la Juventud, o su representante, quien lo preside.
- b) Un/a representante de la Dirección de Asistencia Integral y Monitoreo de la Secretaría Nacional de la Juventud.
- c) Un/a representante de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto del Ministerio de Educación.
- d) Un/a representante de la Dirección General de Educación Básica Regular del Ministerio de Educación.
- e) Un/a representante de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural del Ministerio de Educación.
- f) Un/a representante de la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica Artística del Ministerio de Educación.
- g) Un/a representante de la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación.
- h) Un/a representante del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo.
- i) Un/a representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- j) Un/a representante del Ministerio de Salud.
- k) Un/a representante del Ministerio del Interior.

l) Un/a representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

m) Un/a representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

n) Un/a representante del Ministerio de Cultura.

2.2 Los/as integrantes del Grupo de Trabajo desempeñan sus funciones de manera ad honorem.

Artículo 3.- Designación de representantes

Los/as titulares de los órganos y entidades que conforman el Grupo de Trabajo designan a un/a (1) representante titular y a un/a (1) representante alterno/a mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría Nacional de la Juventud, dentro de los diez (10) días hábiles de publicada la presente Resolución.

Artículo 4.- Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo está a cargo de la Dirección de Asistencia Integral y Monitoreo de la Secretaría Nacional de la Juventud. Tiene como principal función brindar asistencia y apoyo técnico y administrativo al Grupo de Trabajo, así como convocar a sus integrantes, llevar el registro de acuerdos del Grupo de Trabajo y custodiar las actas y toda la documentación que se genere durante su vigencia.

Artículo 5.- Funciones del Grupo de Trabajo

El Grupo de Trabajo tiene las siguientes funciones:

a) Elaborar la propuesta de Plan Estratégico Multisectorial para la implementación de la Política Nacional de Juventud.

b) Presentar la referida propuesta y el informe final que la sustenta, a el/la Titular del Pliego del Ministerio de Educación.

c) Convocar a las entidades del Estado, responsables de los servicios de la Política Nacional de Juventud, para su participación en el proceso de formulación del Plan Estratégico Multisectorial.

d) Realizar consultas sobre los temas específicos y relevantes para la formulación del Plan Estratégico Multisectorial, a instituciones académicas, organismos de cooperación, sociedad civil, expertos y expertas.

Artículo 6.- Instalación

El Grupo de Trabajo se instala dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7.- Vigencia

En el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de su instalación, el Grupo de Trabajo presenta a el/la Titular del Pliego del Ministerio de Educación la propuesta de Plan Estratégico Multisectorial para la implementación de la Política Nacional de Juventud; para su evaluación y aprobación correspondiente, conforme a la normativa vigente.

Artículo 8.- Del apoyo al Grupo de Trabajo

Los órganos, unidades orgánicas y dependientes del Ministerio de Educación, prestan el apoyo que sea requerido por el Grupo de Trabajo para el logro del objetivo propuesto.

Artículo 9.- Financiamiento

El funcionamiento del Grupo de Trabajo Multisectorial y de la Secretaría Técnica se financian con cargo al presupuesto institucional asignado a la Secretaría Nacional de la Juventud, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 10.- Formalización

Comunicar la presente conformación de Grupo de Trabajo Multisectorial a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros para su formalización.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

1871453-1

Editora Perú



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

Suscríbete al Diario Oficial

Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2207

Directo: (01) 433-4773

Email: suscripciones@editoraperu.com.pe

www.elperuano.pe



La más completa
información
con un solo clic

www.andina.pe



Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2175

Email: ventapublicidad@editoraperu.com.pe

TODO LO QUE NECESITAS Y A TODO COLOR



- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

Teléfono: 315-0400, anexo 2183

Email: ventasegraf@editoraperu.com.pe

www.segraf.com.pe

AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima
www.editoraperu.com.pe

Dejan sin efecto la R.M. N° 031-2020-MINEDU que dispuso la implementación y ejecución a nivel nacional de la Evaluación Censal de Estudiantes 2020 (ECE 2020) y de la Evaluación Muestral de Estudiantes 2020 (EM 2020), en las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica Regular

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 275-2020-MINEDU**

Lima, 15 de julio de 2020

VISTOS, el Expediente N° 0073721-2020, el Informe N° 00007-2020-MINEDU/SPE-UMC de la Oficina de Medición de la Calidad de los Aprendizajes, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, el Informe N° 00636-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2007-ED, modificado por Decreto Supremo N° 017-2015-MINEDU, declara de preferente interés para el Sector Educación la permanente implementación y ejecución de la evaluación del sistema educativo, la misma que incluye, entre otras, la evaluación de logros de aprendizaje de estudiantes de educación básica;

Que, de acuerdo al artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2008-ED, modificado por Decreto Supremo N° 017-2015-MINEDU, el Ministerio de Educación, mediante resolución de su Titular, dispondrá la implementación y ejecución de las evaluaciones del sistema educativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2007-ED;

Que, con Resolución Ministerial N° 031-2020-MINEDU se dispuso la implementación y ejecución a nivel nacional, de la Evaluación Censal de Estudiantes 2020 (ECE 2020) y de la Evaluación Muestral de Estudiantes 2020 (EM 2020), en las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica Regular; asimismo, se dispuso, entre otros, las áreas curriculares materia de evaluación y las respectivas fechas de ejecución;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del Coronavirus (COVID-19); cuyo numeral 2.1.2 de su artículo 2, establece que el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector, dicta las medidas que correspondan para que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles posterguen o suspendan sus actividades. Estas medidas son de cumplimiento obligatorio;

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA se proroga la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, por el plazo de noventa (90) días calendario, frente a la necesidad de continuar con las medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos N°s. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, respectivamente, hasta el martes 30 de junio de 2020;

Que, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 160-2020-MINEDU dispuso el inicio del año escolar a través de la implementación de la estrategia denominada "Aprendo en casa", a partir del 6 de abril de 2020 como

medida del Ministerio de Educación para garantizar el servicio educativo mediante su prestación a distancia en las instituciones educativas públicas de Educación Básica, a nivel nacional, en el marco de la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID-19;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 184-2020-MINEDU se dispone que el inicio de la prestación presencial del servicio educativo a nivel nacional en las instituciones educativas públicas y de gestión privada de Educación Básica, se encuentra suspendido mientras esté vigente el estado de emergencia nacional y la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID-19, y hasta que se disponga dicho inicio con base a las disposiciones y recomendaciones de las instancias correspondientes según el estado de avance de la emergencia sanitaria;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, la Oficina de Medición de la Calidad de los Aprendizajes, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, es responsable de planificar, diseñar, implementar y ejecutar las evaluaciones de logros de aprendizaje de estudiantes de la educación básica;

Que, mediante el Informe N° 00007-2020-MINEDU/SPE-UMC, la Oficina de Medición de la Calidad de los Aprendizajes, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, señala que debido a la suspensión de actividades escolares presenciales por el estado de emergencia nacional, la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID-19, la situación de aislamiento social y el estado de ánimo generalizado por la pandemia, hacen que las condiciones de aprendizaje de los estudiantes de educación básica, no sean las de un año escolar típico y que difícilmente las estrategias de aprendizaje a distancia y de recuperación de clases logren recomponer en su totalidad las condiciones ideales de aprendizaje afectadas por la pandemia; en ese sentido, dadas las condiciones del sistema educativo afectadas por la crisis del COVID-19, no resulta pertinente desarrollar la ECE 2020, ni la EM 2020 a los estudiantes de las instituciones educativas de la educación básica del país;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 015-2008-ED, modificado por Decreto Supremo N° 017-2015-MINEDU; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 031-2020-MINEDU que dispone la implementación y ejecución a nivel nacional de la Evaluación Censal de Estudiantes 2020 (ECE 2020) y de la Evaluación Muestral de Estudiantes 2020 (EM 2020), en las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica Regular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

1871450-1

**MUJER Y POBLACIONES
VULNERABLES**

Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Abancay, en representación del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0110-2020-MIMP**

Lima, 15 de julio de 2020



Vistos, el Informe Técnico N° D000072-2020-MIMP-DIBP-SDB y la Nota N° D000210-2020-MIMP-DIBP de la Dirección de Beneficencias Públicas y la Nota N° D000216-2020-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el Proveído N° D001834-2020-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020, establece con relación a la conformación del Directorio de las Sociedades de Beneficencia, que está integrado por cinco (5) miembros, entre otros, por dos personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia, siendo la referida designación formalizada a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de la Entidad;

Que, se encuentran vacantes los cargos de miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Abancay, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, en atención a los documentos de vistos, corresponde designar al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como uno de los miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Abancay, conforme al marco normativo vigente;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora PILAR YASMINT SOTELO TELLO como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Abancay, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1871366-1

Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia del Cusco, en representación del Ministerio**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 111-2020-MIMP**

Lima, 15 de julio de 2020

Vistos, el Informe Técnico N° D000067-2020-MIMP-DIBP-SDB y la Nota N° D000200-2020-MIMP-DIBP de la Dirección de Beneficencias Públicas y la Nota N° 000203-2020-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el Proveído N° 001812-2020-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020, establece con relación a la conformación del Directorio de las Sociedades de Beneficencia, que está integrado por cinco (5) miembros, entre otros, por dos personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia, siendo la referida designación formalizada a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de la Entidad;

Que, se encuentra vacante uno de los cargos de miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia del Cusco, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, en atención a los documentos de vistos, corresponde designar al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia del Cusco, conforme al marco normativo vigente;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora ROSA OLINDA GAMARRA MONTESINOS como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia del Cusco, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1871366-2

Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Tacna, en representación del Ministerio**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 112-2020-MIMP**

Lima, 15 de julio de 2020

Vistos, el Informe Técnico N° D000070-2020-MIMP-DIBP-SDB y la Nota N° D000206-2020-MIMP-DIBP de la Dirección de Beneficencias Públicas y la Nota N° D000213-2020-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el Proveído N° D001831-2020-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020, establece con relación a

la conformación del Directorio de las Sociedades de Beneficencia, que está integrado por cinco (5) miembros, entre otros, por dos personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia, siendo la referida designación formalizada a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de la Entidad;

Que, se encuentra vacante, uno de los cargos de miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Tacna, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, en atención a los documentos de vistos, corresponde designar al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Tacna, conforme al marco normativo vigente;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora CARMEN ROSA PANIAGUA VEGA como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Tacna, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1871366-3

Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Arequipa, en representación del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 113-2020-MIMP

Lima, 15 de julio de 2020

Vistos, el Informe Técnico N° D000071-2020-MIMP-DIBP-SDB y la Nota N° D000208-2020-MIMP-DIBP de la Dirección de Beneficencias Públicas y la Nota N° D000214-2020-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el Proveído N° D001832-2020-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020, establece con relación a la conformación del Directorio de las Sociedades de Beneficencia, que está integrado por cinco (5) miembros, entre otros, por dos personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia, siendo la referida designación formalizada a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de la Entidad;

Que, se encuentra vacante, el cargo de uno de los miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Arequipa, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, en atención a los documentos de vistos, corresponde designar al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Arequipa, conforme al marco normativo vigente;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora MAGDA ANGÉLICA BARRIONUEVO ÑAUPA como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Arequipa, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1871366-4

Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Guadalupe, en representación del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 114-2020-MIMP

Lima, 15 de julio de 2020

Vistos, el Informe Técnico N° D000073-2020-MIMP-DIBP-SDB y la Nota N° D000209-2020-MIMP-DIBP de la Dirección de Beneficencias Públicas y la Nota N° D000215-2020-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el Proveído N° D001833-2020-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020, establece con relación a la conformación del Directorio de las Sociedades de Beneficencia, que está integrado por cinco (5) miembros, entre otros, por dos personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia, siendo la referida designación formalizada a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de la Entidad;

Que, se encuentra vacante, el cargo de uno de los miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Guadalupe, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, en atención a los documentos de vistos, corresponde designar a un representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como miembro del



Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Guadalupe, conforme al marco normativo vigente;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora CECILIA JUDITH HUERTAS DIAZ como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Guadalupe, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1871366-5

PRODUCE

Aprueban el tercer grupo de servicios de Transferencia Tecnológica y Gestión de Capacidades aplicables a vales de consumo que no están sujetos al pago de tarifas, los órganos de línea y desconcentrados que los brindan y las condiciones de acceso a dicho beneficio que deben cumplir los usuarios, orientados a la reactivación productiva de las MIPYME a través de los CITE públicos, órganos desconcentrados del ITP

RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 76 -2020-ITP/DE

Lima, 16 de julio de 2020

VISTOS:

El Informe N° 12-2020-ITP/DEDFO-pperez del 6 de julio de 2020, emitido por la Dirección de Estrategia, Desarrollo y Fortalecimiento de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica; el Informe N° 141-2020-ITP/OPPM del 6 de julio de 2020, emitido por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y el Informe N° 294-2020-ITP/OAJ del 6 de julio de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 2, los literales c) y d) del artículo 16 y el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 92, modificado por el Decreto Legislativo N° 1451, el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) promueve el consumo de recursos hidrobiológicos, productos agroindustriales y otros productos industriales de competencia del sector producción; y, cuando fuera necesario, la comercialización y distribución de los mismos, contando entre sus recursos directamente recaudados los que se generen de estas actividades;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 y el artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto

Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE dispone que los ingresos propios provenientes del desarrollo de las actividades que realiza el ITP, así como de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE), constituyen tasas o tarifas, según correspondan, las cuales serán determinadas en cada caso, en el marco de la legislación vigente;

Que, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1228 y el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, los CITE públicos del Sector Producción son órganos desconcentrados del ITP encargados de contribuir a la mejora de la productividad y competitividad de las empresas y los sectores productivos a través de las actividades de capacitación y asistencia técnica, asesoría especializada para la adopción de nuevas tecnologías; transferencia tecnológica, investigación, desarrollo e innovación productiva y servicios tecnológicos, difusión de información; interrelación de actoras/es estratégicos y generación de sinergias, bajo un enfoque de demanda;

Que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, los CITE públicos realizan sus intervenciones a través de servicios de (i) Transferencia Tecnológica, (ii) Capacitación en temas de producción, gestión, comercialización, tecnología, proveedores, mercados, tendencias, entre otros; (iii) Investigación, desarrollo e innovación; y, (iv) Difusión de información;

Que el Programa Presupuestal N° 0093, Desarrollo productivo de las empresas, en la Actividad 4.1 - Desarrollo de Servicios Tecnológicos e Innovación a las MIPYMEs de los Sectores Productivos se establece que dicha actividad consiste en brindar servicios tecnológicos y de innovación a las MIPYME de los sectores productivos que atienden los CITE públicos. Las acciones que realizan los CITE en la actividad antes indicada se clasifican en: Servicios de transferencia tecnológica, que consisten en transmitir conocimientos científicos y/o tecnológicos a las empresas, servicios de gestión de capacidades, que consiste en evaluar, fortalecer o desarrollar conocimientos, habilidades, destrezas y/o actitudes del personal de las empresas, servicios de difusión de información, que consiste en proporcionar información tecnológica especializada de utilidad para las empresas; acciones de investigación, desarrollo e innovación -I+D+i, que consiste en realizar actividades que generen conocimiento aplicable para incrementar la productividad y competitividad de las empresas y acciones de articulación que consiste en realizar intercambio de información, experiencias y coordinaciones con distintos actores. Entre los bienes o servicios específicos están comprendidos en la actividad, entre otros, los Servicios de Transferencia Tecnológica y los Servicios de Gestión de Capacidades;

Que, de acuerdo al artículo 37 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP se dispone que la Dirección de Investigación, Desarrollo, Innovación y Transferencia Tecnológica es el órgano de línea encargado de identificar, proponer, promover, adoptar y adaptar nuevas tecnologías en el marco de las competencias del sector producción; asimismo gestiona el desarrollo de los servicios de transferencia tecnológica, en las cadenas productivas en el marco de la política sectorial de innovación productiva y transferencia tecnológica. Depende jerárquicamente de la Dirección Ejecutiva y conforme al numeral 38.12 del artículo 38 de la norma en referencia el citado órgano de línea tiene dentro de sus funciones brindar servicios de investigación, desarrollo, innovación, adaptación, transformación y transferencia tecnológica de competencia del sector producción, entre los que se encuentra el servicio de Ensayo de Laboratorio;

Que, por el numeral 45.3 del artículo 45 del Decreto de Urgencia n. 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y Startups, establece que el financiamiento de los servicios que brinda el ITP, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1228, y sus normas reglamentarias

y complementarias, se realiza a través de recursos ordinarios y tarifas. Estas últimas son fijadas de acuerdo con la metodología que apruebe el ITP, la cual podrá establecer esquemas promocionales, según criterios objetivos, a fin de aumentar su acceso, cobertura y efectividad. Las tarifas y su metodología son concordantes con el rol subsidiario del Estado y se aprueban por Resolución del Director Ejecutivo del ITP;

Que, por el numeral 9) del artículo 2 de la Ley N° 31011, se faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de protección a los sectores productivos, extractivos y de servicios, con el objeto de dictar medidas que permitan reactivar y promover la agricultura y riego, pesca artesanal y acuicultura, minería, industria, turismo, artesanía y otros afines, así como las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19;

Que, mediante el literal a) del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1491, Decreto Legislativo que autoriza al Instituto Tecnológico de la Producción a reactivar la productividad de la MIPYME en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, se autoriza al Instituto Tecnológico de la Producción – ITP durante el Año Fiscal 2020 a prestar servicios orientados a la reactivación productiva de las MIPYME en forma gratuita a favor de su población objetivo. Por resolución del Director Ejecutivo del ITP, se establecen los servicios que no están sujetos al pago de tarifas, los órganos de línea y desconcentrados que los brindan y las condiciones de acceso a dicho beneficio que deben cumplir los usuarios.

Que, la Dirección de Estrategia, Desarrollo y Fortalecimiento de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica, mediante el Informe N° 12-2020-ITP/DEDFO-pperez del 6 de julio de 2020, formula la propuesta de servicios gratuitos aplicables a vales de consumo a ser autorizados en el marco del Decreto Legislativo N° 1491, correspondiente a la tercera etapa de implementación;

Que, en el informe citado, la Dirección de Estrategia, Desarrollo y Fortalecimiento de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica, propone el mecanismo de asignación de vales de consumo para el acceso de las unidades productivas a servicios gratuitos, conformado por el monto de los vales por modalidad de intervención, el monto de la asignación máxima de vales de consumo por unidad productiva y el procedimiento para la asignación de vales de consumo para los servicios gratuitos aplicables; así como también propone las condiciones para el acceso de las unidades productivas a servicios gratuitos; donde la prestación efectiva de los servicios gratuitos está supeditada a obtener la viabilidad técnica de parte de los órganos de línea o desconcentrados del Instituto Tecnológico de la Producción – ITP.

Que, asimismo, la referida Dirección señala que el acceso a los servicios gratuitos aplicables a vales de consumo se realice de acuerdo a la capacidad de atención de la Dirección de Investigación, Desarrollo, Innovación y Transferencia Tecnológica (DIDITT) y los CITE del Instituto Tecnológico de la Producción – ITP, conforme a su disponibilidad presupuestal, debiendo el beneficiario del servicio satisfacer las condiciones de acceso i) Integrar la población objetivo de unidades productivas del ITP; de conformidad con el numeral 45.4 del artículo 45 del Decreto de Urgencia N° 013-2020, incluyendo a las unidades económicas contempladas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE; y ii) Encontrarse en situación de vulnerabilidad, considerando las criterios siguientes: a) días de paralización, b) dificultad de acceso al financiamiento, o c) reducción del número de trabajadores, los cuales se acreditarán mediante declaración jurada suscrita por el representante legal de la unidad productiva;

Que, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización en cumplimiento de sus funciones, mediante el Informe N° 141-2020-ITP/OPPM del 6 de julio de 2020, concluye que la propuesta de condiciones de acceso remitida por la DEDFO permitirá

la implementación del Decreto Legislativo N° 1491 para que el ITP a través de los CITE públicos y la Dirección de Investigación, Desarrollo, Innovación y Transferencia Tecnológica contribuyan a reactivar la productividad de la MIPYME y otras unidades productivas en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, de acuerdo a la capacidad de atención y al presupuesto institucional disponible, correspondiendo estos servicios a la tercera etapa de implementación;

Que, asimismo, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización en los numerales 3.9 y 4.2 del Informe N° 141-2020-ITP/OPPM señala que, dada las condiciones de emergencia y la consecuente crisis de las MIPYME y otras unidades productivas, los CITE públicos han iniciado la aplicación del Decreto Legislativo N° 1491 a partir del 11 de mayo con servicios gratuitos, tal como lo han reportado dichos CITE;

Que, el Decreto Legislativo N° 1491, fue publicado en el diario oficial “El Peruano” el 10 de mayo de 2020, entrando en vigencia el 11 de mayo del año en curso y de acuerdo al artículo 4 de la citada norma tiene vigencia hasta 31 de diciembre de 2020;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, dispone que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, la aprobación del tercer grupo de servicios de Transferencia Tecnológica y Gestión de Capacidades aplicables a vales de consumo, correspondientes a los CITE públicos que no están sujetos al pago de tarifas con eficacia anticipada al 11 de mayo de 2020, cumple con las condiciones señaladas en el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al ser más favorable a los administrados, no lesionar derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y existir en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 294-2020-ITP/OAJ del 6 de julio de 2020, opinó que resulta jurídicamente viable aprobar, con eficacia al 11 de mayo de 2020 hasta el 31 de diciembre del año en curso, el tercer grupo de servicios de Transferencia Tecnológica y Gestión de Capacidades aplicables a vales de consumo que no están sujetos al pago de tarifas, los órganos de línea y desconcentrados que los brindan y las condiciones de acceso a dicho beneficio que deben cumplir los usuarios, orientados a la reactivación productiva de las MIPYME a través de los CITE públicos, órganos desconcentrados del ITP, en cumplimiento de lo dispuesto por el literal a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1491, correspondiente a la tercera etapa de su implementación;

Con la visación de la Secretaría General, de la Dirección de Estrategia, Desarrollo y Fortalecimiento de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica, de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 92, modificado por el Decreto Legislativo N° 1451 que crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); el Decreto Legislativo n.º 1491, Decreto Legislativo que autoriza al Instituto Tecnológico de la Producción a reactivar la productividad de la MIPYME en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19; el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado por el Decreto Supremo n.º 005-2016-PRODUCE

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar, con eficacia al 11 de mayo de 2020 hasta el 31 de diciembre del año en curso, (i) el



tercer grupo de servicios de Transferencia Tecnológica y de Gestión de Capacidades que no están sujetos al pago de tarifas hasta el monto asignado mediante vales de consumo, (ii) los órganos de línea y desconcentrados que los brindan y (iii) las condiciones de acceso a dicho beneficio que deben cumplir los usuarios conforme al mecanismo de asignación de vales de consumo, en cumplimiento de lo dispuesto por el literal a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1491, conforme a los Anexos 1 y 2 que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que dentro del plazo de diez (10) días hábiles se inicie el funcionamiento del sistema informático para la gestión de vales de consumo a que se refiere el artículo 1°, al cual se incorporan todos los servicios que se brindan bajo esta modalidad desde el 11 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 3.- Disponer que el acceso a los servicios gratuitos aplicables a vales de consumo aprobados en el artículo 1 precedente se realice de acuerdo a la capacidad de atención de la Dirección de Investigación, Desarrollo, Innovación y Transferencia Tecnológica (DIDITT) y los CITE del Instituto Tecnológico de la Producción – ITP, conforme a su disponibilidad presupuestal. Asimismo, el beneficiario del servicio mediante vales de consumo deberá cumplir las siguientes condiciones de acceso:

a) Integrar la población objetivo del ITP, de conformidad con el n

b) umeral 45.4 del artículo 45 del Decreto de Urgencia N° 013-2020, incluyendo a las unidades económicas contempladas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE;

c) Encontrarse en situación de vulnerabilidad, considerando los criterios siguientes: i) días de paralización, ii) dificultad de acceso al financiamiento, o iii) reducción del número de trabajadores, los cuales se acreditarán mediante declaración jurada suscrita por la unidad productiva.

El acceso a los servicios gratuitos está supeditado a obtener la viabilidad técnica de parte del CITE / DIDITT respecto a la contribución del servicio tecnológico a la satisfacción de la necesidad de una unidad productiva calificada previamente como vulnerable.

Artículo 4.- Por excepción, pueden acceder a los servicios gratuitos aprobados en el artículo 1 precedente, sin el mecanismo de asignación de vales de consumo, las entidades públicas del Sector Salud, así como las entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, siempre y cuando correspondan a actividades en el marco de emergencia sanitaria por el COVID-19. Asimismo, se encuentran comprendidas en esta causal de excepción las entidades públicas del Sector Producción para aquellas solicitudes de servicios en el marco de la implementación del Decreto de Urgencia n° 075-2020.

La prestación de los servicios señalados en el presente artículo está sujeta a la capacidad de atención de los órganos de línea o desconcentrados del ITP, sin perjudicar la atención de los pedidos de otros usuarios.

Artículo 5.- La implementación de lo dispuesto en la presente resolución se financia con cargo al presupuesto institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP).

Artículo 6.- Publíquese la presente resolución y sus anexos en el diario oficial El Peruano.

Artículo 7.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) publique la presente resolución y sus anexos en el portal institucional (<https://www.gob.pe/produce/itp>) el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO RODRIGUEZ SORIA
Director Ejecutivo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 76-2020-ITP/DE

ANEXO N° 1

1. Mecanismo de asignación de Vales de Consumo para el acceso de las Unidades Productivas a servicios gratuitos

a) El vale de consumo es un documento de valor fijo predeterminado que sirve como medio para la valorización y adquisición de servicios tecnológicos brindados por los órganos de línea y desconcentrados del ITP, correspondiente a los servicios de transferencia tecnológica y gestión de capacidades comprendidos en la tercera etapa de implementación de lo dispuesto por el literal a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1491, sustituyendo como medio de pago a la tarifa o valor referencial correspondiente.

b) Los vales de consumo son emitidos por cada Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE) público y por la Dirección de Investigación, Desarrollo, Innovación y Transferencia Tecnológica (DIDITT) a las unidades productivas, conforme a su capacidad de atención, disponibilidad presupuestal y al procedimiento de asignación descrito en el numeral 4.

c) Los vales de consumo emitidos tienen vigencia desde el momento de su emisión hasta su cancelación por el uso del monto total del vale. La vigencia del vale culmina el 31 de diciembre del 2020, según las condiciones que establezca el ITP.

d) El CITE y la DIDITT informan mensualmente a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización (OPPM) y a la Dirección de Seguimiento y Evaluación (DSE) junto con la evaluación del Plan Operativo las solicitudes de acceso a vales de consumo presentadas por las unidades productivas y la relación de unidades productivas a quienes se les ha otorgado vales de consumo, indicando el número de vales otorgados por modalidad de intervención y denominación del servicio para cada unidad productiva.

2. Monto de los Vales de Consumo

El monto de los vales de consumo por modalidad de intervención (servicio) es el siguiente:

Modalidad de Intervención (Servicio)	Monto (S/)
Asistencia Técnica	2,000
Diseño y Desarrollo de Productos	2,000
Ensayos de Laboratorio	600
SopORTE Productivo	2,000
Certificación de Competencias Laborales	1,200
Capacitación	700

El vale de consumo permite que una unidad productiva vulnerable solicite los servicios comprendidos en la tercera etapa de la implementación del Decreto Legislativo N° 1491 hasta por el monto del vale de consumo.

Cada vale de consumo permite su canje por más de un pedido de servicio de la modalidad de intervención autorizada en el vale hasta su cancelación por el uso del monto total del vale. De existir saldo, éste podrá acumularse solamente a otro vale de la misma modalidad de intervención, sin superar la asignación máxima por unidad productiva indicada en el numeral 3).

La atención de pedidos de servicio vinculados a las modalidades de intervención de la tercera etapa de implementación del Decreto Legislativo n° 1491 solicitados por las unidades productivas vulnerables que acceden a vales de consumo tiene prioridad sobre

los pedidos de servicio de unidades productivas no vulnerables.

3. Asignación máxima de vales de consumo por unidad productiva

La asignación máxima de vales de consumo que puede recibir una unidad productiva vulnerable es de 1 UIT (S/ 4,300) por unidad productiva.

El CITE o la DIDTT puede asignar a una unidad productiva vulnerable más de un vale para una misma modalidad de intervención (servicio) o puede asignar vales en distintas modalidades de intervención, siempre que éstos vales correspondan a un conjunto de servicios resultado del prediagnóstico, conforme al procedimiento señalado en el numeral 4), y que la suma de los vales no exceda el valor de la asignación máxima. Si la valorización del conjunto de servicios, aplicando la tarifa vigente o el valor referencial autorizado, excede a la asignación máxima, la diferencia será pagada por la unidad productiva.

4. Procedimiento para la asignación de Vales de Consumo

El CITE o la DIDITT al momento de procesar una solicitud de servicio formulada por una unidad productiva debe aplicar un prediagnóstico donde se verifiquen los siguientes aspectos:

a) El CITE o la DIDITT identifican el servicio o el conjunto de servicios compatibles con la solicitud expresada por la unidad productiva.

b) La unidad productiva debe satisfacer las condiciones de acceso al beneficio: i) integrar la población objetivo del ITP, y ii) encontrarse en situación de vulnerabilidad, considerando criterios siguientes: i) operatividad (días de paralización), ii) acceso al financiamiento, o iii) afectación del empleo, los cuales se acreditan mediante declaración jurada de la unidad productiva.

c) El CITE o la DIDITT efectúan una evaluación de la viabilidad técnica de la prestación del servicio tecnológico y su contribución a la satisfacción de la necesidad de una unidad productiva calificada previamente como vulnerable.

d) El CITE o la DIDITT asignan vales de consumo sólo para aquellas solicitudes de servicio que como resultado del prediagnóstico son evaluadas por el CITE o la DIDITT como técnicamente viables, conforme a su capacidad de atención y disponibilidad presupuestal.

e) El CITE o la DIDITT comunican a las unidades productivas vulnerables cuyas solicitudes de servicio aplican a vales de consumo y la programación de su atención.

El CITE o la DIDITT registran la información de las condiciones de acceso proveniente de la unidad productiva y de la evaluación de la viabilidad técnica de la prestación del servicio tecnológico en el formato "Lista de Verificación para la asignación de Vales de Consumo" establecido por ITP.

5. Servicios no comprendidos en la implementación de la tercera etapa del Decreto Legislativo N° 1491

Los servicios de transferencia tecnológica y gestión de capacidades no comprendidos en la implementación de la tercera etapa del Decreto Legislativo N° 1491 y que figuran en los tarifarios vigentes autorizados para el CITE y la DIDITT, pueden brindarse previa confirmación de la capacidad de atención del CITE y la DIDITT y están sujetos al pago de la tarifa correspondiente.

Para el caso de una unidad productiva vulnerable, los pedidos de servicio en el marco de lo señalado en el presente numeral pueden programarse conjuntamente con pedidos de servicios asociados a vales de consumo, siempre que provengan del mismo prediagnóstico, conforme al procedimiento señalado en el numeral 4.

Anexo 2. Servicios de Transferencia Tecnológica y de Gestión de Capacidades correspondientes a la tercera etapa de implementación del Decreto Legislativo N° 1491

Cuadro 2.1: Servicios convencionales de soporte productivo y ensayos de laboratorio considerados en los Tarifarios de la Red CITE aplicables a vales de consumo en el marco del Decreto Legislativo N° 1491

Nombre del CITE	Modalidad de Intervención	Denominación de la Intervención
CITE AGROINDUSTRIAL CHAVIMOCHIC	Ensayos de Laboratorio	Análisis de acidez
		Análisis de ceniza - método gravimétrico
		Análisis de consistencia - consistómetro de bostwick
		Análisis de granulometría
		Análisis de pH - método potenciómetro
		Estudio de vida útil mediante recuento microbiano
	Soporte Productivo	Porcentaje de Brix - método refractometría
		Deshidratados
		Elaboración de almbares
		Elaboración de conservas o marinados
		Elaboración de mermeladas
		Elaboración de néctares o bebidas de frutas
		Elaboración de pulpas
		Elaboración de salsas o pastas
CITE CUERO Y CALZADO TRUJILLO	Soporte Productivo	Harinas/Molienda
		Procesos de armado de calzado
CITE MADERA LIMA	Ensayos de Laboratorio	Procesos de curtición
		Seriado de modelos de mediana complejidad
		Carga estática horizontal en mesas
		Carga estática por componente
		Carga estática vertical en mesas
		Contenido de Humedad con Higrómetro de pines
		Desplazamiento del fondo de los elementos de extensión
		Desprendimiento de rieles colgador de ropa
		Determinación del Contenido de Humedad de tableros Derivados de Madera-Método Gravimétrico
		Durabilidad de elementos de extensión (Máximo)
		Durabilidad en el asiento y respaldar (Máximo)
		Durabilidad en el asiento y respaldar (Mínimo)
		Ensayo de durabilidad de la base de la cama
		Estabilidad ante impacto horizontal
		Estabilidad con carga vertical en mesas
		Estabilidad con Carga Vertical y Horizontal
		Estabilidad frontal
		Estabilidad lateral
		Estabilidad trasera
		Identificación de Especies de Madera Comerciales (Macros-cópica), por lote ¹
		Identificación de Especies de Madera, a nivel macros-cópico
		Identificación de Especies de Madera, a nivel micros-cópico
		Impacto en el espaldar
		Medición del Contenido de Humedad con Higrómetro de Contacto
		Medición del Contenido de Humedad-Método Gravimétrico
		Prueba de caída de mesas
		Prueba de caída de sillas
		Prueba de deflexión de las repisas
		Prueba de durabilidad horizontal en mesas
		Prueba de durabilidad vertical en mesas
Prueba de estabilidad con cargas verticales en las partes móviles		
Prueba de estabilidad con cargas verticales y horizontales sobre estantes		



Nombre del CITE	Modalidad de Intervención	Denominación de la Intervención		
		Prueba de impacto sobre el asiento		
		Prueba de resistencia para la estructura y bastidor inferior		
		Secado de Madera en Horno Experimental, por lote de 500 PT o menor		
		Verificación del estado de calidad de la madera y diversos productos		
	Soporte Productivo	Ensamblado		
		Habilitado		
		Maquinado		
		Transformación en CNC		
		CITE PESQUE-RO CALLAO	Soporte Productivo	Ahumado de pescado y/o mariscos (en aceite, salsas, cremas, verduras, otros) en envase 1/2 lb tuna x 48, 100 - 200 Cajas.
				Ahumado de pescado y/o mariscos (en aceite, salsas, cremas, verduras, otros) en envase 1/4 club x 50, 100 - 200 Cajas.
Entero o trozos de pescado y/o mariscos, cocidos o fritos (en aceite agua y sal, salsas, cremas, otros) en envase de 1/2 lb tuna x 48, 150 - 249 cajas.				
Entero o trozos de pescado y/o mariscos, cocidos o fritos (en aceite agua y sal, salsas, cremas, otros) en envase de 1/2 lb tuna x 48, 250 - 300 cajas.				
Entero o trozos de pescado y/o mariscos, cocidos o fritos (en aceite, agua y sal, salsas, cremas, otros) en envase de 1/4 club x 50 246 - 295 cajas.				
Entero o trozos de pescado y/o mariscos, cocidos o fritos (en aceite, agua y sal, salsas, cremas, otros) en envase de 1/4 club x 50, 296 - 350 cajas.				
Entero y/o medallones de pescado (en agua y sal, natural, aceite, otros) en envase 1 lb tall x 24, 100 - 199 Cajas.				
Hamburguesa de pescado congelada (1428 a 2000 kilos)				
Medallón de pescado cocidos, ahumado o fritos en (aceite, salsas, cremas y otros) en envase de 1/2 lb Tuna x 48, 100 - 199 Cajas.				
Medallón de pescado cocidos, ahumado o fritos en (aceite, salsas, cremas y otros) en envase de 1/2 lb Tuna x 48, 200 - 250 Cajas.				
Nuggets de pescado congelado en diferentes presentaciones (1464 a 2000 kilos)				
Servicio de conservación de productos hidrobiológicos congelados en bloque - BQF.				
Servicio de conservación de productos hidrobiológicos congelados en presentación individual - IQF.				
Trozos de Trucha (aceite, salsas, otros) en envase 1/2 lb Tuna, 150 - 249 Cajas.				
DIDITT				Actividad de agua
				Análisis sensorial organoléptico, estudio de vida útil de productos hidrobiológicos, conservas y alimentos en general
		Control de Esterilidad Comercial NTP		
		Cromatografía de ácidos grasos		
		Detección de huevos de helmintos		
		Detección de Vibrio cholerae.		
		Detección y recuento de Enterococo intestinales (método por filtración en membrana)		
		Detección y recuento de Escherichia coli y bacterias coliformes (método por filtración en membrana)		
		Determinación de Ácidos Grasos Libres en aceites crudos y refinados		
		Determinación de aminas biogénicas (Histamina) por HPLC.		
		Determinación de Cadmio por Absorción Atómica.		
		Determinación de Cenizas		
		Determinación de Cloruros.		
		Determinación de Grasa Cruda		
		Determinación de Humedad		
		Determinación de índice de anisidina.		
		Determinación de mercurio.		
		Determinación de Nitrógeno de Bases Volátiles Totales (N-BVT).		
		Determinación de Plomo por Absorción Atómica.		
		Determinación de Proteína cruda		

Nombre del CITE	Modalidad de Intervención	Denominación de la Intervención
	Ensayos de Laboratorio	Determinación de valor Peróxido: AOAC
		Estudio de vida útil de productos alimenticios congelados (12 meses)
		Estudio de vida útil de productos alimenticios mediante pruebas aceleradas
		Estudio de vida útil de productos alimenticios refrigerados (14 días)
		Extracción con CO2 supercrítico
		Extracción con CO2 supercrítico más co-solvente
		Extracción con agua subcrítica
		Fuerza de gel
		Informe de vida útil de productos alimenticios
		Método Horizontal para el recuento de estafilococos coagulasa-positivos (ISO 6888-1 1999)
		Método Horizontal para la detección de Salmonella spp. ISO 6579:2002
		Numeración de Bacterias Heterotróficas
		Numeración de Coliformes termotolerantes
		Numeración de Escherichia coli glucoronidasa positiva
		Numeración de Escherichia coli Metodo NMPFDA
		Numeración de Microorganismos Aerobios Mesofilos Viables
Numeración de Mohos y Levaduras Método de Recuento en Placa FDA		
Numeración de Vibrio parahaemolyticus		

1871627-1

SALUD

Aprueban “Directiva Sanitaria para el cuidado integral de la salud de las personas con enfermedades no transmisibles en el contexto de la pandemia por COVID-19”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 498-2020-MINSA

Lima, 16 de julio del 2020

Visto, el Expediente N° 20-034361-001, que contiene el Informe N° 013-2020-CPCDNT-DENOT-DGIESP/MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública; y, el Informe N° 502-2020-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea; siendo responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dispone que el Ministerio de Salud es competente en la salud de las personas;

Que, el artículo 4 del referido Decreto Legislativo señala que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él, las instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y las personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias previstas en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales b) y h) del artículo 5 del acotado Decreto Legislativo, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud;

Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA, establece que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, competente para dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas de salud pública en diversas materias; asimismo, el literal b) del artículo 64 del indicado Reglamento establece que dicha Dirección General tiene la función de proponer, evaluar y supervisar la implementación de políticas, normas, lineamientos y otros documentos normativos en materia de intervenciones estratégicas de salud pública;

Que, por Decreto Supremo N° 020-2020-SA, se prorroga a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, en este contexto, mediante el documento del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, en el marco de sus competencias, propone la aprobación de la Directiva Sanitaria para el cuidado integral de la salud de las personas con enfermedades no transmisibles en el contexto de la pandemia por COVID-19, cuya finalidad es contribuir en la prevención y reducción del impacto de la infección por el virus coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo (SARS-Cov-2) en el sistema de salud, a través de acciones que refuerzan el cuidado integral de las personas con enfermedades no transmisibles;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Viceministra de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado mediante los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva Sanitaria N° 110-MINSA/2020/DGIESP "Directiva Sanitaria para el cuidado integral de la salud de las personas con enfermedades no transmisibles en el contexto de la pandemia por COVID-19", que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR E. MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

1871615-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Designan Directora General de la Oficina General de Monitoreo y Evaluación del Impacto

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 147-2020-VIVIENDA

Lima, 16 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Directora/a General de la Oficina General de Monitoreo y Evaluación del Impacto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Pía Mariella Rojas Sánchez, en el cargo de Directora General de la Oficina General de Monitoreo y Evaluación del Impacto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1871672-1

Designan Directora General de la Oficina General de Comunicaciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 148-2020-VIVIENDA

Lima, 16 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a General de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Elizabeth Karina Quinde Mogollón, en el cargo de Directora General de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1871672-2



Designan Asesor II del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 149-2020-VIVIENDA

Lima, 16 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a II del Despacho Ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Arnulfo Wilfredo Sotelo Lara, en el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1871672-3

Designan Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 154-2020-VIVIENDA

Lima, 16 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Eduardo Vargas Pacheco, en el cargo de Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1871744-1

Designan Directora de la Oficina de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 155-2020-VIVIENDA

Lima, 16 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Oficina de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora María del Carmen Mendivil Colpaert, en el cargo de Directora de la Oficina de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1871744-2

Designan Directora de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 156-2020-VIVIENDA

Lima, 16 de julio 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Katherine Geraldine Reyes Gonzáles, en el cargo de Directora de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1871744-3

Oficializan aprobación del “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento”

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 046-2020-VIVIENDA-SG

Lima, 15 de julio de 2020

VISTOS; el Informe N° 24-2020-VIVIENDA/OGGRH-OCB de la Oficina de Compensación y Bienestar; el Memorandum N° 546-2020/VIVIENDA-OGGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; el Informe N° 003-2020-VIVIENDA/OGGRH-CSST y el Acta N° 015-2020-CSST del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países de manera simultánea;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, dictando medidas de prevención y control del COVID-19; prorrogado por Decreto Supremo N° 008-2020-SA a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; plazo que fuera prorrogado por los Decretos Supremos N°s. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, se aprueba el Documento Técnico “Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la salud de los trabajadores con riesgo a la exposición a COVID-19”, en adelante los Lineamientos, que tienen como objetivo general establecer los lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a Sars-Cov-2 (COVID-19); y como objetivos específicos los siguientes: i) Establecer los lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores que realizan actividades durante la pandemia COVID-19, ii) Establecer los lineamientos para el regreso y reincorporación al trabajo; y, iii) Garantizar la sostenibilidad de las medidas de vigilancia, prevención y control adoptadas para evitar la transmisibilidad del COVID-19;

Que, el numeral 6.1.19 de los Lineamientos, define al “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo”, como el documento de guía para establecer las medidas que se deberán tomar para vigilar el riesgo de exposición a la COVID-19, en el lugar de trabajo, el cual deberá ser aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, según corresponda;

Que, asimismo, el numeral 7.1 de los Lineamientos, establece que previo al inicio de labores, todo empleador está en la obligación de implementar medidas para garantizar la seguridad y salud en el trabajo, cuya finalidad es esencialmente preventiva; y que en todo centro laboral, a través del servicio de seguridad y salud en el trabajo, o el que haga sus veces, debe elaborar el “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo”, en adelante “El Plan”, el mismo que debe ser remitido al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o al Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, según corresponda, para su aprobación en un máximo de 48 horas a partir de su recepción; y el primer párrafo del numeral 8.1 de la Segunda Disposición Complementaria de los Lineamientos, dispone que los empleadores deben implementar el citado Plan a fin de proteger la seguridad y salud de los trabajadores a su cargo;

Que, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como objeto promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país; para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia;

Que, de conformidad con el Principio de Prevención previsto en el artículo I del Título Preliminar de la precitada Ley, el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores; debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral;

Que, con Informe de Vistos, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, remite al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en adelante “el Comité”, la propuesta de “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento”, en adelante el “Plan del MVCS”, el cual tiene como objetivo general establecer los lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los servidores y servidoras con riesgo de exposición a Sars-Cov-2 (COVID-19) en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para el regreso, reincorporación y continuidad de las labores en salvaguarda de la salud de las personas que forman parte de la Entidad;

Que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA, la Secretaría General está a cargo de un Secretario(a) General, quien es la máxima autoridad administrativa del Ministerio, asiste y asesora al Ministro en los sistemas administrativos; y tiene entre sus funciones la de proponer o aprobar lineamientos, directivas y procedimientos relacionados a la gestión y funcionamiento de los sistemas administrativos en el Ministerio, observando el marco normativo vigente y los lineamientos que emitan los órganos rectores competentes;

Que, mediante el documento de Vistos, el Comité en el marco de lo establecido en los Lineamientos, acordó aprobar el Plan del MVCS, cuya oficialización requiere ser aprobada por Resolución de Secretaría General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; y el Documento Técnico “Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la salud de los trabajadores con riesgo a la exposición a COVID-19”, aprobado por Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Oficializar la aprobación del “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento”; aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Entidad, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos registre el “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento”, a través del Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19).

Artículo 3.- Encargar a la Oficina General de Estadística e Informática, la difusión en el Portal Institucional (www.gob.pe/vivienda), en la fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DURICH WHITTEMBURY TALLEDO
Secretario General

1871674-1



Descubre lo nuevo que tiene **andina.pe**

- Publique sus avisos en nuestra **web** y en versión **mobile**.
- Le ofrecemos servicios de **coberturas especiales** y **trasmisiones en vivo**.
- Explore nuestros productos del **Canal Andina Online**: microprogramas y programas.

<https://andina.pe/agencia/canalonline>



Sede Central: Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima
Teléfonos: 315-0400 anexo 2175 • Cel.: 996-410162
Email: lsalamanca@editoraperu.com.pe
Redes Sociales:

ORGANISMOS EJECUTORES**SEGURO INTEGRAL
DE SALUD****Designan Gerente Adjunto de la Gerencia de Negocios y Financiamiento****RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 071-2020/SIS**

Lima, 16 de julio de 2020

VISTOS: El Informe N° 163-2020-SIS/OGAR-OGRH con Proveído N° 272-2020-SIS/OGAR y el Informe N° 243-2020-SIS/OGAJ-DE con Proveído N° 243-2020-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 080-2018/SIS se designa bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, al Licenciado en Administración William Richard Ascarza Urribari en el cargo de directivo superior de libre remoción de Gerente Adjunto de la Gerencia de Negocios y Financiamiento del Seguro Integral de Salud - SIS;

Que, a través del Memorando N° 036-2020-SIS/J, el Jefe de SIS acepta la renuncia del precitado servidor en el cargo de Gerente Adjunto de la Gerencia de Negocios y Financiamiento del SIS, proponiendo se designe en dicho cargo al Economista Reynaldo Alvarado Gutiérrez;

Que, mediante Informe N° 163-2020-SIS/OGAR-OGRH, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos concluye que "(...)" resulta viable aceptar la renuncia formulada por el Licenciado en Administración William Richard Ascarza Urribari en el cargo de directivo superior de libre remoción de Gerente Adjunto de la Gerencia de Negocios y Financiamiento (...); asimismo, señala que "(...)" resulta viable designar bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 al Economista Reynaldo Alvarado Gutiérrez en el cargo de directivo superior de libre remoción de Gerente Adjunto de la Gerencia de Negocios y Financiamiento del Seguro Integral de Salud (...);

Con el visto del Director General de la Oficina General de Administración de Recursos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el Licenciado en Administración WILLIAM RICHARD ASCARZA URRIBARI en el cargo de Gerente Adjunto de la Gerencia de Negocios y Financiamiento del Seguro Integral de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, al Economista REYNALDO ALVARADO GUTIERREZ en el cargo de Gerente Adjunto de la Gerencia de Negocios y Financiamiento del Seguro Integral de Salud.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a los interesados y a los Órganos del Seguro Integral de Salud, para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISES ERNESTO ROSAS FEBRES
Jefe del Seguro Integral de Salud

1871650-1

Designan Gerente Adjunto de la Gerencia del Asegurado**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 072-2020/SIS**

Lima, 16 de julio de 2020

VISTOS: El Informe N° 164-2020-SIS/OGAR-OGRH con Proveído N° 273-2020-SIS/OGAR y el Informe N° 244-2020-SIS/OGAJ-DE con Proveído N° 244-2020-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 078-2018/SIS se designa bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 a la Abogada Isabel Cristina Guerra Urioste, en el cargo de directivo superior de libre remoción de Gerente Adjunto de la Gerencia del Asegurado del Seguro Integral de Salud - SIS;

Que, a través del Memorando N° 035-2020-SIS/J, el Jefe de SIS acepta la renuncia de la precitada servidora en el cargo de Gerente Adjunto de la Gerencia del Asegurado del SIS, proponiendo se designe en dicho cargo a la Médica Cirujana Iris Violeta Estrella Llacsahuanga;

Que, mediante Informe N° 164-2020-SIS/OGAR-OGRH, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos concluye que "(...)" resulta viable aceptar la renuncia formulada por la Abogada Isabel Cristina Guerra Urioste en el cargo de directivo superior de libre remoción de Gerente Adjunto de la Gerencia del Asegurado del Seguro Integral de Salud (...); asimismo, señala que "(...)" resulta viable designar bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 a la Médica Cirujana Iris Violeta Estrella Llacsahuanga en el cargo directivo superior de libre remoción de Gerente Adjunto de la Gerencia del Asegurado (...);

Con el visto del Director General de la Oficina General de Administración de Recursos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la Abogada ISABEL CRISTINA GUERRA URIOSTE en el cargo de Gerente Adjunto de la Gerencia del Asegurado del Seguro Integral de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, a la Médica Cirujana IRIS VIOLETA ESTRELLA LLACSAHUANGA en el cargo de Gerente Adjunto de la Gerencia del Asegurado del Seguro Integral de Salud.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a los interesados y a los Órganos del Seguro Integral de Salud, para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISES ERNESTO ROSAS FEBRES
Jefe del Seguro Integral de Salud

1871650-2

Aprueban Transferencia Financiera a favor de diversas Unidades Ejecutoras para el financiamiento de prestaciones de salud brindadas a los asegurados del SIS

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 073-2020/SIS

Lima, 16 de julio de 2020

VISTOS: El Informe N° 020-2020-SIS/GNF-SGF/PMRA con Proveído N° 484-2020-SIS/GNF de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, el Informe N° 036-2020-SIS/OGPPDO-DADZ con Proveído N° 096-2020-SIS/OGPPDO de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional y el Informe N° 245-2020-SIS/OGAJ/DE con Proveído N° 245-2020-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Seguro Integral de Salud – SIS es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, constituido en una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) pública, en virtud a lo dispuesto en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, con las funciones de recibir, captar y/o gestionar fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad;

Que, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1163, que aprueba Disposiciones para el Fortalecimiento del Seguro Integral de Salud, la transferencia de fondos o pagos que efectúe el SIS requiere la suscripción obligatoria de un convenio o contrato, pudiendo tener una duración de hasta tres (3) años renovables. En ese sentido, a través de los convenios y contratos suscritos con las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS) públicas y privadas respectivamente, podrán establecerse diferentes modalidades y mecanismos de pago;

Que, en concordancia con ello, mediante el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1163, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2014-SA y modificado por Decretos Supremos N° 012-2017-SA y N° 025-2018-SA, se establece que “El Seguro Integral de Salud (SIS) suscribe convenios con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas, Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (UGIPRESS) públicas, Gobiernos Regionales, Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) públicas, para la transferencia de fondos o pago por las prestaciones de salud y administrativas que se brinden a sus asegurados”;

Que, a través de los numerales 17.1, 17.2 y 17.3 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se establece, respectivamente: i) Autorizar al SIS, de manera excepcional, a efectuar transferencias para el financiamiento del costo de las prestaciones de salud brindadas a sus asegurados; ii) que, las referidas transferencias deberán aprobarse mediante Resolución del Titular del Pliego, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, la misma que debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano; y, iii) que, la entidad pública que

transfiere recursos públicos, salvo aquellos señalados en el acápite v del literal f) del numeral 17.1 precitado, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfirieron dichos recursos;

Que, con el Informe N° 036-2020-SIS/OGPPDO-DADZ, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional – OGPPDO otorga la Certificación de Crédito Presupuestario N° 582 por el importe de S/ 12 478 386.00 (DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), en la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, correspondiente a las transferencias financieras a favor de las unidades ejecutoras de los Gobiernos Regionales – GORES y Direcciones de Redes Integradas de Salud – DIRIS para financiar las obligaciones pendientes de Compra de Servicios de Salud Semicolaborativos, en mérito al Memorando N° 388-2020-SIS/GNF;

Que, mediante Informe N° 020-2020-SIS/GNF-SGF/PMRA, la Gerencia de Negocios y Financiamiento – GNF señala “según lo analizado en el Informe N° 010-2020-SIS/GNF-SGF/PMRA, señala que existe saldo a favor de las Unidades Ejecutoras por el concepto de Compra de Servicios de Salud (RDR) Semicolaborativo (...)”; asimismo, concluye realizar la “(...) programación para transferencias financieras por el importe de S/ 12,478,386.00, a favor de las Unidades Ejecutoras de los Gobiernos Regionales y las Direcciones de Redes Integradas de Salud, por el concepto de Compra de Servicios de Salud Semicolaborativo “Obligaciones Pendientes”, por la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados (RDR)”;

Que, a través del Informe N° 245-2020-SIS/OGAJ/DE con Proveído N° 245-2020-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre la base de lo opinado por la GNF y la OGPPDO, considera se cumple con el marco legal vigente por lo que es viable emitir la Resolución Jefatural que apruebe la transferencia financiera a favor de las unidades ejecutoras que se detallan en el Anexo N° 01 que se adjunta al Informe N° 020-2020-SIS/GNF-SGF/PMRA, para el financiamiento de las prestaciones de salud por el concepto de Compra de Servicios de Salud Semicolaborativo brindadas a los asegurados del SIS;

Con el visto del Gerente de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Transferencia Financiera de la Unidad Ejecutora 001 Seguro Integral de Salud - SIS hasta por la suma de S/ 12 478,386.00 (DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), con cargo a la Fuente de Financiamiento 09: Recursos Directamente Recaudados en los términos y a favor de las Unidades Ejecutoras descritas en el Anexo N° 01 – Transferencia Financiera - Recursos Directamente Recaudados Julio 2020, que forman parte integrante de la presente Resolución, para el financiamiento de las prestaciones de salud, brindadas a los asegurados del SIS en el marco de los Convenios suscritos con las Direcciones de Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana y Gobiernos Regionales.

Artículo 2.- Precisar que las unidades ejecutoras que reciban las transferencias financieras por la Unidad Ejecutora 001 SIS por prestaciones de salud, para su incorporación y ejecución, deberán diferenciar a través

de las actividades presupuestarias y/o secuencias funcionales.

Artículo 3.- Precisar que los recursos a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia de Negocios y Financiamiento la publicación del reporte que detalle la transferencia descritas en el Anexo N° 01 de la presente Resolución a través del Portal Institucional del Seguro Integral de Salud, <http://www.sis.gob.pe/ipresspublicas/transferencias.html>.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISES ERNESTO ROSAS FEBRES
Jefe del Seguro Integral de Salud

1871650-3

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

Aprueban el “Reglamento para el acceso de estudiantes universitarios a los cursos de extensión que dicte la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales”

RESOLUCIÓN N° 0046-2020/SBN

San Isidro, 15 de julio de 2020

VISTO:

El Informe N° 00280-2020/SBN-OAF-SAPE de fecha 14 de julio de 2020 del Sistema Administrativo de Personal, el Memorándum N° 00168-2020/SBN-OAF de fecha 14 de julio de 2020 de la Oficina de Administración y Finanzas, el Informe N° 00404-2020/SBN-OPP de fecha 14 de julio de 2020 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 00296-2020/SBN-DNR de fecha 15 de julio de 2020 de la Dirección de Normas y Registro y el Informe N° 00051-2020/SBN-OAJ de fecha 15 de julio de 2020 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, se crea el Sistema Nacional de Bienes Estatales como el conjunto de organismos, garantías y normas que regulan, de manera integral y coherente, los bienes estatales en sus niveles de gobierno nacional, regional y local, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente, teniendo a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), como ente rector;

Que, en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1401, que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público, se señala como ámbito de aplicación a todas las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral al cual se encuentran sujetas; asimismo, en el artículo 19 se dispone que el acceso a las prácticas pre profesionales y profesionales en entidades del sector público, a través de la aprobación de cursos y/o programas de extensión, se implementa conforme a los procedimientos que, para tal efecto, apruebe cada entidad;

Que, en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1401, aprobado por Decreto Supremo

N° 083-2019-PCM, se señala que dentro de la etapa preparatoria de las modalidades formativas de servicios en el sector público se encuentran comprendidas las actividades previas a cargo de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces de la entidad pública que requiere practicantes; asimismo, en la Tercera Disposición Complementaria Final del mencionado Reglamento, se establece que las entidades públicas se encuentran facultadas para regular procedimientos orientados a implementar cursos y/o programas de extensión que permitan el acceso a prácticas pre profesionales y profesionales;

Que, mediante la Resolución N° 0045-2020/SBN de fecha 07 de julio de 2020, se oficializó la realización, a partir del 01 de setiembre de 2020, del I Curso de Extensión para Universitarios sobre Adquisición y Saneamiento Físico Legal de Predios del Estado: Visión Pública y Privada, organizado por la SBN, bajo la modalidad virtual, con la finalidad de promover el interés profesional y académico de los estudiantes universitarios que se encuentran cursando los últimos ciclos de las carreras de Derecho, Ingeniería y Arquitectura, en el marco del proceso de modernización de la gestión del Estado;

Que, la Directiva N° 002-2017/SBN denominada “Disposiciones para la emisión de documentos normativos en la SBN”, aprobada por Resolución N° 051-2017/SBN, tiene por objeto establecer normas y criterios uniformes para el desarrollo y estandarización del marco normativo que organice y regule la emisión de documentos normativos en la SBN, disponiendo en el literal a) del numeral 6.3.2 de las Disposiciones Específicas que cada órgano o unidad orgánica de acuerdo a las necesidades institucionales o del Sistema Nacional de Bienes Estatales y según su competencia, podrá elaborar y proponer proyectos de documentos normativos ante las instancias respectivas para la opinión técnica correspondiente, adjuntando el informe que sustente su aprobación;

Que, en virtud a lo establecido en los dispositivos normativos citados en los párrafos que anteceden, el Sistema Administrativo de Personal ha elaborado el proyecto de “Reglamento del Curso de Extensión para Universitarios sobre Adquisición y Saneamiento Físico Legal de Predios del Estado: Visión Pública y Privada”, sustentándolo con el Informe N° 00280-2020/SBNDGPE-OAF-SAPE de fecha 14 de julio de 2020, en el que se señala la necesidad de contar con un documento de gestión que regule los aspectos generales establecidos para los Cursos de Extensión para Universitarios y que permita su desarrollo. Mediante Memorándum N° 00168-2020/SBN-OAF de fecha 14 de julio de 2020, la Oficina de Administración y Finanzas ha otorgado su conformidad al proyecto de Reglamento y lo remite a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para su respectivo informe técnico;

Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe N° 00404-2020/SBN-OPP de fecha 14 de julio del 2020, luego de evaluar el proyecto de Reglamento, emite opinión técnica favorable señalando que es parte de la competencia funcional de la Oficina de Administración y Finanzas la propuesta del documento normativo en mención; asimismo, indica que el Informe N° 00280-2020/SBN-OAF-SAPE contiene los fundamentos que justifican la propuesta normativa, que se sustenta en el literal a) del numeral 6.3.2 de la Directiva N° 002-2017/SBN; finalmente, señala que el proyecto de Reglamento también contiene la respectiva descripción de sus componentes: Título I Generalidades. Título II Desarrollo del curso. Título III Responsabilidades y beneficios. Disposición Complementaria;

Que, con Memorándum N° 00296-2020/SBN-DNR de fecha 15 de julio de 2020, la Dirección de Normas y Registro señala que su área tiene la función y experiencia para la organización y ejecución de los eventos de capacitación dirigidos a los servidores públicos de las entidades del Sistema Nacional de Bienes del Estado sobre temas de propiedad estatal, por lo que considera viable que el diseño y conducción de los Cursos de Extensión Universitarios sean ejecutados a través de la Subdirección de Normas y Capacitación; asimismo,



propone que el Reglamento a aprobarse se denomine "Reglamento para el acceso de estudiantes universitarios a los cursos de extensión que dicte la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales"; finalmente, manifiesta su conformidad al mencionado proyecto;

Que, mediante Informe N° 00051-2020/SBN-OAJ de fecha 15 de julio de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable al proyecto de "Reglamento para el acceso de estudiantes universitarios a los cursos de extensión que dicte la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales", señalando que se encuentra acorde a las disposiciones establecidas para su formulación y aprobación previstas en la Directiva N° 002-2017/SBN, por lo que recomienda la prosecución del trámite para su aprobación;

Que, por las razones expuestas, resulta necesaria la aprobación del "Reglamento para el acceso de estudiantes universitarios a los cursos de extensión que dicte la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales", con la finalidad de promover el interés profesional y académico de los estudiantes universitarios que se encuentran cursando los últimos ciclos de las carreras de Derecho, Ingeniería y Arquitectura, en el marco del proceso de modernización de la gestión del Estado;

Con el visado de la Gerencia General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Normas y Registro, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Administración y Finanzas, la Subdirección de Normas y Capacitación, y el Sistema Administrativo de Personal, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA; Ley N° 27658 y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1401 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 083-2019-PCM; y, el literal r) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Reglamento para el acceso de estudiantes universitarios a los cursos de extensión que dicte la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales" el mismo que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que el Ámbito de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional www.sbn.gob.pe en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARMANDO MIGUEL SUBAUSTE BRACESCO
Superintendente Nacional de Bienes Estatales

1871383-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE
INVERSIÓN PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES

Aprueban Mandato de Compartición de Infraestructura entre Yofc Perú S.A.C. y la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 076-2020-CD/OSIPTTEL

Lima, 14 de julio de 2020

MATERIA	: Mandato de Compartición de Infraestructura
ADMINISTRADOS	: Yofc Perú S.A.C. / Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.
EXPEDIENTE N°	: 00005-2019-CD-GPRC/MC

VISTOS:

(i) La solicitud formulada por la empresa Yofc Perú S.A.C. (en adelante, YOFC), para que el OSIPTTEL emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL), en el marco de la Ley N° 29904; y;

(ii) El Informe N° 00060-GPRC/2020 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se propone el respectivo mandato; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la ubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha;

Que, a su vez, el artículo 32 de la referida ley determina que el OSIPTTEL es el encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC (en adelante, Reglamento de la Ley), establece entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura;

Que, en el marco para el acceso y uso de la infraestructura, de conformidad con el numeral 26.3 del artículo 26 del Reglamento de la Ley, con miras al aprovechamiento de la infraestructura para la implementación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y los proyectos que la conforman, se hace necesario el uso de la infraestructura de energía eléctrica, siempre que no existan limitaciones técnicas, no considerándose como

tales, la necesidad de reforzamiento de las estructuras, cuyos costos deberán ser reconocidos por el Operador de Telecomunicaciones que solicita el acceso y uso de la infraestructura eléctrica respectiva;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTTEL, se aprobó el Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición de Infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904 (en adelante, el Procedimiento);

Que, mediante la carta GL-382-2019/YOFC recibida el 11 de diciembre de 2019, YOFC presentó ante el OSIPTTEL la solicitud señalada en el numeral (i) de la sección VISTOS, la cual fue trasladada a SEAL mediante la carta C.00568-GPRC/2019 notificada el 19 de diciembre de 2019, para que manifieste su posición sobre la solicitud de mandato de compartición de infraestructura;

Que, mediante carta P.AL.0043-2020/SEAL recibida el 13 de enero de 2020 y correo electrónico recibido el 24 de enero de 2020, SEAL manifestó su posición sobre la solicitud de YOFC y remitió diversa información técnica de su infraestructura ubicada en diversos distritos del departamento de Arequipa, las cuales fueron trasladadas a YOFC;

Que, el artículo 28 de las Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2008-CD-OSIPTTEL, aplicable al presente caso, conforme a lo previsto en el artículo 2 del Procedimiento, establece que el OSIPTTEL debe remitir el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura a las partes a fin de que estas puedan presentar por escrito sus comentarios;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00029-2020-CD/OSIPTTEL emitida el 20 de febrero de 2020, se aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura entre SEAL y YOFC, el cual fue notificado el 28 de febrero de 2020, a dichas empresas mediante cartas N° 00121-GCC/2020 y N° 00122-GCC/2020, respectivamente;

Que, mediante la resolución a la que se hace referencia en el considerando anterior, se otorgó un plazo máximo de veinte (20) días calendario para que las partes remitan sus comentarios y se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del Mandato de Compartición de Infraestructura;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional desde el 16 de marzo de 2020. Asimismo, el plazo para emitir pronunciamiento frente a la solicitud presentada por YOFC quedó suspendido hasta el 10 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM.

Que, mediante la carta GL-327-2020/YOFC recibida el 19 de marzo de 2020, YOFC remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura;

Que, SEAL no ha remitido comentarios al referido proyecto en el plazo otorgado para tal efecto;

Que, de acuerdo a la información que consta en el expediente, ambas partes han presentado la información que les fue solicitada por el OSIPTTEL, así como información complementaria relacionada con la solicitud que es objeto del presente procedimiento;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00060-GPRC/2020, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos, por lo que corresponde dictar el Mandato de Compartición de Infraestructura solicitado por YOFC para el acceso y uso de la infraestructura de SEAL, en los términos señalados en el informe antes referido;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51.1 y en el inciso 4 del artículo

67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De acuerdo con las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión N° 750/20;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00005-2019-CD-GPRC/MC, entre Yofc Perú S.A.C. y la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.; que forma parte del Informe N° 00060-GPRC/2020 en calidad de Anexo.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para notificar la presente resolución y el Informe N° 00060-GPRC/2020 con su anexo, a Yofc Perú S.A.C. y a la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.; así como, publicar dichos documentos y los comentarios remitidos al Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura en el Portal Electrónico del OSIPTTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 3.- El Mandato de Compartición de Infraestructura que se aprueba mediante la presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- La negativa a cumplir con el Mandato de Compartición de infraestructura que se dicta mediante la presente resolución constituye infracción grave, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del cuadro de infracciones y sanciones, del artículo 62 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1871365-1

Aprueban Mandato de Compartición de Infraestructura entre las empresas Arjen Electrical Engineers S.C.R.L. y Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 079-2020-CD/OSIPTTEL

Lima, 14 de julio de 2020

MATERIA	: Mandato de Compartición de Infraestructura
ADMINISTRADOS	: Arjen Electrical Engineers S.C.R.L. / Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.
EXPEDIENTE N°	: 00003-2019-CD-GPRC/MC

VISTOS:

(i) La solicitud formulada por la empresa Arjen Electrical Engineers S.C.R.L. (en adelante, ARJEN), para que el OSIPTTEL emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL), en el marco de la Ley N° 29904; y,

(ii) El Informe N° 00059-GPRC/2020 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se propone el respectivo mandato; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha;

Que, a su vez, el artículo 32 de la referida ley determina que el OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC (en adelante, Reglamento de la Ley), establece entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura;

Que, en el marco para el acceso y uso de la infraestructura, de conformidad con el numeral 26.3 del artículo 26 del Reglamento de la Ley, con miras al aprovechamiento de la infraestructura para la implementación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y los proyectos que la conforman, se hace necesario el uso de la infraestructura de energía eléctrica, siempre que no existan limitaciones técnicas, no considerándose como tales, la necesidad de reforzamiento de las estructuras, cuyos costos deberán ser reconocidos por el Operador de Telecomunicaciones que solicita el acceso uso a la infraestructura eléctrica respectiva;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL, se aprobó el Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición solicitados en el marco de la Ley N° 29904 (en adelante, el Procedimiento);

Que, mediante carta AEE-248/2019 recibida el 29 de octubre de 2019, ARJEN presentó al OSIPTEL la solicitud referida en el numeral (i) de la sección VISTOS, la cual fue trasladada a SEAL mediante carta C.00525-GPRC/2019 recibida el 5 de noviembre de 2019, requiriéndole, entre otros, que manifieste su posición sustentada y proporcione información respecto de su infraestructura eléctrica ubicada en el tramo solicitado por ARJEN;

Que, mediante carta P.AL 01382-2019/SEAL recibida el 26 de noviembre de 2019, SEAL remitió la información solicitada mediante carta C.00525-GPRC/2019, información que fue trasladada a ARJEN;

Que, el artículo 28 de las Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2008-CD-OSIPTEL, aplicable al presente caso, conforme a lo previsto en el artículo 2 del Procedimiento, establece que el OSIPTEL debe remitir el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura a las partes a fin de que estas puedan presentar por escrito sus comentarios;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00022-2020-CD/OSIPTEL emitida el 6 de febrero de 2020, se aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura entre ARJEN y SEAL, la cual fue notificada a dichas empresas mediante cartas N° 00095-GCC/2020 y N° 00096-GCC/2020, recibidas el 17 y 19 de febrero de 2020 respectivamente;

Que, mediante la resolución a la que se hace referencia en el considerando anterior, se otorgó un plazo máximo de veinte (20) días calendario para que las partes remitan sus comentarios y se amplió en sesenta (60) días calendario el plazo para la emisión del Mandato de Compartición de Infraestructura;

Que, mediante cartas P.AL-322-2020/SEAL y AEE-257/2020 recibidas el 9 de marzo de 2020, SEAL y ARJEN, respectivamente, remitieron sus comentarios al Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura;

Que, ambas partes han presentado la información que les ha sido solicitada por el OSIPTEL, así como información complementaria relacionada con la solicitud que es objeto del presente procedimiento;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional desde el 16 de marzo de 2020. Asimismo, el plazo para emitir pronunciamiento frente a la solicitud presentada por ARJEN fue suspendido hasta el 10 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM.

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00059-GPRC/2020, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos, por lo que corresponde dictar el Mandato de Compartición de Infraestructura solicitado por ARJEN para el acceso y uso de la infraestructura de SEAL, en los términos señalados en el informe antes referido;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51.1 y en el inciso 4 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De acuerdo con las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión N° 750/20;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00003-2019-CD-GPRC/MC, entre las empresas Arjen Electrical Engineers S.C.R.L. y Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.; contenido en el anexo del Informe N° 00059-GPRC/2020.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para notificar la presente resolución y el Informe N° 00059-GPRC/2020, con su anexo a las empresas Arjen Electrical Engineers S.C.R.L. y Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.; así como, publicar dichos documentos y los comentarios remitidos al Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura

en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 3.- El Mandato de Compartición de Infraestructura que se aprueba mediante la presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- La negativa a cumplir con el Mandato de Compartición de infraestructura que se dicta mediante la presente resolución constituye infracción grave, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del cuadro de infracciones y sanciones, del artículo 62 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1871368-1

Sancionan con multa a ENTEL PERÚ S.A. al haber incurrido en la comisión de infracción grave tipificada en la Res. N° 067-2018-GG/OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 00036-2020-GG/OSIPTEL

Lima, 29 de enero de 2020

Artículo 3°.- IMPONER una MEDIDA CORRECTIVA a la empresa ENTEL PERÚ S.A., en los siguientes términos:

- (i) Respecto a 2.957.424 servicios prepago, a 4.254 servicios postpago (sin recibo) y 45.659 servicios postpago (detallados en el Anexo 02): Efectuar y acreditar las devoluciones correspondientes, ante la GSF, precisando la información sobre la renta mensual y el monto devuelto actualizado con el interés que corresponda al momento de hacerse efectiva la devolución.

2. Por medio de la carta N° EGR-443/2019 recibida el 3 de junio de 2019, ENTEL presentó sus descargos (**Descargos 1**).

3. El 20 de octubre de 2019, la GSF remitió a la Gerencia General el Informe N° 000175-GSF/2019 (**Informe Final de Instrucción**).

4. Mediante la carta N° C. 00794-GG/2019 notificada el 22 de noviembre de 2019, la Gerencia General remitió el Informe Final de Instrucción a ENTEL otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

5. Con el escrito EGR-1004/19 recibido el 29 de noviembre de 2019, ENTEL presentó sus descargos con relación al **Informe Final de Instrucción (Descargo 2)**.

6. Posteriormente, con la carta EGR-1013/19 recibida el 3 de diciembre de 2019 (**Descargo 3**), ENTEL presentó descargos adicionales.

7. La Gerencia General mediante el Memorando N° 00804-GG/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, solicitó a la GSF evalúe los medios probatorios remitidos por ENTEL a través de su **Descargo 3**, lo cual fue atendido el 27 de diciembre de 2019 con el Memorando N° 01421-GSF/2019 (MEMORANDO 1421).

8. Posteriormente, con la carta EGR-1098/19 recibida el 30 de diciembre de 2019 (**Descargo 4**), ENTEL presentó descargos adicionales.

9. La Gerencia General mediante el Memorando N° 00011-GG/2020 de fecha 6 de enero de 2020, solicitó a la GSF evalúe los medios probatorios remitidos por ENTEL a través de su Descargo 4, lo cual fue atendido el 13 de enero de 2020 con el Memorando N° 00030-GSF/2020 (MEMORANDO 30).

10. Con Informe N° 00027-PIA/2020, de fecha 29 de enero de 2020, que forma parte integrante de la presente resolución, la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General emitió opinión legal y adjuntó el proyecto de Resolución que resuelve el presente PAS.

EXPEDIENTE N°	: 00039-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	: ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS: El Informe PIA N° 00027-PIA/2020 y el Informe de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSIPTEL (GSF) N° 00175-GSF/2019 (Informe Final de Instrucción), por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a ENTEL PERÚ S.A. (ENTEL), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 5 de la Resolución N° 00067-2018- GG/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 67), que le impuso una medida correctiva.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

1. Mediante la carta N° C.00818-GSF/2019 notificada el 3 de mayo de 2019, la GSF comunicó a ENTEL, sobre la base del análisis contenido en el Informe N° 00039-GSF/SSDU/2019 (Informe de Supervisión) el inicio del presente PAS por la presunta comisión de tipificada como grave en el artículo 5 de la RESOLUCIÓN 67, por cuanto habría incumplido lo dispuesto en el artículo 3 de la referida resolución, que le impuso una medida correctiva (MEDIDA CORRECTIVA) en los siguientes términos:

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

El presente PAS se inició contra ENTEL al imputársele la comisión de la infracción tipificada en el artículo 5 de la RESOLUCIÓN 67, por incumplir el artículo 3° de la MEDIDA CORRECTIVA, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de incumplimientos imputados

Obligación	Cantidad líneas	Pendiente de devolver		Promedio de días en exceso
Efectuar devoluciones	3 006 330 ¹	1 789 718 ²	S/ 76 541, 35	
Devoluciones dentro del plazo establecido	1 216 612			91, 01 ³

Fuente: Informe de supervisión

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la empresa operadora a través de sus descargos 1, 2, 3 y 4 (respecto de los cuales nos referiremos como los descargos de manera indistinta), respecto a la imputación de cargos formulada por la GSF.

¹ Si bien de la correctiva se advierte que la misma es respecto de 3 007 337 en total, en cuanto a los 4 254 servicios postpago sin recibo, en la etapa de supervisión previa al inicio del PAS se determinó que no aplica devolución a 1 007 líneas, por tanto la correctiva a cumplir es respecto a 3 006 330 líneas.

² 29 186 líneas con devolución parcial y 1 760 532 líneas sin devolución.

³ Incumpliendo con el plazo de dos meses estipulado mediante la carta N° 1317-GSF/2018, el mismo que venció el 23 de octubre de 2018.



2.1 Análisis de los Descargos.-

A efectos de evaluar los argumentos de defensa presentados por ENTEL, esta instancia se remite íntegramente al análisis formulado por la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General, plasmados en el Informe N° 00027-PIA/2020, cuyas principales conclusiones son las siguientes:

a) Respecto al cumplimiento de la medida correctiva.-

ENTEL manifiesta que en tanto la metodología empleada por el OSIPTEL así como por su representada demuestran que las devoluciones se efectuaron de forma completa e incluso con un saldo a favor de los abonados, dado que en algunos casos ha devuelto más de lo calculado por el regulador, los hechos no se subsumen en el tipo infractor y en aplicación del principio de Tipicidad, establecido en el artículo 248 del TUO de la LPAG, solicita se disponga el archivo del PAS.

ENTEL sostiene que el Informe Final de Instrucción no ha analizado información presentada en su escrito EGR-443/2019 de fecha 3 de junio de 2019 (**Descargos 1**), a través del cual adjuntó acreditaciones de las devoluciones realizadas así como logs de las devoluciones efectuadas para el servicio prepago, cuyo análisis no ha sido incluido en el referido Informe, lo cual trasgrede su derecho de Defensa y Debido Procedimiento.

Conforme se ha indicado, el presente PAS se inició contra ENTEL al imputársele la comisión de la infracción tipificada en el artículo 5 de la RESOLUCIÓN 67 -por incumplir el artículo 3° de la medida correctiva- respecto de un total de 3 006 330 líneas, según el siguiente:

a. Mantendría pendiente de devolución lo correspondiente a 1 789 718⁴ líneas por un monto de S/ 76 541, 35.

b. Habría realizado devoluciones completas a los abonados de 1 216 612 líneas con un plazo tardío en promedio de 91, 01 días.

A respecto, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4° de la RESOLUCIÓN 67, la GSF por medio de la carta C. 01317-GSF/2018 (CARTA 1317), notificada el 23 de agosto de 2018, comunicó a ENTEL que el plazo para cumplir con las devoluciones dispuestas mediante el artículo 3° de dicha resolución vencía el **23 de octubre de 2018**⁵, las cuales debían incluir los intereses legales correspondientes.

Así, de la revisión de los anexos presentados por ENTEL a través de sus **Descargos 1**, tal como se ha señalado en el Informe Final de Instrucción, en el caso de **treinta y siete (37) líneas** -al tratarse de líneas de prueba de ENTEL- corresponde su exclusión y correspondiente ARCHIVO del presente PAS, las mismas que se detallan en el Anexo 1 del presente pronunciamiento, por lo que la imputación se mantiene respecto de **3 006 293** líneas, esto es, 2 957 424 servicios prepago, 3 210 servicios postpago (sin recibo) y 45 659 servicios postpago.

Al respecto, corresponde señalar lo siguiente en la línea de lo analizado en el Informe Final de Instrucción y los MEMORANDO 1421 y 30:

- Respecto a las devoluciones pendientes de ejecutar.-

Con relación a las **2 957 424** líneas prepago, ENTEL realizó devoluciones completas a **2 657 104** líneas, sin embargo, mantiene pendiente de devolución lo correspondientes a 300 320 líneas, por un monto total de S/ 12 321,48 (12 181 líneas con devolución parcial por el monto de S/ 504,12 soles y 288 139 líneas en baja⁶, por la suma de S/ 11 817,36 soles).

En cuanto a las **3 210** líneas postpago (sin recibo), ENTEL efectuó devoluciones completas a 2 815 líneas; sin embargo, mantiene pendiente de devolución lo correspondiente a 395 líneas (169 líneas con devolución parcial, 81 líneas sin devolución, 72 líneas en baja y 73 con devolución cargada en el sistema) por un monto de S/ 32,49⁷ soles.

Respecto a las líneas **45 659** líneas postpago, ENTEL efectuó devoluciones completas a 36 858 líneas; sin embargo, no efectuó las devoluciones correspondientes a 8 801 líneas (8 800 líneas con devolución parcial, y 1

línea con baja), manteniéndose a la fecha pendiente por devolver un monto de S/ 308, 74⁸ soles.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento de la medida correctiva, impuesta mediante RESOLUCIÓN 67, materia del presente PAS, respecto de 3 006 293 líneas, en tanto a la fecha⁹ ENTEL mantiene devoluciones pendientes, tal como se detalla en el cuadro N° 2 del Informe N° 00027-PIA/2020.

- Respecto a la obligación de devolver en el plazo.-

Del total de 3 306 293 líneas, se tienen que ENTEL realizó devoluciones completas a **2 696 777** líneas conforme a lo siguiente: (i) 14 269 dentro del plazo establecido en la carta N° 01317-GSF/2018; y (ii) 2 682 508 líneas fuera de dicho plazo, tal como se aprecia en el cuadro N° 3 del Informe N° 00027-PIA/2020.

Cabe señalar que las 14 269 líneas postpago a las cuales ENTEL efectuó devoluciones en plazo se encuentran identificadas en el informe Final de Instrucción.

Considerando lo anterior, corresponde **ARCHIVAR** la imputación efectuada respecto de las indicadas **14 269 líneas** (36 líneas postpago sin recibo y 14 233 líneas postpago), detalladas en el anexo 1 del presente pronunciamiento.

De otro, lado, en cuanto a las devoluciones realizadas fuera del plazo establecido a un total de 2 682 508 líneas, las mismas se dieron con un exceso en promedio de 159,8 días.

Conviene advertir que respecto a las devoluciones extemporáneas, a lo largo del presente PAS, ENTEL no ha negado tal situación en sus descargos y tampoco ha presentado medio probatorio alguno que permita exonerarla de responsabilidad.

En atención a lo anterior, corresponde desestimar lo alegado por la empresa operadora en este extremo.

En atención a lo expuesto en los puntos anteriores, considerando que en el presente PAS correspondería el archivo de 14 306 líneas, la imputación final sería por:

- 309 516 líneas pendientes de devolución; y
- 2 682 508 líneas con devoluciones fuera de plazo.

b) En cuanto a la aplicación del principio de Razonabilidad alegada por ENTEL.-

Siguiendo el análisis efectuado por la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General, plasmados en el Informe N° 00027-PIA/2020; esta instancia concluye -contrario a lo alegado por ENTEL- que, en tanto se ha observado las tres (3) dimensiones del test de razonabilidad en el presente PAS, la medida a imponer resulta idónea, necesaria y proporcional. Por tanto, no se ha vulnerado el principio de Razonabilidad

c) Respecto a la imposición de multas coercitivas.-

Conforme se aprecia del Informe Final de Instrucción, la GSF recomienda la imposición de una multa coercitiva no mayor a 50 UIT a ENTEL, adicional a la multa que se imponga por el presente PAS, la cual deberá devengarse en un periodo de quince (15) días.

Al respecto, ENTEL señala que no corresponde imponerle una multa coercitiva por incumplimiento de la RESOLUCIÓN 67 debido a que viene siendo cuestionada en el Poder Judicial, dado que con fecha 12 de setiembre de 2018 interpuso una demanda contenciosa administrativa contra la Resolución N° 132-2018- CD/OSIPTEL, que confirma la medida correctiva y, la resolución que impone la misma.

Por tal motivo, ENTEL alega que a la fecha no están definidos los alcances de la totalidad de las devoluciones pendientes, por lo que resulta desproporcionado la imposición de una medida dirigida a "coaccionarla" a efectuar devoluciones que a la fecha aún vienen siendo cuestionadas. Así, sostiene que la imposición de una multa coercitiva, contraviene el Debido Procedimiento y el Principio de Razonabilidad.

Con relación a lo mencionado por ENTEL, es preciso atender lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento

General del OSIPTEL, según el cual las resoluciones emitidas por el OSIPTEL se ejecutarán inmediatamente salvo que el superior jerárquico o el Poder Judicial, dispusieran expresamente la suspensión de los efectos de la resolución.

En esa línea el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, también se ha pronunciado, al disponer en el artículo 24 que la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.

Sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación, el acto administrativo solo se suspenderá en caso exista una medida cautelar emitida por el juez, no obstante, en el presente caso, si bien ENTEL señala que ha interpuesto una demanda contencioso administrativa contra la RESOLUCIÓN 67- que impone -entre otros-, la Medida Correctiva materia del presente PAS, no acredita con medios probatorios suficientes que haya solicitado entre sus pretensiones judiciales la suspensión de la Medida Correctiva y que el Juez haya acogido dicha pretensión suspendiendo la ejecución de la referida medida.

Por lo tanto, en atención a lo indicado en el párrafo precedente, este Organismo tiene expedito su facultad de ejecutar lo dispuesto por la Medida Correctiva, por lo que los argumentos presentados por ENTEL en este extremo quedan desvirtuados.

2.2 RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.-

Siguiendo el análisis efectuado por la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General, plasmados en el Informe N° 00027-PIA/2020; esta instancia concluye que en el presente caso, no se ha configurado ninguna de las causales de eximente de responsabilidad contemplados en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.-

A efectos de determinar y realizar la graduación de la sanción, esta instancia se remite íntegramente al análisis formulado por la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General, plasmados en el Informe N° 00027-PIA/2020 de fecha 29 de enero de 2020, cuyas principales conclusiones son las siguientes:

1. Criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

a. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

El beneficio ilícito obtenido por ENTEL está representado por los costos evitados que se derivan de los costos que las empresas debieron asumir para: 1) Contar con el mantenimiento del sistema que permita realizar devoluciones de forma adecuada, y 2) Contratar personal que mantenga la información de abonados afectados y que programe las devoluciones de las facturas. Así mismo de los ingresos ilícitos, que en el presente caso comprende dos tipos: el costo de oportunidad (intereses generados) de haber realizado una devolución fuera del plazo establecido y los montos no devueltos, los cuales aún se mantienen pendientes hasta el periodo de graduación de la multa.

Respecto a los ingresos ilícitos, se debe tener en cuenta que en relación a las devoluciones completas efectuadas por ENTEL, 2 682 508 fueron realizadas fuera de plazo; quedando pendiente de devolución lo correspondiente a 300 320 líneas prepago, 395 líneas postpago (sin recibo) y 8 801 líneas postpago, por los montos de S/ 12 321,48; S/ 32, 49; y S/ 308,74, respectivamente.

b. Probabilidad de detección de la Infracción:

En el presente caso, la verificación efectuada por el

OSIPTEL se enmarca dentro del proceso de supervisión de la Medida Correctiva que ordenó las devoluciones pendientes, siendo que, previo a ello, el regulador requiere contar con toda la información sobre la cantidad de afectados y los montos correspondientes a devolver, los cuales deben ser proporcionados por la propia empresa operadora.

Si bien la información enviada por las empresas operadoras no siempre es correcta ni completa; la GSF realiza supervisiones de las devoluciones de manera periódica (semestralmente), con lo cual, esta Instancia considera – en línea con lo señalado por la GSF en el Informe Final de Instrucción - una probabilidad de detección alta.

c. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

De conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la referida medida, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 3°, ENTEL incurrió en una infracción grave; con lo cual correspondería sancionarla con una multa de entre 51 y 150 UIT, de conformidad con lo establecido por el artículo 25° de la LDFF.

Con relación a este extremo, tal como se ha indicado previamente, de lo actuado se verifica que ENTEL afectó el derecho de los abonados de recibir oportunamente las devoluciones por cobros efectuados por interrupciones de los servicios públicos de telecomunicaciones ocurridas en el año 2013. Asimismo, como ya se señaló líneas arriba, ENTEL no ha acreditado a la fecha haber efectuado el total de las devoluciones a las que se encontraba obligada.

d. Perjuicio económico causado

Tanto este criterio como el anterior hacen referencia al criterio referido al daño causado señalado en la LDFF. Considerando que el daño causado puede ser económico o no económico, el perjuicio económico alude al primero, en tanto que la gravedad del daño al interés público o al bien jurídico protegido refiere al segundo. En este apartado, se analiza en consecuencia el daño causado entendido como daño o perjuicio de tipo económico, únicamente.

Al respecto, conviene señalar que su cuantificación obedece a los montos que faltan devolver a los abonados por las interrupciones al servicio de telefonía móvil ocurridas en el año 2013 (ambos semestres), y por ello se continúa afectando a los abonados.

e. Reincidencia en la comisión de la infracción

En el presente caso no se ha configurado reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

f. Circunstancias de la comisión de la infracción

Es importante considerar que, desde que la GSF procedió a notificar la carta C. 1317-GSF/2018 (23 de agosto de 2018), ENTEL estaba obligada a efectuar la devolución de los montos que fueron indebidamente cobrados. No obstante, tal como se ha señalado previamente; se detectó que la empresa operadora efectuó devoluciones completas a 2 696 777, de las cuales 2 682 508 -conforme al cuadro N° 3 del Informe N° 00027-PIA/2020, 2 657 104 líneas corresponden al servicio prepago, 2 779 líneas al servicio post pago sin recibo, y 22 625 líneas de servicio post pago- líneas fueron realizadas con un promedio en exceso de 159,8 días; así como, mantiene pendiente hasta la fecha, la devolución de 300 320 líneas prepago, 395 líneas postpago (sin recibo) y 8 801 líneas postpago, por los montos de S/ 12 321,48; S/ 32, 49; y S/ 308, 74, respectivamente.

Por otro lado, si bien ENTEL señala en sus descargos su total disposición de cumplir con sus obligaciones, y en lo que va del presente PAS, ha efectuado devoluciones a líneas con devolución parcial y sin devolución, correspondientes al año 2013, las mismas en su mayoría



fueron extemporáneas, y aún a la fecha falta efectuar las devoluciones a líneas afectadas por interrupciones ocurridas en dicho año.

g. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

En el presente PAS, no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

2. Con relación a la aplicación de atenuantes de responsabilidad.-

Siguiendo el análisis efectuado por la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General, plasmados en el Informe N° 00027-PIA/2020; esta instancia concluye que en el presente caso, no se ha configurado ninguna de las causales de atenuantes de responsabilidad contemplado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral i) del artículo 18 del RFIS.

3. Capacidad económica del infractor

El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, toda vez que las acciones de supervisión se iniciaron en el año 2018, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por ENTEL en el año 2017.

4. Imposición de Multas Coercitivas.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° del RFIS, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y modificatorias, los órganos de resolución podrán establecer multas coercitivas, de conformidad con las siguientes reglas:

(i) La resolución que se emita dentro de un procedimiento regulado por el presente Reglamento podrá establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, la que se aplicará según la periodicidad indicada en el apercibimiento en caso de incumplimiento de dicha resolución.

(ii) En caso que el incumplimiento de la resolución del órgano de resolución pudiere generar infracción leve, el monto de la multa coercitiva a devengarse en cada período no podrá superar el veinte por ciento (20%) del monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves.

(iii) En caso que el incumplimiento de la resolución del órgano de resolución pudiere generar infracción grave, el monto de la multa coercitiva a devengarse en cada período no podrá superar el sesenta por ciento (60%) del monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves.

(iv) En caso que el incumplimiento de la resolución del órgano de resolución pudiere generar infracción muy grave, el monto de la multa coercitiva a devengarse en cada período no podrá superar el monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves.

(v) En caso persista el incumplimiento de la resolución luego de aplicada una multa coercitiva, el órgano de resolución podrá duplicar sucesivamente el monto de la multa coercitiva, hasta que se produzca el cumplimiento de la resolución.

(vi) La periodicidad indicada en el apercibimiento no podrá ser menor de tres (3) ni mayor de quince (15) días, de acuerdo a la urgencia de cada caso.

(vii) El monto establecido puede ser variado o eliminado de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo al comportamiento de la Empresa Operadora.

Por otra parte, el artículo 210° del TUO de la LPAG establece el régimen jurídico de la multa coercitiva, la cual es independiente de las sanciones que pueden imponerse y no le es aplicable la regla del non bis in idem.

Asimismo, al amparo de sus facultades previstas en la

LDFF¹⁰, el OSIPTTEL se encuentra facultado para aprobar la aplicación de multas coercitivas.

En tal sentido, en virtud de lo señalado en los párrafos precedentes y considerando que de las supervisiones efectuadas a ENTEL, el OSIPTTEL ha advertido el incumplimiento de lo dispuesto por la Medida Correctiva materia del presente PAS, pese a que dicha obligación debió haber sido cumplida por la referida empresa el 23 de octubre de 2018¹¹ y con la finalidad de impeler a la referida empresa el efectivo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución N° 067-2018- GG/OSIPTTEL, respecto de la devolución pendiente a efectuar a 309 516 líneas por el monto de S/ 12 662,71 soles, detalladas en el Anexo 2 del presente pronunciamiento, en la línea de lo recomendado por el órgano instructor, esta Instancia considera necesario se imponga a ENTEL una multa coercitiva por cada quince (15) días hábiles que transcurran a partir del día siguiente de notificada la Resolución de sanción, sin que haya cumplido con lo dispuesto en el mencionado artículo 3° de la Medida Correctiva.

En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30° del RFIS y el artículo 34° de la LDFF, correspondería apercibir a ENTEL de la imposición de multas coercitivas por un monto de veintitrés (23) UIT, considerando el periodo al que corresponden las devoluciones (año 2013) y la cantidad de líneas pendientes de devolución señaladas en el párrafo precedente, con el fin de proceder a la ejecución forzosa de la obligación impuesta en el artículo 3° de la Resolución N° 067-2018-GG/OSIPTTEL, si fuera el caso.

De acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00027- PIA/2020 que esta instancia hace suyos, acorde con el artículo 6, numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444;

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTTEL y en aplicación del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa ENTEL PERÚ S.A. por la infracción grave contenida en el artículo 5° de la Resolución N° 067-2018-GG/OSIPTTEL, respecto

⁴ 29 186 líneas con devolución parcial y 1 760 532 líneas sin devolución.

⁵ De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL.

⁶ De las cuales, respecto de 32 684 líneas realizó esfuerzos para devolver; sin embargo ENTEL no ha informado que se haya efectuado devolución y en cuanto a 255 455 líneas debe realizar determinadas acciones para concluir con los esfuerzos para devolver a sus abonados, tales como acreditar devoluciones "cargadas en sistema", incluir todas las líneas en el Sistema "Devoluciones por interrupción de Servicio – Ex clientes" de su página web, actualizar los montos a devolver a sus ex abonados y volver a comunicarlo, realizar las devoluciones pendientes a las líneas con devolución "cargada en sistema" que tienen saldo pendiente. Ver tabla N° 04 del Memorando N° 00030-GSF/2020.

⁷ S/ 1, 37 soles, correspondiente a líneas con devolución parcial, S/ 29, 67 a las líneas sin devolución, S/ 0,72 a las líneas en baja y S/ 0, 73 a las líneas con devolución, cargada en sistema"

⁸ S/ 307, 93 soles correspondientes a las líneas con devolución parcial y S/ 0, 81 a las línea en baja.

⁹ Fecha de corte: Se considera fecha de emisión del Memorando N° 00030-GSF/2020 (13 de enero de 2019).

¹⁰ Artículo 34°. - Multas Coercitivas
OSIPTTEL podrá imponer multas coercitivas conforme con lo establecido en el artículo 94° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, por un monto que no supera el monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves y de acuerdo a los lapsos y términos del Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

¹¹ Se notificó la carta C. 1317-GSF/2018 a ENTEL el 23 de agosto de 2018 y se le otorgó dos meses para efectuar las devoluciones.

de 37 líneas correspondientes al servicio postpago (sin recibo); y, 14 269 líneas, en las que efectuó devoluciones completas y dentro del plazo establecido en la carta N° C. 01317-GSF/2018, según el detalle contenido en el Anexo 1 del presente pronunciamiento, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a ENTEL PERÚ S.A. con una (1) MULTA de CINCUENTA Y UN (51) UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción GRAVE tipificada en el artículo 5° de la Resolución N° 067-2018-GG/OSIPTEL, por haber incumplido con lo estipulado en el artículo 3° de la referida resolución, por no haber efectuado las devoluciones correspondientes a las interrupciones del año 2013; al no haber efectuado devoluciones a 309 516 líneas por el monto de S/ 12 662,71; y, al haber realizado devoluciones fuera de plazo previsto en la carta C. 01317-GSF/2018, respecto de 2 682 508 líneas; cuyo detalle se encuentra en el Anexo 2 del presente pronunciamiento; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que si transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución de sanción, la empresa ENTEL PERÚ S.A. no hubiese cumplido con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 067-2018- GG/OSIPTEL, respecto de la devolución pendiente a efectuar a 309 516 líneas por el monto de S/ 12 662,71 soles, detalladas en la parte correspondiente del Anexo 2 del presente pronunciamiento, se le impondrá una multa coercitiva de veintitrés (23) UIT. Por cada quince (15) días hábiles que transcurran sin que la empresa operadora cumpla con

lo establecido se aplicará una multa coercitiva por igual monto.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia de Fiscalización y Supervisión disponer las acciones necesarias a fin de verificar el cumplimiento del presente apercibimiento, a fin de garantizar su ejecución.

Artículo 5°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

Artículo 6°.- Encargar a la Gerencia General del OSIPTEL notificar la presente Resolución a la empresa ENTEL PERÚ S.A. y su anexos, conjuntamente con el Informe N° 00027- PIA/2020; y, los Memorandos N° 01421-GSF/2019 y N° 00030-GSF/2020, cada uno con su anexo respectivo.

Artículo 7°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en la página web institucional del OSIPTEL (www.osiptel.gob.pe) y en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto haya quedado firme.

Regístrese y comuníquese.

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
Gerente General

1871361-1

Declaran improcedente por extemporáneo el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa ENTEL PERÚ S.A. contra la Res. N° 00036-2020-GG/OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 00102-2020-GG/OSIPTEL

Lima, 25 de mayo de 2020

EXPEDIENTE N°	: 00039-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADO	: ENTEL PERÚ S.A.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A. (ENTEL) contra la

Resolución de Gerencia General N° 00036-2020-GG/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 36).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES. -

1. Mediante la carta C.00818-GSF/2019 notificada el 3 de mayo de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) comunicó a ENTEL, sobre la base del análisis contenido en el Informe N° 00039-GSF/SSDU/2019 (Informe de Supervisión) el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS), por la presunta comisión de la infracción tipificada como grave en el artículo 3 de la Resolución N° 00067-2018-GG/OSIPTEL¹, a través de la cual se le impuso una medida correctiva en los siguientes términos:

Artículo 3°.- IMPONER una MEDIDA CORRECTIVA a la empresa ENTEL PERÚ S.A., en los siguientes términos:

- (i) Respecto a 2.957.424 servicios prepago, a 4.254 servicios postpago (sin recibo) y 45.659 servicios postpago (detallados en el Anexo 02): Efectuar y acreditar las devoluciones correspondientes, ante la GSF, precisando la información sobre la renta mensual y el monto devuelto actualizado con el interés que corresponda al momento de hacerse efectiva la devolución.

2. Por medio de la carta N° EGR-443/2019 recibida el 3 de junio de 2019, ENTEL presentó sus descargos (**Descargos 1**).

3. El 20 de octubre de 2019, la GSF remitió a la Gerencia General el Informe N° 000175-GSF/2019 (**Informe Final de Instrucción**) conteniendo el análisis de los descargos presentados por la empresa operadora.

4. Con el escrito EGR-1004/19 recibido el 29 de noviembre de 2019, ENTEL presentó sus descargos con relación al **Informe Final de Instrucción (Descargo 2)**.

5. Posteriormente, a través de la carta EGR-1013/19 recibida el 3 de diciembre de 2019 (**Descargo 3**), ENTEL presentó descargos adicionales.

6. La Gerencia General mediante el Memorando N° 00804-GG/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, solicitó a la GSF evalúe los medios probatorios remitidos por ENTEL a través de su **Descargo 3**, lo cual fue atendido el 27 de diciembre de 2019 con el Memorando N° 01421-GSF/2019.

¹ En el marco del PAS iniciado a ENTEL por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, aprobado con Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (TUO de las Condiciones de Uso), por cuanto habría incumplido lo dispuesto en el artículo 45° de la referida norma, durante el año 2013.

7. Con carta EGR-1098/19 recibida el 30 de diciembre de 2019 (**Descargo 4**), ENTEL presentó descargos adicionales.

8. Mediante el Memorando N° 00011-GG/2020 de fecha 6 de enero de 2020, la Gerencia General solicitó a la GSF evalúe los medios probatorios remitidos por ENTEL a través de su Descargo 4, lo cual fue atendido el 13 de enero de 2020 con el Memorando N° 00030-GSF/2020.

9. Mediante RESOLUCIÓN 36, notificada el 30 de enero de 2020, la Gerencia General emitió pronunciamiento imponiendo a ENTEL una multa de cincuenta y un (51) UIT, por haber incumplido con lo estipulado en el artículo 3° de la Resolución N° 00067-2018-GG/OSIPTEL (medida correctiva), así como ordenó el cumplimiento de la misma, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva de veintitrés (23) UIT, luego de quince (15) días hábiles de notificado el pronunciamiento, y de replicarse la misma, por cada quince (15) días, de mantenerse el incumplimiento.

10. Mediante escritos EGR-196/2020 (ESCRITO 196) y EGR-220/2020 (ESCRITO 220) recibidos el 24 y 27 de febrero de 2020, respectivamente, ENTEL informó sobre el cumplimiento de la medida correctiva, materia de sanción de la RESOLUCIÓN 36.

I. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. -

El artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, señala lo siguiente:

“Artículo 217. Facultad de contradicción

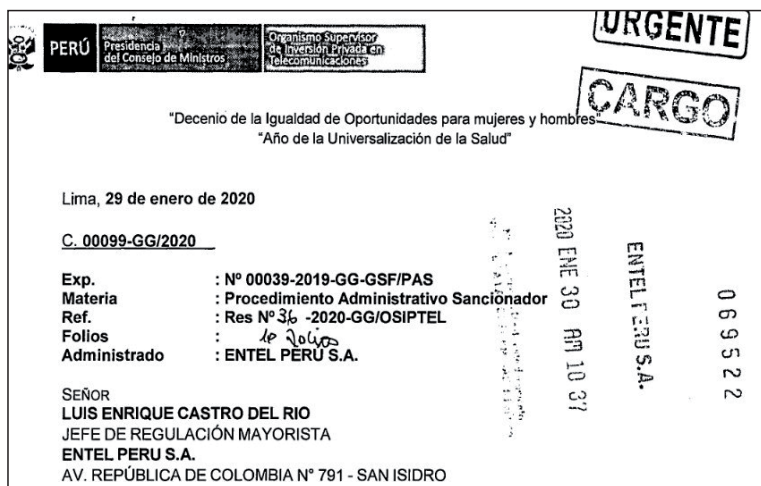
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)”.

Por su parte, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Así mismo, el artículo 219 de la referida ley dispone que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

De la revisión del expediente PAS, se advierte que la RESOLUCIÓN 36 fue notificada el 30 de enero de 2020 a través de la carta N° C.00099-GG/2020; por consiguiente, el plazo de quince (15) días hábiles previsto en el TUO de la LPAG vencía el 20 de febrero de 2020.

Cabe señalar que, el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG establece una serie de requisitos que deben observarse al practicarse la notificación personal de los actos administrativos, como entregar copia del acto notificado indicando la fecha y hora en que aquella es realizada, debiendo obtenerse, además, el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia².



Según se aprecia en la carta N° C.00099-GG/2020 -con la que se notificó la RESOLUCIÓN 36 -el cargo de notificación registra como fecha de recepción el 30 de enero de 2020 y reúne todos los requisitos establecidos por la normativa; razón por la cual la notificación de la misma resulta válida, por lo que de acuerdo a la normativa antes señalada el plazo para reconsiderar la decisión de Primera Instancia, venció el 20 de febrero de 2020, tal como se puede observar a continuación:

Si bien ENTEL -a través del ESCRITO 196 recibido el 24 de febrero de 2020- indica haber presentado recurso de reconsideración el 20 de febrero de 2020; lo cierto es que de la revisión de los actuados y del sistema de trámite documentario del OSIPTEL, se verifica que no obra documento alguno presentado por la referida empresa en dicha fecha- vinculado con la RESOLUCIÓN 36 o con el expediente N° 00039-2019-GG-GSF/PAS.

Ahora bien, del contenido del ESCRITO 196 y el ESCRITO 220 recibido el 27 de febrero de 2020, esta instancia verifica que a través de los mismos ENTEL pretende acreditar el cumplimiento de la medida correctiva - materia de la sanción impuesta a través

de la RESOLUCIÓN 36 – pero además cuestiona la razonabilidad de los dispuesto en el artículo 3°, según el cual se establecía la imposición de multas coercitivas de mantenerse el incumplimiento de la medida correctiva, solicitando adicionalmente el archivo del PAS, tal como se puede apreciar de los extractos que a manera de ejemplo señalamos a continuación:

² Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firma o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...)"

ESCRITOS 196 y 220

7. Sobre la base de lo expuesto, debe considerarse que ENTEL ha acreditado el despliegue de sus mejores esfuerzos para dar cumplimiento a la medida correctiva. Siendo ello así, sancionarnos implicaría vulnerar el principio de culpabilidad, pues nuestra representada no actuó con dolo ni con culpa; todo lo contrario, ENTEL ha desplegado su máximo esfuerzo para dar cumplimiento a la medida correctiva.

(...)"

30. En virtud de lo expuesto, concluimos que la imposición de una medida coercitiva en el presente caso deviene en irrazonable, razón por la cual no corresponde que la imposición de la misma en el presente caso.

PRIMER OTRO SÍ DECIMOS: Adjuntamos en calidad de medio probatorios los siguientes documentos:

- ANEXO I :** Acreditación de las devoluciones del servicio prepago, además de las bases de ex abonados (que incluye a los ex abonados a cuyas líneas devueltas tienen distintos titulares) publicadas en la web de Entel.
- ANEXO II :** Logs de los SMS enviados a ex abonados portados.
- ANEXO III :** Publicaciones en los diarios Perú 21, Gestión y La República.
- ANEXO IV :** Acreditación de las devoluciones del servicio post pago, que incluye la base de ex abonados publicadas en la web de Entel.
- ANEXO V :** Facturas de costos incurridos por ENTEL para dar cumplimiento a la medida correctiva (SMS a ex abonados portados y las publicaciones en los diarios).
- ANEXO VI :** Flujograma de la Automatización de las devoluciones por interrupciones como las mejoras implementadas.

De acuerdo a ello, esta instancia considera que no obstante la sumilla del ESCRITO 196 y el ESCRITO 220, haga referencia a "téngase presente" y "téngase presente información adicional", respectivamente; lo cierto es que del contenido de los mismos se evidencia su verdadero carácter, la de un recurso de reconsideración que pretende contradecir la medida dispuesta a través de la RESOLUCIÓN 36, en tanto adjunta medios probatorios destinados a acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, a fin que la Gerencia General efectúe una reevaluación de la decisión adoptada.

En ese sentido, considerando que contrario a lo señalado por ENTEL, no obra en el sistema de trámite documentario del OSIPTEL escrito de reconsideración alguno presentado con fecha 20 de febrero de 2020; y que a través de los ESCRITOS 196 y 220 presentados por ENTEL, se busca impugnar el acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN 36; corresponde en aplicación del artículo 233^{3,4} del TUO de la LPAG y a efectos de no vulnerar el derecho de defensa de la referida empresa, tramitar los mismos como recurso de reconsideración.

No obstante ello, en la medida que los ESCRITOS 196 y 220 fueron presentados el 24 y 27 de febrero de 2020, respectivamente, esto es fuera del plazo establecido por norma para presentar recursos impugnatorios, los mismos devienen en extemporáneos.

En efecto, acorde con lo estipulado en el artículo 222⁵ del TUO de la LPAG, una vez vencidos los plazos

para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

Siendo así, al haberse interpuesto el Recurso de Reconsideración el 24 de febrero de 2020, la RESOLUCIÓN 36 de fecha 29 de enero de 2020 deviene en acto firme, motivo por el cual no cabe que sea objeto de revisión, en mérito de la impugnación presentada por ENTEL.

³ Artículo 3°.- DISPONER que si transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución de sanción, la empresa ENTEL PERÚ S.A. no hubiese cumplido con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 067-2018-GG/OSIPTEL, respecto de la devolución pendiente a efectuar a 309 516 líneas por el monto de S/ 12 662,71 soles, detalladas en la parte correspondiente del Anexo 2 del presente pronunciamiento, se le impondrá una multa coercitiva de veintitrés (23) UIT. Por cada quince (15) días hábiles que transcurran sin que la empresa operadora cumpla con lo establecido se aplicará una multa coercitiva por igual monto

⁴ Artículo 223.- Error en la calificación
El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

⁵ Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto



Por consiguiente, corresponde declarar improcedente por extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por ENTEL, a través de los escritos EGR-196/2020 y EGR-220/2020 de fecha de recibido 24 y 27 de febrero de 2020, respectivamente; y en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos desarrollados en el referido recurso impugnativo.

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 00036-2020-GG/OSIPTEL de fecha 29 de enero de 2020, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa ENTEL PERÚ S.A.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
Gerente General

1871363-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Aprueban el “Reglamento para la Contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 00011-2020-OEFA/CD

Lima, 16 de julio de 2020

VISTOS: El Informe N° 00206-2020-OEFA/OAD-UAB, emitido por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, el Memorando N° 00243-2020-OEFA/OAD, emitido por la Oficina de Administración; el Informe N° 00076-2020-OEFA/OPP, emitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 00163-2020-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la Ley Sinefa), se otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA la calidad de Ente Rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Artículo 11° de la Ley Sinefa, establece que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ejerce las siguientes funciones: (i) evaluadora; (ii) supervisora directa; (iii) fiscalizadora y sancionadora; (iv) normativa; y, (v) supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local;

Que, el Numeral 12.1 del Artículo 12° de la Ley Sinefa, dispone que las funciones antes señaladas, a excepción de la normativa y la sancionadora, podrán ser ejercidas por terceros en lo que corresponda;

Que, el Numeral 12.2 del Artículo 12° de la Ley Sinefa, señala que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA establecerá los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de los terceros que podrán ejercer dichas funciones, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión que realizarán;

Que, el Literal m) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (en adelante, **el ROF del OEFA**), establece que corresponde al Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobar el Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores, el cual contendrá los criterios y procedimientos para la calificación, clasificación, contratación, designación y ejecución contractual de los terceros evaluadores, supervisores y fiscalizadores;

Que, en ese contexto, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA/CD se aprueba el “Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del OEFA”, modificado por las Resoluciones de Consejo Directivo números 001 y 035-2014-OEFA/CD; 022-2015-OEFA/CD; 004, 024 y 028-2016-OEFA/CD; 014-2017-OEFA/CD; 012 y 022-2018-OEFA/CD; y, 010-2019-OEFA/CD, el cual tiene por finalidad lograr una eficiente gestión administrativa en la contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores, así como determinar los procedimientos para su respectivo registro, selección, contratación y ejecución de las funciones ejercidas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, se aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, que constituye el principal instrumento orientador de la modernización de la gestión pública en el Perú, que establece en su Numeral 3.2 que uno de sus pilares centrales es la gestión por procesos, simplificación administrativa y organización institucional, a fin de generar resultados positivos en la mejora de los procedimientos y servicios orientados a los ciudadanos y empresas;

Que, en esa línea, la Entidad ha venido fomentando como estrategia de gestión la implementación de la gestión por procesos, con la finalidad de fortalecer la capacidad para lograr resultados vinculados a los fines institucionales y orientada a servir al ciudadano;

Que, mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 006-2018-PCM/SGP, se aprueba la Norma Técnica N° 001-2018-SGP, “Norma Técnica para la implementación de la gestión por procesos en las entidades de la administración pública”, la cual tiene como finalidad, poner a disposición de las entidades de la administración pública disposiciones técnicas para la implementación de la gestión por procesos, como herramienta de gestión que contribuye con el cumplimiento de los objetivos institucionales y en consecuencia, un impacto positivo en el bienestar de los ciudadanos;

Que, en ese marco, a través de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 077-2018-OEFA/PCD, modificada por las Resoluciones de Gerencia General números 043-2019-OEFA/GEG y 024-2020-OEFA/GEG, se aprueba el Manual de Procedimiento “Innovación y Gestión por Procesos”, que regula, entre otros, el procedimiento PE0201 “Elaboración, aprobación y actualización de políticas, lineamientos, reglamentos, manuales y protocolos”;

Que, en ese sentido, mediante los documentos de vistos se sustenta la necesidad de derogar la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA/CD y sus modificatorias, que aprueba el “Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del OEFA”; y, aprobar el “Reglamento para la Contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- OEFA", con la finalidad de coadyuvar a una eficiente gestión administrativa para la contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;

Que, a través el Acuerdo del Consejo Directivo N° 013-2020, adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 024-2020 del 16 de julio de 2020, el Consejo Directivo acordó por unanimidad: (i) derogar la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA/CD y sus modificatorias, que aprueba el "Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del OEFA"; y, (ii) aprobar el "Reglamento para la Contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"; habiéndose establecido la exoneración de la aprobación de acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Que, el Artículo 8° y los Literales m) y n) del Artículo 9° del ROF del OEFA, establecen que el Consejo Directivo es el máximo órgano de la Entidad, integrado por cinco (5) miembros, uno de los cuales lo preside; teniendo entre sus funciones, las de aprobar el Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores, el cual contendrá los criterios y procedimientos para la calificación, clasificación, contratación, designación y ejecución contractual de los terceros evaluadores, supervisores y fiscalizadores;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y, de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración;

y,
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, que aprueba la "Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública"; la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 006-2018-PCM/SGP, que aprueba la Norma Técnica N° 001-2018-SGP, "Norma Técnica para la implementación de la gestión por procesos en las entidades de la administración pública"; la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 077-2018-OEFA/PCD, modificada por las Resoluciones de Gerencia General números 043-2019-OEFA/GEG y 024-2020-OEFA/GEG, que aprueba el Manual de Procedimientos "Innovación y Gestión por Procesos"; y, en el ejercicio de las facultades otorgadas mediante el Artículo 8° y los Literales m) y n) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Derogar la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA/CD, modificada por las Resoluciones de Consejo Directivo números 001 y 035-2014-OEFA/CD; 022-2015-OEFA/CD; 004, 024 y 028-2016-OEFA/CD; 014-2017-OEFA/CD; 012 y 022-2018-OEFA/CD; y, 010-2019-OEFA/CD, que aprueba el "Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del OEFA".

Artículo 2°.- Aprobar el Reglamento N° 001-2020-OEFA/CD "Reglamento para la Contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunique a los órganos y unidades orgánicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA la aprobación y publicación del documento aprobado en el Artículo 2° precedente, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde su emisión.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el diario oficial El Peruano; así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal

Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe) en el plazo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Presidenta del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

Reglamento para la Contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Formulado por:	Gabriela Aliaga Aliaga	Jefa de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración	
Revisado por:	Elena Sánchez Del Valle	Jefa de la Oficina de Administración	
	Elvis Romel Palomino Pérez	Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto	
	Edison Vicente Chalco Cangalaya	Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica	
	Miriam Alegría Zevallos	Gerenta General	
Aprobado por:	María Tessa Torres Sánchez	Presidenta del Consejo Directivo	

CONTROL DE CAMBIOS

N°	Ítems	Descripción del cambio	Versión	Fecha de Publicación
1	-	Versión inicial del documento	00	16/07/2020
2				

REGLAMENTO N° 001-2020-OEFA/CD

REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE TERCEROS/AS EVALUADORES/AS, SUPERVISORES/AS Y FISCALIZADORES/AS DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

I. OBJETIVO

Establecer criterios y disposiciones para la gestión de la contratación de los/las Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as que ejerzan las funciones de fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

II. FINALIDAD

El presente Reglamento tiene por finalidad coadyuvar a una gestión eficiente de la contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as en el OEFA.

III. BASE LEGAL

3.1 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

3.2 Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

3.3 Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

3.4 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



3.5 Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 077-2018-OEFA/PCD, que aprueba el Manual de Procedimientos "Innovación y Gestión por Procesos".

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones modificatorias.

IV. ALCANCE

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para las personas naturales y jurídicas que soliciten la inscripción en el Registro de Terceros del OEFA, así como para las áreas que participen en la gestión de la contratación de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del OEFA.

V. VIGENCIA

El presente Reglamento entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).

VI. DEFINICIONES

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

6.1 **Área usuaria:** Dirección de Evaluación Ambiental, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental y Oficinas Desconcentradas.

6.2 **Categoría:** Clasificación de el/la Tercero/a de acuerdo a la función de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental que puede ejercer.

6.3 **Fiscalización Ambiental:** Macroproceso que comprende las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables bajo competencia del OEFA, así como el seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental.

6.4 **Nivel:** Experiencia y formación académica acreditada de acuerdo a los requisitos señalados en el presente Reglamento.

6.5 **Registro de Terceros:** Base de datos que contiene la información de los/as Terceros/as del OEFA según la categoría y nivel acreditado.

6.6 **Sistema de Registro de Terceros (SIRTE):** Sistema informático administrado por la Coordinación del Registro y Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores de la Unidad de Abastecimiento a través del cual se gestiona las actuaciones relacionadas al registro y contratación de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as que requiere el OEFA.

6.7 **Sistema Integrado de Gestión Administrativa - SIGA:** Sistema informático que automatiza e integra el proceso estratégico PE01 "Planeamiento Institucional" y el proceso de apoyo PA02 "Administración y Finanzas".

6.8 **Solicitante:** Persona natural o jurídica que solicita su inscripción en el Registro de Terceros.

6.9 **Tercero/a inscrito/a:** Persona natural o jurídica inscrita en el Registro de Terceros.

6.10 **Tercero/a seleccionado/a:** Persona natural o jurídica declarado/a como ganador/a de un proceso de selección para ser contratado/a por el OEFA.

6.11 **Tercero/a contratado/a:** Persona natural o jurídica con contrato vigente, derivado de un proceso de selección, para ejercer funciones de evaluación, supervisión o fiscalización ambiental a cargo del OEFA.

6.12 **Términos de referencia:** Documento formulado por el área usuaria para el requerimiento de contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as o

Fiscalizadores/as, en el cual se definen el perfil requerido, las actividades a realizar y el periodo de vigencia de la contratación. Este documento forma parte del Contrato de Prestación de Servicios suscrito por los/as Terceros/as seleccionados/as.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

Sistema de Registro de Terceros

7.1 La inscripción, modificación, actualización, cancelación del Registro de Terceros se realiza de forma gratuita y automática a través del Sistema de Registro de Terceros (en adelante, **el SIRTE**).

7.2 Las actuaciones y actos realizados por medio del SIRTE tienen la misma validez y eficacia que los actos realizados por medios manuales, sustituyéndolos para todos los efectos legales. Dichos actos se entienden notificados el mismo día de su registro y/o publicación.

Categoría y Nivel

7.3 Los/as solicitantes pueden inscribirse en las categorías y niveles que a continuación se detallan:

7.3.1. **Tercero/a Evaluador/a:** Las personas naturales que a título personal soliciten su inscripción en la categoría de Tercero/a Evaluador/a deben cumplir, según el nivel, con los siguientes requisitos mínimos:

a) **Evaluador/a I (E-I):** Título profesional y experiencia profesional específica no menor de ocho (8) años, o contar con grado de maestro y seis (6) años de experiencia profesional específica, o con grado de doctor y cuatro (4) años de experiencia profesional específica.

b) **Evaluador/a II (E-II):** Título profesional y experiencia profesional específica no menor de cuatro (4) años, o contar con grado de doctor y dos (2) años de experiencia profesional específica, o contar con grado de maestro y tres (3) años de experiencia profesional específica.

c) **Evaluador/a III (E-III):** Título profesional y experiencia profesional específica no menor de dos (2) años, o contar con grado de doctor y un (1) año de experiencia profesional específica, o contar con grado de maestro y un (1) año con seis (6) meses de experiencia profesional específica.

d) **Evaluador/a IV (E-IV):** Título profesional o grado académico de Bachiller y experiencia profesional específica no menor de un (1) año.

e) **Evaluador/a V (E-V):** Ser egresado/a y contar con prácticas preprofesionales no menor a un (1) año en temas afines a las funciones a cumplir, o ser egresado/a y pertenecer al Tercio Superior.

7.3.2. **Tercero/a Supervisor/a:** Las personas naturales que a título personal soliciten su inscripción en la categoría de Tercero/a Supervisor/a deben cumplir, según el nivel, con los siguientes requisitos mínimos:

a) **Supervisor/a I (S-I):** Título profesional y experiencia profesional específica no menor de ocho (8) años, o contar con grado de doctor y cuatro (4) años de experiencia profesional específica, o contar con grado de maestro y seis (6) años de experiencia profesional específica.

b) **Supervisor/a II (S-II):** Título profesional y experiencia profesional específica no menor de cuatro (4) años, o contar con grado de doctor y dos (2) años de experiencia profesional específica, o contar con grado de maestro y tres (3) años de experiencia profesional específica.

c) **Supervisor/a III (S-III):** Título profesional y experiencia profesional específica no menor de dos (2) años, o contar con grado de doctor y un (1) año de experiencia profesional específica, o contar con grado de maestro y un (1) año con seis (6) meses de experiencia profesional específica.

d) **Supervisor/a IV (S-IV):** Título profesional o grado académico de Bachiller y experiencia profesional específica no menor de un (1) año.

e) **Supervisor/a V (S-V):** Ser egresado/a y contar con prácticas preprofesionales no menor a un (1) año en temas afines a las funciones a cumplir, o ser egresado/a y pertenecer al Tercio Superior.

7.3.3. Tercero/a Fiscalizador/a: Las personas naturales que soliciten su inscripción en la categoría de Tercero/a fiscalizador/a deberán cumplir, según el nivel, con los siguientes requisitos mínimos:

a) **Fiscalizador/a I (F-I):** Título profesional y experiencia profesional específica no menor de ocho (8) años, o contar con grado de doctor y cuatro (4) años de experiencia profesional específica, o contar con grado de maestro y seis (6) años de experiencia profesional específica.

b) **Fiscalizador/a II (F-II):** Título profesional y experiencia profesional específica no menor de cuatro (4) años, o contar con grado de doctor y dos (2) años de experiencia profesional específica, o contar con grado de maestro y tres (3) años de experiencia profesional específica.

c) **Fiscalizador/a III (F-III):** Título profesional y experiencia profesional específica no menor de dos (2) años, o contar con grado de doctor y un (1) año de experiencia profesional específica, o contar con grado de maestro y un (1) año con seis (6) meses de experiencia profesional específica.

d) **Fiscalizador/a IV (F-IV):** Título profesional o grado académico de Bachiller y experiencia profesional específica no menor de un (1) año.

e) **Fiscalizador/a V (F-V):** Ser egresado/a y contar con prácticas preprofesionales no menor a un (1) año en temas afines a las funciones a cumplir, o ser egresado/a y pertenecer al Tercio Superior.

7.4 Los/Las profesionales interesados/as en aplicar a la Categoría y Nivel especificada en los Literales a), b), c) y d) de los Subnumerales 7.3.1, 7.3.2 y 7.3.3 del Numeral 7.3 del presente Reglamento, deben contar, además del grado de maestro y doctor, con el título profesional correspondiente, así como con la colegiatura hábil, en caso esta última sea requisito obligatorio para el ejercicio de su profesión.

Perfil profesional

7.5 Los/as postulantes a Terceros/as Evaluadores/as o Supervisores/as o Fiscalizadores/as deben haber concluido estudios superiores universitarios en alguna de las siguientes carreras:

a) **Ingeniería:** Agrónoma, Ambiental, Sanitaria, de Higiene y Seguridad Industrial, Civil, Económica, Estadística, Eléctrica, Electrónica, Geológica, Metalúrgica, de Minas, Industrial, Mecánica, Mecánica-Eléctrica, Mecánica de Fluidos, de Petróleo, Petroquímica, Física, de Fluidos, Química, Geográfica, Metalúrgica, Pesquera, Agroindustrial, de Industrias alimentarias, Forestal, Geofísica, Ecológica, Agrícola, y otras carreras afines a las antes descritas.

b) **Ciencias Naturales:** Biología, Química, Física, Ecología, Geografía, Oceanografía, Genética, Biotecnología, y otras carreras afines a las antes descritas.

c) **Ciencias Sociales:** Administración, Sociología, Antropología, Arqueología, Historia, Psicología, Politología, Traducción e Interpretación, Gestión para la administración, y otras carreras afines a las antes descritas.

d) **Legal:** Derecho.

e) **Ciencias Económicas:** Economía.

f) **Ciencias de la salud:** Medicina humana, toxicología, farmacia, bioquímica, psicología, y otras carreras afines a las antes descritas.

Experiencia Específica

7.6 Los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as o Fiscalizadores/as deben contar con

experiencia profesional específica en alguna de las siguientes materias, según su especialidad, a efectos de poder inscribirse en el Registro de Terceros:

a) **Técnica:** (Ingeniería, Ciencias Naturales y Ciencias de la Salud): Mineralogía, geología, geoquímica, hidrología, hidrobiología, hidrogeología, oceanografía, modelamiento de contaminantes, isotopía ambiental, monitoreo ambiental, petroquímica, gestión ambiental, minería, pesquería, eléctrica, forestal, geofísica, ecología, agrícola, biología, genética, biotecnología moderna, biorremediación, diagnósticos de calidad ambiental, teledetección o percepción remota, meteorología, sistema de información geográfica, fotointerpretación, química, edafología, limnología, hidráulica, procesos unitarios, procesos de manufactura, industria alimentaria, o producción de las actividades económicas sujetas a la supervisión del OEFA, diseño de plantas, desarrollo sostenible, medicina humana, toxicología, farmacia, bioquímica, psicología, y otras materias afines a las antes descritas.

b) **Legal:** Derecho Ambiental, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derecho Penal, Derecho Minero, Derecho Pesquero, Regulación de actividades energéticas (electricidad o hidrocarburos), y otras materias afines a las antes descritas.

c) **Social:** Gestión y prevención de conflictos, gestión para la administración, relaciones comunitarias, responsabilidad social, traducción e interpretación, y otras materias afines a las antes descritas.

d) **Económica:** Economía ambiental, economía de los recursos naturales, gestión ambiental, valorización económica, microeconomía, econometría aplicada, análisis financiero, y otras materias afines a las antes descritas.

7.7 Los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as o Fiscalizadores/as, que se inscriban en el Registro de Terceros, como parte de su experiencia profesional específica, deben haber realizado alguna de las siguientes actividades, según corresponda:

a) Realización de inventarios vinculados con las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización en materia ambiental.

b) Análisis espectral con imágenes de satélites.

c) Consultoría que incluya trabajo práctico de campo o aplicativo.

d) Docencia universitaria que incluya trabajo práctico de campo o aplicativo.

e) Investigaciones científicas con trabajo de campo.

f) Jefe de operaciones o cargos afines.

g) Supervisiones ambientales.

h) Control de calidad o análisis de procesos productivos.

i) Monitoreo ambiental o biológico.

j) Ordenamiento territorial y/o zonificación económica ecológica.

k) Análisis socioambiental.

l) Consultoría con elaboración de línea base social.

m) Tramitación de procedimientos administrativos o procesos jurisdiccionales.

n) Asesoría legal, económica y/o técnica a Órganos de Línea, Órgano Resolutivo y Órganos Desconcentrados.

o) Otras labores similares que se encuentren relacionadas a las actividades bajo el ámbito de competencia de fiscalización del OEFA.

7.8 La experiencia profesional específica se contabiliza a partir de la obtención del grado de bachiller.

Inscripción de la persona jurídica

7.9 Las personas jurídicas que soliciten su inscripción al Registro de Terceros deben acreditar como personal a cuatro (4) Evaluadores/as o Supervisores/as inscritos como personas naturales en el Registro de Terceros, los cuales deben tener la categoría de Evaluador en los niveles E-I, E-II o E-III, o la categoría de



Supervisor en los niveles S-I o S-II, respectivamente. Los/as referidos/as evaluadores/as o supervisores/as pueden estar inscritos/as como personal de otra persona jurídica en una categoría distinta.

Impedimentos para la inscripción en el Registro de Terceros

7.10 Las personas naturales no pueden inscribirse en el Registro de Terceros en los supuestos que se detallan a continuación:

a) En los casos en que cuenten con antecedentes penales y/o judiciales, de conformidad con el Artículo 263° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

b) Cuando se encuentren impedidos de contratar con el Estado, de conformidad con los supuestos establecidos en el Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, a excepción del Literal p) del referido Artículo.

c) Cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), de conformidad con el Literal q) del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el Artículo 263° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

d) Cuando se encuentren inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), de conformidad con el Literal q) del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el Artículo 1° de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2019-JUS.

e) En los supuestos en que hubieran sido sancionados con la cancelación definitiva del registro.

7.11 Las personas jurídicas no pueden inscribirse en el Registro de Terceros en los supuestos que se detallan a continuación:

a) Cuando se encuentren impedidos de contratar con el Estado, de conformidad con los supuestos establecidos en el Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, a excepción del Literal p) del referido Artículo.

b) En los casos que cuenten con personal que se encuentre incurso en las causales descritas en el Numeral 7.10 del presente Reglamento.

c) En los supuestos en que hubieran sido sancionados con la cancelación definitiva del registro.

Requerimiento de contratación de Terceros/as

7.12 Corresponde al área usuaria realizar el requerimiento para la contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as o Fiscalizadores/asa través del SIGA-OEFA, con una anticipación mínima de nueve (9) días hábiles previos al inicio de la contratación para el caso de nuevos requerimientos, y de seis (6) días hábiles en caso de renovaciones.

Contrato de Prestación de Servicios

7.13 El Contrato de Prestación de Servicios entre el OEFA y los/as Terceros/as seleccionados/as está conformado por los Términos de Referencia, así como los documentos que establezcan obligaciones para las partes derivadas del proceso de selección.

7.14 El OEFA solo puede contratar los servicios de personas naturales o jurídicas siempre y cuando su inscripción en el Registro de Terceros no se encuentre cancelada.

7.15 En el marco de los respectivos contratos, el OEFA proporciona a los/as Terceros/as contratados/as, entre otros aspectos, lo siguiente:

a) El detalle de las actividades que deberá realizar durante el periodo contratado, de ser el caso.

b) La documentación necesaria para la prestación de los servicios, de ser el caso.

c) Una credencial de identificación para la realización de las actividades que comprende el servicio contratado, de ser el caso.

d) De ser el caso, de modo temporal, con carácter excepcional y en tanto dure la prestación de sus servicios, la asignación de insumos, materiales, equipos, instrumentos, elementos de identificación, equipos de protección personal, implementos de seguridad e indumentaria con el logo del OEFA, entre otros, vinculados con el desarrollo de las actividades, siempre que resulten necesarios para el cumplimiento de la finalidad de contratación del servicio.

e) De ser el caso, inducción sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.

f) De ser el caso, viáticos por concepto de transporte, alojamiento y alimentación requeridos para el normal desarrollo de las acciones que les sean encargadas.

g) Otros que consideren necesarios.

La asignación u otorgamiento de los referidos bienes y/o servicios no desnaturaliza ni afecta el carácter autónomo de la prestación de servicios contratada ni genera vínculo laboral o relación de subordinación con el/ la Tercero/a contratado/a.

Registro en el SEACE

7.16 Corresponde a la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración (en adelante, **la UAB**) registrar trimestralmente en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE la información relacionada a las contrataciones de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as o Fiscalizadores/as, conforme a lo requerido por el Numeral 48.1 del Artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Acápite XI de la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE", aprobada mediante Resolución N° 019-2019-OSCE/PRE.

Control posterior

7.17 El OEFA realiza la fiscalización posterior de la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y traducciones, tanto en medios físicos, electrónicos, digitales u otros de naturaleza análoga, proporcionados por los/as Terceros/as, para la inscripción, modificación o actualización de la inscripción en el Registro de Terceros, así como, durante el proceso de selección y contratación, en el marco del Artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Inscripción en el registro

8.1 Las personas naturales o jurídicas interesadas en prestar servicios a favor del OEFA como Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as o Fiscalizadores/as se inscriben en el Registro de Terceros ingresando al SIRTE (<https://sistemas.oefa.gob.pe/sirte/#/login>) y registrando la siguiente información:

a) **En el caso de persona natural:** (i) datos personales; (ii) categoría y nivel cuya inscripción requiere; (iii) formación académica; (iv) experiencia pre profesional y/o profesional específica; y, (v) Declaración Jurada conforme al Anexo N° 1 "Declaración Jurada".

b) **En el caso de persona jurídica:** (i) razón o denominación social, (ii) número de Registro Único de Contribuyentes; (iii) inscripción registral de la persona jurídica, (iv) datos personales de los/las representantes legales, (v) domicilio legal, números de teléfono y correo electrónico de la persona jurídica, (vi) la categoría cuya inscripción requiere; (vii) relación del personal, indicando la categoría y el nivel; y, (v) Declaración Jurada Anexo N° 1 “Declaración Jurada”.

8.2 El SIRTE permite a el/la solicitante guardar la información registrada durante un tiempo indeterminado hasta que seleccione la opción “enviar”.

8.3 Culminado el registro de la información, el/la solicitante selecciona la opción “enviar”. En el caso de persona jurídica, el/la solicitante no puede seleccionar la opción “enviar” hasta que el personal declarado en la sección “relación de personal” acepte a través del SIRTE formar parte de dicho registro.

8.4 Durante el proceso de inscripción en el SIRTE, el/la solicitante debe consignar adecuadamente la información y documentación requerida.

Modificación del registro

8.5 La modificación del registro de inscripción se efectúa únicamente cuando se requiere la variación del nivel y/o categoría.

8.6 La modificación del registro puede realizarse en tanto el/la Tercero/a Registrado/a no se encuentre participando en un proceso de selección.

Actualización del registro

8.7 La actualización del registro de inscripción se efectúa cuando los datos contenidos en el Registro de Terceros que requieren variarse no generan una modificación del nivel y/o categoría.

8.8 Los datos que las personas naturales pueden actualizar son: el domicilio (distrito, provincia y departamento), números de teléfono celular y/o fijo, formación académica o experiencia profesional y específica.

8.9 Los datos que las personas jurídicas pueden actualizar son: la razón o denominación social, inscripción registral de la persona jurídica, datos de los/as representantes legales, domicilio legal, números de teléfono de la persona jurídica, correo electrónico o relación de personal.

8.10 La actualización del registro puede realizarse en tanto el/la Tercero/a Registrado/a no se encuentre participando en un proceso de selección.

Retiro de la sección “relación de personal”

8.11 Un/a Tercero/a inscrito/a como persona natural en la sección “relación de personal” de un/a Tercero/a inscrito/a como persona jurídica puede presentar, a través del SIRTE, su solicitud de “retiro de la sección relación de personal”.

8.12 Si como consecuencia de la solicitud detallada en el numeral precedente, la “sección relación de personal” de el/la Tercero/a inscrito/a como persona jurídica es menor a cuatro (4) Evaluadores/as o Supervisores/as inscritos como personas naturales en el Registro de Terceros, corresponde cancelar el registro conforme a lo señalado en el Literal b) del Numeral 8.13 del presente Reglamento.

Cancelación del registro

8.13 La inscripción en el Registro de Terceros puede cancelarse en los siguientes supuestos:

- a) Decisión unilateral de el/la Tercero/a inscrito/a.
- b) Cuando la persona jurídica no acredite como personal a cuatro (4) Evaluadores/as o Supervisores/as inscritos como personas naturales en el Registro de Terceros.

c) Cuando no se haya actualizado los datos en el SIRTE para aquellos Terceros/as inscritos/as con anterioridad a la entrada en vigencia de presente Reglamento conforme al plazo establecido en las Disposiciones Transitorias.

d) Presentación de documentación falsa o inexacta y/o declaración de información falsa o inexacta en el registro, selección y/o contratación, hubiere o no obtenido algún beneficio el Tercero/a.

e) Vulneración de las disposiciones en materia de confidencialidad previstas en el presente Reglamento.

f) Resolución de contrato por incumplimiento de obligaciones.

g) La no actualización de la información expresada en las declaraciones juradas suscritas durante el proceso de inscripción, de modo tal que vulnere su aptitud para el ejercicio de las funciones como Tercero/a Evaluador/a, Supervisor/a o Fiscalizador/a.

h) Se encuentre incurso en los impedimentos a los que se refiere el presente Reglamento.

i) No se abstenga, pese a encontrarse dentro de las causales establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, previa resolución de contrato.

Para el caso de los Literales d) al i) del presente Numeral, la cancelación del Registro será de manera definitiva.

Selección de Terceros/as

8.14 La selección de las personas naturales o jurídicas que presten servicios al OEFA como Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as se encuentra a cargo del Comité Permanente de Selección.

8.15 El proceso de selección de Terceros/as se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con el Numeral 12.2 del Artículo 12° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

8.16 Los/as tercero/as inscritos/as en el Registro de Terceros que cumplan con los términos de referencia, reciben una invitación para participar en el proceso de selección. En caso deseen formar parte del citado proceso, deben confirmar su participación a través del SIRTE, dentro del plazo de un (1) día hábil de recibida la invitación.

Comité Permanente de Selección de Terceros

8.17 El Comité Permanente de Selección se encuentra integrado por tres (3) miembros.

8.18 Los miembros del Comité Permanente de Selección son los siguientes:

a) En caso el área usuaria sea un órgano de línea: (i) el/la Director/a del órgano de línea; (ii) el/la Subdirector/a o Coordinador/a del área usuaria; y, (iii) el/la Coordinador/a de la Coordinación del Registro y Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores de la UAB.

b) Cuando el área usuaria sea una Oficina Desconcentrada: (i) el/la Jefe/a de la Oficina Desconcentrada; (ii) el/la Coordinador/a de la Coordinación de Oficinas Desconcentradas; y, (iii) el/la Coordinador/a de la Coordinación del Registro y Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores de la UAB.

c) En caso el área usuaria sea la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental: (i) el/la Presidente/a del Tribunal de Fiscalización Ambiental; (ii) el/la Secretario/a Técnico/a del Tribunal de Fiscalización Ambiental; y, (iii) el/la Coordinador/a de la Coordinación del Registro y Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores de la UAB.

8.19 Los miembros del Comité Permanente de Selección pueden designar a sus representantes; para dicho efecto, deben comunicarlo a la UAB como mínimo



dos (2) días hábiles previos al inicio del proceso de selección.

8.20 Los miembros del Comité Permanente de Selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar a la UAB sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la Coordinación de Integridad, Responsabilidad, Ética y Anticorrupción de la Gerencia General sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieron conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

8.21 El Comité Permanente de Selección es autónomo en sus decisiones y no requiere ratificación del OEFA.

8.22 Los acuerdos del Comité Permanente de Selección se encuentran plasmados en un Acta, la misma que es suscrita por sus miembros en el SIGA-OEFA.

8.23 Los acuerdos que adopte el Comité Permanente de Selección se dan por mayoría o unanimidad de sus miembros.

8.24 Los miembros del Comité Permanente de Selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos, siendo además solidariamente responsables por su actuación, salvo por los actos respecto de los cuales hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

Cancelación del proceso de selección

8.25 El OEFA puede cancelar el proceso de selección en los siguientes supuestos:

- Por razones de caso fortuito o fuerza mayor.
- Cuando desaparezca la necesidad de contratar.
- Cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto institucional asignado deba destinarse a otros propósitos.

Contratación de terceros/as

8.26 El/la Tercero/a seleccionado/a debe adjuntar en el SIRTE la documentación prevista en las Bases, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de la publicación del resultado final del proceso de selección, pudiendo ampliarse a solicitud de el/la Tercero/a seleccionado/a, previa coordinación con el área usuaria, hasta por el mismo plazo.

8.27 Dentro de los dos (2) días siguientes de haber adjuntado la documentación, el/la Tercero/a seleccionado/a suscribe el contrato.

8.28 En caso no se cumpla con adjuntar la documentación o que el/la Tercero/a seleccionado/a no cumpla con suscribir el contrato dentro del plazo antes señalado, el OEFA queda habilitado para convocar a el/la Tercero/a que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, otorgándole los plazos indicados en los Numerales 8.26 y 8.27 del presente Reglamento para que adjunte la documentación y suscriba el contrato.

8.29 La vigencia de los contratos se establece en los Términos de Referencia.

Escala de contraprestación

8.30 La escala de honorarios asignados para los/as Terceros/as contratados/as como personas naturales se encuentra descrita en el Anexo N° 3 "Escala de Honorarios".

8.31 La escala de honorarios puede ser modificada por el Consejo Directivo del OEFA a propuesta de la UAB.

Penalidades

8.32 En caso de retraso injustificado de el/la Tercero/a contratado/a en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, el OEFA le aplicará automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso.

8.33 La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

- Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días: F = 0.40
- Para plazos mayores a sesenta (60) días: F = 0.25

8.34 Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.

8.35 La penalidad puede alcanzar un monto máximo equivalente al diez (10%) del monto del contrato vigente. En caso se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, el OEFA puede resolver el contrato.

Confidencialidad

8.36 Los/as Terceros/as contratados/as deben actuar guardando absoluta confidencialidad respecto a cualquier información o documentación relacionada con las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización que se realicen o hubieran realizado. Dicha obligación subsistirá hasta luego de transcurrido un (1) año de haber concluido el contrato, para lo cual el Tercero/a suscribirá una declaración jurada de confidencialidad al momento de la firma del contrato. Para el caso de personas jurídicas, la declaración es suscrita por cada uno de los profesionales que integran su equipo.

El incumplimiento de la citada obligación, implica la resolución del contrato; así como, la cancelación de la inscripción en el Registro de Terceros; aplicando las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiere lugar.

8.37 Las reglas para la determinación del carácter confidencial de la información generada u obtenida por el OEFA, se sujeta a lo dispuesto en la Directiva N° 001-2012-OEFA/CD "Directiva que promueve mayor transparencia respecto a la información que administra el OEFA", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD.

Resolución de contrato

8.38 El OEFA puede resolver el contrato antes del vencimiento del plazo contratado, cuando el/la Tercero/a contratado/a realice alguna de las siguientes acciones:

- Incumpla injustificadamente las obligaciones establecidas en el Anexo N° 4 "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TERCERO/A «EVALUADOR/A, SUPERVISOR/A O FISCALIZADOR/A»".

- Realice subcontrataciones para realizar los trabajos encomendados por el OEFA. No obstante, en caso que el/la Tercero/a contratado/a sea una persona jurídica, el desarrollo de los trabajos encomendados debe estar a cargo de los/as profesionales propuestos al momento del proceso de inscripción.

- Presentación de documentación falsa o inexacta y/o declaración de información falsa o inexacta en el registro, selección y/o contratación, hubiere o no obtenido algún beneficio el/la Tercero/a contratado/a.

- Realice actos que afecten la imagen institucional del OEFA.

- Coludirse con los administrados bajo cualquier circunstancia que pueda originar el otorgamiento de derechos o beneficios a estos que no son conforme al ordenamiento legal, incluyendo la omisión o falsificación de información respecto a situaciones que puedan ser causa de infracción a la norma.

f) Preste servicios de forma directa o indirecta de aquellos administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA y que hayan sido materia de evaluación, supervisión y/o fiscalización de el/la Tercero/a contratado/a, durante la vigencia del contrato.

g) Desempeñar acciones de evaluación, supervisión y fiscalización para los cuales no ha sido designado/a.

h) Se encuentre incurso en los impedimentos a los que se refiere el presente Reglamento, así como no se abstenga, pese a encontrarse dentro de las causales establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

i) Se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad a que se refiere el Numeral 8.33 del presente Reglamento.

j) Vulnere las disposiciones en materia de confidencialidad previstas en el presente Reglamento.

8.39 Declarada la resolución del contrato por las causales señaladas en el numeral precedente, se inscribe el acto que lo dispone en el Registro de Terceros, disponiéndose, y de ser el caso, la cancelación de la inscripción de el/la Tercero/a contratado/a.

8.40 El/La Tercero/a contratado/a puede poner fin a la relación contractual antes del vencimiento del plazo señalado en el contrato, para lo cual debe comunicar al OEFA su decisión con una anticipación no menor de quince (15) días calendario, a fin que de que se evalúe la existencia de actividades pendientes de ejecutar que puedan afectar al OEFA, salvo que el área usuaria exonere a el/la Tercero/a contratado/a de dicho plazo. De ser el caso, el OEFA y el/la Tercero/a convendrán en la fecha en que se hará efectiva la resolución del contrato.

IX. RESPONSABILIDADES

9.1 El Comité Permanente de Selección de Terceros es responsable de:

a) La organización, conducción y ejecución del proceso de selección de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as que prestarán servicios al OEFA, hasta su culminación y/o cancelación.

b) Cuando el Comité Permanente de Selección tome conocimiento, ya sea de manera directa o indirecta, que en el Registro de los Terceros exista documentación cuya veracidad o exactitud le generaba duda razonable, debe comunicar tal situación a la Coordinación del Registro y Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores de la UAB para que realice la inmediata fiscalización de dicho documento.

9.2 La UAB es responsable de:

a) Suscribir los contratos y/o adendas con los/as Terceros/as seleccionados/as.

b) Resolver los contratos y/o adendas con los/as Terceros/as contratados/as.

c) Suscribir los informes correspondientes para el trámite de cancelación del Registro de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as.

d) Gestionar el pago de los/as terceros/as contratados/as, de conformidad con lo establecido en el procedimiento PA02010305 "Gestión del expediente para el pago de bienes y servicios" del proceso nivel 2 "Administración de las Contrataciones" del Manual de Gestión de Procesos y Procedimientos de Administración y Finanzas del proceso nivel 1 "Gestión Logística".

9.3 La Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración es responsable de gestionar la asignación viáticos por concepto de transporte, alojamiento y alimentación, de conformidad con lo establecido en el procedimiento PA020208 "Solicitud de viáticos, pasajes y otros gastos por comisión de servicios en el territorio nacional" del Manual de Procedimientos "Administración y Finanzas".

9.4 La Coordinación del Registro y Contratación de

Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores de la UAB es responsable de:

a) Administrar y gestionar el Registro de Terceros.

b) Gestionar y monitorear los procesos de selección y contratación de los/las Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as.

c) Verificar y/o supervisar que la información consignada en el SIRTE sea veraz.

d) Comunicar a los/las terceros/as contratados/as las observaciones advertidas por el área usuaria.

e) Suscribir las constancias de prestación de servicios de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as o Fiscalizadores/as.

9.5 Las Áreas Usuarias son responsables de:

a) Elaborar el requerimiento para la contratación y/o renovación de el/la Tercero/a contratado/a, conforme a lo señalado en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

b) Otorgar la conformidad de la prestación del servicio de los/as Terceros/as contratados/as en los términos y plazos establecidos.

c) Comunicar a la Coordinación del Registro y Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores de la UAB las observaciones al producto presentado por el/la Tercero/a contratado/a.

d) Comunicar a UAB el incumplimiento de las obligaciones de los/as Terceros/as contratados/as.

9.6 La Oficina de Tecnologías de la Información es responsable de:

a) Monitorear el funcionamiento del SIRTE y brindar soporte técnico correspondiente.

b) Aplicar las políticas de seguridad de la información que se registra en el SIRTE.

c) Brindar asistencia técnica a la Coordinación del Registro y Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores de la UAB en el funcionamiento del SIRTE.

9.7 Los/as Terceros/as inscritos/as son responsables de:

a) Mantener actualizada la información consignada en el SIRTE.

b) Utilizar adecuadamente el sistema, evitando realizar actos que dañen, inutilicen, sobrecarguen, deterioren o impidan la utilización de todas o algunas de sus funcionalidades.

c) Verificar la información que OEFA notifica a través del SIRTE.

9.8 Los/as Terceros/as contratados/as son responsables de:

a) Prestar el servicio materia de contrato en forma directa y personal; no pudiendo transferir parcial ni totalmente sus obligaciones, ni subcontratar la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, teniendo responsabilidad absoluta sobre su ejecución y cumplimiento.

b) La veracidad de la información señalada en la documentación que presente al OEFA.

c) Custodiar la información proporcionada por el OEFA, la cual debe ser entregada conjuntamente con el informe que contiene la descripción de la prestación del servicio contratado.

d) Cautelar los bienes asignados por el OEFA para el desarrollo del servicio materia del contrato y devolverlos conforme a los plazos establecidos.

e) Guardar absoluta confidencialidad respecto a cualquier información o documentación relacionada con las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización que se realicen o hubieran realizado.

f) Portar en un lugar visible la credencial brindada por el OEFA durante la realización de las actividades



que comprende el servicio contratado, el cual debe ser devuelto al término del vínculo contractual.

g) Utilizar los implementos de seguridad necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio.

h) Acreditar que cuenta con los seguros necesarios para el desarrollo de las actividades descritas en el respectivo contrato, cuando le sean asignadas actividades de campo.

i) Cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato, sus Términos de Referencia y demás actividades específicas asignadas por el área usuaria.

j) Presentar el producto materia del servicio contratado a través del SIRTE, conforme a la estructura y los requisitos señalados en los respectivos Términos de Referencia.

k) Cumplir con la normativa en materia de ética pública emitida por el OEFA.

9.9 Además de las responsabilidades detalladas en el Numeral 9.8 del presente Reglamento, los/las Terceros/as Evaluadores/as, deben realizar y/o participar en las acciones de evaluación, garantizando la objetividad de la intervención. El OEFA puede establecer, de ser el caso, que, en mérito al desarrollo de las mismas, estas puedan ser ejecutadas los días sábado, domingo y feriados.

9.10 Además de las responsabilidades detalladas en el Numeral 9.8 del presente Reglamento, los/as Terceros/as Supervisores/as contratados/as son responsables de:

a) Realizar las supervisiones de conformidad con el Plan de Supervisión y los procedimientos y requisitos previstos en la normativa vigente, garantizando la objetividad de la intervención y el derecho del administrado supervisado a formular las observaciones que desee realizar, en un ambiente de mutuo respeto. De ser el caso, en mérito a las denuncias y/o emergencias ambientales, el OEFA puede establecer el desarrollo de las supervisiones los días sábado, domingo o feriados.

b) Identificar y corroborar, de ser el caso, las obligaciones ambientales de los/as titulares de las unidades, plantas o instalaciones supervisadas de empresas de forma previa a la intervención, sobre la base de los formatos o los modelos que provea el área usuaria.

c) Entregar al área usuaria, luego de haber culminado la supervisión de campo, el original del acta de supervisión correspondiente a la intervención efectuada, el registro fotográfico y filmico generado en dicha diligencia y, eventualmente, el reporte preliminar de las acciones de supervisión en caso sea requerido.

9.11 Además de las responsabilidades detalladas en el Numeral 9.8 del presente Reglamento, los/as Terceros/as Fiscalizadores/as contratados/as son responsables de:

a) De ser el caso, analizar, elaborar y/o revisar proyectos de resoluciones y/o informes respecto de los expedientes administrativos a cargo de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos o del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme al requerimiento de servicio formulado por el área usuaria.

b) De ser el caso, analizar, elaborar y/o revisar informes de análisis económico, evaluaciones de impacto, otorgamiento de incentivos ambientales y demás documentos de trabajo y discusión, orientados a brindar apoyo a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos o al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

c) De ser el caso, verificar el cumplimiento de las medidas correctivas en campo cuando la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos lo crea conveniente.

X. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

El régimen regulado en el presente Reglamento no tiene naturaleza laboral; no existiendo vínculo laboral entre el OEFA y los/las Terceros/as contratados/as.

XI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

11.1 Los/as Terceros/as inscritos/as antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento deben

actualizar sus datos en el SIRTE, en un plazo máximo de 30 días calendario. Para ello, se les notificará su usuario y contraseña al correo electrónico declarado en su solicitud de inscripción, modificación y cancelación en el Registro de Terceros del OEFA.

11.2 Si dentro de dicho plazo no actualizan sus datos, su registro quedará cancelado.

11.3 La implementación de las actuaciones relacionadas al registro y contratación de Personas Jurídicas en el SIRTE se realizará de manera progresiva, de acuerdo a lo establecido por el OEFA mediante comunicado.

XII. ANEXOS

- Anexo N° 1: Declaración Jurada.

- Anexo N° 2: Declaración Jurada de intereses.

- Anexo N° 3: Escala de Honorarios.

- Anexo N° 4: Contrato de Prestación de Servicios de Tercero/a Evaluador/a, Supervisor/a Fiscalizador/a.

- Anexo N° 5: Adenda al Contrato de Prestación de Servicios de Tercero/a Evaluador/a, Supervisor/a Fiscalizador/a.

Anexo N° 1 Declaración Jurada

(Este anexo se completará en el SIRTE)

Para el caso de Persona natural

El/la solicitante declara bajo juramento lo siguiente:

- Cuento con colegiatura hábil (Aplica a los/as solicitantes cuya profesión obligue a contar con colegiatura vigente como requisito obligatorio para el ejercicio de su profesión)
- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento.
- No tengo antecedentes penales.
- No tengo antecedentes judiciales.
- No estoy impedido/a de contratar con el Estado¹.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.-

Artículo 11. Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

c) Los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros de los Gobiernos Regionales. En el caso de los Gobernadores y Vicegobernadores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Consejeros de los Gobiernos Regionales, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento

aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron. Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo.

f) Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses.

g) En el proceso de contratación correspondiente, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en cualquiera de las siguientes actuaciones: i) determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado, ii) elaboración de documentos del procedimiento de selección, iii) calificación y evaluación de ofertas, y iv) la conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo en el caso de los contratos de supervisión. Tratándose de personas jurídicas el impedimento le alcanza si la referida intervención se produce a través de personas que se vinculan a esta.

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;

(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

(iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

(iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.

i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

j) En el ámbito y tiempo establecido para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

l) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado.

m) En todo proceso de contratación, las personas condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países. El impedimento se extiende a las personas que, directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente.

n) En todo proceso de contratación, las personas jurídicas cuyos representantes legales o personas vinculadas que (i) hubiesen sido condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países; o, (ii) directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente. Tratándose de consorcios, el impedimento se extiende a los representantes legales o personas vinculadas a cualquiera de los integrantes del consorcio.

o) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testamento, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.

p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.

q) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.

r) Las personas jurídicas nacionales o extranjeras que hubiesen efectuado aportes a organizaciones políticas durante un proceso electoral, por todo el período de gobierno representativo y dentro de la circunscripción en la cual la organización política beneficiada con el aporte ganó el proceso electoral que corresponda.

s) En todo proceso de contratación y siempre que cuenten con el mismo objeto social, las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. El impedimento también es aplicable a la persona jurídica cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.

t) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidas en las Listas de Organismos Multilaterales de personas y empresas no elegibles para ser contratadas.

11.2 El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo conlleva las consecuencias y responsabilidades establecidas en la Ley.

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



- No me encuentro inscrito/a en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).
- No me encuentro inscrito/a en el Registro de Deudores de Alimentarios Morosos (REDAM).
- No he sido sancionado/a con la cancelación definitiva del registro.
- He leído: (i) la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; (ii) el Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR; (iii) el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 037-2018-OEFA/SEG, publicada en el siguiente enlace: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27716; y, (iv) la Política Integrada del Sistema de Gestión Integrado del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 068-2019-OEFA/PCD, publicada en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/oefa/normas-legales/288050-068-2019-oefa-pcd>; y tengo conocimiento que de prestar un servicio al OEFA debo cumplir lo dispuesto en los mismos.

Para el caso de persona jurídica

La persona jurídica declara bajo juramento lo siguiente:

- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento.
- No estar impedida de contratar con el Estado².
- No haber sido sancionada con la cancelación del registro.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.- Artículo 11. Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

- a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.
- b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo, luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.
- c) Los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros de los Gobiernos Regionales. En el caso de los Gobernadores y Vicegobernadores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Consejeros de los Gobiernos Regionales, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron. Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo.
- f) Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido

influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses.

g) En el proceso de contratación correspondiente, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en cualquiera de las siguientes actuaciones: i) determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado, ii) elaboración de documentos del procedimiento de selección, iii) calificación y evaluación de ofertas, y iv) la conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo en el caso de los contratos de supervisión. Tratándose de personas jurídicas el impedimento le alcanza si la referida intervención se produce a través de personas que se vinculan a esta.

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

a. Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;

b. Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

c. Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

d. Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.

i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

j) En el ámbito y tiempo establecido para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

l) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado.

m) En todo proceso de contratación, las personas condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países. El impedimento se extiende a las personas que, directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente.

n) En todo proceso de contratación, las personas jurídicas cuyos representantes legales o personas vinculadas que (i) hubiesen sido condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países; o, (ii) directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente. Tratándose de consorcios, el impedimento se extiende a los representantes legales o personas vinculadas a cualquiera de los integrantes del consorcio.

o) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testafiero, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.

p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.

q) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDEREC), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.

r) Las personas jurídicas nacionales o extranjeras que hubiesen efectuado aportes a organizaciones políticas durante un proceso electoral, por todo el período de gobierno representativo y dentro de la circunscripción en la cual la organización política beneficiada con el aporte ganó el proceso electoral que corresponda.

s) En todo proceso de contratación y siempre que cuenten con el mismo objeto social, las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. El impedimento también es aplicable a la persona jurídica cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.

t) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidas en las Listas de Organismos Multilaterales de personas y empresas no elegibles para ser contratadas.

11.2 El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo conlleva las consecuencias y responsabilidades establecidas en la Ley.

- El personal de mi representada: (i) cuenta con colegiatura hábil, en caso sea obligatorio para el ejercicio de su profesión; (ii) no está impedido/a de contratar con el Estado; (iii) no tiene antecedentes penales; (iv) no tiene antecedentes judiciales; (v) no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) ni en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI); y, (vi) no ha sido sancionado con la cancelación del registro.

- El personal de mi representada ha leído: (i) la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; (ii) el Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR; (iii) el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 037-2018-OEFA/SEG, publicada en el siguiente enlace: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27716; y, (iv) la Política Integrada del Sistema de Gestión Integrado del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 068-2019-OEFA/PCD, publicada en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/oefa/normas-legales/288050-068-2019-oefa-pcd>; y tiene conocimiento que de prestar un servicio al OEFA debe cumplir lo dispuesto en los mismos.

Anexo N° 2
Declaración Jurada de intereses
(Este anexo se completará en el SIRTE)

Fecha de Presentación	(campo registrado automáticamente por el SIRTE)
-----------------------	---

I. INFORMACIÓN GENERAL:

Para el caso de persona natural

Apellidos y Nombres	(campo registrado automáticamente por el SIRTE)
Documento de identidad	(campo registrado automáticamente por el SIRTE)

Para el caso de persona jurídica

Razón o denominación social	(campo registrado automáticamente por el SIRTE)
Registro Único de Contribuyente	(campo registrado automáticamente por el SIRTE)

II. INFORMACIÓN ESPECÍFICA:

2.1 Información de empresas, sociedades u otras entidades en las que posea alguna clase de participación patrimonial o similar, constituidas en el país o en el exterior (Dentro del periodo de los 5 años anteriores a la fecha de presentación de la Declaración Jurada de Intereses).

Registro		Nombre / Razón o Denominación Social (incluido consorcios o grupos económicos, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, personas naturales con negocio, entre otros)	Naturaleza de la participación o similar	Número/ Porcentaje	Periodo	
Tipo de registro (constituida en el Perú seleccionar el N° RUC // constituida en el extranjero seleccionar "otros")	Número de registro				Fecha de inicio	Fecha de fin
Opciones desplegadas: - N° RUC - Otros	(Editable)	En caso de persona jurídica constituida en el Perú este campo se completa automáticamente. En caso de persona jurídica constituida en el extranjero este campo debe ser editable.	Opciones desplegadas: - Acciones, - Participaciones, - Obligaciones - Otros (Editable)	Opciones desplegadas: - Número - Porcentaje	Consignar fecha según calendario	Consignar fecha según calendario
(pueden haber más de un registro)						

2.2 Información sobre representaciones, poderes y mandatos otorgados por personas naturales y/o jurídicas, públicos o privados (Dentro del periodo de los 5 años anteriores a la fecha de presentación de la Declaración Jurada de Intereses).

Registro		Nombre / Razón o Denominación Social (incluido consorcios o grupos económicos, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, personas naturales con negocio, entre otros)	Naturaleza	Periodo	
Tipo de registro (Persona Natural o jurídica peruana seleccionar el N° RUC, DNI o CE // Persona Natural o jurídica extranjera seleccionar "otros")	Número de registro			Fecha de inicio	Fecha de fin
Opciones desplegadas: - N° RUC - N° DNI - N° CE - Otros	(Editable)	En caso de persona jurídica constituida en el Perú este campo se completa automáticamente. En caso de persona jurídica constituida en el extranjero este campo debe ser editable.	Opciones desplegadas: - Representación - Poder - Mandato - Otros (Editable)	Consignar fecha según calendario	Consignar fecha según calendario
(pueden haber más de un registro)					

2.3 Participación en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no (Dentro del periodo de los 5 años anteriores a la fecha de presentación de la Declaración Jurada de Intereses).



Registro		Nombre / Razón o Denominación Social (incluido consorcios o grupos económicos, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, personas naturales con negocio, entre otros)	Naturaleza del colegiado	Periodo	
Tipo de registro	Número de registro			Fecha de inicio	Fecha de fin
Opciones desplegables: -N° RUC - Otros	(Editable)	En caso contar con RUC este campo se completa automáticamente. En caso de no contar con RUC, este campo debe ser editable.	Opciones: - Presidente - Secretario - Miembro - Representación - Poder - Mandato - Directorio - Consejo de administración o vigilancia - Consejo consultivo - Consejo directivo - Otros (Editable)	Consignar fecha según calendario	Consignar fecha según calendario
(pueden haber más de un registro)					

2.4 Empleos, asesorías, consultorías, y similares, en los sectores público y privado, sea remunerado o no. (Dentro del periodo de los 5 años anteriores a la fecha de presentación de la Declaración Jurada de Intereses).

Registro		Nombre de la entidad pública / Razón o Denominación Social	Cargo / Posición/ Función / Objeto Contractual	Periodo	
Tipo de registro	Número de registro			Fecha de inicio	Fecha de fin
Opciones desplegables: -N° RUC - Otros	(Editable)	En caso contar con RUC este campo se completa automáticamente. En caso de no contar con RUC, este campo debe ser editable.	(Editable)	Consignar fecha según calendario	Consignar fecha según calendario
(pueden haber más de un registro)					

2.5 Participación en organizaciones privadas (asociaciones, gremios y organismos no gubernamentales) (Dentro del periodo de los 5 años anteriores a la fecha de presentación de la Declaración Jurada de Intereses).

Registro		Organización privada	Naturaleza de la participación	Periodo	
Tipo de registro	Número de registro			Fecha de inicio	Fecha de fin
Opciones desplegables: -N° RUC - Otros	(Editable)	En caso contar con RUC este campo se completa automáticamente. En caso de no contar con RUC, este campo debe ser editable.	(Editable)	Consignar fecha según calendario	Consignar fecha según calendario
(pueden haber más de un registro)					

2.6 Participaciones en Comités de Selección (Licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada) y fondos por encargo. (Al momento de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses)

Registro		Nombre de la entidad pública / otros	Tipo de Comité / Tipo de Fondo	Periodo	
Tipo de registro	Número de registro			Fecha de inicio	Fecha de fin
Opción desplegable: -N° RUC	(Editable)	En caso contar con RUC este campo se completa automáticamente.	(Editable)	Consignar fecha según calendario	Consignar fecha según calendario
(pueden haber más de un registro)					

2.7 Relación de personas que integran el grupo familiar (vivan o no en el mismo domicilio de el/la declarante), incluyendo sus actividades y ocupaciones actuales. La información respecto de los menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación.

Las personas que integran el grupo familiar son: padres, suegros, cónyuge o conviviente, hijo/a y hermano/a.

Documento de identidad		Nombres y apellidos	Menor de edad / Mayor de Edad	Parentesco	Actividades, ocupaciones u profesión actual	Lugar de trabajo
Tipo	Número					
Opciones desplegables: -Documento Nacional de Identidad - Carnet de extranjería - Otros (editable)	(Editable)	En caso contar con DNI o CE este campo se completa automáticamente. En caso de no contar con DNI o CE, este campo debe ser editable.	Opciones desplegables: - Menor de edad - Mayor de edad	Opciones desplegables: Padre/madre Suegro/a, Cónyuge Conviviente Hijo/a Hermano/a	(Editable)	(Editable)
(pueden haber más de un registro)						

2.8 Otra información relevante que considere necesario declarar

(Editable)

Declaro expresamente que la información contenida en la presente declaración es veraz y exacta.

Anexo N° 3

ESCALA DE HONORARIOS

Terceros/as Evaluadores/as				
Evaluador/a I (S/)	Evaluador/a II (S/)	Evaluador/a III (S/)	Evaluador/a IV (S/)	Evaluador/a V (S/)
S/ 12 000,00	S/ 10 000,00	S/ 8 000,00	S/ 6 000,00	S/ 4 000,00

Terceros/as Supervisores/as				
Supervisor/a I (S/)	Supervisor/a II (S/)	Supervisor/a III (S/)	Supervisor/a IV (S/)	Supervisor/a V (S/)
S/ 12 000,00	S/ 10 000,00	S/ 8 000,00	S/ 6 000,00	S/ 4 000,00

Terceros/as Fiscalizadores/as				
Fiscalizador/a I (S/)	Fiscalizador/a II (S/)	Fiscalizador/a III (S/)	Fiscalizador/a IV (S/)	Fiscalizador/a V (S/)
S/ 12 000,00	S/ 10 000,00	S/ 8 000,00	S/ 6 000,00	S/ 4 000,00

El presente Anexo establece los montos por Categoría y Nivel para los Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as o Fiscalizadores/as, no siendo posible establecer topes máximos y/o mínimos sobre estos para la contratación.

ANEXO N° 4

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TERCERO/A «EVALUADOR/A, SUPERVISOR/A Y FISCALIZADOR/A» N° «N_DE_CONTRATO»-OEFA/OAD

Conste por el presente documento el Contrato de Prestación de Servicios que celebran, de una parte, el **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA)**, con RUC N° 20521286769, domiciliado en avenida Faustino Sánchez Carrión números 603, 607 y 615, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por el/la Jefe/a de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, señor/a....., identificado/a con Documento Nacional de Identidad N°, designado/a mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°-2020-OEFA/PCD, quien procede en uso de las atribuciones establecidas en el Reglamento N° 001-2020-OEFA/CD, Reglamento para la Contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00011-2020-OEFA/CD, a quien en adelante se le denominará "**EL OEFA**"; y, de la otra parte, «el/la señor/a....., identificado/a con Documento Nacional de Identidad N° y RUC N° **O** el/la señor/a....., identificado/a con Documento Nacional de Identidad N° en representación de, con RUC N°,», con domicilio en, a quien en adelante se le denominará "**EL/LA CONTRATADO/A**"; en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: MARCO LEGAL

El presente contrato se rige por las siguientes disposiciones:

- 1.1 Código Civil.

1.2 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

1.3 Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

1.4 Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

1.5 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

1.6 Resolución del Consejo Directivo N° 00011-2020-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento N° 001-2020-OEFA/CD, Reglamento para la Contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **el Reglamento**).

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

2.1 **EL OEFA** es un organismo público, técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, creado mediante el Decreto Legislativo N° 1013, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal autónomo. Es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Sinefa y ejerce las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización en materia ambiental.

2.2 En el Literal b) de los Numerales 11.1 y 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **la Ley Sinefa**) se establece que la función supervisora directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados y que la función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de las entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local.

2.3 Según el Numeral 12.1 del Artículo 12° de la Ley Sinefa las funciones de evaluación, supervisión y



fiscalización a cargo de **EL OEFA** pueden ser ejercidas a través de terceros, con excepción de las funciones normativa y sancionadora.

2.4 **EL REGLAMENTO** ha establecido los criterios y procedimientos específicos para calificar, clasificar y contratar a los/as terceros/as evaluadores/as, supervisores/as y fiscalizadores/as que ejercen funciones de fiscalización ambiental a cargo de **EL OEFA**.

2.5 En mérito a las disposiciones contenidas en **EL REGLAMENTO**, se ha seleccionado a **EL/LA CONTRATADO/A** para que se desempeñe como Tercero/a (Categoría) en el nivel «NIVEL», conforme se desprende del Acta del «FECHA_DE_ACTA_DE_SELECCIÓN», suscrita por los miembros del Comité Permanente de Selección de Terceros.

2.6 El presente contrato cuenta con disponibilidad presupuestal conforme a lo establecido en el Artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, conforme se acredita con la Certificación de Crédito Presupuestario N° «CCP» del «FECHA_CCP».

2.7 Toda referencia a **EL OEFA** y a **EL/LA CONTRATADO/A** en forma conjunta se entenderá como **LAS PARTES**.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO

3.1 **EL/LA CONTRATADO/A** se obliga «a través de su personal (colocar este agregado en caso de persona jurídica)» a prestar a «**ÁREA USUARIA**» del **OEFA** servicios profesionales de naturaleza autónoma, en la categoría de **TERCERO/A «EVALUADOR/A, SUPERVISOR/A O FISCALIZADOR/A»** en el nivel «NIVEL», de acuerdo con los requerimientos señalados por dicha área, y a lo establecido en **EL REGLAMENTO**.

3.2 El servicio contratado comprende las acciones detalladas en los Términos de Referencia vinculadas a la función «**EVALUADOR/A, SUPERVISOR/A O FISCALIZADOR/A**», que incluye la elaboración de actas, informes y cualquier otro documento que se deriven del referido servicio.

CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA

4.1 La duración de **EL CONTRATO** será determinada en los Términos de Referencia, pudiendo renovarse el plazo de ejecución del servicio.

CLÁUSULA QUINTA: LA CONTRAPRESTACIÓN

5.1 **EL OEFA** abonará a **EL/LA CONTRATADO/A** por los servicios brindados, el monto que a continuación se detalla:

«**VIGENCIA_COMPLETO**»

5.2 Durante la vigencia de **EL CONTRATO**, dicho monto se mantendrá fijo y en ningún caso estará sujeto a reajuste.

5.3 El monto por concepto de contraprestación será abonado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se otorgó la conformidad de la prestación del servicio.

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

EL CONTRATO está conformado por el documento que lo contiene, los Términos de Referencia y demás documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para **LAS PARTES**.

CLÁUSULA SÉTIMA: OBLIGACIONES DE EL OEFA

Por **EL CONTRATO**, **EL OEFA** se obliga a proveer a **EL/LA CONTRATADO/A** lo siguiente:

7.1 El detalle de las actividades que deberá realizar durante el periodo de **EL CONTRATO**, de ser el caso.

7.2 Documentación necesaria para la prestación de los servicios, de ser el caso.

7.3 De ser el caso, viáticos por concepto de transporte, alojamiento y alimentación, los cuales serán otorgados para la prestación de los servicios y/o ejecución de las actividades encomendadas fuera de la ciudad de Lima. Su otorgamiento se rige por la normativa vigente que regule el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional.

7.4 De ser el caso y de modo temporal, con carácter excepcional y en tanto dure la prestación de sus servicios, la asignación de insumos, materiales, equipos, instrumentos, elementos de identificación, equipos de protección personal, implementos de seguridad e indumentaria con el logo de **EL OEFA**, entre otros, vinculados con el desarrollo de las actividades, siempre que resulten necesarios para el cumplimiento de la finalidad de contratación del servicio. La asignación u otorgamiento de los referidos bienes y/o servicios no desnaturaliza ni afecta el carácter autónomo de la prestación de servicios contratada ni genera vínculo laboral o relación de subordinación con el/la tercero/a contratado/a.

CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DE EL/LA CONTRATADO/A

Por **EL CONTRATO**, **EL/LA CONTRATADO/A** se obliga a realizar lo siguiente:

8.1 Prestar el servicio materia de **EL CONTRATO «a través de su personal (colocar este agregado en caso de persona jurídica)»** en forma directa, **EL/LA CONTRATADO/A** no puede transferir parcial ni totalmente sus obligaciones, tampoco puede subcontratar la ejecución de las prestaciones objeto de **EL CONTRATO**, teniendo responsabilidad absoluta sobre su ejecución y cumplimiento.

8.2 Responsabilizarse de la veracidad de la información señalada en la documentación que presente al **OEFA**.

8.3 Mantener permanentemente actualizada la información y/o documentación remitida y/o presentada para su inscripción.

8.4 Custodiar la información proporcionada por **EL OEFA**, la cual debe ser entregada junto con el informe que contiene la descripción de la prestación del servicio.

8.5 Garantizar el buen uso y conservación de los bienes puestos a su disposición por **EL OEFA**, y a devolverlos al finalizar el encargo o contrato, dependiendo de la naturaleza del servicio, en las mismas condiciones en que los recibió y sin más desgaste que el derivado de su uso habitual. En caso se incumpla dicha obligación, **EL/LA CONTRATADO/A** debe resarcir el daño ocasionado en forma pecuniaria.

8.6 De ser el caso, utilizar los implementos de seguridad necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio.

8.7 Tener conocimiento y cumplir con las disposiciones establecidas en: (i) la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; (ii) el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR; y, (iii) el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de **EL OEFA**, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 037-2018-OEFA/SEG; y, (iv) la Política Integrada del Sistema de Gestión Integrado del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 068-2019-OEFA/PCD.

8.8 Acreditar que se cuente con los seguros necesarios para el desarrollo de las actividades descritas en **EL CONTRATO**, así como con las vacunas contra la fiebre amarilla, difteria, tétanos, hepatitis B, influenza, poliomieltitis para adultos, trivírica, rabia y otras que correspondan, cuando le sean asignadas actividades de campo; por lo que, para la firma de **EL CONTRATO** deberán presentar previamente los documentos que acrediten lo antes señalado.

Es de entera responsabilidad de **EL/LA CONTRATADO/A** asegurar que la cobertura de los seguros y las vacunas estén vigentes durante el periodo contratado, así como que el monto del presente contrato haya sido considerado como información para la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).

8.9 De darse el otorgamiento de viáticos, presentar la rendición de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

8.10 Cumplir con las obligaciones establecidas en **EL CONTRATO**, sus Términos de Referencia y demás actividades específicas asignadas por «**ÁREA USUARIA**».

8.11 Presentar el producto materia del servicio contratado, conforme a la estructura y los requisitos señalados en los Términos de Referencia.

8.12 De ser el caso, realizar las supervisiones directas de conformidad con el Plan de Supervisión y los procedimientos y requisitos previstos en la normativa vigente, garantizando la objetividad de la intervención y el derecho del administrado supervisado a formular las observaciones que desee realizar, en un ambiente de mutuo respeto. De ser el caso, en mérito a las denuncias y/o emergencias ambientales, **EL OEFA** podrá establecer el desarrollo de las supervisiones los días sábado, domingo o feriados.

8.13 De ser el caso, identificar y corroborar las obligaciones ambientales de los/as titulares de las unidades, plantas o instalaciones supervisadas de empresas de forma previa a la intervención, sobre la base de los formatos o los modelos que provea «**ÁREA USUARIA**» de **EL OEFA**.

8.14 De ser el caso, entregar al área usuaria de **EL OEFA**, dentro de un plazo máximo de tres (3) días calendario luego de haber culminado la supervisión de campo, el original del acta de supervisión correspondiente a la intervención efectuada, el registro fotográfico y fílmico generado en dicha diligencia y, eventualmente, el reporte preliminar de las acciones de supervisión en caso de que sea requerido.

CLÁUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO

9.1 La conformidad de la prestación del servicio deberá realizarse en un plazo que no excederá los diez (10) días calendarios siguientes a la recepción del producto detallado en los Términos de Referencia.

9.2 En caso de que existan observaciones, el área usuaria comunicará a la Coordinación del Registro y Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores de la Unidad de Abastecimiento el detalle de estas. La Coordinación del Registro y Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores de la Unidad de Abastecimiento le comunica a **EL/LA CONTRATADO/A** dichas observaciones otorgándole un plazo no menor a cinco (5) días calendarios para la respectiva subsanación.

9.3 Si después de transcurrido el plazo otorgado a **EL/LA CONTRATADO/A**, el área usuaria considera que no se ha cumplido a cabalidad con la subsanación, podrá otorgarle un plazo adicional, sin perjuicio de las penalidades a aplicar, o comunicar a la Coordinación del Registro y Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores de la Unidad de Abastecimiento para que resuelva **EL CONTRATO**.

CLÁUSULA DÉCIMA: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

10.1. **EL/LA CONTRATADO/A** se encuentra en la obligación de mantener absoluta confidencialidad y reserva sobre cualquier información que adquiera como consecuencia o con ocasión de la prestación del servicio materia de **EL CONTRATO**.

10.2. **EL/LA CONTRATADO/A** se obliga a adoptar todas las acciones necesarias a efectos de garantizar que la información que le fue proporcionada para la ejecución de las prestaciones se mantenga en absoluta reserva.

10.3. La referida información solo puede ser empleada por **EL/LA CONTRATADO/A** para los fines señalados en **EL CONTRATO**, sin que pueda hacerla pública, transmitirla a un tercero o realizar cualquier acto que permita su divulgación.

10.4. Las obligaciones previstas en la presente Cláusula subsistirán hasta luego de transcurrido un (1) año de concluida la relación contractual que **EL/LA CONTRATADO/A** mantiene con **EL OEFA**.

10.5. El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente cláusula genera la resolución del contrato, de ser el caso, cancelación de la inscripción de **EL/LA CONTRATADO/A** en el Registro de Terceros, así como las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiera lugar.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

11.1. «**EL/LA CONTRATADO/A O El personal de EL/LA CONTRATADO/A**» se compromete, en mérito a lo dispuesto en el Numeral 10.2 del Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 30035, Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-PCM, a ceder los derechos patrimoniales de los cuales sea titular sobre las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo producidos en virtud a **EL CONTRATO**, para su explotación no exclusiva, ilimitada, perpetua y con alcance mundial, a favor de **EL OEFA**.

La citada cesión de derechos comprende, más no se limita, a los derechos de reproducción, comunicación al público, distribución, traducción, adaptación, arreglo, edición, modificación, cambio de formato u otra transformación, importación al territorio nacional de copias por cualquier medio incluyendo la transmisión, así como cualquier otra forma de utilización de las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo que no estén contempladas en la ley de la materia como excepción al derecho patrimonial y, en general, para cualquier tipo de utilización y explotación, que la entidad estime pertinentes, en cualquier forma o procedimiento, conocido o por conocerse, pudiendo poner a disposición las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo por medio de autorizaciones o licencias a favor del público en general.

11.2. Sin perjuicio de otras obligaciones a su cargo, «**EL/LA CONTRATADO/A O El personal de EL/LA CONTRATADO/A**» deberá entregar una versión digital final de las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo sin ninguna medida tecnológica efectiva ni sistema de autotutela, sin contraseñas ni restricción, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) en relación con el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto. Cuando las obras contengan en parte o consistan en programas de ordenador o software, «**EL/LA CONTRATADO/A O El personal de EL/LA CONTRATADO/A**» además deberá entregar el código fuente, código objeto, documentación técnica y manuales. Lo dispuesto en relación con los programas de ordenador no se aplicará cuando la entidad pública sea sólo licenciataria del software.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: ÉTICA PÚBLICA

«**EL/LA CONTRATADO/A O El personal de EL/LA CONTRATADO/A**» que realicen las funciones de fiscalización ambiental ejercen función pública en el desempeño de las actividades que realizan en nombre de **EL OEFA**. **EL/LA CONTRATADO/A** se encuentra sujeto/a al cumplimiento de las obligaciones e impedimentos establecidos en **EL REGLAMENTO**. El incumplimiento de los indicados principios, deberes y prohibiciones por parte de los/as terceros/as, faculta a **EL OEFA** a resolver **EL CONTRATO**.

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PENALIDADES**

En caso de retraso injustificado de **EL/LA CONTRATADO/A** en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **EL OEFA** le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso.

La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad diaria =	0.10 x Monto
	F x Plazo vigente en días

Donde F tiene los siguientes valores:

- Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días: F = 0.40
- Para plazos mayores a sesenta (60) días: F = 0.25

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora, **EL OEFA** puede resolver el contrato por incumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

14.1 **EL OEFA** podrá resolver **EL CONTRATO** antes del vencimiento del plazo señalado en la Cláusula Cuarta, cuando **EL/LA CONTRATADO/A** realice alguna de las siguientes acciones:

- Incumpla injustificadamente las obligaciones establecidas en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TERCERO/A «EVALUADOR/A, SUPERVISOR/A O FISCALIZADOR/A»
- Realice subcontrataciones para realizar los trabajos encomendados por el OEFA. No obstante, en caso que el/la Tercero/a contratado/a sea una persona jurídica, el desarrollo de los trabajos encomendados debe estar a cargo de los/as profesionales propuestos al momento del proceso de inscripción.
- Presente documentación falsa o inexacta y/o declare información falsa o inexacta en el registro, selección y/o contratación, hubiere o no obtenido algún beneficio el/la Tercero/a contratado/a.
- Realice actos que afecten la imagen institucional del OEFA.
- Coludirse con los administrados bajo cualquier circunstancia que pueda originar el otorgamiento de derechos o beneficios a estos que no son conforme al ordenamiento legal, incluyendo la omisión o falsificación de información respecto a situaciones que puedan ser causa de infracción a la norma.
- Preste servicios de forma directa o indirecta de aquellos administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA y que hayan sido materia de evaluación, supervisión y/o fiscalización de el/la Tercero/a contratado/a, durante la vigencia del contrato.
- Desempeñar acciones de evaluación, supervisión y fiscalización para los cuales no ha sido designado.
- Se encuentre incurso en los impedimentos a los que se refiere **EL REGLAMENTO**, así como no se abstenga, pese a encontrarse dentro de las causales establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad a que se refiere el Numeral 8.33 de **EL REGLAMENTO**.

- Vulnere las disposiciones en materia de confidencialidad previstas en **EL REGLAMENTO**.

14.2 Para dar por terminado **EL CONTRATO**, **EL OEFA** cursa una carta notarial a **EL/LA CONTRATADO/A**, en la que comunica la resolución de **EL CONTRATO**, la cual surte efecto a partir del día siguiente de su notificación. Sin perjuicio de ello, **EL OEFA** puede aplicar las penalidades respectivas y reclamar la indemnización que corresponda por los daños y perjuicios causados por incumplimiento de **EL CONTRATO**.

14.3 **EL/LA CONTRATADO/A** puede poner fin a la relación contractual antes del vencimiento del plazo señalado en la Cláusula Cuarta, comunicando a **EL OEFA** su decisión con una anticipación no menor de quince (15) días naturales, a través de una carta dirigida al área usuaria, a fin de que se evalúa la existencia de actividades pendientes de ejecutar que puedan afectar **EL OEFA**, salvo que el área usuaria exonere a **EL/LA CONTRATADO/A** de dicho plazo, de ser el caso el **OEFA** y **EL/LA CONTRATADO/A** convendrán la fecha en que se hará efectiva la resolución del contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: NATURALEZA DEL CONTRATO

EL CONTRATO es de naturaleza civil y está regulado por las disposiciones del Código Civil relativas a la prestación de servicios. En consecuencia, la suscripción de **EL CONTRATO** no genera relación laboral alguna de dependencia o subordinación entre **EL OEFA** y **EL/LA CONTRATADO/A**.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: DOMICILIO

16.1 **LAS PARTES** señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar a donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley.

16.2 Los cambios de domicilio de **EL/LA CONTRATADO/A** deberán ser comunicados por escrito con una anticipación no menor de cinco (5) días calendarios. Hasta la fecha en la que se comunique la variación de domicilio, son válidas las notificaciones que se realicen al domicilio detallado en la parte inicial del presente instrumento.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

17.1 En caso de suscitarse cualquier controversia relativa a la validez o ejecución de **EL CONTRATO**, **LAS PARTES** se someten al procedimiento de conciliación extrajudicial regulado por la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS.

17.2 De no llegar a un acuerdo conciliatorio, **LAS PARTES** se someterán a un arbitraje de derecho administrado por el Centro de Arbitraje del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El arbitraje se desarrollará a cargo de un árbitro único.

Firmado por las partes en señal de conformidad en dos (2) ejemplares de igual tenor y efecto legal, en la ciudad de Lima el «FECHA_FIRMA_DE_CONTRATO».

«NOMBRES_Y_APELLIDOS»

Jefe/a de la Unidad de Abastecimiento d/a Oficina de
Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -
OEFA

«NOMBRES_Y_APELLIDOS O NOMBRES»
DNI N° «DNI»o RUC N° «RUC»

Anexo N° 5

**ADENDA N° «ADENDA_N» AL CONTRATO DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE
TERCERO/A «EVALUADOR/A, SUPERVISOR/A Y
FISCALIZADOR/A»
N° «N_DE_CONTRATO»-OEFA/OAD**

Conste por el presente documento, la Adenda N° «ADENDA N» al Contrato de Prestación de Servicios N° «N_DE_CONTRATO»-OEFA/OAD, que celebran, de una parte, el **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA)**, con RUC N° 20521286769, domiciliado en avenida Faustino Sánchez Carrión números 603, 607 y 615, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por el/la Jefe/a de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, señor/a....., identificado/a con Documento Nacional de Identidad N°, designado/a mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°-2020-OEFA/PCD, quien procede en uso de las atribuciones establecidas en el Reglamento para la Contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00011-2020-OEFA/CD, a quien en adelante se le denominará “**EL OEFA**”; y, de la otra parte, el/la señor/a «**NOMBRES_Y_APELLIDOS**», identificado/a con DNI°«DNI» y RUC N° «RUC», con domicilio en «DOMICILIO», a quien en adelante se le denominará “**EL/LA CONTRATADO/A**”; en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRELIMINAR: ANTECEDENTES

Con fecha «FECHA_FIRMA_PRIMER_CONTRATO», **EL OEFA** y **EL/LA CONTRATADO/A** suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor N° «N_DE_CONTRATO»-OEFA/OAD, por el período comprendido del «VIGENCIA_DE_PRIMER_CONTRATO», con el objeto que **EL/LA CONTRATADO/A** preste sus servicios de naturaleza autónoma a la «ÁREA USUARIA», en la categoría y en el nivel de «NIVEL»«CATEGORIA_Y_NIVEL».

Con «REQUERIMIENTO_N», **EL «ÁREA_USUARIA»**, solicita la prórroga del Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor de **EL/LA CONTRATADO/A**, de conformidad con el detalle de actividades adjunto.

CLÁUSULA PRIMERA: PRÓRROGA

Por el presente documento, las partes acuerdan prorrogar el plazo del Contrato de Prestación de Servicios señalado en la cláusula precedente, desde el «VIGENCIA_DE_ADENDA_COMPLETO».

CLÁUSULA SEGUNDA: DETALLE DE ACTIVIDADES

Las partes acuerdan que por el periodo prorrogado mediante la presente Adenda regirán los plazos, contraprestaciones, actividades y/o cualquier otra disposición contemplada en el detalle de actividades adjunto.

CLÁUSULA TERCERA: RATIFICACIÓN DE TÉRMINOS CONTRACTUALES

Las partes ratifican su conformidad con los demás términos expresados en el contrato y/o adenda/s anteriores, en tanto no se opongan a lo señalado en el presente documento.

Firmado por las partes en señal de conformidad en dos (2) ejemplares de igual tenor y efecto legal, en la ciudad de Lima el «FECHA_FIRMA_DE_CONTRATO».

«NOMBRES_Y_APELLIDOS»

Jefe/a de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**«NOMBRES_Y_APELLIDOS O NOMBRES»
DNI N° «DNI»o RUC N° «RUC»**

1871651-1

**SUPERINTENDENCIA DEL
MERCADO DE VALORES**

**Aprueban Normas para la integración
corporativa de las bolsas de valores
e instituciones de compensación y
liquidación de valores**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENTE
N° 066-2020-SMV/02**

Lima, 15 de julio de 2020

EL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES

VISTOS:

El Expediente N° 2018048840, el Informe Conjunto N° 1449-2018-SMV/06/10/12 y el Informe Conjunto N° 97-2019-SMV/06/10/12, ambos emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo, así como el proyecto de “Normas para la integración corporativa de las bolsas de valores e instituciones de compensación y liquidación de valores” (en adelante, el Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 (en adelante, Ley Orgánica), la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, de acuerdo con el literal a) del artículo 1° de la Ley Orgánica, la SMV tiene entre sus funciones dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos;

Que, por su parte, el literal b) del artículo 5° de la Ley Orgánica establece que el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de la SMV;

Que, conforme al artículo 137° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias (en adelante, LMV), ninguna

persona por sí misma o con sus vinculados, puede ser propietaria directa o indirectamente de acciones emitidas por una bolsa de valores que representen más del diez por ciento (10%) del capital social con derecho a voto, ni ejercer derecho de voto por más de dicho porcentaje, salvo en los casos de integración corporativa entre bolsas o entre bolsas e instituciones de compensación y liquidación de valores, que autorice la SMV, siempre que se verifique como mínimo los siguientes requisitos: (i) Las acciones de la persona jurídica controladora se inscriban en el Registro Público del Mercado de Valores; (ii) Que por mandato de ley o por disposiciones estatutarias, se mantenga la dispersión accionaria en la persona jurídica controladora a la que hace referencia la primera parte del artículo 137° de la LMV; (iii) Que la sociedad controladora se encuentre supervisada por algún organismo con funciones equivalentes a la SMV; y (iv) Que la bolsa de valores constituida en el Perú implemente mecanismos de control que le permitan tomar conocimiento oportuno sobre el cumplimiento de los límites de dispersión accionaria en su controladora y pueda comunicarlo inmediatamente a la SMV;

Que, conforme al literal d) del artículo 226° de la LMV, salvo las bolsas de valores, ninguna persona por sí misma o con sus vinculados puede ser propietario, directa o indirectamente, de acciones emitidas por una institución de compensación y liquidación de valores que representen más del 10% del capital social con derecho a voto, ni ejercer derecho de voto por más de dicho porcentaje; sin embargo, la misma norma señala que dichas restricciones no aplican en los casos de integración corporativa entre instituciones de compensación y liquidación de valores o entre éstas y bolsas, a nivel local o internacional, que autorice la SMV, siempre que se cumpla con los requisitos que establezca dicha entidad mediante norma de carácter general y con lo dispuesto en el artículo 137°, en lo que resulte aplicable;

Que, la Bolsa de Valores de Lima S.A.A. y CAVALI S.A. I.C.L.V han informado a esta Superintendencia sobre su interés por iniciar un procedimiento de integración corporativa al amparo del artículo 137° y el literal d) del artículo 226° de la LMV, por lo que resulta necesario que esta Superintendencia apruebe el marco legal que permita dicho proceso corporativo;

Que, según lo dispuesto en la Resolución SMV N° 037-2018-SMV/01, publicada el 22 de diciembre de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, el Proyecto fue sometido al proceso de consulta ciudadana, a través del Portal del Mercado de Valores de la SMV (www.smv.gob.pe), a fin de que las personas interesadas formulen comentarios sobre las propuestas;

Que, mediante comunicación del 13 de julio de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, (en adelante la Comisión), informó a la SMV el resultado de la evaluación realizada por la Comisión respecto del procedimiento administrativo regulado en el proyecto de "Normas para la integración corporativa de las bolsas de valores e instituciones de compensación y liquidación de valores", indicando que el mismo se encuentra apto para continuar el trámite de su aprobación; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° y el literal b) del artículo 5° de la Ley Orgánica y el inciso 2 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, así como a la facultad delegada por el Directorio de la SMV en su sesión del 30 de enero de 2019.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar las Normas para la integración corporativa de las bolsas de valores e instituciones de compensación y liquidación de valores, las cuales constan de doce (12) artículos y tres (3) disposiciones complementarias finales, los que quedan redactados de la siguiente manera:

Normas para la integración corporativa de las bolsas de valores e instituciones de compensación y liquidación de valores

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°.- Alcances

Las presentes normas establecen el marco general aplicable al procedimiento de integración corporativa entre bolsas de valores o entre bolsas de valores e instituciones de compensación y liquidación de valores.

Artículo 2°.- Definiciones

Para los fines de las presentes normas, los términos y definiciones que se indican tienen el siguiente alcance:

a) Bolsa: la bolsa de valores constituida en el Perú al amparo de la legislación nacional;

b) Controladora: persona jurídica que ejerce control directo sobre las bolsas y las instituciones de compensación y liquidación de valores, conforme a la definición de control establecida en el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado por Resolución SMV N° 019-2015-SMV/01 y sus normas modificatorias, complementarias y sustitutorias.

c) Días: los hábiles;

d) Entidades Autorizadas: las Bolsas y las instituciones de compensación y liquidación de valores constituidas en el Perú al amparo de la legislación nacional;

e) Grupo Económico: el que resulte de la aplicación del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado por Resolución SMV N° 019-2015-SMV/01 y sus normas modificatorias, complementarias y sustitutorias;

f) ICLV: las instituciones de compensación y liquidación de valores constituidas en el Perú al amparo de la legislación nacional;

g) IGSE: Intendencia General de Supervisión de Entidades, u órgano que lo sustituya conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores;

h) Integrante: el definido en el literal h) del artículo 2° del Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios, aprobado por Resolución CONASEV N° 101-2009-EF/94.01.1 y sus normas modificatorias, complementarias y sustitutorias;

i) LMV: Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias y sustitutorias;

j) RPMV: Registro Público del Mercado de Valores;

k) SMV: Superintendencia del Mercado de Valores;

l) Solicitantes: personas jurídicas que solicitan la autorización de integración corporativa; y,

m) TUO LPAG: Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus normas modificatorias y sustitutorias.

En adelante, los términos antes mencionados podrán emplearse en forma singular o plural, sin que ello implique un cambio en su significado.

Salvo mención en contrario, la referencia a artículos determinados debe entenderse efectuada a los correspondientes de las presentes normas. Las referencias a otras normas legales contenidas en las presentes normas deben entenderse efectuadas a la norma mencionada y al dispositivo legal que la modifique o sustituya.

Los demás términos y definiciones que se señalan en las presentes normas tendrán el significado que se indica en la LMV.

Artículo 3°.- Presentación de documentos e información inexacta

Las declaraciones, información o documentación presentada por los Solicitantes en el marco de las presentes normas tienen calidad de declaración jurada.

Si se comprobare fraude o falsedad en las declaraciones, la SMV dispondrá las acciones administrativas correspondientes e informará a las autoridades competentes.

CAPÍTULO II**AUTORIZACIÓN DE INTEGRACIÓN CORPORATIVA****Artículo 4°.- Requisitos para solicitar la autorización de integración corporativa**

La solicitud de autorización debe ser presentada a la IGSE cuando menos por dos Bolsas, dos ICLV, o por al menos, una Bolsa y una ICLV, y debe contener lo siguiente: (i) Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona natural que representa legalmente a los Solicitantes frente a la SMV; y (ii) Denominación social de la sociedad que será la Controladora.

Para que la SMV considere acreditados los requisitos establecidos en el artículo 137° de la LMV, los Solicitantes deben presentar la siguiente documentación y/o información:

a) Copia simple del acuerdo del órgano(s) competente(s) donde conste su decisión de integrarse corporativamente, así como la designación de la persona que la representará ante la SMV. En el caso de poderes otorgados en el extranjero, debe indicarse la zona, oficina, partida y asiento registral de los Registros Públicos del Perú en el que corra inscrito el mencionado poder.

b) Proyecto de integración corporativa, donde se explique la operación, indicándose las personas jurídicas que serán parte del mismo y cómo se distribuirán los activos y pasivos de estas personas jurídicas dentro del Grupo Económico y la fecha estimada de inicio de vigencia del proceso de integración corporativa. No se requiere que el proyecto se encuentre firmado.

c) Copia simple de la escritura del pacto social de la sociedad que será la Controladora, incluyendo los estatutos con constancia de inscripción en los Registros Públicos, con vigencia no mayor a treinta (30) días.

En caso se vaya a constituir la Controladora, debe presentarse el respectivo proyecto de minuta de constitución social y estatuto.

El estatuto, en cualquiera de los casos antes señalados, debe indicar expresamente lo siguiente:

- i) Objeto social;
- ii) Monto del capital social;
- iii) Operaciones y servicios de la Controladora, incluyendo los servicios que prestará a las Entidades Autorizadas que integren su Grupo Económico;
- iv) Determinación de inscribir y mantener todas sus acciones inscritas en el RPMV; y,
- v) Que ninguna persona por sí misma o con sus vinculados, puede ser propietaria directa o indirectamente de acciones emitidas por la Controladora que representen más del diez por ciento (10%) del capital social con derecho a voto, ni ejercer derecho de voto por más de dicho porcentaje, así como las consecuencias de dicho incumplimiento.

d) Declaración jurada del representante legal de la sociedad que será la Controladora expresando que se encuentra supervisada por algún organismo con funciones equivalentes a las de la SMV, cuando la Controladora sea una persona jurídica constituida en el extranjero.

e) Copia simple de los documentos donde consten los mecanismos y procedimientos señalados en los literales b), c) y d) del artículo 10°, aprobados por el órgano competente.

f) Número de recibo de ingreso en Tesorería de la SMV o copia simple del recibo del depósito en banco de

los derechos respectivos o número de recibo y la fecha de pago.

Artículo 5°.- Requisitos para solicitar la autorización de integración corporativa y creación de una nueva Entidad Autorizada

Si como parte del proceso de integración corporativa, se requiere la autorización de organización y funcionamiento de una nueva Entidad Autorizada, los Solicitantes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos para obtención de ambas autorizaciones, de manera adicional a los requisitos contemplados en el artículo precedente.

Para obtener la autorización de organización, la nueva Entidad Autorizada debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5° y remitir copia simple del aviso contemplado en artículo 6° de las Normas comunes a las entidades que requieren autorización de organización y funcionamiento de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01.

Luego de obtenida la autorización de organización, los Solicitantes deben cumplir con lo establecido en los siguientes numerales para obtener la respectiva autorización de funcionamiento:

(i) En caso de constituir una Bolsa, se debe cumplir con presentar:

i.1 Declaración jurada manifestando que cumplen con lo establecido en los literales d), e) y f) del artículo 140 de la LMV;

i.2 La documentación o información establecida en el artículo 10 de las Normas Generales de las Bolsas de Valores, aprobadas por Resolución de Superintendente N° 021-2020-SMV/02;

i.3 Una declaración jurada y el currículum respectivo de cumplir con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución SMV N° 034-2018-SMV/01 y el artículo 28° del Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 079-97-EF/94.10;

i.4 Copia simple de las Normas de Conducta y el Manual de Gestión Integral de Riesgos establecidos en los artículos 4 y 6 del Reglamento de Gestión Integral de Riesgos, aprobado por Resolución SMV N° 037-2015-SMV/01;

i.5 Copia simple del Código de Conducta y el Manual del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo a que se refieren los artículos 4 y 16 de las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por Resolución CONASEV N° 033-2011-EF/94.01.1; y,

i.6 La información respecto al Grupo Económico, conforme a los artículos 8° y 9° del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación, y Grupos Económicos, aprobado por Resolución SMV N° 019-2015-SMV/01.

(ii) En caso de constituir una ICLV, se debe cumplir con presentar:

ii.1 Declaración jurada manifestando que cumplen con lo establecido en el artículo 9° del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 031-99-EF/94.10;

ii.2 La documentación o información establecida en el artículo 10° del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 031-99-EF/94.10.

ii.3 Copia simple de las Normas de Conducta y el Manual de Gestión Integral de Riesgos establecidos en los artículos 4 y 6 del Reglamento de Gestión Integral de Riesgos, aprobado por Resolución SMV N° 037-2015-SMV/01;

ii.4 Copia simple del Código de Conducta y el Manual del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo a que se refieren los artículos 4 y 16 de las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por Resolución CONASEV N° 033-2011-EF/94.01.1; y,



ii.5 La información respecto al Grupo Económico, conforme a los artículos 8° y 9° del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación, y Grupos Económicos, aprobado por Resolución SMV N° 019-2015-SMV/01.

En caso de que se solicite, al amparo del artículo 6 del Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, Decreto Legislativo N° 1310, la transferencia de una autorización de funcionamiento vigente a una persona jurídica previamente constituida o por constituirse y que será parte del Grupo Económico de la Controladora, así como la transferencia de cualquier otra autorización a favor de una persona jurídica previamente constituida o por constituirse y que será parte del Grupo Económico de la Controladora, los Solicitantes deben adjuntar una declaración jurada manifestando que cumplen con las condiciones para mantener las referidas autorizaciones, señalando los datos de la inscripción del proceso de reorganización societaria en Registros Públicos y los cambios en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), en caso resulte necesario.

La transferencia de las autorizaciones no limita la facultad de la SMV de verificar la veracidad de la información contenida en la declaración jurada y específicamente, si una vez producida la transferencia de dichas autorizaciones, la persona jurídica receptora cumple con todas las condiciones habilitantes para

mantener determinada autorización otorgada por la SMV. De incumplirse con lo anterior, la SMV puede revocar cualquiera de las autorizaciones transferidas.

Artículo 6°.- Autorización de modificaciones estatutarias

Si como parte del proceso de integración corporativa resulta necesario obtener la autorización para modificar los estatutos de las Entidades Autorizadas, los administrados pueden solicitar simultáneamente la aprobación de las modificaciones estatutarias correspondientes. La aprobación de estas modificaciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos contemplados para cada Entidad Autorizada, regulados en el artículo 9 de las Normas Generales de las Bolsas de Valores, aprobado por Resolución de Superintendente N° 021-2020-SMV/02; o, en el artículo 26° del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 031-99-EF/94.10, según corresponda. Para acreditar el pago por derecho de trámite basta con indicar el número de recibo de ingreso en Tesorería de la SMV, copia simple del recibo del depósito en banco de los derechos respectivos o número de recibo y la fecha de pago.

Artículo 7°.- Aviso

Para solicitar la autorización de integración corporativa, los Solicitantes deberán además presentar copia simple

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

COMUNICADO A NUESTROS USUARIOS

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Las entidades públicas que requieran publicar documentos en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado deberán tomar en cuenta lo siguiente:

El jefe del área autorizada y acreditado ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: dj@editoraperu.com.pe.

- 1) En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) Oficio escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que se solicita la publicación de declaraciones juradas. El oficio podrá ser firmado digitalmente o con sello y firma manual del funcionario autorizado.
 - b) El archivo en formato Excel (*) conteniendo las declaraciones juradas, una debajo de otra y en una sola hoja de cálculo. No se recibirá documentos físicos ni archivos en formato PDF.
(* Las plantillas en formato Excel se pueden descargar del siguiente link: <http://pga.editoraperu.com.pe/ddjj-plantilla.xlt>
- 2) El contenido de todo archivo electrónico que se entregue para su publicación será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN SOLICITANTE. De esta manera, cada entidad pública es responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega a EDITORAPERU para su publicación.
- 3) En el campo "ASUNTO" del correo institucional se deberá consignar el número de Oficio y nombre de la institución. En el contenido del mensaje electrónico se deberá indicar el nombre y número del teléfono celular del funcionario que podrá resolver dudas o problemas técnicos que se presenten con los documentos.
- 4) Como señal de conformidad, el usuario recibirá un correo de respuesta de EDITORAPERU, en el que se consignará el número de la Orden de Publicación (OP). Este mensaje será considerado "Cargo de Recepción".
- 5) La publicación se realizará conforme al orden de llegada y de acuerdo a la disponibilidad de espacio.
- 6) Los documentos se recibirán de lunes a viernes de 09.00 a 17:30 pm.
- 7) Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

del aviso realizado en la página web de cada uno de los Solicitantes, donde conste la difusión previa de la solicitud y los documentos contemplados en el artículo 4°, al menos durante diez (10) días antes de su presentación a la SMV, invitando a realizar comentarios u observaciones durante dicho plazo; así como copia simple de las observaciones o comentarios que se hubieren recibido durante dicho plazo, el análisis respectivo sobre los mismos y las respuestas que los Solicitantes hubieren dado a tales comentarios y, de ser el caso, las modificaciones realizadas a la solicitud.

Artículo 8°.- Variaciones

Si durante la evaluación del trámite de autorización de integración corporativa ocurriese alguna variación en la información y/o documentación presentada a la SMV, los Solicitantes deben actualizar la misma en el día de generada o de conocida la información o documentación respectiva. En caso contrario, la SMV tomará las medidas que resulten pertinentes.

Artículo 9°.- Autorización de integración corporativa

Presentada la documentación a que se refiere el artículo 4° y, de ser el caso, los artículos 5° y 6° precedentes, la IGSE evalúa si la solicitud de autorización de integración corporativa cumple con los requisitos contemplados en las presentes normas. Como parte de la aprobación de este procedimiento se evalúan, de corresponder, la constitución de personas jurídicas que requieren autorización de organización y funcionamiento de la SMV y la modificación de estatutos de las Entidades Autorizadas.

El Superintendente del Mercado de Valores, mediante un solo acto administrativo, autoriza la integración corporativa entre las Entidades Autorizadas y aprueba, ante pedido fundamentado de los Solicitantes: (i) la autorización de organización y funcionamiento de una nueva Entidad Autorizada; y (ii) la modificación de estatutos de las Entidades Autorizadas. Excepcionalmente, y ante pedido fundamentado de los Solicitantes, el Superintendente del Mercado de Valores puede disponer que las autorizaciones antes mencionadas, surtan efecto en fecha previa al cumplimiento íntegro de los requisitos para operar establecidos en la LMV y la normativa aprobada por la SMV, que resulten exigibles a las Entidades Autorizadas.

Cuando el proceso de integración corporativa incluya la transferencia de autorizaciones habilitantes otorgadas por la SMV a las Entidades Autorizadas hacia otra persona jurídica que será parte del Grupo Económico de la Controladora, el Superintendente del Mercado de Valores, previa solicitud fundamentada de los Solicitantes, puede resolver en el acto que autoriza la integración corporativa, que una vez producida la transferencia de autorizaciones habilitantes, no resultarán aplicables a las personas jurídicas que formen parte del Grupo Económico de la Controladora, algunas exigencias establecidas en la LMV y la normativa aprobada por la SMV.

El Superintendente del Mercado de Valores debe precisar la fecha en que sus autorizaciones tendrán efecto y las condiciones que deben verificarse para que las mismas sean eficaces.

La SMV se pronuncia sobre la solicitud de autorización de integración corporativa en el plazo de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el TUO LPAG para los procedimientos de evaluación previa, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud a la que hace mención el artículo 4° precedente. Este procedimiento se sujeta al silencio administrativo negativo.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en tantos días como demoren en subsanar las observaciones o en presentar la información que se requiera a los Solicitantes.

CAPÍTULO III

CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE OBLIGACIONES

Artículo 10°.- Respecto de la Controladora

La Controladora debe cumplir de manera permanente con lo siguiente:

- a) Mantener sus acciones inscritas en el RPMV;
- b) Velar porque las Entidades Autorizadas que sean parte de su Grupo Económico, cumplan con mantener el patrimonio y capital mínimos, así como los requerimientos de infraestructura mínima necesaria que establezca la normativa para la respectiva Entidad Autorizada, según corresponda. La Controladora debe establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para dicho fin;
- c) Velar porque ninguna persona, por sí misma o con sus vinculados, sea propietaria directa o indirectamente de acciones emitidas por la Controladora que representen más del diez por ciento (10%) del capital social con derecho a voto, ni ejerza derecho de voto por más de dicho porcentaje. La Controladora debe establecer mecanismos de control y procedimientos necesarios para dicho fin; y,
- d) Informar de manera inmediata a la SMV y a las Entidades Autorizadas que sean parte de su Grupo Económico, cuando se incumplan los límites máximos establecidos en el literal c) precedente. La Controladora debe establecer los mecanismos de control y procedimientos necesarios para dicho fin.

Artículo 11°.- Respecto de las personas jurídicas autorizadas del Grupo Económico de la Controladora

- a) Las Entidades Autorizadas deben notificar inmediatamente a la SMV sobre el incumplimiento de los límites máximos establecidos en el literal c) del artículo 10°.
- b) Las personas jurídicas autorizadas por la SMV que formen parte del Grupo Económico de la Controladora no pueden tercerizar las actividades inherentes a su objeto social principal, ni las funciones del directorio o de la gerencia; así como aquellas actividades que impliquen el acceso a información protegida por la reserva de identidad, estas actividades pueden incluir auditoría y control interno, gestión de riesgos y cumplimiento.

En los demás casos, si las personas jurídicas autorizadas por la SMV que formen parte del Grupo Económico de la Controladora deciden tercerizar alguna de sus actividades contempladas en la normativa bajo competencia de esta Superintendencia, deben presentar una solicitud fundamentada. La IGSE es el órgano competente para evaluar, y de ser el caso, aprobar la solicitud antes mencionada.

c) Los contratos para la tercerización de servicios de las personas jurídicas autorizadas por la SMV que formen parte del Grupo Económico de la Controladora, deben incluir cláusulas que permitan una adecuada revisión de las condiciones de la prestación y de la información relacionada con la misma, por parte de las personas jurídicas autorizadas y la SMV. La contratación de servicios de terceros no exime a las personas jurídicas autorizadas que formen parte del citado Grupo Económico, de las responsabilidades que les asigna la normativa.

d) Las personas jurídicas autorizadas que formen parte del Grupo Económico de la Controladora, deben cumplir de manera permanente con las siguientes condiciones:

- i) Contar con políticas de transacciones entre partes relacionadas;
- ii) Cumplir con los Principios para las Infraestructuras del Mercado Financiero de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV); y,
- iii) Contar con la cantidad de directores independientes que resulte exigible de acuerdo con las normas sobre buen gobierno corporativo aplicables a las entidades autorizadas por la SMV y en ningún caso, con menos de un director independiente.

Artículo 12°.- Incumplimiento de condiciones

La autorización de integración corporativa otorgada mediante este procedimiento tiene vigencia indeterminada y no está sujeta a renovación; sin embargo, en caso de que la Controladora incumpla alguna de las condiciones señaladas en el artículo 10° o las Entidades Autorizadas dejen de cumplir con lo dispuesto en los literales a), b),



c) y el numeral i) del literal d) del artículo precedente, corresponde que las mencionadas Entidades Autorizadas acrediten en plazo máximo de treinta (30) días, que la situación irregular ha sido corregida, de lo contrario, el Superintendente del Mercado de Valores está facultado para suspender la autorización de funcionamiento de las Entidades Autorizadas y, de persistir el incumplimiento, revocar mediante resolución fundamentada la respectiva autorización de funcionamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera Disposición Complementaria Final.-

En caso de que la Bolsa de Valores de Lima S.A.A., como parte de un proceso de integración corporativa, pase a ser Controladora y transfiera su autorización de funcionamiento a otra persona jurídica, le será exigible de manera permanente, mantener el capital social mínimo contemplado en la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27649 y en la Resolución CONASEV N° 029-2003-EF/94.10.

No se pueden efectuar reducciones de capital por debajo del monto del capital social mínimo antes referido, salvo en el cumplimiento de un mandato legal. En caso de incumplimiento de esta disposición, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 13° de las presentes normas.

Segunda Disposición Complementaria Final.-

Si como consecuencia del procedimiento de integración corporativa regulado en las presentes normas, la Controladora sustituye a la Bolsa de Valores de Lima S.A.A como Integrante de una empresa proveedora de precios, las Entidades Autorizadas deben presentar junto con la solicitud de integración corporativa, el correspondiente pedido fundamentado de adecuación y transferencia a favor de la citada Controladora. El Superintendente del Mercado de Valores se pronuncia sobre dicha solicitud en el mismo acto administrativo que resuelve el pedido de integración corporativa. A dicho fin, los Solicitantes podrán incorporar por referencia aquella información presentada anteriormente por los accionistas de la referida empresa proveedora de precios y que no haya sido modificada.

En el supuesto descrito en el párrafo precedente, si adicionalmente alguna persona jurídica autorizada por la SMV pasa a ser integrante de la empresa proveedora de precios, se debe acreditar que la misma cuenta con políticas de inversión con sujeción al artículo 6 del Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios aprobado por Resolución CONASEV N° 101-2009-EF/94.01.1, o norma que lo sustituya en la oportunidad que las Entidades Autorizadas presenten la solicitud de integración corporativa.

Tercera Disposición Complementaria Final.-

Las disposiciones contenidas en la presente resolución son de aplicación exclusiva para los procesos de integración corporativa, sin perjuicio de las demás normas que regulan el otorgamiento de la autorización de organización y funcionamiento de las Entidades Autorizadas, así como la modificación de estatutos, en lo que corresponda.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

1871597-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Deniegan licencia institucional a la Universidad Peruana del Centro para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 065-2020-SUNEDU/CD

Lima, 1 de julio de 2020

VISTOS:

La Solicitud de Licenciamiento Institucional (en adelante, SLI) con Registro de Trámite Documentario (en adelante, RTD) N° 020168-2016-SUNEDU-TD del 15 de agosto de 2016, presentada por la Universidad Peruana del Centro¹; el Informe Técnico de Licenciamiento N° 045-2019-SUNEDU-02-12 del 6 de noviembre de 2019; el Informe Complementario N° 024-2020-SUNEDU-02-12 del 28 de febrero de 2020 y, el Informe N° 120-2020-SUNEDU-03-06 del 4 de marzo de 2020 de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes normativos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria), el licenciamiento es el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Los numerales 15.1 y 19.3 de los artículos 15 y 19 de la citada ley, respectivamente, establecen que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), a través de su Consejo Directivo, es competente para aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades.

El artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu (en adelante, ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, establece que la Dirección de Licenciamiento (en adelante, Dilic) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de creación y licenciamiento para el servicio educativo superior universitario; asimismo, en el marco del procedimiento de licenciamiento, es responsable de proponer la normativa aplicable para el proceso de cierre de las universidades, filiales u otros establecimientos, como facultades, escuelas y programas de estudio en los que se preste el servicio educativo superior universitario.

El artículo 43 del ROF dispone que la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de supervisión de la autorización, cumplimiento de CBC, funcionamiento y cese de actividades de universidades, filiales y demás establecimientos; así como facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, cuando corresponda.

Mediante Resolución N° 006-2015-SUNEDU/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de noviembre de 2015, el Consejo Directivo de la Sunedu

¹ Inscrita en la partida electrónica N° 11154993 del Registro de Personas Jurídicas, de la Oficina Registral de Huancayo, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp).

aprobó el “Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano” (en adelante, el Modelo de Licenciamiento), que contiene: el Modelo de licenciamiento institucional, las CBC, el Plan de implementación progresiva del proceso de licenciamiento y el Cronograma – Solicitud de licenciamiento institucional.

El 14 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, que aprueba las “Medidas de Simplificación Administrativa para el Licenciamiento Institucional”, y el “Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional” (en adelante, el Reglamento de Licenciamiento), dejando sin efecto los indicadores² 16, 18, 25 y 26 del Anexo N° 2 del Modelo de Licenciamiento. Asimismo, la referida resolución dejó sin efecto parcialmente el indicador 19 respecto al requerimiento del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y determinó que los indicadores³ 21, 22, 23 y 24 del Anexo N° 2 del Modelo de Licenciamiento sean evaluados en la etapa de verificación presencial, una vez que la Universidad cuente con una opinión favorable en la etapa de revisión documental⁴.

El 29 de junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución del Consejo Directivo N° 063-2018-SUNEDU/CD, que aprueba las disposiciones para culminar la evaluación de las CBC en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional de las universidades. Del mismo modo, aprobó la incorporación de los numerales 12.3 y 12.4 al artículo 12 del Reglamento de Licenciamiento, estableciendo en el numeral 12.4 que la desaprobación del Plan de Adecuación (en adelante, PDA), tiene como consecuencia la denegatoria de la licencia institucional por incumplimiento de las CBC.

El 11 de septiembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el “Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado” (en adelante, el Reglamento de Cese), cuyo artículo 1 establece que su objetivo y finalidad es que dicho proceso sea ordenado y no afecte la continuidad de estudios de los alumnos involucrados ni otras obligaciones con la comunidad universitaria, garantizando el derecho a acceder a una educación en cumplimiento de CBC.

Los artículos 5 y 6 de la citada norma establecen que el proceso de cese se inicia con la notificación de la resolución del Consejo Directivo que dispone la denegatoria o cancelación de la licencia institucional, y concluye con el cese total y definitivo de la prestación del servicio. Por ello, la universidad en proceso de cese se encuentra impedida de convocar nuevos procesos de admisión o de cualquier otra modalidad destinada a admitir o matricular nuevos estudiantes.

Asimismo, los artículos 7 y 8 de la misma norma definen el cese de actividades como un proceso de carácter progresivo, cuyo plazo no debe exceder de dos (2) años contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria, por lo cual las universidades en proceso de cese se encuentran impedidas de interrumpir de manera unilateral la prestación del servicio educativo.

El Reglamento de Cese, basándose en los principios de interés superior del estudiante, continuidad de estudios y calidad académica, establece obligaciones para las universidades en proceso de cese; a su vez, dispone que la supervisión de dicho proceso se encontrará a cargo de la Disup.

2. Antecedentes del procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad

El 11 de marzo de 2009, mediante Resolución N° 133-2009-CONAFU, el extinto Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (en adelante, Conafu) otorgó la autorización provisional a la Universidad Peruana del Centro para brindar el servicio educativo superior universitario en el distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín.

El 15 de agosto de 2016, la Universidad presentó su

SLI⁵, adjuntando información en dos mil ciento cuarenta (2 140) folios, y declaró contar con un (01) local donde brinda el servicio educativo conducente a grado académico y título profesional, ubicado en el jirón Moquegua N° 474, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín.

El 3 de noviembre de 2016, mediante Oficio N° 408-2016/SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad el anexo de observaciones efectuadas a su SLI y le requirió que, en el plazo de diez (10) días hábiles, presente la información que subsane dichas observaciones.

El 7 de noviembre de 2016, mediante Oficio N° 0064-2016/R-UPeCEN⁶, la Universidad solicitó prórroga de plazo para entregar la información requerida para subsanar su SLI, la que fue concedida el 15 de noviembre de 2016 mediante Oficio N° 435-2016/SUNEDU-02-12, por el plazo adicional de diez (10) días hábiles.

El 7 de diciembre de 2016, mediante Oficio N° 062-2016/R-UPeCEN⁷, la Universidad presentó documentación para levantar las observaciones efectuadas a su SLI, en un mil cuarenta y ocho (1 048) folios.

Posteriormente, la Universidad presentó información adicional a través de los siguientes oficios: N° 066-2016/R-UPeCEN⁸ del 12 de diciembre de 2016, que adjunta un (1) DVD; N° 002-2017/R-UPeCEN⁹ del 4 de enero de 2017, en doscientos dieciocho (218) folios; N° 0017-2017/R-UPeCEN¹⁰ del 27 de febrero de 2017, en ciento cuarenta y siete (147) folios; N° 0018-2017/R-UPeCEN¹¹ del 3 de marzo de 2017, en cuarenta y ocho (48) folios; N° 0023-2017/R-UPeCEN¹² del 9 de marzo de 2017, en dos (2) folios; N° 0031-2017/R-UPeCEN¹³ del 17 de marzo de 2019, en tres (3) folios.

El 12 de abril de 2017, mediante Oficio N° 0193-2017-SUNEDU-TD, se notificó a la Universidad el requerimiento de información y precisiones sobre los indicadores 8¹⁴, 29¹⁵, 33¹⁶, 36¹⁷, 39¹⁸, 41¹⁹ y 42²⁰.

Al respecto, mediante Oficio N° 00034-2017/R-UPeCEN²¹ del 5 de mayo de 2017, la Universidad solicitó la ampliación del plazo para entregar la información requerida en el Oficio N° 0193-2017-SUNEDU-TD, el que fue concedido mediante

² Indicadores referentes a la ubicación de locales, seguridad estructural y seguridad en caso de siniestros, y dotación de servicios higiénicos.

³ Indicadores referentes a la disponibilidad de servicios públicos (agua potable, desagüe, energía eléctrica, líneas telefónicas e internet).

⁴ Asimismo, derogó el “Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades públicas o privadas con autorización provisional o definitiva” y el “Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento para universidades públicas o privadas con ley de creación o nuevas”, aprobados mediante Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD.

⁵ RTD N° 020168-2016-SUNEDU-TD.

⁶ RTD N° 029118-2016-SUNEDU-TD.

⁷ RTD N° 032338-2016-SUNEDU-TD.

⁸ RTD N° 032605-2016-SUNEDU-TD.

⁹ RTD N° 000135-2017-SUNEDU-TD.

¹⁰ RTD N° 005413-2017-SUNEDU-TD.

¹¹ RTD N° 006101-2017-SUNEDU-TD.

¹² RTD N° 006811-2017-SUNEDU-TD.

¹³ RTD N° 008211-2017-SUNEDU-TD.

¹⁴ La Universidad cuenta con un área de calidad.

¹⁵ La Universidad cuenta con ambientes para los docentes en cada local que ofrece el servicio educativo.

¹⁶ Existencia de líneas de investigación, presupuesto asignado para la investigación, equipamiento, personal y otros.

¹⁷ La Universidad tiene un registro de docentes que realizan investigación, quienes deben estar registrados en el DINA.

¹⁸ La Universidad tiene como mínimo el 25 % del total de docentes a tiempo completo.

¹⁹ La Universidad regula los mecanismos y/o procedimientos para la selección, evaluación periódica del desempeño u ratificación de sus docentes, incluyendo como criterio la calificación de los estudiantes por semestre académico.

²⁰ La Universidad regula la capacitación de sus docentes.

²¹ RTD N° 015245-2017-SUNEDU-TD.



Oficio N° 261-2017-SUNEDU-TD del 12 de mayo de 2017, por diez (10) días hábiles adicionales.

El 29 de mayo de 2017, mediante Oficio N° 0050-2017/R-UPeCEN²² la Universidad presentó información adicional referida al Formato de Licenciamiento C9.

El 15 de junio de 2017, mediante Oficio N° 380-2017/SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad la Resolución de Trámite N° 4 del 8 de junio de 2017 que suspendió el cómputo del plazo del procedimiento de licenciamiento institucional por un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

El 31 de julio de 2017, mediante Oficio N° 491-2017/SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad el Informe de Revisión Documentaria (en adelante, IRD) N° 092-2017-SUNEDU/DILIC-EV con resultado favorable, comunicándose la finalización de la etapa de revisión documental, el inicio de la etapa de Verificación Presencial, la designación de los integrantes de la Comisión de Verificación y la fecha de realización de la visita presencial, prevista para el 2 y 3 de agosto de 2017, en el local declarado por la Universidad. Siendo que, conforme a lo programado, se realizó la visita de verificación presencial, suscribiéndose las actas de inicio y fin de esta acción, así como el Compromiso de Confidencialidad y el Código de Ética de los Evaluadores.

La Universidad presentó información complementaria a través de los siguientes oficios: N° 0064-2017/R-UPeCEN²³ del 11 de agosto de 2017, en ciento setenta y un (171) folios; N° 0070-2017/R-UPeCEN²⁴ del 25 de agosto de 2017, en doscientos noventa y cuatro (294) folios; N° 0073-2017/R-UPeCEN²⁵ del 4 de octubre de 2017, en un mil ciento treinta y cuatro (1 134) folios; y, N° 0082-2017/R-UPeCEN²⁶ del 11 de octubre de 2017, en veintinueve (29) folios.

El 26 de diciembre de 2017, mediante Oficio N° 856-2017/SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad el Informe de Verificación Presencial N° 181-2017-SUNEDU/DILIC-EV (en adelante, IVP) con resultado desfavorable; requiriéndosele la presentación de un Plan de Adecuación (en adelante, PDA) en concordancia a lo dispuesto en el Reglamento de Licenciamiento.

El 22 de enero de 2018, mediante Oficio N° 002-2018/R-UPeCEN²⁷, la Universidad señaló que se acogería al levantamiento de observaciones y no al PDA.

Por lo antes señalado, mediante Oficios N° 0005-2018/R-UPeCEN del 7 de febrero de 2018²⁸, en cuatrocientos treinta (430) folios; y N° 0020-2018/R-UPeCEN del 2 de abril de 2018²⁹, en treinta y dos (32) folios, la Universidad presentó información con la finalidad de levantar las observaciones contenidas en el IVP.

El 20 de julio de 2018, mediante Oficio N° 574-2018/SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad la Resolución de Trámite N° 13 del 18 de julio de 2018, por la cual se determinó la realización de una Diligencia de Actuación Probatoria (en adelante, DAP 2018) y suspender el cómputo del plazo del procedimiento de licenciamiento institucional por quince (15) días hábiles. La DAP 2018 se realizó en las fechas programadas, es decir, el 7 y 8 de agosto de 2018, en el local de la Universidad³⁰.

El 23 de agosto de 2018, mediante Oficio N° 0061-2018/R-UPeCEN³¹, en ciento sesenta (160) folios, la Universidad presentó información adicional a la recabada durante la DAP 2018, relacionada a las CBC III y IV.

El 3 de octubre de 2018, mediante Oficio N° 699-2018/SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad el Informe Complementario de Verificación Presencial N° 179-2018-SUNEDU/DILIC-EV, con resultado favorable y que, por tal razón, se procederá a elaborar el Informe Técnico de Licenciamiento (en adelante, ITL).

La Universidad presentó información complementaria a través de los siguientes oficios: N° 0001-2019/R-UPeCEN³² del 22 de enero de 2019, en veintiocho (28) folios; N° 0001-2019/R-UPeCEN-12³³ del 18 de febrero de 2019, en un mil ciento un (1 101) folios; N° 0002-2019/R-UPeCEN-12³⁴ del 19 de febrero de 2019, en dieciocho (18) folios; N° 0003-2019/R-UPeCEN-12³⁵ del 21 de marzo de 2019, con tres (3) folios; N° 0004-2019/R-UPeCEN-12³⁶

del 28 de marzo de 2019, en ciento cuarenta y ocho (148) folios, N° 0002-2019/R-UPeCEN-12³⁷ del 28 de marzo de 2019, en cuatrocientos veintiséis (426) folios; N° 0005-2019/R-UPeCEN-12³⁸ del 4 de abril de 2019, en cuatrocientos treinta y tres (433) folios; N° 0006-2019/R-UPeCEN-12³⁹ del 5 de abril de 2019, en ciento siete (107) folios.

El 26 de abril de 2019, mediante Oficio N° 142-2019/SUNEDU-02-12, se requirió a la Universidad información respecto de la uniformización de sus normas estatutarias, información financiera y cantidad de estudiantes, requerimiento que fue atendido mediante Oficio N° 0045-2019/R-UPeCEN-12⁴⁰ del 21 de mayo de 2019 en doscientos cuarenta (240) folios.

El 12 de julio de 2019, mediante Oficio N° 0050-2019/R-UPeCEN⁴¹, en setenta y siete (77) folios, la Universidad remitió información relacionada con la inscripción de su estatuto en Sunarp.

El 5 de septiembre de 2019, mediante Oficio N° 343-2019-SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad la Resolución de Trámite N° 17 del 27 de agosto de 2019⁴², por la cual se determinó la realización de una DAP (en adelante, DAP 2019) y suspender el cómputo del plazo del procedimiento de licenciamiento institucional por quince (15) días hábiles. Dicha diligencia se realizó en el local de la Universidad en las fechas programadas, es decir, del 16 al 19 de septiembre de 2019⁴³.

Con posterioridad a la DAP 2019, la Universidad presentó información adicional mediante Oficios N° 057-2019/R-UPeCEN-12⁴⁴ del 3 de octubre de 2019, en tres mil sesenta y seis (3 066) folios; y, N° 060-2019/R-UPeCEN⁴⁵ del 21 de octubre de 2019, en dos (2) folios.

El 11 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Licenciamiento, mediante Oficio N° 530-2019-SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad el Informe Técnico de Licenciamiento N° 045-2019-SUNEDU-02-12 del 6 de noviembre de 2019 (en adelante, ITL), con resultado desfavorable, por lo que se le requirió la presentación de un PDA.

²² RTD N° 018201-2017-SUNEDU-TD.

²³ RTD N° 028167-2017-SUNEDU-TD.

²⁴ RTD N° 030026-2017-SUNEDU-TD.

²⁵ RTD N° 035040-2017-SUNEDU-TD.

²⁶ RTD N° 036189-2017-SUNEDU-TD.

²⁷ RTD N° 003080-2018-SUNEDU-TD.

²⁸ RTD N° 005814-2018-SUNEDU-TD.

²⁹ RTD N° 015284-2018-SUNEDU-TD.

³⁰ El detalle de la diligencia y de la información requerida por la Sunedu en el marco de la DAP 2018 se incorporó al expediente como Formatos del Acta de Fin de la DAP.

³¹ RTD N° 036937-2018-SUNEDU-TD.

³² RTD N° 002825-2019-SUNEDU-TD.

³³ RTD N° 007566-2019-SUNEDU-TD.

³⁴ RTD N° 008056-2019-SUNEDU-TD.

³⁵ RTD N° 013025-2019-SUNEDU-TD.

³⁶ RTD N° 014423-2019-SUNEDU-TD.

³⁷ RTD N° 014421-2019-SUNEDU-TD.

³⁸ RTD N° 015539-2019-SUNEDU-TD.

³⁹ RTD N° 015801-2019-SUNEDU-TD.

⁴⁰ RTD N° 022000-2019-SUNEDU-TD.

⁴¹ RTD N° 029732-2019-SUNEDU-TD.

⁴² Respecto de la cual, mediante Oficio N° 054-2019/R-UPeCEN-12 presentado el 9 de setiembre de 2019 (RTD N° 38351-2019-SUNEDU-TD) la Universidad interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 023-2019-SUNEDU-02-12, notificada a la Universidad mediante Oficio N° 364-2019-SUNEDU-02-12, el 11 de setiembre de 2019.

⁴³ El detalle de la diligencia y de la información requerida por la Sunedu en el marco de la DAP 2019 se incorporó al expediente como Formatos del Acta de Fin de la DAP.

⁴⁴ RTD N° 041839-2019-SUNEDU-TD.

⁴⁵ RTD N° 044546-2019-SUNEDU-TD.

El 10 de diciembre de 2019, mediante Oficio N° 0065-2019/R-UPeCEN⁴⁶, la Universidad presentó su PDA en ochenta y siete (87) folios. Posteriormente, mediante Oficio N° 066-2019/R-UPeCEN⁴⁷ del 13 de diciembre de 2019, la Universidad remitió información adicional a su PDA.

El 20 de enero de 2020, mediante Oficio N° 0003-2020/R-UPeCEN⁴⁸, la Universidad presentó con cuatrocientos once (411) folios, el primer informe de actividades cerradas al 31 de diciembre de 2019; y, mediante Oficio N° 0004-2020/R-UPeCEN⁴⁹ del 27 de enero de 2020 con cuatrocientos quince (415) folios, la Universidad presentó información adicional del primer informe de actividades cerradas al 31 de diciembre de 2019.

El 27 de enero de 2020, mediante Oficio N° 0052-2020-SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad la Resolución de Trámite N° 18 del 21 de enero de 2020, mediante la cual se resolvió realizar una DAP (en adelante, DAP 2020), del 3 al 5 de febrero de 2020, en el local de la Universidad.

Mediante Oficio N° 007-2020/R-UPeCEN⁵⁰, el 29 de enero de 2020, en sesenta y un (61) folios, la Universidad presentó información complementaria detallando las actividades del PDA.

El 3 de febrero de 2020, la comisión designada para la realización de la DAP 2020, se presentó en el local de la Universidad y, ante la negativa de la Universidad, no se realizó la diligencia; por lo que se procedió a registrar los hechos en un Acta de Incidencias⁵¹, la cual fue suscrita por los integrantes de la Comisión y los representantes de la Universidad.

Asimismo, el 3 de febrero de 2020, mediante Oficio N° 0008-2020/R-UPeCEN-12⁵² en veinticinco (25) folios, la Universidad interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Trámite N° 18, y, mediante Oficio N° 0009-2020/R-UPeCEN-12⁵³, de la misma fecha, en cincuenta y cinco (55) folios, la Universidad adjuntó nuevos medios probatorios en relación con el referido recurso.

En atención al recurso presentado por la Universidad, mediante Oficio N° 0064-2020-SUNEDU/02-12, el 3 de febrero de 2020, la Dilic hizo de conocimiento de la Universidad que, en aplicación de lo regulado en el numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo⁵⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Universidad contra la Resolución señalada, considerando que la misma no es un acto administrativo definitivo que ponga fin a la instancia, por lo que no constituye un acto impugnabile.

El 4 de febrero de 2020, la comisión designada para la realización de la DAP 2020 se presentó en el local de la Universidad con la presencia de un Notario Público de la ciudad de Huancayo para realizar la DAP 2020, y por segunda vez la Universidad no permitió que se realice la referida diligencia, dejándose constancia de lo sucedido en el Acta Notarial⁵⁵.

El 6 de febrero de 2020, mediante Oficio N° 0010-2020/R-UPeCEN⁵⁶, con cincuenta y dos (52) folios, la Universidad interpuso queja por defectos en la tramitación de su solicitud de licenciamiento; asimismo, mediante Oficio N° 0011-2020/R-UPeCEN de la misma fecha⁵⁷, la Universidad solicitó la reprogramación de la DAP 2020, según lo descrito en el párrafo anterior.

Asimismo, el 6 de febrero de 2020, mediante oficios N° 0012-2020/R-UPeCEN⁵⁸ en dos (2) folios, N° 0013-2020/R-UPeCEN⁵⁹ en dos (2) folios, N° 0014-2020/R-UPeCEN⁶⁰ en tres (3) folios, N° 0015-2020/R-UPeCEN⁶¹ en un (1) folio, N° 0016-2020/R-UPeCEN⁶² en dos (2) folios; y, N° 0017-2020/R-UPeCEN⁶³ en dos (2) folios, la Universidad solicitó a Dilic se subsanen los errores, en los que considera, se habría incurrido en la realización del procedimiento de licenciamiento institucional.

El 7 de febrero de 2020, mediante Oficio N° 019-2020/R-UPeCEN⁶⁴, la Universidad presentó en veinticinco (25) folios, el detalle de actividades y cronograma del PDA.

El 10 de febrero de 2020, mediante Oficio N°

0020-2020/R-UPeCEN⁶⁵, en cuatro (4) folios, la Universidad solicitó a Dilic se subsanen los errores, en los que considera, se habría incurrido en la realización del procedimiento de licenciamiento institucional.

El 11 de febrero de 2020, mediante Resolución de Superintendencia N° 009-2020-SUNEDU, se declaró improcedente la queja por defecto de tramitación formulada por la Universidad⁶⁶ contra la Resolución de Trámite N° 18 emitida por la Dilic de fecha 21 de enero de 2020.

El 13 y 14 de febrero de 2020, mediante oficios N° 035-2020/UPeCEN⁶⁷ y N° 036-2020/UPeCEN⁶⁸ la Universidad presentó en treinta (30) y veinticinco (25) folios respectivamente, información complementaria de detalle de actividades del PDA.

El 27 y 28 de febrero de 2020, mediante oficios N° 058-2020/R-UPeCEN y N° 065-2020/R-UPeCEN, la Universidad presentó en trescientos sesenta y nueve (369) y trescientos veintitrés (323) folios respectivamente, información de avance de cumplimiento de actividades del PDA.

Por último, en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional, entre agosto de 2016 y febrero de 2020, se llevaron a cabo veinticinco (25) reuniones técnicas con funcionarios de la Universidad.

3. Sobre el desistimiento de la oferta académica

En el marco del procedimiento de licenciamiento, la Universidad declaró once (11) programas de estudio: nueve (9) de pregrado y dos (2) de posgrado, de los cuales cinco (5) se encuentran autorizados por el Conafu⁶⁹ y seis (6) constituyen nueva oferta educativa⁷⁰.

⁴⁶ RTD N° 052189-2019-SUNEDU-TD.

⁴⁷ RTD N° 052751-2019-SUNEDU-TD.

⁴⁸ RTD N° 003283-2020-SUNEDU-TD

⁴⁹ RTD N° 004495-2020-SUNEDU-TD

⁵⁰ RTD N° 005089-2020-SUNEDU-TD

⁵¹ El detalle de la diligencia, los motivos las observaciones de los representantes de la Universidad y la información requerida en el marco de la DAP 2020 se incorporó al expediente en el acta de incidencias.

⁵² RTD N° 005865-2020-SUNEDU-TD.

⁵³ RTD N° 005866-2020-SUNEDU-TD.

⁵⁴ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

⁵⁵ En la referida Acta Notarial consta el detalle de la diligencia y se incorporó al expediente.

⁵⁶ RTD N° 006627-2020-SUNEDU-TD.

⁵⁷ RTD N° 006629-2020-SUNEDU-TD.

⁵⁸ RTD N° 006569-2020-SUNEDU-TD.

⁵⁹ RTD N° 006556-2020-SUNEDU-TD.

⁶⁰ RTD N° 006567-2020-SUNEDU-TD.

⁶¹ RTD N° 006560-2020-SUNEDU-TD.

⁶² RTD N° 006554-2020-SUNEDU-TD.

⁶³ RTD N° 006556-2020-SUNEDU-TD.

⁶⁴ RTD N° 006871-2020-SUNEDU-TD.

⁶⁵ RTD N° 007169-2020-SUNEDU-TD.

⁶⁶ Presentada mediante Oficio N° 0010-2020/R-UPeCEN de fecha 6 de febrero de 2020.

⁶⁷ RTD N° 007842-2020-SUNEDU-TD.

⁶⁸ RTD N° 008091-2020-SUNEDU-TD.

⁶⁹ Los programas de Enfermería, Obstetricia, Derecho y Ciencia Política fueron aprobados mediante Resolución N° 133-2009-CONAFU del 11 de marzo de 2009; y Administración de Empresas e Ingeniería Civil aprobados mediante Resolución N° 213-2010-CONAFU del 8 de abril de 2010.

⁷⁰ Programas de Psicología, Arquitectura, Contabilidad y Finanzas, Ingeniería Industrial, Maestría en Administración de Empresas; y, Maestría en Derecho.

El 8 de agosto de 2017, mediante Oficio N° 0062-2017/R-UPeCEN⁷¹, la Universidad solicitó el desistimiento de los programas académicos de Psicología, Arquitectura, Maestría en Administración de Empresas y Maestría en Derecho. Posteriormente, el 4 de enero de 2018, mediante Oficio N° 100-2017/R-UPeCEN⁷², la Universidad solicitó el desistimiento de los programas de Contabilidad y Finanzas e Ingeniería Industrial⁷³.

Los desistimientos formulados por la Universidad han sido producto de una autoevaluación del cumplimiento de las exigencias del procedimiento de licenciamiento institucional. De esta manera, la Universidad reestructuró la cantidad de programas ofertados de acuerdo con sus recursos, presentando una oferta académica final de cinco (5) programas de estudio de pregrado, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 3 del Informe Complementario N° 024-2020-SUNEDU-02-12 del 28 de febrero del 2020.

4. Sobre el Informe Complementario

El 28 de febrero de 2020, la Dilic emitió el Informe Complementario N° 024-2020-SUNEDU-02-12 (en adelante, IC), el cual concluyó con resultado desfavorable.

Tras el requerimiento del PDA y, habiéndose evaluado la información presentada por la Universidad a lo largo del procedimiento y lo remitido durante las DAP realizadas, el IC contiene la evaluación integral del cumplimiento de las CBC, que comprende la pertinencia de la oferta académica existente, la consistencia de la Gestión Institucional Estratégica y la Política de Calidad, la sostenibilidad de la carrera docente, la consistencia de la política de investigación, la sostenibilidad de la infraestructura y equipamiento, la consistencia de acciones de seguimiento al estudiante y egresado, y la política de bienestar.

Sobre la base de la evaluación contenida en el IC, se identificó que la Universidad presenta inconsistencias en el diseño de los instrumentos de planificación y documentos de gestión vigentes, lo cual repercute en la continuidad de un proceso de planificación que incluya seguimiento, evaluación y mejora continua. La Universidad no cuenta con una propuesta académica consistente y que evidencie el cumplimiento de la Ley Universitaria; y, asimismo, no evidencia contar con una planificación vinculada a la gestión de la calidad que permita el cumplimiento de sus objetivos y que se encuentre articulada a otros instrumentos institucionales.

De otro lado, la Universidad no presentó contrato vigente para la disposición de residuos sólidos peligrosos y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE). Asimismo, la Universidad no presentó las licencias de los softwares utilizados en sus laboratorios y talleres, por lo cual no garantiza su uso, disponibilidad y sostenibilidad para el desarrollo de los cursos que cuentan con horas de prácticas.

Por otra parte, no se evidencia que la Universidad cuente con políticas y normativas consistentes para la gestión y desarrollo de la investigación. Asimismo, la estructura organizacional del órgano de investigación presenta contradicciones, por lo que no existe claridad respecto a la ejecución de sus actividades; tampoco se evidencia una propuesta consistente de líneas de investigación articuladas a sus programas y con recursos necesarios para desarrollar los proyectos vinculados a las mismas. En el mismo sentido, la Universidad no cuenta con procedimientos ni protocolos en el Reglamento del Comité de Ética, así como tampoco se evidencia su funcionamiento. Asimismo, no hay evidencias de la aplicación de mecanismos de control y sanciones en temas de plagio en los diferentes documentos normativos de la Universidad. Finalmente, no demuestra contar con una plana docente con disponibilidad para el desarrollo de la investigación y con mecanismos adecuados para la gestión de los mismos y sus proyectos de investigación.

De igual modo, se evidenció que la Universidad no cumple su normativa relacionada al desarrollo de los procesos vinculados a la gestión docente. Asimismo, no presentó información que evidencie el cumplimiento de los procesos de ordinización, promoción y/o ratificación

docente, ni evidencias del cumplimiento de su Plan de Ordinización para el período 2019-II.

De otro lado, se encontraron deficiencias en la formulación y ejecución presupuestal de los servicios complementarios desde el año 2016 al 2019, lo cual evidencia problemas en la capacidad de planificación y sostenibilidad de los servicios educacionales complementarios. También, se evidenció que el servicio de tópicos no cuenta con personal capacitado para su atención; y que, el área del Servicio Social no evidencia la prestación actualizada del servicio. Asimismo, no se garantiza la disponibilidad de los servicios deportivos para todos los estudiantes y su Plan de Políticas orientadas a la Protección del Medio Ambiente no detalla indicadores ni metas, además de no regular las funciones del área o comité a cargo de implementar el mencionado Plan. Finalmente, la Universidad no presentó contratos o convenios para el uso del servicio de biblioteca virtual, por lo cual, no garantiza la continuidad de servicio.

En el mismo sentido, se evidencia que el Plan Operativo Anual - POA del área de Seguimiento al Egresado no es consistente internamente y no se encuentra articulado al Plan Estratégico Institucional - PEI de la Universidad; además, el POA no incluye herramientas de evaluación de actividades. Así también, se evidenciaron inconsistencias en la información respecto al número de egresados. Asimismo, las actividades realizadas por el área a cargo de seguimiento al egresado, no se orientan a la inserción laboral de estudiantes y graduados. Finalmente, el Reglamento de Convenios no contiene mecanismos que contribuyan a la inserción laboral a través de la articulación con otras entidades.

Además, se evidenció que la información contenida en el Portal de Transparencia de la Universidad no cuenta, en todos los casos, con información pública actualizada, disponible de manera oportuna.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), en tanto este Consejo Directivo se encuentra conforme con el análisis expuesto en el Informe Complementario N° 024-2020-SUNEDU-02-12 del 28 de febrero de 2020, el referido informe motiva y fundamenta la presente resolución, por lo que forma parte integrante de la misma.

Cabe agregar que, en lo referido a la aplicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 026-2016-SUNEDU-CD que aprueba el Reglamento de Tratamiento de la Información Confidencial en los Procedimientos Administrativos de la Sunedu, se ha cumplido con la reserva de información con carácter confidencial que pudiera contener el ITL.

5. Consideraciones finales

Cabe precisar que, de acuerdo a lo desarrollado en el Informe Complementario N° 024-2020-SUNEDU-02-12 del 28 de febrero de 2020, para la evaluación del presente caso se consideró el PDA presentado el 10 de diciembre de 2019.

En tal sentido, y de conformidad con las conclusiones desarrolladas en el IC antes señalado, corresponde la desaprobación del PDA presentado por la Universidad, dado que las actividades y resultados propuestos

⁷¹ RTD N° 027644-2017-SUNEDU-TD.

⁷² RTD N° 000248-2018-SUNEDU-TD.

⁷³ Ambos desistimientos fueron aprobados por Asamblea General de Asociados del 7 de julio de 2016 y 29 de diciembre de 2017. Asimismo, se debe tener en cuenta la diferencia en la denominación de dos (2) programas desistidos, de la siguiente manera: se crean con los nombres de Contabilidad y Finanzas y Maestría en Administración con mención en Gestión Empresarial y se desisten como Contabilidad y Administración de Empresas.

no resultan pertinentes ni suficientes para subsanar las observaciones realizadas y lograr los resultados esperados.

A fin de cumplir con la finalidad del procedimiento de licenciamiento institucional, la verificación del cumplimiento de las CBC debe: (i) realizarse de manera integral respecto de todos los indicadores del Modelo aplicables a la universidad analizada, independientemente de la etapa en la que se encuentre el procedimiento; y, (ii) realizarse de manera plena acerca de todos los hechos relevantes para determinar el cumplimiento de cada uno de dichos indicadores, tomando en consideración para ello toda la información recabada durante el procedimiento.

Por lo tanto, al haberse verificado el incumplimiento de las CBC en el marco de su procedimiento, luego del requerimiento del PDA, y no habiéndose recabado evidencias en la DAP 2020, por la oposición de la Universidad a su realización, se concluyó con resultado desfavorable la evaluación de veintisiete (27) de cuarenta y cuatro (44) indicadores aplicables a la Universidad⁷⁴, siendo los indicadores incumplidos correspondientes a las CBC I, III, IV, V, VI, VII y VIII establecidas en el Modelo de Licenciamiento. En consecuencia, corresponde la denegatoria de la licencia institucional de la Universidad en atención a lo dispuesto en el numeral 12.4 del artículo 12 del Reglamento de Licenciamiento⁷⁵, en la medida que, de la evaluación realizada, se observa que las acciones ejecutadas por la Universidad no acreditan el cumplimiento de las CBC.

Cabe indicar que, en aplicación del numeral 172.1 del artículo 172 y el artículo 173 del TUO de la LPAG, en su calidad de administrada, la Universidad pudo entregar información en cualquier momento del procedimiento y le correspondía aportar pruebas que reflejen el cumplimiento de las CBC.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que uno de los principios que rige el accionar de las universidades es el principio de interés superior del estudiante, regulado en el numeral 5.14 del artículo 5 de la Ley Universitaria, y concebido como derecho de los estudiantes a una educación superior de calidad con acceso a la información necesaria y oportuna para tomar decisiones adecuadas respecto de su formación universitaria⁷⁶, principio que determina también que todos los actores del Sistema Universitario deban concentrar sus acciones en el bienestar del estudiante y la mejora de la calidad del servicio educativo que recibe.

Por tal motivo, se invoca a la Universidad a considerar el principio antes mencionado al formular el plazo de cese requerido por el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Cese⁷⁷.

En virtud de lo expuesto, y estando a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 15.1 del artículo 15, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley Universitaria, el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante la Resolución N° 008-2017-SUNEDU/CD del Consejo Directivo, y a lo acordado en la sesión N° 010-2020 del Consejo Directivo.

SE RESUELVE:

Primero. DESAPROBAR el Plan de Adecuación presentado por la Universidad Peruana del Centro en atención a que las acciones propuestas no garantizan el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad.

Segundo. DENEGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Peruana del Centro para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional⁷⁸, en atención a la evaluación que se detalla en el Informe Complementario N° 024-2020-SUNEDU-02-12 del 28 de febrero de 2020, el cual forma parte de la presente resolución; y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones N° 133-2009-CONAFU del 11 de marzo de 2009 y 213-2010-CONAFU del 8 de abril de 2010, así como las resoluciones complementarias a esta, emitidas

por el extinto Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – Conafu y la extinta Asamblea Nacional de Rectores – ANR.

Tercero. DISPONER que la Universidad Peruana del Centro, sus autoridades, asociados, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad, cumplan con prestar el servicio educativo en forma ininterrumpida garantizando en todo momento la continuidad de la prestación del servicio educativo y la consecuente emisión de grados y títulos, durante el semestre o año académico en curso y durante el plazo de cese informado a la Sunedu, conforme a lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado; respecto de los programas académicos conducentes al grado académico de bachiller y título profesional conforme se detalla en el Tabla 3 del Informe Complementario N° 024-2020-SUNEDU-02-12 del 28 de febrero de 2020; así como respecto de cualquier otro programa académico brindado conducente a grado académico de bachiller, maestro, doctor o segunda especialidad, adicional a los identificados en la referida tabla.

Cuarto. DISPONER que la Universidad Peruana del Centro, sus autoridades, asociados, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad, cumplan con las obligaciones que se detallan a continuación, en los plazos señalados, y que se computan al día siguiente de la notificación de la presente resolución, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado y la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos:

(i) Que, a partir de la notificación de la presente resolución, suspendan definitivamente y de manera inmediata la convocatoria de nuevos procesos de admisión o de cualquier otra modalidad destinada a admitir o matricular nuevos estudiantes, a excepción de los estudiantes que hayan iniciado sus estudios con anterioridad a la notificación de la presente.

(ii) Que, cumplan con mantener los siguientes diecisiete (17) indicadores de las Condiciones Básicas de Calidad: 3, 4, 5, 6, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 30, 37, 39, 40, 42 y 45, cuyo cumplimiento fue verificado en el procedimiento de licenciamiento de acuerdo al Informe

⁷⁴ Se considera la totalidad de indicadores aplicables a la Universidad, independientemente de la etapa del procedimiento en la que se encuentre.

⁷⁵ **Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD del 14 de marzo de 2017.**

Artículo 12.- Evaluación del Plan de adecuación.

(...)

12.4 La desaprobación del plan de adecuación tiene como consecuencia la denegatoria de la licencia institucional por incumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

⁷⁶ Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, p. 31.

⁷⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el "Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado" del 11 de septiembre de 2018.**
Artículo 8.- Plazo de Cese

8.1 La universidad con denegatoria o cancelación de la licencia institucional, señala un plazo de cese, que no debe exceder el plazo máximo de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

⁷⁸ Durante el procedimiento de licenciamiento, la Universidad declaró contar con un (1) local conducente a grado académico ubicado en jirón Moquegua N° 474, distrito y provincia de Huancayo, región Junín.

Complementario N° 024-2020-SUNEDU-02-12 del 28 de febrero de 2020 por el periodo que dure su proceso de cese.

(iii) Que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, informen a la Sunedu, el plazo en el que cesarán sus actividades, el mismo que no podrá exceder de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado.

(iv) Que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, publique a través de su portal web y otros medios de comunicación institucional, asegurando la disponibilidad y accesibilidad, el plazo en el que cesarán sus actividades, en el marco de lo establecido en el numeral anterior.

(v) Que, en un plazo de sesenta (60) días calendario, remitan a la Sunedu información sobre todos los estudiantes matriculados en el semestre 2019 - II, con reserva de matrícula, retirados o que hubieran realizado traslado externo; detallando el programa académico, el ciclo de estudios, el número de créditos aprobados, el mecanismo de continuación de estudios optado por el estudiante, así como cualquier otra información que consideren relevante.

(vi) Que, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, antes de la fecha del cese definitivo, presenten ante la Sunedu información sobre todos los egresados, graduados y titulados, detallando el programa de estudios, resolución de creación del programa, fecha de otorgamiento de grado y título, así como otra información que consideren relevante.

(vii) Que, informen a la Sunedu, en un plazo máximo de quince (15) días calendario desde su celebración, los convenios de traslado o reubicación de estudiantes con universidades receptoras.

(viii) Que, informen a la Sunedu, en un plazo máximo de quince (15) días calendario, las evidencias de haber regularizado la situación de sus estudiantes no egresados y con reserva de matrícula de los programas desistidos.

(ix) Que, en el plazo de cese de sus actividades: (a) regularicen el envío de las solicitudes pendientes de registro de todos los grados y títulos emitidos; (b) remitan la documentación sustentatoria de los grados y títulos inscritos, y por inscribir en el Registro Nacional de Grados y Títulos para su custodia; y, (c) cumplan con solicitar oportunamente el registro de grados y títulos que emita durante el periodo de cese.

(x) Que, la información requerida en los numerales anteriores sea presentada en los formatos aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 139-2018-SUNEDU/CD.

(xi) Que, cumplan con las demás obligaciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado.

(xii) Que, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario: (a) indiquen si han ofertado o brindado programas conducentes al grado académico de bachiller, maestro, doctor o segunda especialidad adicionales a los identificados en el Informe Complementario N° 024-2020-SUNEDU-02-12 del 28 de febrero de 2020; así como los semestres académicos en los que dichos programas fueron ofertados o dictados; y (b) en caso de contar con estudiantes no egresados y con reserva de matrícula de estos programas, presenten las evidencias de haber regularizado su situación.

(xiii) Que, cumplan con atender dentro del plazo que establezca la Sunedu cualquier requerimiento de información efectuado para el correcto ejercicio de sus funciones y competencias.

Quinto. APERCIBIR a la Universidad Peruana del Centro, respecto a que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos tercero y cuarto de la presente resolución y las señaladas en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/

CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, en los términos, plazos y condiciones establecidos en la presente resolución y la referida norma, pueden imputarse como posibles infracciones a la Ley Universitaria y su normativa conexas, pasibles de la imposición de la sanción correspondiente, según lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU, o la norma que la modifique o sustituya.

Sexto. ORDENAR que las autoridades, asociados, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones de la Universidad Peruana del Centro, cumplan con lo dispuesto en los requerimientos señalados en los artículos tercero y cuarto de la presente resolución, en el marco del Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, bajo apercibimiento de ser denunciados por la Procuraduría Pública de la Sunedu, por la presunta comisión del delito de desobediencia a la autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 368 del Código Penal u otros delitos, de ser el caso.

Sétimo. PRECISAR que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que quede consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo de la Sunedu, mediante la interposición del recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación⁷⁹. La impugnación de la presente resolución, en el marco del procedimiento, no suspende sus efectos.

Octavo. NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad Peruana del Centro, conjuntamente con el Informe Complementario N° 024-2020-SUNEDU-02-12 del 28 de febrero de 2020, poniendo el acto administrativo en conocimiento de sus autoridades, asociados, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad; encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

Noveno. DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Décimo. ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución y el Informe Complementario N° 024-2020-SUNEDU-02-12 del 28 de febrero de 2020, en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSWALDO DELFIN ZEGARRA ROJAS
Presidente (e) del Consejo Directivo de la Sunedu

⁷⁹ Reglamento del procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017- SUNEDU-CD

Artículo 25.- Recurso de Reconsideración

25.1 El Consejo Directivo constituye la única instancia resolutoria en el procedimiento de licenciamiento. Contra la resolución de Consejo Directivo cabe recurso de reconsideración, sin necesidad de presentar nueva prueba. (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 218. Recurso de Reconsideración

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en un plazo de treinta (30) días.

 **Editora Perú**

YO ME QUEDO EN CASA POR MÍ, POR TI Y POR TODOS

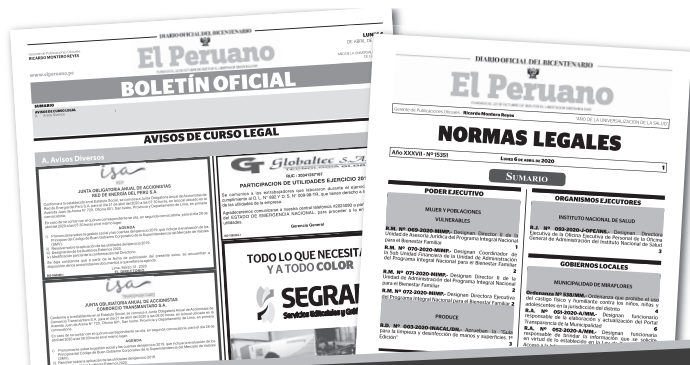


EVITEMOS EL COVID-19



#QuédateEnCasa

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano
www.elperuano.pe


andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS
www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

PODER JUDICIAL

**CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL**

Aprueban adhesión a la actualización de las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”, con excepción de la Regla N° 4 en el extremo que constituye como causa de vulnerabilidad la orientación sexual e identidad de género

(Se publican las presentes Resoluciones Administrativas a solicitud del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Oficio N° 3491-2020-SG-CE-PJ, recibido el 16 de julio de 2020)

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 002-2020-CE-PJ**

Lima, 8 de enero de 2020

VISTO:

El Oficio N° 883-2019-P-CPAJPCVvJC-CS-PJ, cursado por la Presidenta de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en Tu Comunidad.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ, del 26 de julio de 2010, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la adhesión del Poder Judicial a la implementación de las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad”; disponiendo su obligatorio cumplimiento -en cuanto resulte pertinente- por todos los jueces de la República, incluido los Jueces de Paz.

Segundo. Que, en ese contexto, la Presidenta de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en Tu Comunidad, mediante Oficio N° 883-2019-P-CPAJPCVvJC-CS-PJ remite a este Órgano de Gobierno la actualización de las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad”, las mismas que fueron modificadas en el marco de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana que se llevó a cabo en la ciudad de Quito, República de Ecuador, con la finalidad de adaptarlas a la normativa internacional vigente, propósito al que se ha aunado la mejora y corrección de ciertos aspectos de naturaleza técnica, todo ello con el propósito de hacer las Reglas de Brasilia, no solo un mejor texto normativo, sino también dotarlo de mayor practicidad y dispensarla en definitiva, la naturaleza que le es propia, esto es, ser un instrumento normativo, programático y técnico de alcance general a todos los países destinatarios, incluido el Perú.

Tercero. Que, al respecto, la señora Consejera Responsable del Programa Presupuestal 0067 “Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia”, remite los Informes Nros. 94-2019 y 06-2020-PPR FAMILIA-CE/PJ, por los cuales se concluye en considerar pertinente la aprobación de la adhesión a la actualización de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, señalando que para el caso de la Regla N° 4, se deberá considerar el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, relativo a los alcances típicos del feminicidio.

Cuarto. Que, de lo antes expuesto, y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas en aras de un óptimo servicio de impartición de justicia, garantizando a su vez la tutela jurisdiccional efectiva, resulta pertinente dictar las

disposiciones que permita coadyuvar al logro de dicho objetivo.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 002-2020 de la primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Presidente Lecaros Cornejo, por tener que asistir a una reunión convocada por la Comisión Especial; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la adhesión a la actualización de las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución; con excepción de la Regla N° 4 en el extremo que constituye como causa de vulnerabilidad la orientación sexual e identidad de género. Asimismo, se dispone su implementación por todos los jueces de la República, incluidos los jueces de paz, siempre que sean compatibles con la normatividad nacional y las disposiciones establecidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo Segundo.- Disponer que la implementación de la actualización de las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”, se realice en coordinación con la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad, y el Programa Presupuestal 0067 “Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia”; de acuerdo a sus respectivas competencias.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución y el documento aprobado en el portal web del Poder Judicial; para su difusión y cumplimiento.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad, Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, Programa Presupuestal N° 0067 “Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia”, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER AREVALO VELA
Juez Supremo Titular
Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

El voto singular del señor Consejero Arévalo Vela, es como sigue:

**VOTO SINGULAR DEL SEÑOR CONSEJERO
JAVIER AREVALO VELA**

Primero. Que, las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad”, cuyo texto fue actualizado en el marco de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana y aprobado en el Acta de San Francisco de Quito Ecuador en abril de 2018, en su Regla N° 4 considera que podrán constituir causas de vulnerabilidad “la orientación sexual e identidad de género”.

Segundo. Que, la orientación sexual está referida con la atracción hacia personas de diferente género o del mismo género, mientras que la identidad de género, está referida a la identificación de una persona con un determinado género, es decir, quién quiere ser.

Tercero. Que, biológicamente, solo es admisible la existencia del género masculino (varón) y el femenino

(mujer); así como en condiciones normales la orientación sexual solo puede ser de carácter heterosexual, es decir, de hombre a mujer y viceversa.

Cuarto. Que, lo anteriormente indicado, de manera alguna implica el no respetar la dignidad humana de aquellas personas que, por motivos psicológicos o sociales, tienen una orientación sexual hacia personas de su propio género o que se identifican como parte de un sexo que, biológicamente, no les corresponde. Este respeto por su dignidad encuentra fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política del Perú.

Quinto. Que, en consecuencia, no puede considerarse como causas de vulnerabilidad a la orientación sexual o la identidad de género, pues, de ser así, resultaría que estaría aceptando como causal de vulnerabilidad el ser varón o mujer o el identificarse con tales calidades.

Por estas consideraciones, MI VOTO es porque se guarde reserva respecto de la Regla N° 4, en el extremo que señala como causal de vulnerabilidad la orientación sexual y la identidad de género.

Lima, 8 de enero de 2020

JAVIER AREVALO VELA
Juez Supremo Titular
Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

1871592-6

Establecen precisiones respecto a las Reglas N°s. 3 y 4 de la actualización de las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 011-2020-CE-PJ

Lima, 15 de enero de 2020

VISTO:

El Informe N° 0013-2020-PPR FAMILIA-CE/PJ presentado por la señora Consejera Mercedes Pareja Centeno, respecto a la actualización de las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad”; admitido al debate como recurso de reconsideración.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ, del 26 de julio de 2010, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la adhesión del Poder Judicial a la implementación de las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad”; disponiendo su obligatorio cumplimiento -en cuanto resulte pertinente- por todos los jueces de la República, incluido los Jueces de Paz.

Segundo. Que, la Presidenta de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en Tu Comunidad, remitió a este Órgano de Gobierno la actualización de las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad”, las mismas que fueron aprobadas en el marco de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana que se llevó a cabo en la ciudad de Quito, República de Ecuador, con la finalidad de adaptarlas a la normativa internacional vigente.

Tercero. Que, en ese contexto, mediante Resolución Administrativa N° 002-2020-CE-PJ, del 8 de enero del año en curso, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la adhesión a la actualización de las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”; exceptuándose la Regla N° 4 en el extremo que constituye como causa de vulnerabilidad la orientación sexual e identidad de género. Asimismo,

se dispuso su implementación por todos los jueces de la República, incluidos los jueces de paz, siempre que sean compatibles con la normatividad nacional y las disposiciones establecidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Cuarto. Que, al respecto, la señora Consejera Mercedes Pareja Centeno remite el Informe N° 0013-2020-PPR FAMILIA-CE/PJ, que es admitido como recurso de reconsideración, con el objeto de hacer precisiones respecto a las Reglas Nros. 3 y 4 de la actualización de las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”, sobre orientación sexual e identidad de género; señalando que el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 estableció excluir el concepto de identidad sexual de manera expresa en los delitos de feminicidio, respecto a los sujetos activo y pasivo del referido delito; y que una interpretación contraria, estaría vulnerando el principio de legalidad.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 052-2020 de la segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Establecer en la Resolución Administrativa N° 002-2020-CE-PJ, del 8 de enero del año en curso, que también es materia de excepción la Regla N° 3 de la actualización de las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”, en el extremo que considera en condición de vulnerabilidad a aquellas personas quienes por razón de su orientación sexual e identidad de género encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo Segundo.- Establecer que se apliquen las Reglas Nros. 3 y 4 de las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”, de acuerdo a la concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad establecidas en la normatividad nacional vigente, y compatibles con los Acuerdos Plenarios del Poder Judicial.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad, Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, Programa Presupuestal N° 0067 “Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia”, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1871592-7

Crean el Juzgado de Paz del Centro Poblado Macuya, distrito de Tournavista, provincia de Puerto Inca, región Huánuco, y Distrito Judicial de Ucayali

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 038-2020-P-CE-PJ

Lima, 9 de marzo de 2020



VISTO:

El Oficio N° 1838-2018-GG-PJ, cursado por el Gerente General del Poder Judicial, respecto a la creación de un Juzgado de Paz en el Distrito Judicial de Ucayali.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la Gerencia General del Poder Judicial remite a la Presidencia de este Órgano de Gobierno el oficio cursado por el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena mediante el cual hace de conocimiento que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, propone la creación de un Juzgado de Paz en el Centro Poblado Macuya, Distrito de Tournavista, Provincia de Puerto Inca, Región Huánuco.

Segundo. Que, los informes elaborados por la Gerencia General del Poder Judicial y el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, concluyen que es factible la creación del Juzgado de Paz materia de propuesta.

Tercero. Que, conforme a lo establecido en los incisos 24), 25) y 26) del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial crear, reubicar y suprimir órganos jurisdiccionales, modificar sus ámbitos de competencia territorial; así como la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Cuarto. Que, este Poder del Estado tiene dentro de sus objetivos principales mejorar y ampliar el acceso a la justicia. Por lo que, resulta procedente la propuesta presentada, al encontrarse acreditado que la población de la referida localidad requiere de un órgano jurisdiccional que reduzca las barreras de acceso a la justicia (económica, geográfica, lingüística y cultural), permitiendo que los justiciables tengan una adecuada y accesible administración de justicia acorde a sus necesidades, que se enmarca dentro de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, a las cuales se adhirió el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ, y aprobó su adhesión a la actualización de las citadas Reglas por Resolución Administrativa N° 002-2020-CE-PJ, cuyo objetivo es garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, por medio de políticas, medidas, facilidades y apoyo que permita a dichas personas el acceso a los servicios del sistema judicial; y así garantizar plenamente sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones.

En consecuencia; la Presidencia de este Órgano de Gobierno, de conformidad con la ponencia emitida en autos; y en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Administrativa N° 272-2018-CE-PJ, de fecha 8 de noviembre de 2018.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Crear el Juzgado de Paz del Centro Poblado Macuya, con competencia territorial en el Centro Poblado Macuya (sede); y los Caseríos Los Ángeles - Km 8, Cambio 90, Alto Macuya, Bajo Macuya, San Pedro, Paraíso Verde, Santa Rosa de Pata, Pueblo Nuevo, Sol Naciente y Nuevo San Martín, Distrito de Tournavista, Provincia de Puerto Inca, Región Huánuco, y Distrito Judicial de Ucayali.

Artículo Segundo.- Los límites geográficos del órgano jurisdiccional materia de creación son los que aparecen descritos en el informe del Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, que en documento anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia de Ucayali, Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia

Indígena; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1871592-1

Crean el Juzgado de Paz del Centro Poblado Istay, distrito de Salcabamba, provincia de Tayacaja, región de Huancavelica, Distrito Judicial de Junín

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 041-2020-P-CE-PJ

Lima, 12 de marzo de 2020

VISTO:

El Oficio N° 142-2019-GG-PJ, cursado por el Gerente General del Poder Judicial, respecto a la creación de un Juzgado de Paz en el Distrito Judicial de Junín.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la Gerencia General del Poder Judicial remite a la Presidencia de este Órgano de Gobierno el oficio cursado por el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena mediante el cual hace de conocimiento que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, propone la creación de un Juzgado de Paz en el Centro Poblado Istay, Distrito de Salcabamba, Provincia de Tayacaja, Región de Huancavelica.

Segundo. Que, los informes elaborados por la Gerencia General del Poder Judicial y el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, concluyen que es factible la creación del Juzgado de Paz materia de propuesta.

Tercero. Que, conforme a lo establecido en los incisos 24), 25) y 26) del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial crear, reubicar y suprimir órganos jurisdiccionales, modificar sus ámbitos de competencia territorial; así como la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Cuarto. Que, este Poder del Estado tiene dentro de sus objetivos principales mejorar y ampliar el acceso a la justicia. Por lo que, resulta procedente la propuesta presentada, al encontrarse acreditado que la población de la referida localidad requiere de un órgano jurisdiccional que reduzca las barreras de acceso a la justicia (económica, geográfica, lingüística y cultural), permitiendo que los justiciables tengan una adecuada y accesible administración de justicia acorde a sus necesidades, que se enmarca dentro de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, a las cuales se adhirió el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ, y aprobó su adhesión a la actualización de las citadas Reglas por Resolución Administrativa N° 002-2020-CE-PJ, cuyo objetivo es garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, por medio de políticas, medidas, facilidades y apoyo que permita a dichas personas el acceso a los servicios del sistema judicial; y así garantizar plenamente sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones.

En consecuencia; la Presidencia de este Órgano de Gobierno, de conformidad con la ponencia emitida en autos; y en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Administrativa N° 272-2018-CE-PJ, de fecha 8 de noviembre de 2018.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Crear el Juzgado de Paz del Centro Poblado Istay, con competencia territorial en el Centro Poblado Istay (sede), Distrito de Salcabamba, Provincia de Tayacaja, Región de Huancavelica, Distrito Judicial de Junín.

Artículo Segundo.- Los límites geográficos del órgano jurisdiccional materia de creación son los que aparecen descritos en el informe del Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, que en documento anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia de Junín, Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1871592-2

Crean el Juzgado de Paz del Centro Poblado Iglesia Pata, distrito de San Miguel de Chaccrampa, provincia de Andahuaylas, región y Distrito Judicial de Apurímac

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 042-2020-P-CE-PJ

Lima, 12 de marzo de 2020

VISTO:

El Oficio N° 166-2019-GG-PJ, cursado por el Gerente General del Poder Judicial, respecto a la creación de un Juzgado de Paz en el Distrito Judicial de Apurímac.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la Gerencia General del Poder Judicial remite a la Presidencia de este Órgano de Gobierno el oficio cursado por el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena mediante el cual hace de conocimiento que el Presidente de la Corte Superior de Justicia Apurímac, propone la creación de un Juzgado de Paz en el Centro Poblado Iglesia Pata, Distrito de San Miguel de Chaccrampa, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac.

Segundo. Que, los informes elaborados por la Gerencia General del Poder Judicial y el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, concluyen que es factible la creación del Juzgado de Paz materia de propuesta.

Tercero. Que, conforme a lo establecido en los incisos 24), 25) y 26) del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial crear, reubicar y suprimir órganos jurisdiccionales, modificar sus ámbitos de competencia territorial; así como la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Cuarto. Que, este Poder del Estado tiene dentro de sus objetivos principales mejorar y ampliar el acceso a la justicia. Por lo que, resulta procedente la propuesta presentada, al encontrarse acreditado que la población de la referida localidad requiere de un órgano jurisdiccional que reduzca las barreras de acceso a la justicia (económica, geográfica, lingüística y cultural), permitiendo que los justiciables tengan una adecuada y accesible administración de justicia acorde a sus

necesidades, que se enmarca dentro de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, a las cuales se adhirió el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ, y aprobó su adhesión a la actualización de las citadas Reglas por Resolución Administrativa N° 002-2020-CE-PJ, cuyo objetivo es garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, por medio de políticas, medidas, facilidades y apoyo que permita a dichas personas el acceso a los servicios del sistema judicial; y así garantizar plenamente sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones.

En consecuencia; la Presidencia de este Órgano de Gobierno, de conformidad con la ponencia emitida en autos; y en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Administrativa N° 272-2018-CE-PJ, de fecha 8 de noviembre de 2018.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Crear el Juzgado de Paz del Centro Poblado Iglesia Pata, con competencia territorial en el Centro Poblado Iglesia Pata (sede); y los Anexos San Isidro de Tacta, Laxima, Montepata, Lloccepata y Pucruchupa, Distrito de San Miguel de Chaccrampa, Provincia de Andahuaylas, Región y Distrito Judicial de Apurímac.

Artículo Segundo.- Los límites geográficos del órgano jurisdiccional materia de creación son los que aparecen descritos en el informe del Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, que en documento anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia de Apurímac, Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1871592-3

Crean el Juzgado de Paz del Centro Poblado San Roque, distrito de Quillo, provincia de Yungay, región Ancash, y Distrito Judicial del Santa

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 043-2020-P-CE-PJ

Lima, 12 de marzo de 2020

VISTO:

El Oficio N° 222-2019-GG-PJ, cursado por el Gerente General del Poder Judicial, respecto a la creación de un Juzgado de Paz en el Distrito Judicial del Santa.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la Gerencia General del Poder Judicial remite a la Presidencia de este Órgano de Gobierno el oficio cursado por el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena mediante el cual hace de conocimiento que el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, propone la creación de un Juzgado de Paz en el Centro Poblado San Roque, Distrito de Quillo, Provincia de Yungay, Región Ancash.

Segundo. Que, los informes elaborados por la Gerencia General del Poder Judicial y el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, concluyen



que es factible la creación del Juzgado de Paz materia de propuesta.

Tercero. Que, conforme a lo establecido en los incisos 24), 25) y 26) del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial crear, reubicar y suprimir órganos jurisdiccionales, modificar sus ámbitos de competencia territorial; así como la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Cuarto. Que, este Poder del Estado tiene dentro de sus objetivos principales mejorar y ampliar el acceso a la justicia. Por lo que, resulta procedente la propuesta presentada, al encontrarse acreditado que la población de la referida localidad requiere de un órgano jurisdiccional que reduzca las barreras de acceso a la justicia (económica, geográfica, lingüística y cultural), permitiendo que los justiciables tengan una adecuada y accesible administración de justicia acorde a sus necesidades, que se enmarca dentro de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, a las cuales se adhirió el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ, y aprobó su adhesión a la actualización de las citadas Reglas por Resolución Administrativa N° 002-2020-CE-PJ, cuyo objetivo es garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, por medio de políticas, medidas, facilidades y apoyo que permita a dichas personas el acceso a los servicios del sistema judicial; y así garantizar plenamente sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones.

En consecuencia; la Presidencia de este Órgano de Gobierno, de conformidad con la ponencia emitida en autos; y en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Administrativa N° 272-2018-CE-PJ, de fecha 8 de noviembre de 2018.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Crear el Juzgado de Paz del Centro Poblado San Roque, con competencia territorial en el Centro Poblado San Roque; y los Caseríos Coracollo (sede), Alto Coracollo, Cuntip Bajo, Cuntip Alto, Quitacancha, Ocupampa, Mitua y Ocrucancha, Distrito de Quillo, Provincia de Yungay, Región Ancash, y Distrito Judicial del Santa.

Artículo Segundo.- Los límites geográficos del órgano jurisdiccional materia de creación son los que aparecen descritos en el informe del Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, que en documento anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia del Santa, Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1871592-4

Crean el Juzgado de Paz del Centro Poblado Cahuide, distrito de Jayanca, provincia, región y Distrito Judicial de Lambayeque

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 044-2020-P-CE-PJ

Lima, 12 de marzo de 2020

VISTO:

El Oficio N° 451-2019-GG-PJ, cursado por el Gerente General del Poder Judicial, respecto a la creación de un Juzgado de Paz en el Distrito Judicial de Lambayeque.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la Gerencia General del Poder Judicial remite a la Presidencia de este Órgano de Gobierno el oficio cursado por el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena mediante el cual hace de conocimiento que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, propone la creación de un Juzgado de Paz en el Centro Poblado Cahuide, Distrito de Jayanca, Provincia y Región de Lambayeque.

Segundo. Que, los informes elaborados por la Gerencia General del Poder Judicial y el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, concluyen que es factible la creación del Juzgado de Paz materia de propuesta.

Tercero. Que, conforme a lo establecido en los incisos 24), 25) y 26) del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial crear, reubicar y suprimir órganos jurisdiccionales, modificar sus ámbitos de competencia territorial; así como la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Cuarto. Que, este Poder del Estado tiene dentro de sus objetivos principales mejorar y ampliar el acceso a la justicia. Por lo que, resulta procedente la propuesta presentada, al encontrarse acreditado que la población de la referida localidad requiere de un órgano jurisdiccional que reduzca las barreras de acceso a la justicia (económica, geográfica, lingüística y cultural), permitiendo que los justiciables tengan una adecuada y accesible administración de justicia acorde a sus necesidades, que se enmarca dentro de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, a las cuales se adhirió el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ, y aprobó su adhesión a la actualización de las citadas Reglas por Resolución Administrativa N° 002-2020-CE-PJ, cuyo objetivo es garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, por medio de políticas, medidas, facilidades y apoyo que permita a dichas personas el acceso a los servicios del sistema judicial; y así garantizar plenamente sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones.

En consecuencia; la Presidencia de este Órgano de Gobierno, de conformidad con la ponencia emitida en autos; y en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Administrativa N° 272-2018-CE-PJ, de fecha 8 de noviembre de 2018.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Crear el Juzgado de Paz del Centro Poblado Cahuide, con competencia territorial en el Centro Poblado Cahuide (sede); y los Caseríos Los Ángeles, El Mirador, Villa San Juan y El Mango, Distrito de Jayanca, Provincia, Región y Distrito Judicial de Lambayeque.

Artículo Segundo.- Los límites geográficos del órgano jurisdiccional materia de creación son los que aparecen descritos en el informe del Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, que en documento anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1871592-5

Crean el “Registro de Casillas Electrónicas Institucionales para fines de Emplazamientos Judiciales o Citación con la Demanda (RECEI)”

CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000189-2020-CE-PJ

Lima, 16 de julio del 2020

VISTA:

La propuesta presentada por el señor Consejero Héctor Enrique Lama More, para la creación e implementación del “Registro de Casillas Electrónicas Institucionales para fines de Emplazamientos Judiciales o Citación con la Demanda (RECEI)”.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, por Resolución Administrativa N° 133-2020-CE-PJ del 7 de mayo de 2020, se aprobó el “Protocolo para el Uso de la Mesa de Partes Electrónica del Poder Judicial y Digitalización o Escaneo de Expedientes Físicos, para el Período de Reinicio de Actividades”; que tiene como objetivo brindar un mecanismo de acceso y registro de demandas y escritos de los usuarios del Poder Judicial a través de correo electrónico.

Segundo. Que por Ley N° 30229, se dispuso adecuar el uso de la tecnología, información y comunicación en los Servicios de Notificaciones de las Resoluciones Judiciales modificando la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo, incorporando en su primera Disposición Complementaria, entre otros, los artículos 155-A°, 155-B°, 155-D° y 155-G° al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Tercero. Que, el artículo 155-A° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estableció que “La notificación electrónica es un medio alternativo a la notificación por cédula y se deriva a casilla electrónica de manera obligatoria en todos los procesos contenciosos y no contenciosos tramitados ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial (...)”. De igual manera, el artículo 155-B° del citado texto normativo, señaló “Es un requisito de admisibilidad que las partes procesales consignen en sus escritos postulatorios la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial, extendiéndose dicho requisito al apersonamiento de cualquier tercero en el proceso”. Asimismo, el artículo 155-D° de la referida norma, dispuso “Los abogados de las partes procesales, sean o no de oficio, los procuradores públicos y los fiscales deben consignar una casilla electrónica, la cual es asignada por el Poder Judicial sin excepción alguna (...)”; y finalmente, el artículo 155-G° de la aludida norma establece “Se exceptúa a las partes procesales de la obligación de notificación electrónica en aquellos procesos donde no se exige defensa cautiva, tales como en el proceso de alimentos, de hábeas corpus y proceso laboral y no se designa abogado patrocinante, en cuyo caso, la notificación es por cédula(...)”.

Cuarto. Que, la Ley N° 30229 que modificó el artículo 157° del Código Procesal Civil, estableció que “La notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza vía electrónica, a través de casillas electrónicas implementadas, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93JUS, con las excepciones allí establecidas”. De la misma forma el artículo 424° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 30293, establece como uno de los requisitos de la demanda “El señalamiento del domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial”; finalmente, el artículo 14° del Código Procesal Constitucional, modificado por la referida ley, precisa que

“Todas las resoluciones se notifican por vía electrónica en las casillas electrónicas, acorde con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93JUS, con las excepciones allí establecidas y las actuaciones a que se refiere el artículo 9° del referido Código”.

Quinto. Que, asimismo, por Resolución Administrativa N° 000137-2020-CE-PJ del 7 de mayo de 2020, en las medidas establecidas para la “Facilidad de Acceso a la Información Pública y Virtual de los Procesos Judiciales”, que tienen como fin brindar funcionalidad al trabajo remoto de jueces y trabajadores jurisdiccionales; así como facilitar información al público sobre procesos judiciales, se estableció en su artículo primero “a) Todas las resoluciones judiciales sin excepción, cualquier sea la especialidad o materia, serán notificadas en las respectivas casillas electrónicas, sin perjuicio de la forma que expresamente señale la ley; b) Es obligatorio el uso del Sistema de Notificaciones Electrónicas-SINOE, así como la Agenda Judicial Electrónica, bajo responsabilidad; y c) Es obligatorio el inmediato descargo de los actos procesales de todas las actuaciones judiciales en el Sistema Integrado Judicial-SIJ, bajo responsabilidad”. Por lo que resulta pertinente a efectos de poder desarrollar dichas medidas establecer el registro respectivo para que las Entidades Públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Locales, Organismos Institucionales Autónomos y Organismos Públicos Descentralizados, puedan acceder a la notificación por Casilla Electrónica.

Sexto. Que estando ante la presente situación de Emergencia Sanitaria provocada por la propagación del COVID-19 y la exigencia de mecanismos de comunicación de los actos procesales en soportes telemáticos, y a efectos de dar cumplimiento a la referida Ley N° 30229; así como la Resolución Administrativa N° 000137-2020-CE-PJ, sin vulnerar el derecho de defensa de las partes, resulta necesario gestionar ante las Entidades Públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Locales, Organismos Institucionales Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados; así como a las Procuradurías Públicas, a efecto que señalen Casillas Electrónicas Institucionales con el objeto de que en ellas se notifiquen los emplazamientos judiciales o de citación con la demanda; evitando la innecesaria dilación de los procesos judiciales así como el desplazamiento físico, para los fines de notificación personal.

Sétimo. Que, conforme con el inciso 20) del artículo 82° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial tiene como función disponer y supervisar el desarrollo de los sistemas de informática que faciliten una eficiente función de gestión, el eficaz control de la conducta funcional y del trabajo jurisdiccional de todos los miembros del Poder Judicial, esto en concordancia con el inciso 26) del mismo artículo que prescribe la función de adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia, y para que los magistrados y demás servidores del Poder Judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional. Por lo que resulta conveniente encargar a la Gerencia General del Poder Judicial el diseño, desarrollo, implementación progresiva y mantenimiento de los sistemas informáticos que permitan la existencia y operatividad, del “Registro de Casillas Electrónicas Institucionales para fines de Emplazamientos Judiciales o Citación con la Demanda (RECEI)”.

Octavo. Que, conforme a lo establecido en el artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, corresponde incorporar el “Registro de Casillas Electrónicas Institucionales para fines de Emplazamientos Judiciales o Citación con la Demanda (RECEI)”, a través de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General, debiendo esta dependencia desarrollar las normas así como el proyecto de “Procedimiento para el Registro de Instituciones Públicas para Emplazamiento y Notificaciones por Casilla Electrónica en Procesos Judiciales”.

Noveno. Que, en tal virtud, deviene en necesario aprobar la creación e implementación del mencionado Registro.



Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 774-2020 de la cuadragésima segunda sesión de fecha 8 de julio de 2020, realizada en forma virtual, con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Crear el “Registro de Casillas Electrónicas Institucionales para fines de Emplazamientos Judiciales o Citación con la Demanda (RECEI)”;

adscrito a la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General del Poder Judicial. La Secretaría General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial efectuará las gestiones ante las Entidades Públicas, para obtener sus respectivas Casillas Electrónicas.

Artículo Segundo.- El citado registro incorporará las Casillas Electrónicas Institucionales de las Entidades Públicas de alcance nacional o cuyo alcance incluya más de un Distrito Judicial. Las Cortes Superiores contarán con un Registro Distrital incorporando las Casillas Electrónicas de las Entidades Públicas de su localidad; en este caso, serán los Presidentes de Corte Superior quienes harán las gestiones respectivas.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia General del Poder Judicial, a través de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, elabore el “Procedimiento de Inscripción en el Registro de Instituciones Públicas para Emplazamiento y Notificaciones por Casilla Electrónica en Procesos Judiciales”.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial presente el proyecto de modificación del Reglamento de Organización y Funciones de dicha dependencia administrativa, y se adecúe a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Quinto.- Facultar a la Gerencia General del Poder Judicial a adoptar las acciones que resulten necesarias, para la correspondiente implementación y adecuado funcionamiento del mencionado Registro.

Artículo Sexto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país; así como a la Gerencia General, del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1871592-8

Prorrogan vigencia de Protocolo denominado “Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM”, excepto en Distritos Judiciales que mantienen cuarentena focalizada y dictan diversas disposiciones

CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000191-2020-CE-PJ

Lima, 16 de julio del 2020

CONSIDERANDO:

Primero. Que, por Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, dictándose medidas para la prevención y control a fin de evitar la propagación del COVID-19; siendo prorrogado a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA, a partir del 10 de junio de 2020, por el mismo plazo.

Segundo. Que el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020, estableció que en el marco del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos; así como las funciones que dichas entidades ejercen.

Tercero. Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 117-2020-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ, N° 061-2020-P-CE-PJ, N° 062-2020-P-CE-PJ y 000157-2020-CE-PJ, dispuso la suspensión de las labores del Poder Judicial; así como los plazos procesales y administrativos hasta el 30 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, reiterándose se mantengan las medidas administrativas establecidas mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, Acuerdos Nros. 480 y 481-2020; así como las Resoluciones Administrativas Nros. 0000051-2020-P-CE-PJ y 000156-2020-CE-PJ.

Cuarto. Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 116-2020-PCM se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, hasta el 31 de julio de 2020; luego, se establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social, entre ellas la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios entre las 22:00 horas y 04:00 horas de lunes a domingo.

Asimismo, entre otras medidas, se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en los Departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash, en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales; y para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del mencionado decreto supremo; precisándose los horarios de entrada y salida que concierne a las actividades que desarrollan los distintos niveles de gobierno.

Quinto. Que, es menester mencionar que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó los siguientes documentos, para un adecuado retorno a las labores en este Poder del Estado:

a) Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ: Protocolo denominado “Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM”; así como el Anexo que forma parte de la mencionada resolución.

b) Resolución Administrativa N° 000146-2020-CE-PJ: Modificó el Protocolo denominado “Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ; y aprobó el Reglamento para la aplicación del referido protocolo.

c) Resolución Administrativa N° 000147-2020-CE-PJ: “Plan Actualizado para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el Poder Judicial”; y

d) Resolución Administrativa N° 000069-2020-P-CE-PJ: Reglamento denominado "Trabajo remoto en los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial", modificado por la Resolución Administrativa N° 000174-2020-CE-PJ.

Sexto. Que, asimismo, por Resolución Administrativa N° 000133-2020-CE-PJ, se aprobó el "Protocolo para el Uso de la Mesa de Partes Electrónica del Poder Judicial y Digitalización o Escaneo de Expedientes Físicos, para el Período de Reinicio de Actividades"; que tiene como objetivo brindar un mecanismo de acceso y registro de demandas y escritos de los usuarios del Poder Judicial a través de correo electrónico.

Séptimo. Que, mediante Resolución Administrativa N° 000157-2020-CE-PJ se estableció la vigencia del Protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ, y modificado por Resolución Administrativa N° 000146-2020-CE-PJ, cuya primera fase comprendió del 17 al 30 de junio del año en curso; y la segunda fase está vigente del 1 al 16 de julio del presente año.

Octavo. Que, asimismo, este Órgano de Gobierno por Resolución Administrativa N° 000179-2020-CE-PJ, entre otras medidas, dispuso lo siguiente:

a) Prorrogó la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos, a partir del 1 al 31 de julio de 2020; en concordancia con el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, en los Distritos Judiciales que se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción de los Departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash, reiterándose se mantengan las medidas administrativas establecidas mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, Acuerdos Nros. 480 y 481-2020 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; así como la Resolución Administrativa N° 000156-2020-CE-PJ y la Resolución Corrida N° 000031-2020-CE-PJ, que dispone la obligatoriedad del retiro de expedientes físicos de los despachos judiciales.

b) Estableció que los órganos jurisdiccionales de emergencia designados continuarán en funciones hasta el 31 de julio del año en curso; para lo cual los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país podrán disponer la alternancia de los jueces y servidores jurisdiccionales que los integran, para un adecuado servicio de administración de justicia.

c) Ordenó que los órganos jurisdiccionales, que no son de emergencia, continuarán con sus labores en forma remota para expedir sentencias, actuaciones en procesos pendientes, realización de audiencias virtuales, entre otros que se requieran de atención; sin que implique desplazamiento de personas, salvo casos excepcionales con fines operativos, cuidando el estricto cumplimiento de normas sanitarias.

d) Reiteró que los jueces y personal auxiliar que se designe en los órganos jurisdiccionales de emergencia, no deben pertenecer a la población vulnerable.

e) Dispuso las siguientes medidas, a partir del 1 de julio de 2020 y por el plazo establecido en el Protocolo de reinicio de labores, en las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República y en los demás Distritos Judiciales del país, no comprendidos en la cuarentena focalizada:

i. La entrada en vigencia de la segunda etapa del Protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM", su modificatoria y Reglamento, aprobados mediante Resoluciones Administrativas Nros. 000129-2020-CE-PJ y 000146-2020-CE-PJ.

ii. El horario de trabajo presencial interdiario de 09:00

a 14.00 horas. El trabajo remoto se efectivizará en el horario de ocho horas diarias.

iii. Solo ingresarán a las sedes judiciales los abogados y partes procesales que acrediten con la respectiva notificación, que están citados para alguna actuación procesal. Para el ingreso, están obligados a usar la mascarilla, someterse a la medición de temperatura, desinfección de las manos y mantener el distanciamiento físico.

iv. La presentación de escritos y demandas, dirigidos a los órganos jurisdiccionales de cualquier especialidad, se presentarán a través de la Mesa de Partes Electrónica, con o sin firma electrónica, la cual está habilitada las 24 horas del día, todos los días.

v. Por excepción, la entrega de escritos y demandas se hará por la Mesa de Partes Física, presentándose en ventanilla solo con previa programación de una cita para su entrega.

vi. Prorrogar la suspensión de los plazos procesales y administrativos hasta el 16 de julio de 2020, en los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo segundo de la presente resolución y en los órganos administrativos respectivos; y

vii. Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores y la Gerencia General del Poder Judicial tomen las medidas necesarias, para la capacitación de los magistrados y servidores jurisdiccionales sobre el uso de los mecanismos de simplificación y recursos informáticos y tecnológicos implementados; así como para la difusión de los nuevos horarios de atención remota y presencial, y los medios con los que cuenta la ciudadanía para canalizar sus demandas, denuncias y/o escritos y los canales de comunicación y notificación habilitados en todos los niveles e instancias jurisdiccionales, incluido la contratación de personal, para mantener la seguridad de los locales judiciales.

Noveno. Que, en atención a los informes remitidos por los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia y el Gerente General del Poder Judicial, se considera necesario prorrogar la vigencia del Protocolo de reinicio de labores hasta el 31 de agosto de 2020; excepto en los Distritos Judiciales en los que se mantiene la cuarentena focalizada bajo los lineamientos dispuestos en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 000179-2020-CE-PJ.

Décimo. Que el artículo 82°, numeral 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, emitir acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia. Por lo que deviene en pertinente dictar las medidas necesarias.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 775-2020 de la cuadragésima tercera sesión de fecha 10 de julio de 2020, realizada en forma virtual, con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2020 la vigencia del Protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ, y modificado por Resolución Administrativa N° 000146-2020-CE-PJ; excepto en los Distritos Judiciales en los que se mantiene la cuarentena focalizada bajo los lineamientos dispuestos en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 000179-2020-CE-PJ.



La jornada y horario de trabajo será el siguiente:

a) Del 17 al 31 de julio de 2020, el trabajo presencial interdiario es de 09:00 a 14:00 horas. El trabajo remoto se efectivizará en el horario de ocho horas diarias.

b) Del 1 al 31 de agosto de 2020, trabajo presencial diario, en dos grupos:

Área jurisdiccional:

Primer turno: de 07:00 a 13:00 horas

Segundo turno: 14:00 a 20:00 horas

Área administrativa:

La Presidencia del Poder Judicial, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país; así como La Gerencia General del Poder Judicial, y los Gerentes y Jefes de Oficina Distrital, designarán al personal administrativo que realizará trabajo remoto en la jornada de 8 horas diarias, cuando éste pueda ser realizado. Caso contrario, asistirá en el horario establecido precedentemente, en forma diaria o interdiaria.

Artículo Segundo.- Disponer, a partir del 17 de julio de 2020, el reinicio de los plazos procesales y administrativos; excepto en los Distritos Judiciales que se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción de los Departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash, que se mantendrá hasta el 31 de julio del año en curso.

Artículo Tercero.- Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, dicten las medidas pertinentes, para que los jueces de las Salas Superiores, Juzgados Especializados y Mixtos y de Paz Letrados; así como Administradores de Módulos, procedan a imprimir los escritos y demandas que se tramitarán como expedientes físicos, para la continuación de su trámite, bajo responsabilidad.

Artículo Cuarto.- Disponer que los jueces de los órganos jurisdiccionales del país, desarrollen en lo posible las actuaciones judiciales en forma virtual.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1871592-9

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Aprueban el aplicativo web «Módulo de Atención al Usuario-CSJLI», como aplicativo informático de soporte tecnológico para el registro, trámite, seguimiento y control de la atención de consultas y requerimientos realizados por los usuarios

**PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LIMA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000220-2020-P-CSJLI-PJ**

Lima, 15 de julio de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Nro. 129-2020-CEPJ-PJ del 27 de abril de 2020, aprobó el Protocolo denominado «Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder

Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM». Posteriormente, se produjeron las modificaciones y precisiones dispuestas por la Resoluciones Administrativas Nros. 146 y 157-2020-CE-PJ, respectivamente.

2. Dicha normativa atiende al propósito de establecer un proceso de normalización y reactivación de las actividades administrativas y jurisdiccionales, en forma gradual y progresiva. Los fines son:

a) Prevenir la propagación del COVID-19 en el contexto de la prestación del servicio de justicia,

b) Hacer frente a la carga procesal originada por la suspensión de las actividades del Poder Judicial y,

c) Establecer nuevas formas de relacionamiento entre la institución judicial y los usuarios del servicio, abogados y litigantes.

Para tal efecto, se dictaron medidas extraordinarias con el fin de superar con éxito esta etapa crítica para la Nación, a fin de enfrentar el periodo post emergencia proporcionando un ambiente fiable para la protección de la salud de jueces, funcionarios, y trabajadores del Poder Judicial; así como del público usuario, sin afectar la prestación de servicio de justicia a la ciudadanía.

3. Es claro que elemento central de la política del Estado frente a la pandemia del COVID 19 radica en la prevención de su propagación, basada esencialmente en evitar la aglomeración de personas y la reducción máxima posible de la interacción física, pues ésta, pese a la obligatoriedad del uso de elementos de protección personal, constituye contexto propicio para el contagio.

4. Para tal efecto, dado que la medida de bioseguridad fundamental para combatir la propagación del COVID 19 es el distanciamiento físico, es evidente que cualquier nueva forma de organización y funcionamiento judicial en el contexto de la emergencia sanitaria ha de suponer, en tanto fuera posible, la menor interacción física entre los integrantes de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, entre sí y con el público.

5. En tal orden de ideas, resulta imprescindible diseñar medidas que, complementando o potenciando aquellas dispuestas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, propicien el eficiente funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas, de modo que sin mengua de su productividad laboral en la prestación del servicio de justicia, y de la satisfacción del usuario, cumplan el principio de prevención contemplado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley Nro. 29783 -Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que dispone que «el empleador garantiza en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar y de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral».

6. Identificadas las causas de la concurrencia masiva del público a las sedes judiciales, se ha implementado diversas herramientas tecnológicas para reducir su impacto; a saber, la mesa de partes electrónica, para la presentación de demandas y escritos, sistema de agendamiento de video entrevistas con los magistrados, la realización de videoaudiencias, mecanismos internos de trabajo remoto, entre otros.

7. Sin embargo, un factor importante que motiva la presencia de público en las sedes es su asistencia para formular consultas, pedidos o realizar actos de impulso, lo cual se verá acrecentado por la carga procesal acumulada durante la suspensión de las actividades, y cuya gestión se dificulta por el trabajo remoto incentivado institucionalmente.

8. Mediante Resolución Administrativa No. 084-2020-CE-PJ, en el marco de mejorar la calidad del servicio que presta la institución, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, enfocado en el usuario judicial, se dispuso la creación del “Módulo de Atención al Usuario” en las Cortes Superiores de Justicia, de acuerdo con su competencia, necesidades y factibilidad presupuestal.

9. En ese sentido, la Corte Superior de Justicia de Lima (CSJLI) presenta especiales características, debido a que, de las Cortes a nivel nacional, concentra el mayor número de sedes, especialidades y órganos jurisdiccionales, magistrados y servidores, así como de carga procesal y usuarios del servicio de justicia. Muestra de ello, es la sede principal ubicada en edificio Javier Alzamora Valdez, que consta de 21 pisos y alberga el mayor número de órganos jurisdiccionales de las diversas especialidades e instancias, y que genera una afluencia promedio diaria de nueve mil personas. Similar situación, en mayor o menor medida, se replica en las demás sedes, lo que permite colegir la dificultad de implementar adecuadamente la norma del distanciamiento físico y del aforo reducido. Esta realidad justifica la adecuación del concepto del Módulo de Atención al Usuario, originalmente concebido como un contexto físico de atención al público, a las necesidades de la seguridad sanitaria.

10. A tal efecto, en la CSJLI resulta imprescindible ofrecer al público la posibilidad de formular sus requerimientos sin la necesidad de su presencia física en las sedes judiciales, habiéndose desarrollado por la Coordinación de Informática un canal alternativo para tal efecto, cuya aprobación e implementación se revela de suma necesidad y utilidad.

11. En virtud de lo expuesto, corresponde a esta Presidencia de Corte Superior de Justicia, como máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y, encargada de la política interna de su Distrito Judicial, disponer las medidas urgentes, con cargo a dar cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el aplicativo web «Módulo de Atención al Usuario – CSJLI», como el aplicativo informático de soporte tecnológico para el registro, trámite, seguimiento y control de la atención de consultas y requerimientos realizados por los usuarios a los órganos jurisdiccionales o dependencias administrativas de la CSJLI.

Artículo 2.- DISPONER que la atención de las consultas y requerimientos de abogados, litigantes y público en general, formulados a los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima con relación a los procesos judiciales a su cargo, y a los órganos administrativos, en su caso, se haga a través del aplicativo web «Módulo de Atención al Usuario – CSJLI».

Artículo 3.- DISPONER la implementación de la versión 1.0 del aplicativo web «Módulo de Atención al Usuario – CSJLI», en todos los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia, que deberá efectuarse por la Coordinación de Informática.

Artículo 4.- APROBAR el Lineamiento No. 004-2020-P-CSJLI-PJ denominado «Pautas para la atención de requerimientos y consultas en la Corte Superior de Justicia de Lima», que como anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, la publicación de la resolución y el Lineamiento aprobado en el Portal Institucional de la Corte Superior de Justicia de Lima y demás medios de comunicación, para su difusión y cumplimiento.

Artículo 6.- PONER en conocimiento la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Planeamiento y Desarrollo, Unidad Administrativa y de Finanzas, Unidad de Servicios Judiciales, Coordinación

de Recursos Humanos, Coordinación de Seguridad, magistrados, personal y demás interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA
Presidente

1871748-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Aprueban desagregación de recursos a que se refiere el D.U. N° 063-2020 otorgados a la Universidad Nacional Federico Villarreal

UNIVERSIDAD NACIONAL
FEDERICO VILLARREAL

RESOLUCIÓN R. N° 7350-2020-UNFV

San Miguel, 26 de junio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 014-2019 – se ha aprobado el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

Que, mediante Resolución R. N° 6866-2019-CU-UNFV, de fecha 30.12.19 se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura 2020 del Pliego 524: UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL a nivel Funcional Programático, Categoría Presupuestal, Producto y/o Proyecto, Actividad, Fuente de Financiamiento, Categoría del Gasto y Genérica del Gasto;

Que, de acuerdo al Artículo 46° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Institucional, en su artículo 46.1 Constituyen modificaciones presupuestarias en el nivel Institucional: los Créditos Suplementarios y las transferencias de Partidas, los que son aprobados mediante Ley, asimismo, señala en su numeral 2; que las Transferencias de Partidas, constituyen traslados de créditos presupuestarios entre pliegos;

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector.

Que, el Decreto de Urgencia N° 063-2020 en su Artículo 1 Objeto señala que el presente Decreto de Urgencia tiene por objeto reducir de manera temporal por un periodo de tres (3) meses, la remuneración la remuneración del Presidente de la República y los ingresos mensuales, provenientes de su cargo, de los funcionarios públicos del Estado del Poder Ejecutivo, destinando los ahorros derivados de dicha deducción a contribuir con el financiamiento de medidas que permitan mitigar el impacto de propagación del Coronavirus (COVID 19). Asimismo, en su Artículo 2 Ámbito de aplicación señala que el presente Decreto de Urgencia es aplicable al Presidente de la República, así como a los siguientes funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo cuyo ingreso mensual proveniente de su cargo sea igual o mayor a S/ 15,000 Soles (Quince mil y 00/100 Soles), según el siguiente detalle: “.....6. Rectores y Vicerrectores de universidades públicas...”. Por otro lado, señala en



su Artículo 3. Aplicación de la reducción de los ingresos mensuales en su numeral 3.1 "Autorícese la reducción, de la remuneración del Presidente de la República, y de los ingresos mensuales provenientes de su cargo de los funcionarios y servidores públicos señalados en el Artículo 2 del presente decreto de urgencia durante los meses de junio, julio y agosto del 2020, de acuerdo a las siguientes reglas:

- Reducción del 10% del ingreso mensual para el monto mayor o igual a S/15,000 (Quince mil y 00/100 Soles) y menor a 20,000 (Veinte mil y 00/100 Soles)

- Reducción del 15% del ingreso mensual por el exceso del monto mayor o igual a 20,000 (Veinte mil y 00/100 Soles)

Que, mediante Oficio No.513 -2020-ORP-ORH-UNFV la Oficina de Recursos Humanos informa que procede a ejecutar lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 063-2020 a partir del mes de junio del presente año en la planilla de remuneraciones por un periodo de tres meses por un importe total de S/ 22,500 (Veintidós mil quinientos y 00/100 Soles)

Que, en cumplimiento del numeral 6.5 del Artículo 6 Entrega económica favor de los deudos, del Decreto de Urgencia N° 063-2020 y de acuerdo al cálculo señalado por la Oficina de Recursos en su Oficio No.513

-2020-ORP-ORH-UNFV le corresponde al Pliego 524 UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL, la suma de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 22,500);

En consecuencia, es necesario aprobar la desagregación de los recursos a nivel Funcional Programático, Categoría Presupuestal, Producto y/o Proyecto, Actividad, Fuente de Financiamiento, Categoría del Gasto y Genérica del Gasto;

Que, de acuerdo a lo propuesto por la Oficina Central de Planificación de conformidad al Artículo 46° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y al Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 063-2020;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional Federico Villarreal y la Resolución R. N° 536-2016-UNFV de fecha 27.12.2016;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Apruébese la desagregación de los recursos a los que se refiere el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 063-2020 por un monto de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 22,500.00); con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios de acuerdo al siguiente detalle:

ANULACIÓN

RECURSOS ORDINARIOS

(En Soles)

SECCIÓN PRIMERA : GOBIERNO CENTRAL
 PLIEGO 524 : UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
 UNIDAD EJECUTORA 001 : UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002	:	APNOP	22,500.00
PRODUCTO	3999999	:	Sin producto	22,500.00
ACTIVIDAD	5006269	:	Prevención, Control, Diagnostico y Tratamiento de Coronavirus	22,500.00
52.4	Donaciones y Transferencias	:		22,500.00
5.24.13	A otras Unidades del Gobierno	:		22,500.00

TOTAL EGRESOS **22,500.00**

Artículo Segundo.- La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo Tercero.- Copia del presente dispositivo se remite a los organismos señalados en el artículo 31°, numeral 31.4 del Decreto Legislativo 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Regístrese y comuníquese.

JUAN OSWALDO ALFARO BERNEDO
Rector

ENRIQUE IVÁN VEGA MUCHA
Secretario General (e)

1871284-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Convocan a ciudadano para que asuma provisionalmente el cargo de gobernador del Gobierno Regional de Puno

RESOLUCIÓN N° 0143-2020-JNE

Expediente N° JNE.2019011946

PUNO

SUSPENSIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de marzo de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Walter Aduviri Calisaya, gobernador regional de Puno, en contra del Acuerdo Regional N° 191-2019-GRP-CRP, de fecha 22 de noviembre de 2019, que declaró inadmisibile el recurso de reconsideración que presentó, a su vez, en contra del Acuerdo Regional N° 174-2019-GRP-CRP, del 23 de octubre de 2019, que declaró su suspensión por la causal de mandato firme de detención derivado de un proceso penal, prevista en el artículo 31, numeral 2, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; teniendo

a la vista el Expediente N° JNE.2019001953; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Traslado de la solicitud de suspensión (Expediente N° JNE.2019001953)

El 28 de agosto de 2019 (fojas 1 a 3), Elmer Aldo Vásquez Jarita solicitó ante esta sede electoral el traslado al Consejo Regional de Puno de su petición de suspensión que formuló en contra de Walter Aduviri Calisaya, gobernador regional de Puno, por la causal de mandato firme de detención derivado de un proceso penal, prevista en el artículo 31, numeral 2, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante, LOGR).

En su escrito, el solicitante adujo que en contra del cuestionado gobernador "se ha dictado Sentencia Penal, Resolución N° 105-2019 emitida por el Juzgado Penal Colegiado, en el Expediente Penal N° 0682-2011-50-2101-JR-PE-1 con carácter de efectiva de 6 años por ante el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Puno". Para tal efecto, adjuntó una copia simple de la mencionada sentencia condenatoria.

Ante ello, mediante el Auto N° 1, del 11 de setiembre de 2019 (fojas 255 a 260), este órgano colegiado trasladó al Consejo Regional de Puno la referida solicitud, así como la copia de la sentencia en mención. Asimismo, requirió a la citada entidad regional que cumpla con tramitar la documentación remitida conforme al procedimiento legalmente establecido, con especial atención a lo dispuesto en los artículos 13 y 31 de la LOGR.

Documentación proporcionada por el Poder Judicial (Expediente N° JNE.2019001953)

Mediante el Oficio N° 02310-2019-SG/JNE, del 14 de agosto de 2019 (fojas 113), en razón de haberse tomado conocimiento de que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Puno habría condenado con pena privativa de la libertad efectiva a Walter Aduviri Calisaya, gobernador regional de Puno, se solicitó al presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno que informe sobre la situación jurídica de la citada autoridad regional y remita copia certificada de la respectiva sentencia.

Posteriormente, a través del Oficio N° 0452-2019-OSJ-C-CSJPU/PJ, recibido el 4 de setiembre de 2019 (fojas 116), la referida corte superior, si bien informó sobre la situación jurídica del gobernador regional Walter Aduviri Calisaya, solo envió copia simple de la Sentencia Penal Colegiada (Resolución N° 105-2019, del 26 de agosto de 2019), la cual impuso a dicha autoridad seis (6) años de pena privativa de la libertad efectiva, como coautor no ejecutivo del delito de disturbios.

Ante ello, por medio del Oficio N° 02956-2019-SG/JNE, del 25 de setiembre de 2019 (fojas 266), se reiteró la solicitud para que el órgano judicial remita copia certificada de la citada sentencia. En respuesta, a través del Oficio N° 0506-2019-A-NCPP/CSJP/PJ, recibido el 7 de octubre de 2019 (fojas 268), la Corte Superior de Justicia de Puno envió copia certificada de la referida sentencia penal colegiada (fojas 269 a 368).

Asimismo, mediante el Oficio N° 000572-2019-MPE-GAD-CSJPU-PJ, recibido con fecha 19 de noviembre de 2019 (fojas 390), la administradora del Módulo Penal Central de la Corte Superior de Justicia de Puno envió copia certificada de la Resolución N° 04, del 15 de octubre de 2019 (fojas 392 a 418), por medio de la cual la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de Puno declaró infundada la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la pena impuesta por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Puno, formulada por la defensa de Walter Aduviri Calisaya.

Procedimiento de suspensión en sede regional (Expediente N° JNE.2019001953)

En principio, a través de los Oficios N° 064-2019-GR-PUNO/CRP-PCR y N° 550-2019-GR.PUNO/CRP-ST (fojas

371 y 373, respectivamente), ambos recibidos el 11 y 10 de octubre de 2019, respectivamente, el Consejo Regional de Puno informó que la sesión extraordinaria en la que se debía tratar la solicitud de suspensión formulada por Elmer Aldo Vásquez Jarita en contra de Walter Aduviri Calisaya se había programado para el 14 de octubre de 2019.

Luego, por medio del Oficio N° 088-2019-GR-PUNO/CRP-PCR, recibido el 15 de noviembre de 2019 (fojas 378 y 379), el presidente del Consejo Regional de Puno remitió a esta sede electoral, entre otros documentos, el Acuerdo Regional N° 174-2019-GRP-CRP, adoptado el 23 de octubre del citado año (fojas 381 y 382), que aprobó la suspensión del gobernador en cuestión, por la causal establecida en el artículo 31, numeral 2, de la LOGR.

Asimismo, con los Oficios N° 105-2019-GR-PUNO/CRP-PCR (fojas 421) y N° 109-2019-GR-PUNO/CRP-PCR (fojas 429 y 430), recibidos el 29 de noviembre y el 5 de diciembre de 2019, respectivamente, el presidente de citado consejo regional envió, entre otros, los siguientes documentos:

a) Recurso de reconsideración presentado por Walter Aduviri Calisaya, el 14 de noviembre de 2019 (fojas 434 a 440), en contra del Acuerdo Regional N° 174-2019-GRP-CRP, que resolvió su suspensión por la causal prevista en el artículo 31, numeral 2, de la LOGR.

b) Acuerdo Regional N° 191-2019-GRP-CRP, adoptado el 22 de noviembre de 2019 (fojas 422 y 423), que resolvió declarar inadmisibles el recurso de reconsideración presentado por el cuestionado gobernador.

Recurso de apelación (Expediente N° JNE.2019011946)

Mediante el Oficio N° 123-2019-GR-PUNO/CRP-PCR (fojas 1), recibido el 19 de diciembre de 2019, el presidente del Consejo Regional de Puno remitió el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2019 (fojas 2 a 11) por Walter Aduviri Calisaya en contra del Acuerdo Regional N° 191-2019-GRP-CRP, que declaró inadmisibles el recurso de reconsideración que, a su vez, presentó en contra del Acuerdo Regional N° 174-2019-GRP-CRP, que declaró su suspensión, en el cargo de gobernador regional de Puno. Dicha apelación se fundamentó, esencialmente, en los siguientes argumentos:

a) "[L]a sentencia que ahora es considerada como instrumento para suspenderme del cargo es de PRIMERA INSTANCIA, la cual fue apelada por mi defensa y mediante la Resolución N° 107 de fecha 09 de setiembre de 2019 se me concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo".

b) "[E]l pleno de consejo ha desarrollado una lectura errónea del artículo 31, numeral 2, de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ya que el pedido de suspensión no procedería porque el proceso penal aún no adquiere la calidad de firme puesto que se programó la lectura de sentencia para el día 20 de diciembre de 2019".

c) "[L]a ley con el que se sigue el procedimiento de suspensión no señala que puede declararse inadmisibles, lo que señala la ley es que se aprueba o se rechaza el recurso de reconsideración, o en su defecto debería resolverse el recurso de reconsideración fundada o infundada".

d) "[E]l procedimiento de suspensión se ha seguido sin respetar mi derecho de defensa pues no he contado con defensa técnica en pleno del consejo regional, no ha existido opinión legal de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional".

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, este órgano colegiado considera que la cuestión controvertida consiste en determinar si Walter Aduviri Calisaya, gobernador regional de Puno, se encuentra incurso o no en la causal de suspensión por contar con mandato firme de detención derivado de un proceso penal, contemplada en el artículo 31, numeral 2, de la LOGR.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa sobre la constancia de consentimiento

1. Con relación al plazo para apelar en sede regional, la primera parte del cuarto párrafo del artículo 31 de la LOGR establece lo siguiente: "El recurso de apelación se interpone ante el Consejo Regional, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración".

2. En el caso de autos, el Acuerdo Regional N° 191-2019-GRP-CRP, con el cual se declaró inadmisibles el recurso de reconsideración presentado por el gobernador Walter Aduviri Calisaya en contra del Acuerdo Regional N° 174-2019-GRP-CRP, que resolvió su suspensión, le fue notificado el 28 de noviembre de 2019, tal y como se observa en el acta que obra a fojas 424 del Expediente N° JNE.2019001953.

3. En contra del mencionado Acuerdo Regional N° 191-2019-GRP-CRP, el cuestionado gobernador interpuso recurso de apelación, el 12 de diciembre de 2019, esto es, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles legalmente establecido. Dicho recurso fue remitido a esta sede electoral por el presidente del Consejo Regional de Puno a través del Oficio N° 123-2019-GR-PUNO/CRP-PCR, recibido por la Oficina Desconcentrada de Puno, el 19 de diciembre de 2019.

4. Sin embargo, a fojas 456 del Expediente N° JNE.2019001953, obra el documento denominado "Constancia que declara consentido el Acuerdo Regional N° 191-2019-GRP-CRP", suscrito, el 19 de diciembre de 2019, por el presidente del Consejo Regional de Puno, José Luis Borda Cahua, y remitido por este a través del Oficio N° 127-2019-GR-PUNO/CRP-PCR, recibido el 19 de diciembre del citado año (fojas 455).

5. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la referida constancia de consentimiento fue indebidamente emitida, puesto que a la fecha de su suscripción ya se había presentado, oportunamente, el referido recurso de apelación, entonces, debe declararse nula, con el propósito de que este órgano electoral proceda con la emisión del pronunciamiento de fondo con relación a la apelación presentada.

Sobre la etapa jurisdiccional del proceso de suspensión

6. En principio, es menester señalar que los procesos de suspensión (también de vacancia) de las autoridades municipales y regionales tienen una naturaleza especial regulada en las leyes orgánicas. De esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones actúa como instancia jurisdiccional en dichos procesos, conforme lo establecen los artículos 1 y 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

7. Así, este Supremo Tribunal Electoral en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el Poder Constituyente (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú) para administrar justicia en materia electoral, y que obedece a la necesidad de cautelar el interés general que existe en torno a garantizar la idoneidad de los funcionarios públicos elegidos por voto popular, debe proceder a evaluar si el acuerdo tomado por la entidad regional se ha efectuado con arreglo a ley.

8. En el caso en concreto, debe verificarse si la decisión adoptada, en su oportunidad, por el Consejo Regional de Puno de aprobar la suspensión del gobernador regional Walter Aduviri Calisaya, por el tiempo que dure el mandato de detención, causal prevista en el artículo 31, numeral 2, de la LOGR, se encuentra conforme a ley.

Respecto a la causal de suspensión contenida en el artículo 31 de la LOGR

9. El proceso de suspensión se instaura con el objeto de apartar, de manera temporal, al gobernador, vicegobernador o consejero del cargo público para el que

fue elegido en un proceso electoral, en razón de haber incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo 31 de la LOGR.

10. El objeto de esta norma es permitir que se cuente con autoridades con plena capacidad para ejercer las funciones encomendadas por ley, pues si la autoridad regional se encuentra reclusa en algún centro penitenciario por orden judicial o en la clandestinidad para evitar su reclusión, no podrá ejercer dichas funciones.

11. En este marco legal, se advierte que uno de los supuestos frente a los que procede la suspensión, establecido en el numeral 2 de la referida ley, es la existencia de un **mandato firme de detención derivado de un proceso penal**, esto es, que el órgano judicial competente haya dispuesto una medida procesal de coerción personal, como la prisión preventiva, que limita la libertad física de la autoridad regional.

12. El otro supuesto que deriva de la citada norma es la existencia de una sentencia que impone pena privativa de la libertad de naturaleza efectiva, es decir, que el órgano judicial haya dispuesto el internamiento inmediato del procesado en el establecimiento penal que corresponde o la captura de este para proceder con su internamiento.

13. Equiparar el mandato de detención con la imposición de una pena privativa de la libertad efectiva, como la de autos, constituye una interpretación teleológica del numeral 2 del artículo 31 de la LOGR, pues se toma en consideración la finalidad de esta ley, que consiste en garantizar el normal desarrollo de la gestión regional, la cual puede resultar entorpecida por la imposibilidad material de la autoridad de ejercer las funciones y competencias propias de su cargo.

14. La razón de la citada norma es garantizar la gobernabilidad y la estabilidad social de la circunscripción en que ejerce funciones la autoridad regional, las cuales se afectan cuando esta no pueda ejercer sus funciones por estar privada de su libertad física o con orden de captura (en la clandestinidad), ya que pesa en su contra una sentencia que le impone pena privativa de la libertad de inmediata ejecución.

15. Entonces, para que se configure la causal de suspensión vinculada con la imposición de una pena privativa de la libertad, es necesario que la autoridad procesada se encuentre reclusa en un centro penitenciario o exista en contra de ella un orden de captura para su reclusión. Cualquiera de estas dos situaciones produce la necesidad de acreditar a la autoridad reemplazante que pueda ejercer con plena capacidad las funciones asignadas.

Con relación a la firmeza del mandato de detención

16. El artículo 31, numeral 2, de la LOGR establece como causal de suspensión de una autoridad regional, elegida por votación popular, el **mandato firme de detención derivado de un proceso penal**. A nivel municipal, esta causal encuentra su regulación en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual, sin embargo, prescinde de la firmeza de dicho mandato para la configuración de la causal de suspensión del alcalde o regidor.

17. Con relación a esta diferencia normativa, este Máximo Tribunal Electoral considera que, ante situaciones idénticas, no pueden producirse consecuencias jurídicas distintas, debido a que, tanto en el ámbito municipal como en el regional, la autoridad que cuenta con un mandato de detención vigente se encuentra en la misma situación –privado de su libertad personal–, hecho que le impide el ejercicio regular del cargo representativo que ostenta.

18. Entonces, considerando que la finalidad de la norma es cautelar el buen funcionamiento de la corporación regional, no existe motivo alguno que justifique el requisito adicional de que el mandato de detención se encuentre firme. De ser así, esta diferencia normativa afectaría el principio-derecho de igualdad. Este criterio ha sido establecido, por ejemplo, en la Resoluciones N° 376-A-2013-JNE y N° 762-A-2014-JNE.

Análisis del caso concreto

19. En el presente caso, mediante la Sentencia Penal Colegiada (Resolución N° 105-2019, del 26 de agosto de 2019), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Puno condenó a Walter Aduviri Calisaya, gobernador regional de Puno, a seis (6) años de pena privativa de libertad efectiva, como coautor no ejecutivo del delito de disturbios. También dispuso “la ejecución provisional de la sentencia condenatoria, aunque fuere objeto de impugnación”.

20. Asimismo, mediante la Resolución N° 04, del 15 de octubre de 2019, la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de Puno declaró infundada “la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la pena, presentada por la defensa de Walter Aduviri Calisaya, quedando vigente la ejecución provisional de la pena, impuesta por el Juzgado Penal Supraprovincial Colegiado de Puno”.

21. Ante ello, los miembros del Consejo Regional de Puno, mediante Acuerdo Regional N° 174-2019-GRP-CRP, de fecha 23 de octubre de 2019, resolvieron, por mayoría de 13 votos, 0 en contra y 5 abstenciones, aprobar la suspensión de Walter Aduviri Calisaya, gobernador regional de Puno, por el tiempo que dure el mandato de detención, causal prevista en el artículo 31, numeral 2, de la LOGR.

22. En tal contexto, le corresponde a este Supremo Tribunal Electoral evaluar si la autoridad cuestionada se encuentra o no incurso en la causal de suspensión, establecida en el numeral 2 del artículo 31 de la LOGR, sobre la base de la documentación remitida, oportunamente, por el órgano judicial y la decisión adoptada por el consejo regional.

23. En primer lugar, de la revisión de los actuados, no se puede desconocer la situación jurídica de la autoridad cuestionada, sobre quien pesa una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva, más aún si la propia instancia judicial penal ha remitido a esta sede electoral las copias certificadas de la resolución que contiene el pronunciamiento sobre la imposición de dicha sentencia.

24. Ahora bien, en cuanto al alegato del recurrente, en el sentido de que el consejo regional no debió suspenderlo debido a que su defensa presentó recurso de apelación en contra de la sentencia que ordenó su internamiento, debe recordarse lo siguiente:

a) El hecho de que el mandato de detención se encuentre impugnado mediante un recurso de apelación no es relevante, pues el objeto de la causal de suspensión invocada no es, esencialmente, la imposición de una sanción para la autoridad cuestionada, sino sostener la gobernabilidad de la región con autoridades con plena capacidad para ejercer las atribuciones que la ley les confiere.

b) Esto es así, porque cuando la autoridad regional cuenta con un mandato de detención vigente, independientemente de que esta se encuentre internada en un penal o en la clandestinidad, este hecho acarrea la imposibilidad física de que pueda ejercer el cargo que desempeñaba, puesto que ha sido privada de su libertad ambulatoria o pesa sobre ella orden de ubicación, captura e internamiento.

c) El Acuerdo Regional N° 174-2019-GRP-CRP, que aprobó su suspensión, no produjo afectación alguna a la autoridad cuestionada, por cuanto no se ejecutó porque estaba pendiente el pronunciamiento, en segunda instancia, de este órgano colegiado. En todo caso, si el consejo acordó alguna otra medida con relación al cargo suspendido, tuvo como razón la imposibilidad material del titular para ejercerlo.

25. Sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior, cabe señalar que, a fojas 25 a 165, obra la Sentencia de Vista N° 262-2019 (Resolución N° 116), emitida el 20 de diciembre de 2019, la cual, al resolver el recurso de apelación presentado por la defensa de Walter Aduviri Calisaya, confirmó la sentencia con la cual el órgano judicial de primera instancia le impuso pena

privativa de la libertad efectiva a Walter Aduviri Calisaya.

26. Ante tal contexto, este Supremo Tribunal Electoral considera que resultaría contrario no solo a los principios de economía y celeridad procesal, sino también atentatorio contra la gobernabilidad de la entidad regional que se tenga que trasladar la referida sentencia de vista al consejo para que convoque a una sesión extraordinaria, a fin de darle una nueva oportunidad a la autoridad cuestionada para que efectúe sus descargos respecto a este nuevo pronunciamiento judicial.

27. En efecto, resultaría inoficioso proceder de dicha manera, ya que supondría una demora innecesaria si tomamos en cuenta los plazos de resolución, de notificación y del tiempo para la formulación de medios impugnatorios, esto es, para que el acuerdo de consejo quede consentido y, recién en tal escenario, se pueda convocar a la nueva autoridad regional, a fin de que asuma el respectivo cargo.

28. En cuanto a los demás alegatos vertidos por el cuestionado gobernador, en su escrito de apelación, es menester efectuar las siguientes precisiones:

a) En lo concerniente al argumento de que la causal de autos no se aplicaría, pues “el proceso penal aún no adquiere la calidad de firme”, debe señalarse que la firmeza de una sentencia condenatoria –condición que adquiere cuando queda consentida o ejecutoriada– no solo daría lugar a la suspensión de la autoridad cuestionada, sino a su vacancia en aplicación del artículo 30, numeral 3, de la LOGR.

b) Respecto al argumento de que el consejo regional debió declarar infundado y no inadmisibles el recurso de reconsideración que planteó, y que, además, no ha existido opinión legal de la oficina regional de asesoría jurídica, es necesario señalar que si bien la instancia administrativa pudo haber procedido como afirma el recurrente, sin embargo, la corrección de estos defectos formales no cambiaría, en un ápice, su situación jurídico-penal actual.

Además, se debe tener en cuenta que el artículo 14, numeral 14.2, acápite 14.2.3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, como aquellos “cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes”, ameritan ser conservados en aras de optimizar los principios de economía y celeridad procesales.

c) En cuanto al argumento de que el procedimiento de suspensión se ha seguido sin respetar el derecho de defensa del recurrente, debido a que no contó con defensa técnica, a fojas 383 del Expediente JNE.2019001953, obra el Oficio N° 553-2019-GR.PUNO/CRP-ST, de fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual el Consejo Regional de Puno le comunicó que se había tomado la decisión de reprogramar la sesión para el 23 de octubre de 2019, en razón de que su “defensa legal” había renunciado.

En tal sentido, se advierte de autos que el recurrente estuvo informado, con la debida anticipación, de la fecha de la sesión en la que se iba a tratar su caso, por lo que si resulta cierto que no contó con defensa alguna es de entera responsabilidad suya.

29. En consecuencia, de los actuados ha quedado plenamente acreditado que Walter Aduviri Calisaya cuenta con una sentencia que le impuso pena privativa de la libertad de naturaleza efectiva por el plazo de seis (6) años –la cual incluso ha sido confirmada–, por lo que se concluye que ha incurrido en la causal de suspensión prevista tanto en el numeral 2 como en el numeral 3 del artículo 31 de la LOGR.

30. Cabe resaltar que esta norma busca preservar la idoneidad de los funcionarios públicos, especialmente, de los que ejercen un cargo público representativo, como el que asume el gobernador en mención, de tal modo que se evite mantener en el cargo a quienes han infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, al haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa.

31. Como se advierte, este hecho configura, además, una causal de suspensión de naturaleza netamente



objetiva que, de modo ineludible, debe ser ejecutada en el ámbito electoral, por cuanto se trata de un mandato dictado por un órgano judicial competente, en el marco de un proceso judicial regular, en aplicación de la ley penal pertinente, en cumplimiento de los principios procesales de dicha materia.

32. Por tal motivo, este Máximo Tribunal Electoral debe disponer la desestimación del recurso de apelación interpuesto por Walter Aduviri Calisaya y, en consecuencia, confirmar la decisión del Consejo Regional de Puno, que aprobó la suspensión de su cargo como gobernador regional.

33. Así también, debe dejarse sin efecto, provisionalmente, la credencial que reconoce a Walter Aduviri Calisaya como gobernador del Gobierno Regional de Puno, en tanto se resuelve su situación jurídico-penal. De igual manera, conforme a lo establecido en el artículo 31, quinto párrafo, de la LOGR, en caso de suspensión de una autoridad regional cuyo mandato proviene de una elección popular, el Jurado Nacional de Elecciones debe expedir las credenciales a que haya lugar.

34. En consecuencia, corresponde convocar al vicegobernador Agustín Luque Chayña, identificado con DNI N° 02412895, para que asuma, provisionalmente, el cargo de gobernador regional de Puno, mientras se resuelva la situación jurídico-penal de Walter Aduviri Calisaya.

35. Cabe señalar que dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Regionales Electas del Gobierno Regional de Puno, de fecha 15 de noviembre de 2018 (fojas 312 a 329 vuelta), emitida con motivo de las Elecciones Regionales 2018.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULA la "Constancia que declara consentido el Acuerdo Regional N° 191-2019-GRP-CRP", suscrita el 19 de diciembre de 2019.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Walter Aduviri Calisaya, gobernador del Gobierno Regional de Puno; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo Regional N° 191-2019-GRP-CRP, que declaró inadmisibles el recurso de reconsideración que presentó en contra del Acuerdo Regional N° 174-2019-GRP-CRP, que lo suspendió en el ejercicio de sus funciones por la causal contemplada en el artículo 31, numeral 2, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Walter Aduviri Calisaya, como gobernador del Gobierno Regional de Puno, emitida con motivo de las Elecciones Regionales 2018, en tanto se resuelva su situación jurídico-penal.

Artículo Cuarto.- CONVOCAR a Agustín Luque Chayña, identificado con DNI N° 02412895, para que asuma, provisionalmente, el cargo de gobernador del Gobierno Regional de Puno, en tanto se resuelva la situación jurídico-penal de Walter Aduviri Calisaya, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1871529-1

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali

RESOLUCIÓN N° 0167-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028362
MASISEA - CORONEL PORTILLO - UCAYALI
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, veintitrés de junio de dos mil veinte.

VISTOS los Oficios N° 004-2020-SGAI/MDM y N° 005-202-SGAI/MDM, recibidos el 11 y 16 de junio de 2020, respectivamente, a través de los cuales Francisco Silvano Rengifo, secretario general encargado de la Municipalidad Distrital de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, solicitó la convocatoria de candidato no proclamado, debido a la declaratoria de vacancia de Silvio Valles Lomas, alcalde de la citada comuna, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 004-2020-SGAI/MDM, recibido el 11 de junio de 2020, Francisco Silvano Rengifo, secretario general encargado de la Municipalidad Distrital de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, elevó los actuados del expediente administrativo de vacancia, tramitado a raíz del fallecimiento de Silvio Valles Lomas, alcalde de la citada comuna, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), a fin de que se convoque al teniente alcalde y al suplente respectivo, tal como lo establece el artículo 24 de la LOM. Dicha petición se reiteró a través del Oficio N° 005-202-SGAI/MDM, recibido el 16 de junio de 2020.

La referida solicitud de acreditación para convocar a las nuevas autoridades se sustenta en la declaratoria de vacancia, aprobada por el Concejo Distrital de Masisea, mediante el Acuerdo de Concejo Extraordinario N° 003-2020-MDM/CM, de fecha 18 de mayo de 2020. Asimismo, al citado pedido, se adjuntó copia certificada del Acta de Defunción, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, sin adjuntar el comprobante de pago de la tasa electoral respectiva.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23 de la LOM, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Por ello, la Resolución N° 539-2013-JNE, de fecha 6 de junio de 2013, también ha considerado que no solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio contra la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

3. En ese sentido, estando acreditada la causal de vacancia contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, mediante la copia certificada del Acta de Defunción,

y habiendo sido declarada la vacancia, tal como consta en el Acuerdo de Concejo Extraordinario N° 003-2020-MDM/CM, de fecha 18 de mayo de 2020, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada a Silvio Valles Lomas y convocar al teniente alcalde, de conformidad con el artículo 24 de la LOM.

4. Por consiguiente, se debe convocar a Manuel Oscar Dreyfus Ríos, identificado con DNI N° 00030838, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

5. Asimismo, para completar el número de regidores, corresponde convocar a Samuel Tananta Díaz, identificado con DNI N° 00096765, candidato no proclamado de la organización política Alianza para el Progreso, por ser el que sigue en la lista conforme al orden de cómputo de sufragio, para que asuma, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Masisea, a fin de completar el número de integrantes del referido concejo por el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

6. Cabe precisar que dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 10 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

7. Finalmente, se precisa que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo primero, ítem 2.31, de la Resolución N° 0554-2017-JNE, publicada el 9 de febrero de 2018, uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa por dicho concepto. No obstante, en el caso de autos, la entidad edil no ha remitido el original del comprobante de pago de dicha tasa, equivalente al 8,41% de una unidad impositiva tributaria-UIT.

8. Sin embargo, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del concejo edil, y considerando las circunstancias particulares del caso concreto, este órgano colegiado, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha comuna y teniendo como antecedente lo dispuesto en las Resoluciones N° 0056-2016-JNE y N° 0150-2017, debe disponer la emisión de las credenciales correspondientes, quedando pendiente la presentación de dicho requisito, lo cual deberá ser subsanado, bajo apercibimiento de ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Silvio Valles Lomas como alcalde de la Municipalidad Distrital de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por la causal de muerte, establecida en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Manuel Oscar Dreyfus Ríos, identificado con DNI N° 00030838, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Samuel Tananta Díaz, identificado con DNI N° 00096765, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Cuarto.- REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, el pago de la tasa por concepto de convocatoria de candidato no proclamado, equivalente al 8,41% de una unidad impositiva tributaria-UIT, bajo apercibimiento de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1871537-1

Convocan a ciudadanos para que asuman provisionalmente cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN N° 0168-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020001736
OLMOS - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, veintitrés de junio de dos mil veinte.

VISTO el Oficio N° 002-202019-MDO/SG, recibido el 7 de enero de 2020, a través del cual la Municipalidad Distrital de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, remitió, entre otros documentos, el Acuerdo de Concejo Municipal N° 107-2019-MDO/CM, que aprobó la suspensión de Adrián Arroyo Soplopuco, alcalde de la referida comuna, por el tiempo que dure el mandato de detención, causal prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y teniendo a la vista también el Expediente N° JNE.2019006824.

ANTECEDENTES

Trámite de la solicitud de suspensión (Expediente N° JNE.2019006824)

El 5 de diciembre de 2019, Javier Roque Antón solicitó la suspensión de Adrián Arroyo Soplopuco, alcalde de la Municipalidad Distrital de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, con el argumento de que dicha autoridad cuenta con una medida de prisión preventiva por el plazo de veinticuatro (24) meses, dictada por el Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, en el proceso penal que se le sigue.

Ante ello, mediante el Auto N° 1, del 6 de diciembre de 2019, este órgano colegiado resolvió, por mayoría, trasladar dicha solicitud al Concejo Distrital de Olmos, y le requirió para que cumpla con tramitar la documentación remitida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), y conforme al procedimiento fijado en el artículo 9, numeral 10, así como en los artículos 13 y 23 del citado cuerpo normativo, este último de aplicación supletoria a los procedimientos de suspensión.

Por su parte, a través del Oficio N° 11249-2019-20-1706-JR-PE-08/AJMC, recibido el 13 de diciembre de 2019, el juez del Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción remitió copia certificada de la Resolución N° Cuatro, del 22 de noviembre de 2019, que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva, formulado por el representante del Ministerio Público por el plazo de veinticuatro (24) meses en contra de la citada autoridad edil.



Dicha medida de coerción procesal fue dictada por el referido órgano judicial en el marco del proceso penal seguido, en el Cuaderno Judicial N° 11249-2019-20-1706-JR-PE-08, en contra del cuestionado alcalde por la comisión de los delitos de colusión y otros. Además, dispuso que se cursen "los oficios respectivos para su ubicación y captura a nivel nacional".

Solicitud de convocatoria de candidato no proclamado

Mediante el Oficio N° 002-202019-MDO/SG, recibido el 7 de enero de 2020, el secretario general de la Municipalidad Distrital de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, remitió a esta sede electoral, entre otros, los siguientes documentos:

a) Carta N° 095-2019-SG/MDO, a través de la cual, el 4 de diciembre de 2019, la entidad edil notificó bajo puerta al alcalde Adrián Arroyo Soplopuco para que concurra a la sesión extraordinaria de concejo municipal, a celebrarse el 5 del mismo mes y año.

b) Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal de Olmos, celebrada el 5 de diciembre de 2019, en la que los integrantes de dicho concejo, luego de un breve debate, decidieron, por mayoría de 5 votos contra 2, aprobar la suspensión de Adrián Arroyo Soplopuco, alcalde de la referida comuna.

c) Acuerdo de Concejo Municipal N° 107-2019-MDO/CM, suscrito el 6 de diciembre de 2019, mediante el cual se formalizó la decisión del concejo municipal de aprobar, por mayoría, la suspensión del referido alcalde, por el tiempo que dure el mandato de detención, causal prevista en el artículo 25, numeral 3, de la LOM.

d) Oficio N° 201-2019-SG/MDO, a través del cual, el 11 de diciembre de 2019, la entidad municipal le notificó bajo puerta al alcalde cuestionado tanto el Acuerdo de Concejo Municipal N° 107-2019-MDO/CM como la referida acta de sesión extraordinaria del concejo municipal.

Sin embargo, como la referida documentación había sido enviada de manera incompleta, mediante los Oficios N° 00374-2020-SG/JNE y N° 00773-2020-SG/JNE, del 27 de enero y 21 de febrero de 2020, respectivamente, se requirió al referido concejo municipal para que remita los documentos faltantes, a fin de continuar con el procedimiento respectivo.

Así, mediante el Oficio N° 039-2020-MDO/SG, recibido el 3 de marzo de 2020, el secretario general de la Municipalidad Distrital de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, remitió a esta sede electoral, entre otros documentos, lo siguiente:

a) Constancia, del 7 de enero de 2020, con la cual se certifica que no se interpuso recurso de apelación alguno en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 107-2019-MDO/CM.

b) El original del comprobante de pago correspondiente a la tasa por convocatoria de candidato no proclamado, equivalente al 8,41 % de una unidad impositiva tributaria-UIT.

CONSIDERANDOS

Con relación a la causal de suspensión por mandato de detención

1. El proceso de suspensión tiene por finalidad apartar, de manera temporal, al alcalde o regidor del cargo público para el que fue elegido en un proceso electoral, por haber incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo 25 de la LOM.

2. Así, se advierte que uno de los supuestos, frente a los que procede la suspensión contenida en el numeral 3 de la citada norma, es la existencia de un mandato de detención vigente, es decir, que la autoridad competente haya dispuesto una medida de coerción procesal

penal que limita la libertad ambulatoria de la autoridad investigada.

3. Ahora bien, la razón de la norma es garantizar la gobernabilidad, la gestión municipal y el normal desarrollo de las actividades edilicias y, sobre todo, los servicios públicos que realiza la entidad municipal, los cuales pueden verse afectados cuando la autoridad no pueda ejercer sus funciones por estar privada de su libertad o porque pesa sobre ella una orden de captura, aunque esta medida sea de carácter provisional.

4. En este sentido, en lo que respecta a esta causal, se evidencia un hecho concreto y objetivo que se encuentra relacionado con que la autoridad municipal cuenta con un mandato de detención –prisión preventiva–, lo cual le impide que pueda ejercer el cargo para el que fue elegido por votación popular.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, se advierte de autos que el Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, mediante la Resolución N° Cuatro, del 22 de noviembre de 2019, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de veinticuatro (24) meses en contra del alcalde Adrián Arroyo Soplopuco, en el marco del proceso penal seguido en su contra por la comisión de los delitos de organización criminal, colusión agravada (alternativamente colusión simple) y falsedad ideológica.

6. En virtud de dicho pronunciamiento judicial, el Concejo Distrital de Olmos, mediante el Acuerdo de Concejo Municipal N° 107-2019-MDO/CM, adoptado el 6 de diciembre de 2019, aprobó la suspensión del cuestionado alcalde por el tiempo que dure el mandato de prisión preventiva, causal prevista en el artículo 25, numeral 3, de la LOM.

7. Al respecto, si bien el concejo incurrió en un defecto formal de procedimiento –al convocar a sesión al citado alcalde y notificarle el referido acuerdo sin considerar la formalidad señalada en el artículo 21, numeral 21.5, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS–, se debe tomar en cuenta que el artículo 14, numeral 14.2, acápite 14.2.3, del mismo cuerpo normativo, establece que los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, como aquellos "cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes", ameritan ser conservados en aras de optimizar los principios de economía y celeridad procesales. Dicho criterio se ha seguido en las Resoluciones N° 0155-2017-JNE y N° 0419-2016, entre otras, cuyos procedimientos se generaron a partir de la invocación de una causal objetiva.

8. Así, es un hecho irrefutable que sobre Adrián Arroyo Soplopuco pesa una medida cautelar que le impide continuar ejerciendo su cargo en la citada comuna, pues no puede acudir al local de la entidad a desarrollar las funciones que la ley le ha encomendado, en razón de haberse ordenado la privación de su libertad ambulatoria. Dicho impedimento supone la ausencia del titular y representante legal de la entidad municipal.

9. En tal sentido, debe considerarse el severo impacto a la gobernabilidad y estabilidad democrática que significa el mandato de detención que pesa sobre el citado alcalde, por cuanto genera incertidumbre no solo en los pobladores de la localidad, sino entre las propias entidades públicas, acerca de la autoridad que debe ejercer su cargo, en razón de que esta se encuentra impedida físicamente de ejercerlo.

10. Asimismo, se debe tomar en cuenta que la causal de suspensión de autos es de comprobación netamente objetiva, por cuanto se trata de una medida dispuesta por un juez competente, en el marco de un proceso de investigación regular, en aplicación de la ley penal pertinente, la cual debe ejecutarse indefectiblemente en el fuero electoral.

11. En consecuencia, debe procederse conforme al Acuerdo de Concejo Municipal N° 107-2019-MDO/CM,

que suspendió a Adrián Arroyo Soplopucó, y dejar sin efecto, de manera provisional, la credencial que se le otorgó como alcalde del Municipalidad Distrital de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, en tanto se resuelve su situación jurídica en el proceso penal seguido en su contra.

12. Por consiguiente, corresponde convocar al primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, Javier Roque Antón, identificado con DNI N° 43845888, para que asuma, de modo provisional, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, mientras se resuelva la situación jurídico-penal de la autoridad cuestionada.

13. Así también, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, corresponde convocar al candidato no proclamado de la organización política Podemos por el Progreso del Perú, Francisco Ramírez Puse, identificado con DNI N° 17631391, para que asuma, de forma provisional, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Olmos, en tanto se resuelva la situación jurídico-penal de Adrián Arroyo Soplopucó.

14. Cabe señalar que estas convocatorias se efectúan de acuerdo con el Acta General de Proclamación de

Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 16 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Adrián Arroyo Soplopucó en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, en tanto se resuelve su situación jurídica.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Javier Roque Antón, identificado con DNI N° 43845888, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, en tanto se resuelve la situación jurídica de Adrián Arroyo Soplopucó, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Francisco Ramírez Puse, identificado con DNI N° 17631391, para que asuma,

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

COMUNICADO

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

Se comunica a las entidades públicas que durante la emergencia sanitaria se recibirán sólo en modo virtual las solicitudes de publicaciones en la Separata de Normas Legales, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá mediante correo electrónico de lunes a viernes, de 8:30 am a 5.30 pm. Sábados, domingos y feriados se recibirán únicamente publicaciones para el día siguiente y en el horario de 8:30 am a 5.30 pm.
2. La persona con firma registrada ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: normaslegales@editoraperu.com.pe.
3. En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) Oficio firmado y escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que solicita la publicación de las normas que se indican.
 - b) Dispositivo legal a publicar escaneado en un único PDF y debidamente refrendado.
 - c) Archivos electrónicos de los documentos a publicar.

El oficio y dispositivo legal podrán ser firmados digitalmente. Si no se cuenta con firma digital, debe consignarse sello y firma manual del funcionario autorizado.

4. Para todo dispositivo legal, con o sin anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que se entrega para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
5. En caso se requiera una cotización del dispositivo legal, deberá enviarse un archivo al correo electrónico cotizacionesnll@editoraperu.com.pe.
6. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado en una hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto deberá ser redactado en formato Word; en caso incluya gráficos, estos deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises.
7. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
8. Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el **Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA**.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, en tanto se resuelve la situación jurídica de Adrián Arroyo Soplopuco, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1871539-1

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios

RESOLUCIÓN N° 0169-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028421
LABERINTO - TAMBOPATA - MADRE DE DIOS
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veinte

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, presentada el 23 de junio de 2020 por Inka Carlos Pachacútec Huilca, teniente alcalde de la Municipalidad Distrital de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, al haberse declarado la vacancia de Marcos Otazu Huaccoto, en su cargo de alcalde de dicha comuna edil, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el acuerdo adoptado en el Acta de la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 03, de fecha 20 de junio de 2020, el concejo municipal declaró, por unanimidad, la vacancia de Marcos Otazu Huaccoto, por la causal de muerte, establecida en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En razón de dicha declaratoria de vacancia, Inka Carlos Pachacútec Huilca, teniente alcalde de la Municipalidad Distrital de Laberinto, remitió el expediente de vacancia, a fin de que el Jurado Nacional de Elecciones proceda a convocar al candidato no proclamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la LOM. Adjuntó, para dicho efecto, el Certificado de Defunción General que acredita el deceso de la autoridad municipal, el 13 de junio de 2020.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con el artículo 22, numeral 1, de la LOM, el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en caso de muerte. Por otro lado, según el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23 del mismo cuerpo normativo, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o

regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Ahora bien, a través de la Resolución N° 539-2013-JNE, se consideró que no solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino también atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos donde se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de muerte de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

3. En ese orden de ideas, a fin de no afectar la gobernabilidad de la referida comuna edil, y en aplicación del citado principio de economía procesal, al tratarse de la causal de vacancia por muerte, contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, y habiéndose acreditado a través de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el Certificado de Defunción General, que la mencionada autoridad edil falleció el 13 de junio del presente año, corresponde dejar sin efecto la credencial de alcalde otorgada a Marcos Otazu Huaccoto.

4. En tal sentido, conforme lo dispone el artículo 24 de la LOM, en caso de vacancia del alcalde, este es reemplazado por el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, por lo que, resulta procedente convocar a Inka Carlos Pachacútec Huilca, identificado con DNI N° 70026044, para que asuma inmediatamente las funciones de alcalde de la Municipalidad Distrital de Laberinto, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

5. Asimismo, para completar el número de regidores, conforme lo dispone el artículo 24, numeral 2, de la LOM, se debe convocar a la regidora suplente, en el presente caso, Jesusa Suni Mamani, identificada con DNI N° 47825273, candidata no proclamada de la organización política Fuerza por Madre de Dios, a fin de completar el número de integrantes del referido concejo por el periodo de gobierno municipal 2019-2022. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el acta de proclamación de resultados, de fecha 31 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, con motivo de las Elecciones Municipales 2018.

6. Por otro lado, cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, ítem 2.31, de la Resolución N° 0554-2017-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 9 de febrero de 2018, uno de los requisitos exigidos para la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa por dicho concepto. No obstante, en el caso de autos, la entidad edil no remitió el original del comprobante de pago de la referida tasa, equivalente al 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT). Sin embargo, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del concejo edil y considerando las circunstancias particulares del caso concreto, este órgano colegiado, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha comuna y teniendo como antecedente lo dispuesto en las Resoluciones N° 0056-2016-JNE y N° 0150-2017-JNE, debe disponer la emisión de las credenciales correspondientes, sin perjuicio de que se encuentra pendiente la presentación de dicho requisito, el cual deberá ser subsanado bajo apercibimiento de ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Marcos Otazu Huaccoto como alcalde de la Municipalidad Distrital de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, emitida con motivo de las Elecciones Municipales 2018.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Inka Carlos Pachacútec Huillca, identificado con DNI N° 70026044, para que asuma las funciones de alcalde de la Municipalidad Distrital de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Jesusa Suni Mamani, identificada con DNI N° 47825273, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Artículo Cuarto.- REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, el pago de la tasa por concepto de convocatoria de candidato no proclamado, equivalente al 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT), bajo apercibimiento de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1871544-1

MINISTERIO PÚBLICO

Dejan sin efecto el “Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo” y disponen que el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio Público formule modificatorias

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 802-2020-MP-FN

Lima, 16 de julio de 2020

VISTO:

La Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, de fecha 30 de junio de 2020, por la que se derogó la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 265-2020-MINSA y N° 283-2020-MINSA, y aprobaron los “Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”.

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio Público es un organismo constitucional autónomo del Estado que se encuentra jerárquicamente organizado, orientado a diversas funciones y al cumplimiento de su misión y objetivos, en tal sentido por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3789-2019-MP-FN se constituyó el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio Público por el periodo 2019-2021, cuyas funciones son definidas en el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo,

entre ellas de prevenir riesgos laborales en la institución, proteger la salud de los trabajadores, entre otros.

Siendo así, a fin de dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, de fecha 28 de abril de 2020, que aprueba el documento técnico “Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 265 y 283-2020-MINSA; respecto a las medidas preventivas y de control al retorno de labores que todo empleador debe implementar para garantizar la seguridad y salud en el trabajo en el contexto de la COVID-19 en el centro laboral, el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación procedió a aprobar el “Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo”; que fue oficializado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 727-2020-MP-FN, de fecha 24 de junio de 2020.

Sin embargo, mediante Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, de fecha 30 de junio de 2020, se derogó la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y sus modificatorias, aprobándose un nuevo documento técnico denominado “Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, estableciéndose nuevas medidas sanitarias preventivas y de control para los centros de trabajo, que corresponde implementarse en las entidades del sector público desde el 1 de julio de 2020.

Que, en atención a las modificaciones de los procedimientos obligatorios de prevención, vigilancia y de control a la COVID-19 contenidas en la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, resulta necesario que este despacho deje sin efecto el “Plan de Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo” aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio Público mediante Acta de Reunión Ordinaria N° 06-2020-CSST, de fecha 9 de junio de 2020, y oficializado mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 727-2020-MP-FN, debiendo encargarse al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio Público la formulación de un nuevo plan conforme a las vigentes medidas sanitarias y de prevención emitidas por el Ministerio de Salud.

En ese sentido, la Fiscal de la Nación, como titular del Ministerio Público, cuenta con facultades para orientar y formular la política institucional, pudiendo adoptar las medidas necesarias a efectos de brindar un servicio fiscal eficiente y oportuno, así como adoptar las medidas pertinentes para preservar la salud del personal fiscal, personal forense, funcionarios y servidores del Ministerio Público.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto, el “Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo”, oficializado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 727-2020-MP-FN, de fecha 24 de junio de 2020.

Artículo Segundo.- Disponer que el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio Público formule las modificatorias del “Plan de Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo”, conforme a las vigentes medidas sanitarias y de prevención emitidas por el Ministerio de Salud a través de la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, poniéndolas a conocimiento de este despacho, dentro del plazo de cinco (5) días calendario de emitida la presente resolución.

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto cualquier disposición que contravenga la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Poner en conocimiento, la presente resolución a la Fiscalía Suprema de Control Interno, Secretaría General de la Fiscalía de la Nación,



Gerencia General, al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio Público, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional, Coordinaciones Nacionales de las Fiscalías Especializadas, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Oficina General de Potencial Humano, Oficina General de Tecnologías de la Información, Oficina de Imagen Institucional, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1871656-1

Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puente Piedra

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 803-2020-MP-FN**

Lima, 16 de julio de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 560-2020-MP-FN-PJFSLIMANOROESTE, suscrito por el abogado Jorge Veiga Reyes, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puente Piedra, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; en consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que provisionalmente ocupe dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64^a del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE REVUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado **Percy Robert Landauro Jaramillo**, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puente Piedra, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1871657-1

Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándolo en el Pool de Fiscales de Lima Norte

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 804-2020-MP-FN**

Lima, 16 de julio de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 426-2020-MP-FN-PJFSLIMANORTE, cursado por el abogado Marco Antonio Yaipén Zapata, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, mediante el cual formula propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial del Pool de Fiscales de Lima Norte, en reemplazo del abogado Augusto Fernando Gallegos Mejía, quien declinó al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, y a su designación en mencionado Pool; en consecuencia, corresponde expedir el resolutivo correspondiente, dejando sin efecto el citado nombramiento y designación y nombrando al fiscal que provisionalmente ocupe dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto el artículo sexto de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3037-2019-MP-FN, de fecha 04 de noviembre de 2019, por la cual se nombró al abogado Augusto Fernando Gallegos Mejía, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándolo en el Pool de Fiscales de Lima Norte, dejando subsistente lo demás que la contiene.

Artículo Segundo.- Nombrar al abogado **Ignacio Curi Urbina**, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándolo en el Pool de Fiscales de Lima Norte.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los abogados mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1871659-1

Nombran Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 805-2020-MP-FN**

Lima, 16 de julio de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 162-2020-MP-FN-FSC-FSPN-FPS, cursado por el abogado Daniel Alberto Jara Espinoza, Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designado en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional y Coordinador de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales y Coordinador en los Procesos por Delitos de Terrorismo, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Superior, para el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Gino Robert Quiroz Salazar, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2805-2019-MP-FN, de fecha 15 de octubre de 2019.

Artículo Segundo.- Nombrar al abogado Gino Robert Quiroz Salazar, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales y Coordinación en los Procesos por Delitos de Terrorismo, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1871660-1

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 1758-2020

Lima, 2 de julio de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Giuliana Grace Grados Amaya para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas: Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas aprobado por Resolución S.B.S. N° 808-2019 (en adelante, el Reglamento), se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 26 de junio de 2020, ha considerado pertinente aceptar la inscripción de la señora Giuliana Grace Grados Amaya, postulante a Corredor de Seguros de Personas, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro,

aprobado mediante Resolución S.B.S. N° 3814-2018 de fecha 02 de octubre de 2018, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento y en el citado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción de la señora Giuliana Grace Grados Amaya, con matrícula número N-4995, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1871381-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

Disponen el embanderamiento general del distrito de Magdalena de Mar

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 006-2020-A-MDMM**

Magdalena del Mar, 10 de julio del 2020

EL ALCALDE DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

VISTO: El Informe N° 062-2020-SG-MDMM de fecha 10 de julio del 2020 emitido por la Secretaría General, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa que la autonomía señalada en la Constitución Política del Perú para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 42° de la Ley antes glosada, señala que: Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas,



sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, el próximo 28 de julio del presente año se conmemora el Centésimo Nonagésimo Noveno Aniversario de la Proclamación de la Independencia del Perú, fecha propicia para reafirmar y fomentar entre los vecinos del distrito de Magdalena del Mar los sentimientos de identidad nacional y revaloración de principios como el Civismo, Respeto y Amor a la Patria;

Que, en este sentido es deber del Gobierno Local en vista de la celebración de este magno acontecimiento, incentivar la participación cívica del vecindario, resaltando los valores nacionales, el respeto y veneración a los Símbolos de la Patria, siendo uno de estos el embanderamiento del distrito por su especial significado;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20° y artículo 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- DISPONER el embanderamiento general del distrito de Magdalena de Mar; a partir de la fecha hasta el 31 de julio del año en curso, como acto cívico al conmemorarse el Centésimo Nonagésimo Noveno (199°) Aniversario de la Proclamación de la Independencia del Perú.

Artículo Segundo.- ESTABLECER que las banderas y pabellones nacionales a izar deben estar en buen estado de conservación como muestra de respeto a los símbolos patrios.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaria General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y a la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico su publicación en el Portal de la Municipalidad de Magdalena del Mar (www.munimagdalena.gob.pe).

POR TANTO

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CARLOMAGNO CHACÓN GÓMEZ
Alcalde

1870827-1

MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

Ordenanza que aprueba el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana 2020 del distrito del Rimac

ORDENANZA N° 582-MDR

Rímac, 27 de junio de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL RIMAC;

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL RÍMAC;

VISTO, en Sesión Ordinaria Virtual de Concejo de la fecha; el Dictamen N° 001-2020-CSC, de fecha 26 de junio de 2020, de la Comisión de Seguridad Ciudadana, el Informe N° 026-2020-ST-CODISEC-MDR, de fecha 26 de mayo del 2020, del Gerente de Seguridad Ciudadana, encargado de la Secretaría Técnica del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana del Rimac y el Informe Legal N° 180-2020-GAJ-MDR, de fecha 02 de junio de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; sobre la "Aprobación del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana 2020 del Rimac", y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobiernos locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Para tal efecto, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 40° de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27933, Ley de Seguridad Ciudadana, señala que los Comités Regionales, Provinciales y Distritales son los encargados de formular los planes, programas y directivas de seguridad ciudadana, así como ejecutar los mismos en sus jurisdicciones, en el marco de la política nacional diseñado por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC), teniendo a su cargo también la supervisión y evaluación en su ejecución, y el literal a) del artículo 18° de la misma Ley establece que las atribuciones de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales, son aprobar los planes, programas y proyectos de Seguridad Ciudadana de sus correspondientes jurisdicciones, en concordancia con las políticas contenidas en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, informando al Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana;

Que, el inciso e) del artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 27933, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2014-IN, señala que la Secretaría Técnica es un órgano técnico, ejecutivo y de coordinación, encargado de proponer al Comité Distrital de Seguridad Ciudadana (CODISEC) la política, planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana; Asimismo, como la Secretaría Técnica del CODISEC, la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital tiene como función presentar al Concejo Municipal el Plan de Seguridad Ciudadana aprobado por el CODISEC, para su ratificación mediante Ordenanza Municipal;

Que, el artículo 46° del Reglamento de la Ley N° 27933, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2014-IN, establece que, "Los Planes de acción de seguridad ciudadana son los instrumentos de gestión que orientan el quehacer en materia de seguridad ciudadana en los ámbitos regional, provincial y distritales. Dichos instrumentos deben estar alineados al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y a sus medidas sectoriales, y articulados con los instrumentos del SINAPLAN. Deben elaborarse bajo un enfoque descentralizado, de gestión por resultados, derechos humanos, intercultural y género".

Que, con fecha 21 de junio de 2019, mediante Decreto Supremo N° 013-2019-IN, se aprueba el "Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2019-2023", constituyéndose como el principal documento de gestión del Estado peruano para fortalecer la seguridad de la población frente al conjunto de delitos que se desarrollan en el territorio nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 2056-2019-IN, de fecha 20 de diciembre de 2019, se aprobaron diversas Directivas, entre las cuales, la Directiva N° 011-2019-IN-DGSC, el cual tiene por objeto establecer disposiciones técnicas para que los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana (CODISEC) diseñen, formulen, aprueben, implementen, realicen seguimiento y evalúen sus respectivos Planes de Acciones Distritales de Seguridad Ciudadana;

Que, el numeral 7.6 del artículo 7° de la Directiva N° 011-2019-IN-DGSC, respecto a la Aprobación del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana, dispone que, "El

Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital aprueba el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana, mediante Ordenanza, incorporando el PADSC al Plan Operativo Institucional y su asignación presupuestaria institucional”;

Que, mediante Informe N° 026-2020-ST-CODISEC-MDR, de fecha 26 de mayo del 2020, el Gerente de Seguridad Ciudadana, encargado de la Secretaría Técnica del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana del Rímac, informa que el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del Rímac para el año 2020, cumple con los requisitos para su formulación y está alineado al Plan de Seguridad Ciudadana (PNSC) 2019-2023, al Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana (PARSC) 2020, y se encuentra concordante con lo dispuesto en la Directiva N°011-2019-IN-DGSC, aprobado por Resolución Ministerial N° 2056-2019-IN; por lo que corresponde elevarlo al Consejo Municipal para su aprobación;

Que, a través de Informe N° 180-2020-GAJ-MDR, de fecha 02 de junio del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión favorable sobre la aprobación del Plan de Acción Local de Seguridad Ciudadana 2020 para su implementación en el distrito del Rímac, asimismo indica que deberá aprobarse mediante Ordenanza en Sesión de Concejo;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal aprobó por unanimidad lo siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN DE ACCION DISTRITAL DE SEGURIDAD CIUDADANA 2020 DEL DISTRITO DEL RIMAC

Artículo 1°.- APROBAR el PLAN DE ACCION DISTRITAL DE SEGURIDAD CIUDADANA 2020 DEL DISTRITO DEL RIMAC, el que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Ordenanza, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y demás normatividad aplicable, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente ordenanza.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia Seguridad Ciudadana y demás gerencias competentes, el cumplimiento y monitoreo de la presente Ordenanza.

Artículo 3°.- ENCÁRGUESE a la Secretaría General la publicación del texto aprobatorio de la presente Ordenanza en el Diario Oficial “El Peruano” y a la Subgerencia de Informática la publicación del integro de este documento en el portal de la Municipalidad del Rímac (www.munirimac.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PEDRO GUILLERMO ROSARIO TUEROS
Alcalde

1871295-1

Ordenanza que define los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, y dispone diversas medidas en el marco de emergencia sanitaria por el COVID-19

ORDENANZA N° 583-MDR

Rímac, 30 de junio de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL RIMAC;

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL RÍMAC;

VISTO, en Sesión Ordinaria Virtual de Concejo de la fecha; El Dictamen N° 006-2020-CARDEL/MDR, de fecha 30 de junio de 2020, de la Comisión de Administración, Rentas y Desarrollo Económico Local, el Informe N° 043-2020-SGLACDEyPE-GDEL-MDR, de fecha 11 de junio de 2020, de la Subgerencia de Licencias, Autorizaciones, Comercialización, Desarrollo Empresarial y Promoción del Empleo, el Informe N° 070-2020-GDEL-MDR, de fecha 12 de junio de 2020, de la Gerencia de Desarrollo Económico Local y el Informe Legal N° 187-2020-GAJ-MDR, de fecha 11 de junio de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; sobre el proyecto de Ordenanza que define los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, y dispone diversas medidas en el marco de emergencia sanitaria por el COVID-19, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobiernos locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Para tal efecto, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, ampliado por Decreto Supremo 020-2020-SA, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por la existencia del COVID-19; asimismo, dispuso que, los Gobiernos Regionales y Locales adopten las medidas preventivas para evitar la propagación del COVID-19 y coadyuvan al cumplimiento de las normas y disposiciones correspondientes emitidas por el Poder Ejecutivo;

Que, a través de Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, con Decreto Legislativo N° 1497, Decreto Legislativo que establece Medidas para Promover y Facilitar Condiciones Regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, se modificó el artículo 3° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, estableciéndose que, (...) Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción. (...) El cambio de giro es de aprobación automática; solo requiere que el titular de la licencia de funcionamiento presente previamente a la municipalidad una declaración jurada informando las refacciones y/o acondicionamientos efectuados y garantizando que no se afectan las condiciones de seguridad, ni incrementa la



clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto, conforme al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones obtenido;

Que, el cuerpo normativo antes aludido, en relación los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, dispuso que, el plazo máximo de dos (02) días hábiles para la emisión y notificación de licencias de funcionamiento a edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio, contados desde la presentación de la solicitud de licencia, sin perjuicio de la naturaleza automática del procedimiento; y para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto, requiere la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, cuyo plazo máximo para la emisión y notificación es de hasta ocho (8) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Derogatoria, de dicho Decreto Legislativo, deroga expresamente el sub literal d.2) del artículo 7° de la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, eliminando la presentación del requisito especial: "Declaración Jurada de contar con el número de estacionamientos exigible, de conformidad con el artículo 9-A de la presente Ley" en la tramitación del procedimiento de licencia de funcionamiento;

Que, mediante Ordenanza N° 571-MDR, ratificada por Acuerdo de Concejo N° 267 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad del Rímac; dicha normativa local, recogía las disposiciones del Texto Único Ordenado la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2017-PCM; sin embargo, con las modificaciones aprobadas por el Decreto Legislativo N° 1497, corresponde a nuestra comuna, adecuarse a lo dispuesto en dicho Decreto Legislativo;

Que, de otro lado, los artículos 46° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que: Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Son funciones exclusivas de las municipalidades distritales, en materia de saneamiento, salubridad y salud, regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales;

Que, mediante Resolución Ministerial 239-2020-MINSA, modificado por Resolución Ministerial 265-2020-MINSA y Resolución Ministerial N° 283-2020-MINSA, se aprobó el Documento Técnico denominado "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", el cual establece que es aplicable, entre otras, a personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades económicas, y que es responsabilidad de los Gobiernos Locales, dictar las disposiciones en el marco de sus competencias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas, ello de conformidad a lo preceptuado en el numeral 9. del referido Documento Técnico;

Que, los numerales 3.2 y 3.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, disponen que, Previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), así como los Protocolos Sectoriales (en este último caso, cuando el sector los haya emitido), a efecto de elaborar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud; asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4° de la mencionada normativa, establece que, Las Autoridades Sanitarias, los Gobiernos Locales y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-

SUNAFIL, en el ámbito de sus competencias, ejercen la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma;

Que, con Informe N° 070-2020-GDEL-MDR, de fecha 12 de junio de 2020, la Gerencia de Desarrollo Económico Local, presenta el proyecto de Ordenanza que define los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, y dispone diversas medidas en el marco de emergencia sanitaria por el COVID-19; fundamentando su propuesta en el marco de los presupuestos legales emitidos por el Gobierno Central a consecuencia del brote del COVID-19, ante el Estado de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional, dispuestas mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, respectivamente;

Que, con Informe Legal N° 187-2020-GAJ-MDR, de fecha 11 de junio de 2020, la Gerencia de Asesoría jurídica, emite opinión favorable para la aprobación de la Ordenanza que define los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, y dispone diversas medidas en el marco de emergencia sanitaria por el COVID-19; la misma que se ajusta a la actual coyuntura nacional y es concordante con las disposiciones del gobierno nacional, correspondiendo proceder con su aprobación por parte de los miembros del Concejo Municipal;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal aprobó POR UNANIMIDAD lo siguiente:

**ORDENANZA QUE DEFINE LOS GIROS
AFINES O COMPLEMENTARIOS ENTRE SÍ
PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE
FUNCIONAMIENTO, Y DISPONE DIVERSAS MEDIDAS
EN EL MARCO DE EMERGENCIA SANITARIA POR EL
COVID-19**

Artículo Primero.- APROBAR la definición de los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento en el distrito del Rímac, que como ANEXO A, forman parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo Segundo.- APROBAR e INCORPORAR los Procedimientos Administrativos gratuitos con sus respectivos requisitos, clasificación relacionados a las Licencias de Funcionamiento: "Cambio de Giro de la Licencia de Funcionamiento de un establecimiento calificado con nivel de riesgo bajo" y "Cambio de Giro de la Licencia de Funcionamiento de un establecimiento calificado con nivel de riesgo medio" al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital del Rímac, aprobado por Ordenanza N° 571-MDR, ratificada por Acuerdo de Concejo N° 267 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, perteneciente a la Subgerencia de Licencias, Autorizaciones, Comercialización, Desarrollo Empresarial y Promoción del Empleo, el mismo que queda redactado conforme al Anexo B adjunto, el cual forma parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo Tercero.- MODIFICAR los procedimientos administrativos de Licencia de Funcionamiento, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital del Rímac, aprobado por Ordenanza N° 571-MDR, ratificada por Acuerdo de Concejo N° 267 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, correspondientes a los ítems 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 5.11 y 5.12, de competencia de la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercialización, los mismos que quedarán redactados conforme al Anexo C, el cual forma parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo Cuarto.- APROBAR e INCORPORAR en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital del Rímac, aprobado por Ordenanza N° 432-MDR, los códigos de infracción de acuerdo con el ANEXO D, el cual forma parte integrante de la presente ordenanza, que estarán vigentes durante

el Estado de Emergencia Sanitaria y Nacional y las ampliaciones que pudieran ser dictadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Facúltase al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias y de ejecución necesarias para la correcta aplicación de la presente Ordenanza, así como ampliar y/o prorrogar los plazos establecidos en la presente Ordenanza.

Segunda.- Encargar a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, a la Subgerencia de Licencias, Autorizaciones, Comercialización, Desarrollo Empresarial y Promoción del Empleo y demás unidades orgánicas competentes, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Tercera.- Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano", la cual registrará a partir del día siguiente de su publicación. Los ANEXOS A, B, C y D que forman parte integrante de la presente Ordenanza serán publicados en el portal de la entidad (www.munirimac.gob.pe).

Cuarta.- Encargar a la Subgerencia de Informativa, la publicación de la presente Ordenanza en el portal institucional (www.munirimac.gob.pe) y en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) en la misma fecha de la publicación oficial.

Quinta.- Derogar toda norma que se oponga a la presente ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PEDRO GUILLERMO ROSARIO TUEROS
Alcalde

1871296-1

MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLO

Aprueban Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del distrito de San Bartolo 2020

ORDENANZA MUNICIPAL N° 293-2020/MDSB

San Bartolo, 19 de mayo de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BARTOLO

VISTO:

El Informe N° 046-2020-STCODISEC/MDSB, promovido por el Gerente de Seguridad Ciudadana y Servicios a la Comunidad, mediante el cual remite el PLAN DE ACCIÓN DISTRITAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO DE SAN BARTOLO-2020, Oficio N° 013-2020-MML-GSGC-STCSC, Informe Técnico N° 013-2020-MML-ST-CORESEC-LM-EPP.OPT y el informe N° 128-2019-MDSB/GAJYRC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordado con el Artículo II del Título preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 13° de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana - Ley N° 27933, modificada por Ley N° 28863 señala que "Los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana, son los encargados de formular los planes, programas, proyectos y directivas de Seguridad Ciudadana, así como ejecutar los mismos en sus jurisdicciones, dentro del marco de la Política Nacional diseñada por el Concejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC) teniendo a su cargo también la supervisión y evaluación e su ejecución.

Que, en Sesión Ordinaria del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana (CODISEC) del Distrito de San Bartolo de fecha 12 de mayo de 2020 se aprobó el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del Distrito de San Bartolo - 2020, cuyo objetivo general es fortalecer el trabajo multisectorial en el distrito de San Bartolo, mediante la interrelación, capacitación, asistencia técnica, y administrativa de los sectores e instituciones comprometidos con la participación de la comunidad organizada, a fin de mejorar los niveles de percepción de seguridad ciudadana.

Que, el literal e) del artículo 30° del Decreto Supremo N° 011-2014-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, señala que la Secretaría Técnica es un órgano técnico, ejecutivo y de coordinación, encargado de proponer al Comité Distrital de Seguridad Ciudadana (CODISEC) la política, planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana; Asimismo, como la Secretaría Técnica del CODISEC, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Servicios a la Comunidad de la Municipalidad Distrital de San Bartolo tiene como función presentar al Concejo Municipal el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del Distrito de San Bartolo - 2020 aprobado por el CODISEC, para su ratificación mediante Ordenanza Municipal;

Que, en Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 19 de mayo de 2020, se comunica al Concejo Municipal que el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana - CODISEC, presidido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, Prof. Rufino Enciso Ríos, cumplió con aprobar el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del Distrito de San Bartolo - 2020, por lo que le corresponde al Concejo Distrital proceder a su ratificación, puesto a debate y previa votación y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, se APROBÓ por UNANIMIDAD la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN DE ACCIÓN DISTRITAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO DE SAN BARTOLO-2020

Artículo Primero.- APROBAR EL PLAN DE ACCIÓN DISTRITAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO DE SAN BARTOLO-2020, validado por medio del informe técnico N° 013-2020-MML-STCORESEC-LM-EPP-OPT y aprobado previamente por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana - CODISEC, cuyo anexo forma parte integrante de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Servicios a la Comunidad, en su condición de responsable de la Secretaría Técnica del CODISEC-SAN BARTOLO, además de informar trimestralmente al Pleno del Concejo Municipal de San Bartolo sobre la implementación y cumplimiento de las actividades programadas en el presente plan.

Artículo Tercero.- ENCARGAR al Secretario General su publicación en el Diario Oficial El Peruano y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Ordenanza Municipal y su anexo en el portal institucional.

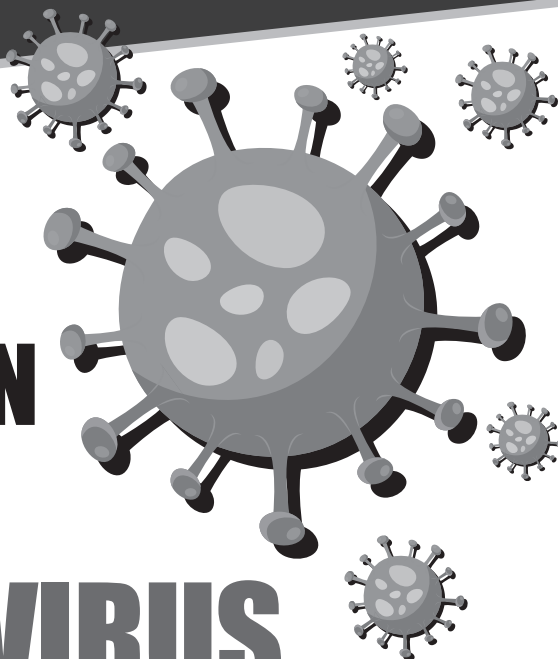
Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RUFINO ENCISO RIOS
Alcalde

1871360-1

 **Editora Perú**

PREVENCIÓN CONTRA EL CORONAVIRUS



SIGAMOS LAS INDICACIONES DADAS POR EL GOBIERNO
Y JUNTOS PODREMOS VENCER ESTA PANDEMIA



LAVARSE LAS MANOS
POR 20 SEGUNDOS



USAR MASCARILLA O
PROTECTOR DE CARA



EVITE EL CONTACTO
FÍSICO



CUBRIRSE EL ROSTRO AL
TOSER O ESTORNUDAR

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

NORMAS LEGALES

diariooficial.elperuano.pe/Normas

BOLETÍN OFICIAL

diariooficial.elperuano.pe/BoletinOficial

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

 **El Peruano**

www.elperuano.pe

 **andina**
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Establecen diversas medidas de observancia obligatoria en el desarrollo del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores en la jurisdicción de Santiago de Surco

ORDENANZA N° 621-MSS

Santiago de Surco, 26 de junio de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

POR CUANTO

El Concejo Municipal de Santiago de Surco, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTO: El Dictamen Conjunto N° 02-2020-CSCTS-V-CGM-CAJ-MSS de las Comisiones de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Seguridad Vial, de Gestión Municipal y de Asuntos Jurídicos, el correo electrónico del 18.06.2020 de la Secretaría General, el Memorándum N° 984-2020-GM-MSS de la Gerencia Municipal, el Informe N° 314-2020-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorándum N° 713-2020-GPP-MSS de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Memorándum N° 317-2020-GSEGC-MSS de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, el Memorándum N° 390-2020-SGTRA-GSEGC-MSS de la Subgerencia de Tránsito, el Memorándum N° 502-2020-SGFA-GSEGC-MSS de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, entre otros documentos, sobre propuesta de Ordenanza que establece las medidas de prevención y control contra el COVID-19 en el servicio especial de pasajeros en vehículos menores dentro del distrito de Santiago de Surco e incorpora códigos de infracción al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza N° 611-MSS; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes Nros. 28607 y 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala: "Las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tienen competencia normativa. (...)". Asimismo el numeral 8) del Artículo 9° de la misma norma, señala que corresponde al Concejo Municipal "Aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los Acuerdos";

Que, el Artículo 46° de la norma antes citada, dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento conlleva la aplicación de sanciones,

sin perjuicio de promover las acciones judiciales que corresponda;

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 27189 - Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores - Ley N° 27189, reconoce y norma el carácter y la naturaleza del servicio de transporte especial en vehículos menores, mototaxis y similares, complementario y auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre. Asimismo, el literal a) del numeral 18.1 del Artículo 18° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que las municipalidades distritales ejercen la competencia de regulación del transporte menor;

Que, con la Ordenanza N° 611-MSS publicada el 21.12.2019, se aprobó el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco y se modifica el Artículo 26° de la Ordenanza N° 600-MSS;

Que, conforme lo ha establecido la Organización Mundial de la Salud - OMS, el COVID-19, es una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto recientemente. Ésta se contrae por contacto de una persona a otra que esté infectada por el virus, propagándose con más rapidez con el hacinamiento de personas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11.03.2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control del COVID-19, disponiéndose que los gobiernos locales adopten las medidas preventivas para evitar su propagación, coadyuvando al cumplimiento de las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional;

Que, con Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15.03.2020, se ha establecido diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Nuevo Coronavirus (COVID-19); entre las cuales en el Artículo 11°, se establece que los gobiernos locales en coordinación con la Autoridad de Salud, realiza las actividades de fiscalización y control del cumplimiento de las disposiciones establecidas por estar en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15.03.2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; lo cual es prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, siendo que con este último se declaró el Estado de Emergencia Nacional hasta el martes 30 de junio de 2020;

Que, con Resolución Ministerial N° 0258-2020-MTC/01, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 07.05.2020, modificada por Resolución Ministerial N° 0301-2020-MTC publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 04.06.2020, se aprobó los Protocolos Sanitarios Sectoriales para la continuidad de los servicios bajo el ámbito del Sector Transporte y Comunicaciones, dentro de los cuales se encuentra el Anexo VI "Protocolo Sanitario Sectorial para la prevención del COVID-19, en el servicio de transporte público especial de personas en la modalidad de Taxi y en vehículos menores"; disponiéndose el alcance de su aplicación obligatoria;

Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, publicado el 23.05.2020, establece que en el servicio de transporte urbano por medio terrestre la oferta de dicho servicio la determinan los Gobiernos Locales y la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), mediante Ordenanza Municipal y Resolución de Presidencia Ejecutiva, según corresponda, a fin de establecer la oferta óptima del referido servicio en función de la demanda existente y las medidas sanitarias necesarias para evitar la propagación del COVID-19.



Asimismo refiere que, durante la vigencia del estado de emergencia, la Autoridad de Transporte competente en cada circunscripción, también puede restringir la prestación del servicio de los vehículos habilitados para el servicio de taxi y el servicio de transporte de personas en vehículos menores de acuerdo a la evaluación que realice para tal fin. Así también se dispone que las unidades de transporte deben cumplir con el aforo establecido en los protocolos y otras disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de garantizar las medidas de distanciamiento social entre sus usuarios. La fiscalización y sanción para garantizar el cumplimiento de los protocolos sanitarios y demás disposiciones emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con el objeto de evitar la propagación del COVID-19, se encuentra a cargo de los Gobiernos Regionales y Locales, así como de la ATU en el marco de sus competencias y de acuerdo con las disposiciones que emita el referido Ministerio;

Que, mediante Memorándum N° 502-2020-SGFCAGSEGC-MSS del 10.06.2020, la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, remite el proyecto de Ordenanza, la misma que encuentra sustento en la Resolución Ministerial N° 0258-2020-MTC/01, que aprobó los Protocolos Sanitarios Sectoriales para la continuidad de los servicios bajo el ámbito del Sector Transporte y Comunicación, dentro de los cuales se encuentra el Anexo VI "Protocolo Sanitario Sectorial para la prevención del COVID-19, en el servicio de transporte público especial de personas en la modalidad de Taxi y en vehículos menores", el mismo que ha sido modificado con Resolución Ministerial N° 0301-2020-MTC/01 del 04.06.2020;

Que, con Memorándum N° 390-2020-SGTRAGSEGC-MSS del 16.06.2020, la Subgerencia de Tránsito señala que revisada la Resolución Ministerial N° 0301-2020-MTC, observa que en su Anexo VI, contempla una serie de disposiciones que tienen como fin resguardar la vida y salud de los ciudadanos, evitando riesgo de contagio y diseminación del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte público especial de personas en la modalidad de taxi y del servicio de transporte público especial de personas en vehículos menores, estableciendo una serie de pautas y procedimientos a seguir. En tal sentido, es la entidad edil la encargada de velar por el cumplimiento de estas disposiciones, por lo que, se hace necesario contar con una ordenanza que contemple las restricciones, prohibiciones y sanciones a aplicarse en caso de incumplimiento;

Que, mediante Memorándum N° 317-2020-GSEGC-MSS del 16.06.2020, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, señala resultaría importante y favorable la aprobación de la presente propuesta de Ordenanza, toda vez que la misma tiene como finalidad proteger la vida y salud de las personas que ofrecen el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, así como de sus usuarios, evitando así el contagio del COVID-19;

Que, con Memorándum N° 713-2020-GPP-MSS del 16.06.2020, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, señala que la propuesta de Ordenanza se encuentra enmarcada en el Plan Estratégico Institucional - PEI 2019 al 2022, así como alineada al Plan de Desarrollo Local Concertado - PDLC 2017 al 2021 y Plan Operativo Institucional - POI Multianual 2020 al 2022, concluye emitiendo opinión favorable a la misma;

Que, mediante Informe N° 314-2020-GAJ-MSS del 17.06.2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que la propuesta de Ordenanza, propone adecuar a las acciones de fiscalización y control a los actuales cambios normativo, por lo que ante el Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Estado y las disposiciones dictadas por éste para evitar la propagación del Coronavirus (COVID-19), resulta necesario que dentro de la jurisdicción de Santiago de Surco, se establezcan medidas de estricto cumplimiento para la prestación de los servicios de transporte público de taxi y especial de vehículos menores, así como las responsabilidades de los usuarios; con la finalidad de contribuir a las medidas vigentes y evitar el riesgo de infección comunitaria dentro

de nuestro distrito, además de adoptar las medidas correctivas que correspondan ante el incumplimiento, dentro de la facultad sancionadora conferida por Ley;

Que, asimismo, la citada Gerencia precisa que, resulta innecesaria la prepublicación del proyecto de Ordenanza, conforme a lo establecido en el inciso 3.2 del Artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS "Reglamento que establece las disposiciones relativas a la Publicidad de Proyectos Normativos y difusión de normas legales de carácter general", por cuanto la Ordenanza propuesta, establece una serie de protocolos de seguridad que se dirigen directa y reflexivamente a prevenir y controlar el COVID-19 durante la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, dentro del Estado de Emergencia Sanitaria y Estado de Emergencia Nacional, con la finalidad de salvaguardar la vida, la salud e integridad física de los conductores y usuarios del citado servicio frente al riesgo de contraer el COVID-19, los que se encuentran asociados a las acciones del Gobierno dentro del contexto de la emergencia sanitaria declarada. En tal sentido, concluye que el presente proyecto de Ordenanza, cuenta con la viabilidad legal necesaria para su aprobación;

Que, a través del Memorándum N° 984-2020-GM-MSS del 17.06.2020, la Gerencia Municipal expresa su conformidad con la aprobación de la presente propuesta de Ordenanza, para lo cual deberán elevarse los actuados al Concejo Municipal para sus fines de acuerdo a ley;

Que, en sesión conjunta de las Comisiones de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Seguridad Vial, Gestión Municipal y de Asuntos Jurídicos de fecha 23.06.2020, se observó que se debería precisar mejor la redacción del texto de la versión final del proyecto de ordenanza, respecto al Anexo II del mismo, donde se aprecia que las posiciones de los asientos P1 y P2 (concernientes al Pasajero) se encuentran referidos a "el pasajero" como tal, por lo que se sugirió, se denomine dichas posiciones de asientos con la letra "P", y así evitar confusiones con que sean 2 pasajeros. Asimismo, se sugirió modificarse de igual forma en el artículo duodécimo del proyecto de Ordenanza, lo correspondiente a dicha precisión;

Estando al Dictamen Conjunto N° 02-2020-CSCTSV-CGM-CAJ-MSS de las Comisiones de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Seguridad Vial, de Gestión Municipal y de Asuntos Jurídicos, el Informe N° 314-2020-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9° incisos 8) y 9) y 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, por UNANIMIDAD, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL CONTRA EL COVID-19 EN EL SERVICIO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES DENTRO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO E INCORPORA CÓDIGOS DE INFRACCIÓN AL CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD, APROBADO POR ORDENANZA N° 611-MSS

**TÍTULO I
DISPOSICIONES Y ASPECTOS GENERALES**

Artículo Primero.- OBJETO DE LA NORMA

La presente Ordenanza tiene como objeto establecer diversas medidas de observancia obligatoria en el desarrollo del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores en la jurisdicción de Santiago de Surco, dentro del Estado de Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional y durante la vigencia de la presente ordenanza, estableciendo además medidas correctivas dentro de la capacidad sancionadora, que permitan garantizar el referido servicio con público con higiene, prevención y protección de la vida y salud pública.

Artículo Segundo.- FINALIDAD DE LA ORDENANZA

La finalidad de la Ordenanza es proteger la vida y salud de las personas que ofrezcan el servicio de transporte

público especial de pasajeros en vehículos menores, así como de sus usuarios, evitando así el riesgo de contagio del COVID-19.

Artículo TERCERO.- AMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza será de aplicación en la jurisdicción del distrito de Santiago de Surco, siendo de estricto cumplimiento para el Transportador, el Conductor Autorizado y las personas que hagan uso del servicio de transporte público especial en vehículos menores.

Artículo Cuarto.- ÓRGANO COMPETENTE

La Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa de la Municipalidad de Santiago de Surco, de conformidad con las funciones asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones, es el órgano competente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.1) del Artículo 10° del Anexo I de la Ordenanza N° 600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa se encuentra facultada para solicitar apoyo técnico, logístico y de personal a todas las unidades y dependencias orgánicas de la Municipalidad y éstas obligadas a brindar inmediatamente dicho apoyo, para dar cumplimiento del rol fiscalizador y de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

Artículo Quinto.- DURACIÓN DE LAS MEDIDAS

En principio, las medidas de prevención y control contenidas en la presente Ordenanza tendrán duración mientras subsista la Emergencia Sanitaria, declarada con Decreto Supremo N° 008-2020-PCM así como el Estado de Emergencia Nacional, decretado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias.

Sin perjuicio de ello, la Municipalidad de Santiago de Surco mantendrá la vigencia de la presente Ordenanza y de las disposiciones contenidas en ésta hasta considerarlo pertinente.

Artículo Sexto.- GLOSARIO DE DEFINICIONES

a) CONDUCTOR AUTORIZADO.- Persona natural titular de la licencia de conducir vigente y que además cuenta con la respectiva Credencial de Conductor, debidamente expedida por la Municipalidad de Santiago de Surco para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

b) MASCARILLA.- Equipo de protección personal para evitar la diseminación de microorganismos normalmente presentes en la boca, nariz o garganta y evitar así la contaminación.

c) SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES.- Es el servicio de transporte público que se brinda a través de un vehículo menor, y que debe contar para tal efecto, con las correspondientes autorizaciones expedidas por la Municipalidad de Santiago de Surco.

d) SINTOMATOLOGÍA COVID-19 / SIGNOS Y SÍNTOMAS RELACIONADOS AL COVID-19.- Fiebre (mayor a 38° C), dolor de garganta, tos seca y congestión nasal o rinitis (secreción nasal), puede presentarse anomia (pérdida del olfato), disgeusia (pérdida del gusto), dolor abdominal, náuseas y diarrea, falta de aire o dificultad para respirar, desorientación o confusión, dolor en el pecho, o coloración azul en los labios (cianosis).

e) TRANSPORTADOR.- Persona jurídica autorizada por la Municipalidad, para realizar servicio público de transporte especial de pasajeros en vehículos menores.

f) USUARIO.- Personal natural que es trasladada de un punto a otro a través del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

g) VEHÍCULO MENOR.- Vehículo de tres ruedas motorizado especialmente acondicionado para el transporte de personas cuya estructura y carrocería cuenta con elementos de protección al usuario. De acuerdo con lo establecido en la tarjeta de propiedad, está provisto de

una cabina para uso de los pasajeros y de una montura en la parte delantera para uso exclusivo del conductor.

TÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

Artículo Séptimo.- MEDIDAS EXIGIBLES AL TRANSPORTADOR

Los Transportadores debidamente autorizados para el desarrollo del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, deberán cumplir con las siguientes medidas de prevención y control contra el COVID-19:

1) Acondicionar su local autorizado con la infraestructura necesaria para el correcto y continuo lavado y desinfección de manos de los conductores autorizados: Lavadero con caño con conexión a agua potable fijo o móvil, jabón líquido o jabón desinfectante, papel toalla, así como dispensador de alcohol.

2) Proporcionar a los conductores autorizados de alcohol gel para la desinfección de manos durante el desarrollo del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

3) Dotar a los conductores autorizados de las correspondientes mascarillas como parte de su equipo de protección personal.

4) Verificar que antes del inicio de la jornada laboral para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores, y durante ésta, el conductor autorizado del vehículo menor porte correctamente su mascarilla, la misma que deberá encontrarse en buen estado de conservación e higiene.

5) Proporcionar a los conductores autorizados de los implementos necesarios para la desinfección de superficies del vehículo menor (como alcohol etílico al 70%, soluciones de lejía o agua oxigenada)

6) Controlar la temperatura corporal con termómetro infrarrojo a los conductores autorizados, al inicio y final de la jornada de servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

7) No permitir que los conductores autorizados brinden el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores si tienen o presentan sintomatologías COVID-19.

8) No permitir que los conductores autorizados brinden el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores si se tiene conocimiento que han tenido contacto cercano con alguna persona o lugar con riesgo de contagio de COVID-19, en los últimos 14 días.

9) En caso, alguno de los conductores presente signos y síntomas relacionados al COVID-19, deberá derivarlo inmediatamente para la atención médica que corresponda (institución Prestadora de Servicios de Salud Pública o Privada).

10) Contar con un registro de aquellos conductores autorizados que no se encuentren laborando por las razones contenidas en los numerales 8) y 9) del presente artículo, y proceder de conformidad con lo establecido en el numeral 6.5) del Anexo VI "Protocolo Sanitario Sectorial para la prevención del COVID-19, en el servicio de transporte público especial de personas en la modalidad de taxi y en vehículos menores", aprobado por Resolución Ministerial N° 258-2020-MTC, modificado por Resolución Ministerial N° 0301-2020-MTC.

11) Capacitar permanentemente a los conductores autorizados, sobre las medidas preventivas para evitar el contagio del COVID-19 dentro del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículo menor y llevar un registro de dichas capacitaciones. Para estos actos de capacitación, se deberá garantizar el distanciamiento de 1 metro respectivo entre los conductores.

12) Observar estrictamente los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, por el cual se aprueban los Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19.



13) Acondicionar los vehículos menores debidamente autorizados con una división transparente de modo tal que aisle al conductor de los usuarios, conforme a lo señalado en el Anexo I de la presente Ordenanza.

14) Reducir el aforo dentro del vehículo menor, conforme a lo establecido en el Anexo II de la presente Ordenanza.

15) Garantizar la limpieza y desinfección del vehículo menor antes del inicio del servicio de transporte público especial de pasajeros y al finalizar el mismo; prestando atención especial en aquellas superficies que tiene contacto frecuente con el conductor y los usuarios, como la manijas de las puertas, pasamanos, apoyabrazos, pisos, entre otros)

16) Realizar el procedimiento de evaluación de la condición de salud del conductor (identificación del riesgo de exposición, aplicación de la Ficha de Sintomatología COVID-19, control de temperatura corporal, aplicación de pruebas serológicas o moleculares para COVID-19), previo al regreso o reincorporación de la actividad de conducción del vehículo menor, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.2.2 de documento técnico "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los Trabajadores con Riesgo de Exposición al COVID-19", aprobado por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

17) Prohibir la realización de viajes compartidos, a través de los cuales se unen más de un usuario que coinciden en la misma ruta

18) Acondicionar en el vehículo una separación que aisle al conductor de los usuarios, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Asimismo, el Transportador deberá de observar y cumplir estrictamente con aquellas disposiciones recogidas en el numeral 6 del Anexo VI "Protocolo Sanitario Sectorial para la prevención del COVID-19, en el servicio de transporte público especial de personas en la modalidad de taxi y en vehículos menores", aprobado por Resolución Ministerial N° 258-2020-MTC, modificado por Resolución Ministerial N° 0301-2020-MTC; en todo aquello que sea compatible con el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículo menor.

Artículo Octavo.- MEDIDAS EXIGIBLES AL CONDUCTOR AUTORIZADO

Los Conductores debidamente autorizados para el desarrollo del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, deberán cumplir con las siguientes medidas de prevención y control contra el COVID-19:

1) Lavarse y desinfectarse permanentemente las manos antes y después de la jornada diaria para la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículo menor. El lavado de manos deberá de realizarse con agua y jabón líquido o jabón desinfectante (por un mínimo de 20 segundos), luego de ello, la desinfección se realizará con alcohol gel.

2) Realizar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, portando la correspondiente mascarilla, la misma que deberá ser usada correctamente y encontrarse en buen estado de conservación e higiene.

3) No prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores si tiene o presenta sintomatologías COVID-19.

4) No prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores si ha tenido contacto cercano con alguna persona o lugar con riesgo de contagio de COVID-19, en los últimos 14 días.

5) Desinfectarse las manos con alcohol gel después de cada servicio. Deberá contar con dispensador permanentemente abastecido.

6) Desinfectar las manijas de las puertas, pasamanos y apoyabrazos, de existir, así como todas las superficies de la cabina del vehículo menor que se encuentren en contacto con el usuario. Para esta desinfección deberá de utilizar paños y desinfectantes de superficie de uso seguro y eficaz (como alcohol etílico al 70%, soluciones de lejía o

agua oxigenada), debiendo encontrarse permanentemente abastecido con dichos productos.

7) No brindar el servicio a usuarios que no porten la mascarilla correspondiente o que portándola no la utilicen correctamente.

8) Brindar el servicio considerando la reducción del aforo, conforme al Anexo II de la presente Ordenanza.

9) No brindar el servicio de viaje compartido, a través de los cuales se une a más de un usuario que coinciden en la misma ruta.

10) Poner en conocimiento del Transportador si algún usuario presenta sintomatología COVID-19, para que éste lo ponga en conocimiento de la autoridad sanitaria.

11) Contar con un depósito o tacho para la adecuada segregación de residuos sólidos que genere.

12) Prestar el servicio siempre que el vehículo menor cuente con el correspondiente panel de protección sanitaria, conforme al Anexo I de la presente Ordenanza.

13) Durante la prestación del servicio, el conductor autorizado deberá considerar también:

- Para toser o estornudar, cubrirse la boca y nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, desechar el pañuelo inmediatamente en una bolsa plástica y desinfectarse las manos con alcohol gel.

- Evitar tocarse los ojos, la nariz y la boca.

- Mantener hábitos de limpieza y desinfección frecuente de las manos y superficies del vehículo menor que estén al contacto del usuario

- Evitar el uso de cojines, decoraciones y accesorios que puedan convertirse en foco de infección

- Prestar el servicio contando con el cartel informativo según el formato aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contenido en el Anexo III de la presente Ordenanza

Asimismo, el Conductor Autorizado deberá de observar y cumplir estrictamente con aquellas disposiciones recogidas en el numeral 6 del Anexo VI "Protocolo Sanitario Sectorial para la prevención del COVID-19, en el servicio de transporte público especial de personas en la modalidad de taxi y en vehículos menores", aprobado por Resolución Ministerial N° 258-2020-MTC, modificado por Resolución Ministerial N° 0301-2020-MTC; en todo aquello que sea compatible con el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículo menor.

Artículo Noveno.- DISPOSICIONES PARA EL USUARIO

Los usuarios que hagan uso del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículo menor, deberán de cumplir las siguientes medidas:

1) Respetar la señalización de los asientos del vehículo menor, a fin de cumplir con el aforo establecido en el Anexo II de la presente Ordenanza.

2) No utilizar el servicio de manera compartida, es decir, a través de los cuales se une a más de un usuario que coinciden en la misma ruta.

3) No arrojar desechos dentro de vehículo

4) Tomar el servicio utilizando mascarilla y portarla correctamente durante todo el viaje

Artículo Décimo.- DEL CARTEL INFORMATIVO

El vehículo menor para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros, deberá colocar un Aviso Informativo, cuyo formato se encuentra recogido en el Anexo III de la presente Ordenanza.

El aviso o cartel informativo deberá de tener las siguientes medidas:

- 21 cm. de ancho x 29.7 cm. de alto (no podrá ser de una medida menor a ésta)

El cartel deberá ser colocado a la altura de la parte posterior del asiento del conductor, sobre el panel de protección sanitaria. Este cartel no deberá ser ubicado en algún lugar que impida la adecuada visibilidad del conductor.

El cartel deberá ser de material autoadhesivo, con una impresión que sea legible para el usuario. Asimismo, deberá de encontrarse debidamente conservado y ser reemplazado en caso de deterioro.

Artículo Undécimo.- DEL PANEL DE PROTECCIÓN SANITARIA EN EL VEHÍCULO MENOR

Para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en vehículo menor, se deberá de acondicionar en el mismo un panel de protección sanitaria, la misma que deberá de observar las siguientes características:

- Material : Acrílico u otro material rígido análogo, siempre que permita al conductor el 100% del campo visual respecto del espejo retrovisor, sin alterar su visibilidad para realizar la conducción de manera segura.
- Calidad : Transparente.
- Espesor : 4 mm.
- Dimensiones: Alto : 80 cm. como mínimo.
Ancho : valor del ancho interior del vehículo, medido detrás de la cabina del conductor, menos 10 cm.

El panel de protección sanitaria deberá de ser instalado detrás de la cabina del conductor y fijado a la estructura del vehículo con un mínimo de 4 anclajes en L.

Artículo Duodécimo.- DEL AFORO EN EL VEHÍCULO MENOR

En la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículo menor, el aforo de éste se encontrará limitado de acuerdo con lo señalado en el Anexo II de la presente Ordenanza, así como a las directivas emitidas por el Gobierno Central para evitar el

contagio y diseminación del COVID-19 y las disposiciones sobre Inmovilización Social Obligatoria decretadas.

Además de ello, se deberá de considerar lo siguiente:

- En la cabina del conductor irá únicamente el conductor autorizado, quedando terminantemente prohibido la compañía de otras personas.

- El pasajero deberá de respetar la señalización de los asientos demarcados en el vehículo dentro de la cabina correspondiente.

Para ello los asientos que podrá utilizar el pasajero deberán de estar debidamente señalizadas y demarcadas, así como ubicados en cada extremo de la cabina, conforme se aprecia en el Anexo II de la presente Ordenanza.

Asimismo, el aforo deberá de considerar el distanciamiento no menor de un (1) metro dentro de la cabina de pasajeros del vehículo menor.

TÍTULO III DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo Décimo Tercero.- SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza será sancionada con la correspondiente multa de conformidad con el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad, así como con las medidas correctivas que correspondan.

Artículo Décimo Cuarto.- INCORPORACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Incorpórese en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad que como Anexo I forma parte integrante de la Ordenanza 611-MSS, las siguientes conductas pasibles de sanción administrativas:

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL CONTRA EL COVID-19 (Código O)

EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENOR

MEDIDAS EXIGIBLES AL TRANSPORTADOR

CODIGO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	GRADUALIDAD	%UIT	MEDIDA CORRECTIVA O RESTITUTORIA
O-068	POR NO ACONDICIONAR SU LOCAL AUTORIZADO CON LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA EL CORRECTO Y CONTINUO LAVADO Y DESINFECCIÓN DE MANOS DE LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS: LAVADERO CON CAÑO CON CONEXIÓN A AGUA POTABLE FIJOS O MÓVILES, JABÓN LÍQUIDO O JABÓN DESINFECTANTE, PAPEL TOALLA, ASÍ COMO DISPENSADOR DE ALCOHOL.	GRAVE	60%	Clausura
O-069	POR NO PROPORCIONAR A LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS DE ALCOHOL GEL PARA LA DESINFECCIÓN DE MANOS DURANTE EL DESARROLLO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES.	GRAVE	60%	
O-070	POR NO DOTAR A LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS DE LAS CORRESPONDIENTES MASCARILLAS COMO PARTE DE SU EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL	MUY GRAVE	80%	
O-071	POR NO VERIFICAR QUE EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO MENOR PORTE CORRECTAMENTE SU MASCARILLA ANTES DEL INICIO DE LA JORNADA DIARIA DEL SERVICIO Y DURANTE ÉSTA.	MUY GRAVE	80%	
O-072	POR NO PROPORCIONAR A LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS DE LOS IMPLEMENTOS NECESARIOS PARA LA DESINFECCIÓN DE SUPERFICIES DEL VEHÍCULO MENOR (COMO ALCOHOL ETÍLICO AL 70%, SOLUCIONES DE LEJÍA O AGUA OXIGENADA)	MUY GRAVE	75%	
O-073	POR NO CONTROLAR LA TEMPERATURA CORPORAL CON TERMÓMETRO INFRARROJO A LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS, AL INICIO Y FINAL DE LA JORNADA DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES	MUY GRAVE	80%	
O-074	POR PERMITIR QUE LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS BRINDEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES SI TIENEN O PRESENTAN SINTOMATOLOGÍAS COVID-19.	MUY GRAVE	80%	
O-075	POR PERMITIR QUE LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS BRINDEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES SI SE TIENE CONOCIMIENTO QUE HAN TENIDO CONTACTO CERCADO CON ALGUNA PERSONA O LUGAR CON RIESGO DE CONTAGIO DE COVID-19, EN LOS ÚLTIMOS 14 DÍAS.	MUY GRAVE	80%	



CODIGO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	GRADUALIDAD	%UIT	MEDIDA CORRECTIVA O RESTITUTORIA
O-076	POR NO DERIVAR AL CONDUCTOR QUE PRESENTE SIGNOS Y SÍNTOMAS RELACIONADO AL COVID-19 PARA LA ATENCIÓN MÉDICA QUE CORRESPONDA (INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA O PRIVADA).	MUY GRAVE	80%	
O-077	POR NO CONTAR CON UN REGISTRO DE AQUELLOS CONDUCTORES AUTORIZADOS QUE NO SE ENCUENTREN LABORANDO POR LAS RAZONES CONTENIDAS EN LO NUMERALES 8) Y 9) DE LA ORDENANZA N° _____-MSS	GRAVE	60%	
O-078	POR NO CAPACITAR PERMANENTEMENTE A LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS, SOBRE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR EL CONTAGIO DEL COVID-19 DENTRO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO MENOR.	GRAVE	65%	
O-079	POR NO LLEVAR UN REGISTRO DE LAS CAPACITACIONES A LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS, SOBRE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR EL CONTAGIO DEL COVID-19 DENTRO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO MENOR.	GRAVE	60%	
O-080	POR NO OBSERVAR ESTRICTAMENTE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 239-2020-MINSA, POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES CON RIESGO DE EXPOSICIÓN A COVID-19.	MUY GRAVE	80%	
O-081	POR NO ACONDICIONAR LOS VEHÍCULOS MENORES DEBIDAMENTE AUTORIZADOS CON UNA DIVISIÓN TRANSPARENTE DE MODO TAL QUE AISLE AL CONDUCTOR DE LOS USUARIOS	MUY GRAVE	80%	
O-082	POR NO REDUCIR EL AFORO DENTRO DEL VEHÍCULO MENOR.	MUY GRAVE	80%	
O-083	POR NO GARANTIZAR LA LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DEL VEHÍCULO MENOR ANTES DEL INICIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y AL FINALIZAR EL MISMO	MUY GRAVE	71 %	
O-084	POR NO REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONDICIÓN DE SALUD DEL CONDUCTOR, PREVIO AL REGRESO O REINCORPORACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO MENOR, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 7.2.2 DE DOCUMENTO TÉCNICO "LINEAMIENTOS PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES CON RIESGO DE EXPOSICIÓN AL COVID-19", APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 239-2020-MINSA.	MUY GRAVE	80%	
O-085	POR NO PROHIBIR LA REALIZACIÓN DE VIAJES COMPARTIDOS, A TRÁVES DE LOS CUALES SE UNEN MÁS DE UN USUARIO QUE COINCIDEN EN LA MISMA RUTA	GRAVE	60%	
O-086	POR NO ACONDICIONAR EN EL VEHÍCULO UNA SEPARACIÓN QUE AISLE AL CONDUCTOR DE LOS USUARIOS, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA ORDENANZA N° 621-MSS	MUY GRAVE	80%	

EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENOR

MEDIDAS EXIGIBLES AL CONDUCTOR AUTORIZADO

CODIGO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	GRADUALIDAD	%UIT	MEDIDA CORRECTIVA O RESTITUTORIA
O-087	POR NO LAVARSE Y DESINFECTARSE PERMANENTEMENTE LAS MANOS ANTES Y DESPUÉS DE LA JORNADA DIARIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO MENOR.	MUY GRAVE	71%	
O-088	POR REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES, SIN PORTAR LA CORRESPONDIENTE MASCARILLA O POR NO USARLA CORRECTAMENTE Y ENCONTRARSE EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN E HIGIENE.	MUY GRAVE	71%	INTERNAMIENTO TEMPORAL DEL VEHÍCULO
O-089	POR PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES PRESENTANDO SINTOMATOLOGÍAS COVID-19.	MUY GRAVE	75%	INTERNAMIENTO TEMPORAL DEL VEHÍCULO
O-090	POR PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES SI HA TENIDO CONTACTO CERCADO CON ALGUNA PERSONA O LUGAR CON RIESGO DE CONTAGIO DE COVID-19, EN LOS ÚLTIMOS 14 DÍAS.	MUY GRAVE	71%	INTERNAMIENTO TEMPORAL DEL VEHÍCULO
O-091	POR NO DESINFECTARSE LAS MANOS CON ALCOHOL GEL DESPUÉS DE CADA SERVICIO.	GRAVE	65%	
O-092	POR NO CONTAR CON DISPENSADOR DE ALCOHOL GEL PERMANENTEMENTE ABASTECIDO.	GRAVE	60%	INTERNAMIENTO TEMPORAL DEL VEHÍCULO
O-093	POR NO DESINFECTAR LAS MANIJAS DE LAS PUERTAS, PASAMANOS Y APOYABRAZOS, DE EXISTIR, ASÍ COMO TODAS LAS SUPERFICIES DE LA CABINA DEL VEHÍCULO MENOR QUE SE ENCUENTREN EN CONTACTO CON EL USUARIO, CON PAÑOS Y DESINFECTANTES DE SUPERFICIE DE USO SEGURO Y EFICAZ (COMO ALCOHOL ETÍLICO AL 70%, SOLUCIONES DE LEJÍA O AGUA OXIGENADA), DEBIENDO ENCONTRARSE PERMANENTEMENTE ABASTECIDO CON DICHS PRODUCTOS.	GRAVE	65%	INTERNAMIENTO TEMPORAL DEL VEHÍCULO

O-094	POR BRINDAR EL SERVICIO A USUARIOS QUE NO PORTEN LA MASCARILLA CORRESPONDIENTE O QUE PORTÁNDOLA NO LA UTILICEN CORRECTAMENTE.	MUY GRAVE	71%	INTERNAMIENTO TEMPORAL DEL VEHÍCULO
O-095	POR BRINDAR EL SERVICIO SIN CONSIDERAR LA REDUCCIÓN DEL AFORO, CONFORME AL ANEXO II DE LA ORDENANZA N° 621-MSS.	MUY GRAVE	80%	INTERNAMIENTO TEMPORAL DEL VEHÍCULO
O-096	POR BRINDAR EL SERVICIO DE VIAJE COMPARTIDO, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE UNE A MÁS DE UN USUARIO QUE COINCIDEN EN LA MISMA RUTA.	GRAVE	60%	INTERNAMIENTO TEMPORAL DEL VEHÍCULO
O-097	POR NO PONER EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR SI ALGÚN USUARIO PRESENTA SINTOMATOLOGÍA COVID-19, PARA QUE ÉSTE LO PONGA EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA.	GRAVE	60%	
O-098	POR NO CONTAR CON UN DEPÓSITO O TACHO PARA LA ADECUADA SEGREGACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS QUE GENERE.	GRAVE	40%	
O-099	POR PRESTAR EL SERVICIO EN UN VEHÍCULO MENOR QUE NO CUENTE CON EL CORRESPONDIENTE PANEL DE PROTECCIÓN SANITARIA, CONFORME AL ANEXO I DE LA ORDENANZA N° 621-MSS.	MUY GRAVE	80%	INTERNAMIENTO TEMPORAL DEL VEHÍCULO
O-0100	POR NO MANTENER HÁBITOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN FRECUENTE DE LAS MANOS Y SUPERFICIES DEL VEHÍCULO MENOR QUE ESTÉN AL CONTACTO DEL USUARIO.	GRAVE	60%	
O-101	POR NO EVITAR EL USO DE COJINES, DECORACIONES Y ACCESORIOS QUE PUEDAN CONVERTIRSE EN FOCO DE INFECCIÓN.	GRAVE	35%	
O-102	POR PRESTAR EL SERVICIO SIN CONTAR CON EL CARTEL INFORMATIVO SEGÚN EL FORMATO APROBADO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, CONTENIDO EN EL ANEXO III DE LA ORDENANZA N° 621-MSS.	GRAVE	35%	INTERNAMIENTO TEMPORAL DEL VEHÍCULO

EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES

DISPOSICIONES PARA EL USUARIO

CODIGO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	GRADUALIDAD	%UIT	MEDIDA CORRECTIVA O RESTITUTORIA
O-103	POR NO RESPETAR LA SEÑALIZACIÓN DE LOS ASIENTOS DEL VEHICULO MENOR.	GRAVE	65%	
O-104	POR UTILIZAR EL SERVICIO DE MANERA COMPARTIDA.	GRAVE	60%	
O-105	POR ARROJAR DESECHOS DENTRO DE VEHÍCULO.	GRAVE	35%	
O-106	POR TOMAR EL SERVICIO SIN UTILIZAR MASCARILLA Y/O PORTARLA CORRECTAMENTE DURANTE TODO EL VIAJE.	GRAVE	60%	

**DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS FINALES**

Primera.- LA PRESENTE Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- APROBAR los Anexos I, II y III que formarán parte integrante de la presente Ordenanza.

Tercera.- FACULTAR, al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía reglamente las disposiciones que modifiquen o dejen en suspenso algunas medidas aprobadas en la presente Ordenanza, y establezca las normas complementarias y reglamentarias para la aplicación e implementación de la misma.

Cuarta.- ENCARGAR a la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Quinta.- PUBLICAR la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y encargar a la Gerencia de Tecnologías de la Información su publicación en el portal del Estado Peruano www.peruano.gob.pe, en el Portal Institucional www.munisurco.gob.pe y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas www.serviciosalciudadano.gob.pe, conforme prescribe el Artículo 13° de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP aprobada mediante Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM

POR TANTO:

Mando a que se registre, publique y cumpla.

JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO
Alcalde

**MUNICIPALIDAD DE
VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**

Disponen el embanderamiento general de los inmuebles del distrito de Villa María del Triunfo

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 06-2020-MVMT**

Villa María del Triunfo, 15 de julio de 2020
EL ALCALDE DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en el Artículo 194° modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con motivo de las Festividades Patrióticas, el 28 de julio se celebra los 199 años de vida independiente del Perú, siendo para todos los peruanos “la fiesta de la Independencia Nacional”; en tal sentido, para conmemorar las Fiestas Patrias, los invitamos a unirse a la celebración por 199° aniversario patrio, colocando la bandera del Perú en sus viviendas y negocios;

Que, es deber del Gobierno Local la conmemoración de esta magna fecha, como un justo homenaje a todos los gestores y aguerridos libertadores que proclamaron la independencia del Perú, por ello resulta necesario embanderar los inmuebles de nuestro distrito de Villa María del Triunfo, como símbolo de orgullo peruano, con la esperanza de que juntos como nación saldremos adelante de esta difícil situación;

Estando en los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en el uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20° y artículo 42° de la Ley Orgánica de municipalidades – Ley N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- DISPONER el EMBANDERAMIENTO GENERAL DE TODOS LOS INMUEBLES DEL DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO con motivo de la celebración de los 199 años de vida independiente del Perú, disposición que entra en vigencia a partir del día 17 de julio hasta el 31 de julio de 2020.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Decreto en el diario oficial El Peruano; a la Subgerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información, la publicación del texto íntegro del presente Decreto en el Portal Institucional de la Municipalidad de Villa María del Triunfo www.munivmt.gob.pe; y a la Subgerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la difusión correspondiente.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELOY CHAVEZ HERNANDEZ
Alcalde

1871541-1

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN ANTONIO**

Aprueban el Plan de Acción de Seguridad Ciudadana del distrito de San Antonio 2020

**ORDENANZA MUNICIPAL
N° 016-2020-MDSA**

San Antonio, 30 de junio del 2020

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN ANTONIO DE HUAROCHIRI:

VISTO:

La Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 30 de junio del 2020, el Informe N° 141-2020-GSCMA-MDSA emitido por la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, el Informe Técnico N° 009-Secretaría Técnica Provincial Huarochirí Lima emitida por el Responsable de la Secretaría Técnica de Seguridad Ciudadana de la Provincia de Huarochirí, el Informe N° 010-2020-SGSC-GSCMA-MDSA emitido por la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, el informe N° 002-2020-CODISEC-MDSA emitido por el Secretario Técnico del CODISEC del Distrito de San Antonio, el Memorandum N° 151-2020-GM-MDSA emitido por Gerencia Municipal, Informe N° 069-2020-GAJ-MDSA emitido por Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 “Ley de Reforma Constitucional” precisa que “Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia” y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades “La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico (...);”

Que, la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana N° 27933 tiene por objetivo, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizar la seguridad, paz, tranquilidad, el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional. Comprende a las personas naturales y jurídicas, sin excepción, que conforman la Nación Peruana; para ello establece el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), que tiene por objeto coordinar eficazmente la acción del Estado y promover la participación ciudadana para garantizar una situación de paz social; cual componen el citado sistema, entre otros, los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana CODISEC;

De conformidad al artículo 13° del citado dispositivo Los Comités Regionales, Provinciales y Distritales son los encargados de formular los planes, programas, proyectos y directivas de seguridad ciudadana, así como ejecutar los mismos en sus jurisdicciones, en el marco de la política nacional diseñado por el CONASEC;

Que, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2014-IN establece en su artículo 46° que los planes son los instrumentos de gestión que orientan el que hacer en materia de seguridad ciudadana en los ámbitos provincial y distrital con un enfoque de resultados. Contienen un diagnóstico del problema y establece una visión, objetivos estratégicos y específicos, actividades, indicadores, metas y responsables. Se elaboran en concordancia con los objetivos estratégicos contenidos en las políticas nacionales y regionales de carácter multianual. Estos planes se ajustan trimestralmente, de acuerdo al análisis del proceso de ejecución y de los resultados obtenidos mediante la aplicación de los respectivos indicadores de desempeño.

Que, el artículo 47° del reglamento establece que además de su aprobación por los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana, los planes deberán ser ratificados por los Consejos Regionales de los Gobiernos Regionales y por los Concejos Municipales Provinciales y Distritales, según corresponda, a efectos de su obligatorio cumplimiento como políticas regionales, provinciales y distritales. De manera Concordante, el artículo 30° literal e; precisa

como secretaria técnica del CODISEC, la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital correspondiente deberá presentar al Concejo Municipal Distrital el Plan de Seguridad Ciudadana aprobado por el CODISEC, para su aprobación mediante Ordenanza Municipal;

Que, con Informe N° 002-2020-CODISEC-MDSA, El Secretario Técnico del CODISEC del Distrito de San Antonio, remite el Plan de Acción de Seguridad Ciudadana del Distrito de San Antonio 2020, a la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana para su aprobación en sesión de Concejo Municipal mediante Ordenanza, Conforme lo establece el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; el mismo que tiene como objetivo mejorar el sistema de Seguridad Ciudadana en el Ambito del distrito de San Antonio;

Que, con Informe N° 010-2020-SGSC-GSCMA-MDSA de fecha 26 de junio del 2020 la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana remite a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente el proyecto de ordenanza que Aprueba el Plan de Acción de Seguridad Ciudadana del Distrito de San Antonio 2020, para su conocimiento y sea aprobado en sesión de concejo;

Que, con Informe N° 141-2020-GSCMA-MDSA de fecha 26 de junio del 2020, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente remite a Gerencia Municipal el proyecto de ordenanza que Aprueba el Plan de Acción de Seguridad Ciudadana del Distrito de San Antonio 2020, el mismo que obedece a la necesidad de contar con un instrumento de gestión Interinstitucional para reducir la violencia y la inseguridad desde una óptica integral, dentro del marco de las política del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y en concordancia con la Ley N° 27933 Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, que tiene por finalidad plantear una estrategia de lucha contra la inseguridad Ciudadana en el distrito de San Antonio, con la participación activa de la Sociedad Civil, Municipalidad, Policía Nacional del Perú y otras Instituciones Públicas y Privadas a través del Comité de Seguridad Ciudadana- CODISEC – San Antonio Provincia de Huarochiri;

Que, con Memorandum N° 152-2020-GM-MDSA de fecha 26 de junio del 2020 la Gerencia Municipal remite a Gerencia de Asesoría Jurídica el proyecto de ordenanza que Aprueba el Plan de Acción de Seguridad Ciudadana del Distrito de San Antonio 2020, para emitir opinión legal y sea remitida a Secretaria General para ser agendada en sesión de concejo;

Que, con Informe N° 69-2020-GAJ-MDSA de fecha 26 de junio del 2020 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que el proyecto de Ordenanza que Aprueba el Plan de Acción de Seguridad Ciudadana del Distrito San Antonio del 2020, Aprobado por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de San Antonio, corresponde ser aprobada mediante sesión de concejo municipal; conforme a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa";

Que, de acuerdo al numeral 8) y 9) del Artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del Concejo Municipal "Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos" y "Crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a Ley";

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el numeral 8 del artículo 9° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, el concejo municipal del Distrito de San Antonio por unanimidad y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, aprobó lo siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL PLAN DE ACCION DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO SAN ANTONIO PROVINCIA – HUAROCHIRI - REGION LIMA

Artículo 1.- APROBAR; El Plan de Acción de Seguridad Ciudadana del Distrito San Antonio del 2020, Aprobado por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de San Antonio, el mismo que como Anexo forma parte de la presente Ordenanza Municipal.

Artículo 2.- ENCARGAR; a la Gerencia Municipal a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana debiendo todas las Unidades Orgánicas de la Municipalidad, prestar el apoyo y facilidades para su cabal cumplimiento.

Artículo 3.- Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Sub Gerencia de Imagen Institucional y Comunicaciones la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad de San Antonio www.munisanantoniohri.gob.pe y su correspondiente difusión masiva.

Artículo 4.- Facúltese a la Alcaldesa para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas complementarias para la aplicación debida de la presente Ordenanza.

Artículo 5.- Deróguese todo dispositivo legal que se oponga a la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARISOL ORDÓÑEZ GUTIERREZ
Alcaldesa

1871352-1

MUNICIPALIDAD DE MI PERU

Ordenanza que prorroga las fechas de vencimiento del calendario tributario y otorga beneficios tributarios en época de emergencia sanitaria por el COVID-19

ORDENANZA N° 50-2020-MDMP

Mi Perú, 30 de junio del 2020

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ

VISTO: En la Sesión Ordinaria de Concejo de manera virtual de la fecha, el Memorandum N° 467-2020-MDMP/GM de la Gerencia Municipal, el Informe Legal N° 247-2020-MDMP/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 031-2020-MDMP-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria, así mismo, el Informe N° 112-2020-MDMP/GAT/SGRRECT de la Subgerencia de Registro, Recaudación y Control Tributario, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 194°, modificado por la Ley N° 30305, y el numeral 4, del artículo 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, promueven el desarrollo y la economía local, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, gozan de competencia para crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos dentro de los límites establecidos por Ley;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que "Las Ordenanzas de las municipalidades, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por



medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tienen competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. (...);

Que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que: "Excepcionalmente, los Gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo";

Que, el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, regula la forma de pago del Impuesto Predial, estableciendo que los pagos pueden efectuarse al contado hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, o en forma fraccionada hasta en cuatro cuotas trimestrales, debiéndose pagar la primera cuota hasta el último día hábil del mes de febrero y las siguientes los últimos días hábiles de los meses de mayo, agosto y noviembre, reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al por Mayor (IPM), que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI);

Que, mediante Ordenanza N° 038-MDMP, ratificada por el Concejo Municipal Provincial del Callao mediante el Acuerdo de Concejo N° 93-2019 AC/MPC, ambas publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de diciembre del 2019, se aprobó el régimen tributario de los arbitrios municipales de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines y serenazgo, para el ejercicio fiscal 2020, en el distrito de Mi Perú;

Que, mediante Ordenanza N° 044/MDMP de fecha 13 de febrero del 2020, se aprobó la actualización de datos con carácter de declaración jurada masiva, prórroga del vencimiento del pago al contado y primera cuota del pago fraccionado del impuesto predial y el régimen de incentivos por pronto pago de los arbitrios municipales, para el ejercicio fiscal 2020;

Que, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, se declara en emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, la cual vence el 09 de junio de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 083-2020-PCM se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020, y Decreto Supremo N° 020-2020-S.A., Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA;

Que, mediante el Informe N° 031-2020-GAT-MDMP, la Gerencia de Administración Tributaria, manifiesta que en virtud a lo anteriormente señalado, se estableció la suspensión de actividades del sector público al mínimo necesario, como viene ocurriendo desde el 16 de marzo del presente año con la suspensión del servicio de atención al público a través de la "Plataforma de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Municipalidad Distrital de Mi Perú", circunstancia que ha ocasionado que nuestros contribuyentes se hayan

visto imposibilitados de cumplir oportunamente con sus obligaciones tributarias del presente ejercicio fiscal, con el beneficio otorgado mediante a Ordenanza N° 044-MDMP; asimismo, que ante las circunstancias excepcionales por las que atravesamos en el país, como Gobierno Local estamos en la obligación de adoptar medidas tributarias excepcionales en beneficio de todos nuestros contribuyentes, en ese sentido siendo política de la presente Gestión Municipal incentivar el cumplimiento oportuno del pago de los tributos municipales de sus contribuyentes, se propone extender con carácter excepcional hasta el 31 de diciembre del 2020, las fechas de vencimiento del pago al contado, primera, segunda, tercera y cuarta cuotas del pago fraccionado del Impuesto Predial 2020, establecidos en el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que establece el cronograma de pago del Impuesto Predial y en el caso de los Arbitrios Municipales 2020: La cuota I (Enero, Febrero y Marzo), Cuota II (Abril, Mayo y Junio): Cuota III (Julio, Agosto y Setiembre), según lo dispuesto en el artículo sexto de la Ordenanza N° 038-MDMP, referido a la periodicidad y vencimientos; finalmente se indica que resulta ventajoso también en esta coyuntura extender el descuento del 100% de intereses moratorios, el descuento por el pago al contado de los Arbitrios Municipales 2020 y otorgar descuentos a los Arbitrios Municipales de periodos anteriores, a fin de no perjudicar a los vecinos puntuales que por el aislamiento social obligatorio, no pudieron acogerse al beneficio de pronto pago vigente en el mes de marzo del presente año e incentivando de igual forma, con esta medida a los contribuyentes indecisos (Que no decidieron oportunamente si pagar al contado o en forma fraccionada), estrategias que impulsan por un lado a reducir el alto índice de morosidad y por otro lado a elevar el nivel de conciencia tributaria de los vecinos del Distrito de Mi Perú en este escenario de crisis sanitaria y económica;

Que, mediante Informe Legal N° 247-2020-MDMP/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica luego del correspondiente análisis, opina favorable para la aprobación del proyecto de ordenanza que prorroga las fechas de vencimiento del calendario tributario y otorga beneficios tributarios en época de emergencia sanitaria por el COVID-19, debiendo ser aprobado por el Concejo Municipal;

Que, es importante para esta Entidad Edil, la reactivación económica del distrito de Mi Perú a fin de continuar con el desarrollo de diferentes proyectos a beneficio de la población de las zonas más vulnerables, así como, dar cumplimiento a las normas dispuestas en virtud al brote del COVID-19, por tanto cree conveniente se apruebe la Ordenanza que prorroga las fechas de vencimiento del calendario tributario y otorga beneficios tributarios en época de emergencia sanitaria por el covid-19;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en los numerales 8 y 9 del artículo 9°, y el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con el VOTO UNÁNIME del Pleno del Concejo Municipal, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta; se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE PRORROGA LAS FECHAS DE VENCIMIENTO DEL CALENDARIO TRIBUTARIO Y OTORGA BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN EPOCA DE EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19

Artículo Primero.- OBJETO Y FINALIDAD

La presente Ordenanza tiene por objeto prorrogar las fechas de vencimiento de pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales 2020, asimismo otorgar beneficios tributarios por la situación del Estado de Emergencia Sanitaria en la que nos encontramos, como una medida extraordinaria para reducir el impacto del COVID-19 en la economía de los contribuyentes del Distrito de Mi Perú.

Artículo Segundo.- ALCANCES

Están comprendidas las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, que se encuentren pendientes de pagos. Podrán acogerse a la presente Ordenanza todas las personas naturales y/o jurídicas que tengan la calidad de contribuyentes o responsables tributarios, cuyas deudas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza, se encuentren en los siguientes estados:

1. Contribuyentes con deudas pendientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza.

2. Contribuyentes que han interpuesto recurso de reclamación tributaria o apelación, previo desistimiento del procedimiento.

Artículo Tercero.- EXTENDER FECHAS DE VENCIMIENTO DEL CALENDARIO TRIBUTARIO 2020

Fijar la fecha de vencimiento del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del presente ejercicio fiscal, hasta el 31 de diciembre del 2020.

CALENDARIO DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS 2020

TRIBUTOS	MODALIDAD DE PAGO		FECHA DE VENCIMIENTO
	CONTADO	FRACCIONADO	
IMPUESTO PREDIAL	✓	1°, 2°, 3° y 4° trimestre	31 DE DICIEMBRE
ARBITRIOS MUNICIPALES	✓	Cuota I (Enero, Febrero y Marzo) Cuota II (Abril, Mayo y Junio) Cuota III (Julio, Agosto y setiembre)	2020

Artículo Cuarto.- BENEFICIOS TRIBUTARIOS EXTRAORDINARIOS

Los contribuyentes con deuda pendiente de pago por concepto de Impuesto Predial y/o Arbitrios Municipales al cancelar el monto total anual adeudado, gozarán de los siguientes descuentos:

CUADRO DE DESCUENTOS TRIBUTARIOS

CONCEPTO	PERIODOS	DESCUENTOS		FECHA DE VENCIMIENTO
		INSOLUTO	INTERESES MORATORIOS	
IMPUESTO PREDIAL	2020	-----	100%	30 DE SETIEMBRE 2020
	2019 y anteriores	-----	100%	
ARBITRIOS MUNICIPALES	2020	40%	100%	
	2019	50%	100%	
	2018	70%	100%	
	2017 y anteriores	90%	100%	

Artículo Quinto.- PRECISIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

El descuento como incentivo establecido en la presente Ordenanza se aplica al insoluto anual de los Arbitrios Municipales, siempre y cuando se cumpla con la cancelación total anual del mismo, en la fecha límite señalada en el artículo cuarto de la presente. La aplicación del descuento se efectuará por predio y/o por cada anexo, según sea el caso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Encargar a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria, el cumplimiento de la presente Ordenanza, a Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística, Subgerencia de Registro, Recaudación y Control Tributario, su implementación. Asimismo encargar a Secretaría General su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación en la página web de la Municipalidad; y a la Subgerencia de Relaciones Públicas e Imagen Institucional, su respectiva difusión.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Tercera.- Facúltase al señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, asimismo pueda prorrogar su vigencia, si la gestión operativa de los tributos indicados así lo amerita.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

AGUSTIN WILLIAMS SANTAMARIA VALDERA
Alcalde

1871173-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES